LUGAR, SALA DE AUDIENCIAS SUBDIRECCION JURIDICA DE CORTOLIMA

ASUNTO. Informe de Resultados de conformidad con el artículo 11, Resolución MADS No. 862 de 2023. Revisión de reclamaciones presentadas al informe de resultados de verificación de requisitos, que contiene el listado de las entidades sin ánimo de lucro y candidatos habilitados y no habilitados para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima y presentación final del listado de entidades sin ánimo de lucro y candidatos habilitados y no habilitados para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

ASISTENTES. Comisión designada mediante Resolución No. 6091 del 04 de octubre de 2023, modificada por la Resolución No. 6738 del 24 de octubre de 2023.

TEMAS DE DISCUSIÓN

1. Revisión y contestación a las reclamaciones presentadas al informe que contiene el listado de las entidades sin ánimo de lucro y candidatos habilitados y no habilitados para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima y presentación final del informe y el listado de entidades sin ánimo de lucro y candidatos habilitados y no habilitados para la elección de sus representantes a la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el período del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

DESARROLLO Y ACUERDOS

Siendo las 8:00 A.M, del 30 de octubre de 2023, se reunió la comisión de verificación de requisitos en la sala de juntas de la Subdirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA; los funcionarios comisionados mediante la Resolución No. 6091 del 04 de octubre de 2023, modificada por la Resolución No. 6738 del 24 de octubre de 2023 a saber: el Dr Juan Carlos Guzmán Cortes – Subdirector Jurídico, Dr. Mario Ricardo Rojas Rojas – Profesional Universitario de la Subdirección Jurídica y María Camila Rivera Naranjo – Profesional Especializado de la Subdirección Jurídica, con el fin de elaborar el acta e informe de resultados – versión final- de verificación de requisitos que trata el artículo 11 de la Resolución No. 862 de 2023.

A continuación, se relacionan las reclamaciones recibidas, con observaciones al listado de las organizaciones sin ánimo de lucro y candidatos habilitados y no habilitados para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA, las cuales fueron publicadas en la página web de la Corporación en acta de fecha 23 de octubre del presente año, así:

#	ESAL/ REPRESENTANTE LEGAL	NIT/CC	REPRESENTANTE LEGAL	FECHA DE RADICACION	HORA DE RADICACION	FOLIOS	RADICADO DE CONTESTACION
1	FUNDACION HABITAT FUNDHABITAT	80900358	HUGO SILVA OYUELA	23/10/2023	09:58 AM	1	21537 del 30/10/2023
2	FEDERACION DE ONG AMBIENTALISTAS	809010037	HUGO SILVA OYUELA	23/10/2023	09:59 AM	1	21538 del 30/10/2023
3	ASOCIACION VIDA Y PAZ LOS GIRASOLES	809012872	MARIA ANGELICA VARON PRADO	23/10/2023	10:01 AM	1	21539 del 30/10/2023
4	CORPORACION PARA LA GESTION Y EL DESARROLLO SOCIAL CORPGESTION	809009497	ADALGIZA RUBIO CALDERON	23/10/2023	10:03 AM	1	21540 del 30/10/2023
5	CORPORACION FUERZA DE PAZ	809012766	PLUTARCO TAFUR	23/10/2023	10:07 AM	1	21541 del 30/10/2023
6	ASOCIACION ALOE TOLIMA	900290781	DIANA LUDIVIA CASTAÑO PEREZ	23/10/2023	10:10 AM	1	21542 del 30/10/2023
7	CORPORACION PARA LA GESTION Y DESARROLLO EMPRESARIAL	809007597	EDUARDO ANTONIO MACANA PEÑA	23/10/2023	02:25 PM	2	21543 del 30/10/2023
8	ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS “ASOMUN”		CARMEN LILIANA ALVAREZ	23/10/2023	03:57 PM	1	21544 del 30/10/2023
9	ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS “ASOMUN”		CARMEN LILIANA ALVAREZ	23/10/2023	03:57 PM	1	21545 del 30/10/2023
10	FUNDACION HONDACULTURALY AMBIENTAL FHCA		RUTH STELLA FORERO UBAQUE	23/10/2023	03:57 PM	1	21546 del 30/10/2023
11	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA		ALBEIRO TRUJILLO CASTRO	23/10/2023	03:58 PM	1	21547 del 30/10/2023
12	ASFUNVERCOL	900454436	LUCIA BEATRIZ CASTELLANOS TORRES	23/10/2023	03:58 PM	1	21548 del 30/10/2023
13	AMBIENTE Y DESARROLLO	809003425	CAROLINA PAEZ RAMIREZ	23/10/2023	03:59 PM	5	21549 del 30/10/2023
14	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL POTRERO GRANDE EL REFLEJO	900334408	MARTIN ALFONSO PIRAZAN	23/10/2023	04:04 PM	3	21550 del 30/10/2023. EL CORREO ELECTRONICO ENVIADO A MARTINPIZARAN1971 @GMAIL. COM REBOTÓ, SE PUBLICARA LA RESPUESTA EN EL PRESENTE INFORME
15	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ROSENDO ALAVAREZ DEL BARRIO JAZMIN	809009996	BAUDELINO VELAZCO	23/10/2023	04:05 PM	3	21551 del 30/10/2023
16	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO	809009686	MARLON RUBIANO RODRIGUEZ	23/10/2023	04:05 PM	3	21552 del 30/10/2023

	VEREDA EL CURAL						
17	ACUASANTACRUZ	900052696	TANIA ALEJANDRA HORMANZA	23/10/2023	04:06 PM	3	21553 del 30/10/2023
18	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA RAMOS Y ASTILLEROS	900324539	JOSE MILLER AYA	23/10/2023	04:07 PM	3	21554 del 30/10/2023
19	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL ACHOTE MARTINICA PARTE BAJA	900010793	LUZ MARINA QUIJANO	23/10/2023	04:08 PM	3	21555 del 30/10/2023
20	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO LA UNION	809000869	ARIEL BELLO GARCIA	23/10/2023	04:09 PM	3	21556 del 30/10/2023
21	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASOGRANADA	900001578	FERNANDO MEDINA MENDEZ	23/10/2023	04:10 PM	3	17816 del 30/10/2023
22	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA SAN FRANCISCO PTE ALTA EL DANUBIO	900183991	JOSE EVER TAPIERO	23/10/2023	04:11 PM	3	17817 del 30/10/2023
23	PEDRO HELI PARRA RUIZ	93377299		23/10/2023	04:20 PM	74	21557 del 30/10/2023
24	GUILLERMO ANDRES ROJAS MOLINA	1070602950		23/10/2023	04:21 PM	11	21558 del 30/10/2023
25	GUILLERMO ANDRES ROJAS MOLINA	1070602950		23/10/2023	04:22 PM	4	21559 del 30/10/2023
26	MARIA CAROLINA LOPERA LOZANO	65552635		23/10/2023	04:25 PM	4	215560 del 30/10/2023
27	MARIA CAROLINA LOPERA LOZANO	65552635		23/10/2023	04:25 PM	4	215561 del 30/10/2023
28	SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ	14240144		23/10/2023	04:29 PM	3	21562 del 30/10/2023
29	SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ	14240144		23/10/2023	04:30 PM	3	21562 del 30/10/2023
30	SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ	14240144		23/10/2023	04:31 PM	35	21563 del 30/10/2023
31	SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ	14240144		23/10/2023	04:32 PM	30	21564 del 30/10/2023
32	SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ	14240144		23/10/2023	04:32 PM	4	21565 del 30/10/2023
33	YANETH POPAYAN ALVARADO	52071692		23/10/2023	04:35 PM	4	21566 del 30/10/2023
34	YANETH POPAYAN	52071692		23/10/2023	04:36 PM	4	21567 del 30/10/2023

	ALVARADO						
35	YANETH POPAYAN ALVARADO	52071692		23/10/2023	04:37 PM	3	21568 del 30/10/2023
36	YANETH POPAYAN ALVARADO	52071692		23/10/2023	04:38 PM	3	21569 del 30/10/2023
37	YANETH POPAYAN ALVARADO	52071692		23/10/2023	04:38 PM	3	21570 del 30/10/2023
38	YANETH POPAYAN ALVARADO	52071692		23/10/2023	04:39 PM	4	21571 del 30/10/2023
39	YANETH POPAYAN ALVARADO	52071692		23/10/2023	04:40 PM	6	21572 del 30/10/2023
40	FUNDACION PUCURA	809008053	LIGIA DEL ROSACIO ARREGOCES	23/10/2023	04:41 PM	1	21573 del 30/10/2023
41	SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ	14240144		23/10/2023	04:43 PM	22	21574 del 30/10/2023
42	SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ	14240144		23/10/2023	04:44 PM	42	21575 del 30/10/2023
43	GUILLERMO ANDRES ROJAS	1070602950		23/10/2023	04:57 PM	109	21576 del 30/10/2023
44	PEDRO HELI PARRA Y GUILLERMO ANDRES ROJAS	93377299-1070602950		23/10/2023	04:58 PM	5	21577 del 30/10/2023
45	GUILLERMO ANDRES ROJAS	1070602950		23/10/2023	04:58 PM	6	21578 del 30/10/2023

Se procedió a revisar cada una de las reclamaciones, contrastándolas con la documentación presentada por las entidades sin ánimo de lucro; habiendo dado respuesta a cada una de las ONG's mediante los radicados arriba mencionados, los cuales hacen parte integral de la presente acta como anexos.

1. **DE LAS PETICIONES RADICADAS DURANTE EL PROCESO DE REVISIÓN:**

En atención a las reclamaciones y oficios presentados, en los cuales se pone de presente la "*posible ocurrencia de maniobras fraudulentas, falsificación de firmas, certificaciones falsas"*, entre otras situaciones, en la presentación de la documentación por parte de algunas entidades sin ánimo de lucro según los radicados:

1. No 6075 del 23 de octubre de 2023, con respuesta radicado No 21004 del 25 de octubre de 2023.
2. No 5940 del 18 de octubre de 2023, con respuesta radicado No 20896 del 24 de octubre de 2023.
3. No 18701 del 18 de octubre de 2023, con respuesta radicado No 20894 del 24 de octubre de 2023.
4. No 18902 del 23 de octubre de 2023, con respuesta radicado No 20952 del 24 de octubre de 2023.

En los citados escritos, se hace alusión a la doble radicación de la Entidad sin ánimo de lucro, aparentemente, sin autorización por parte de su representante legal, sin tomar firmas para carta de radicación, y presentando certificaciones y soportes falsos, lo que, a su criterio, genera una usurpación de su nombre.

Por consiguiente, la comisión de revisión, en atención a las reclamaciones y oficios radicados que afectan la confiabilidad de la presentación de dichos documentos y en aras de garantizar los principios de moralidad y transparencia que rigen las actuaciones administrativas y, entre otros de los particulares, se consideró procedente correr traslado ante los entes de control respectivos, para lo de su competencia. A continuación, se relacionan las entidades sin ánimo de lucro donde se presenta la situación antes descritas y las carpetas correspondientes a saber:

1. Carpetas 232 y 517
2. Carpetas 87 y 417
3. Carpetas 64 y 455
4. Carpeta 609

De la misma manera, se remitirán copias a la Fiscalía General de la Nación, de algunas carpetas junto con el presente informe de verificación y la respuesta emitida al reclamante, teniendo en cuenta las peticiones expresas que elevaron los precitados en sus oficios, las cuales hacen parte integral del presente informe final de verificación.

Aunado a lo anterior, se advirtieron algunas circunstancias dentro de la valoración y respuesta de las reclamaciones, las cuales considera este comité, podrían ser de conocimiento y competencia de la Procuraduría General de la Nación, para lo cual, se remitirá copia de las carpetas donde reposan los documentos de las ESAL que serán remitidas a la Procuraduría Regional del Tolima, de conformidad con las respuestas a las reclamaciones presentadas, las cuales hacen parte integral del presente informe final de verificación.

2. DE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DELEGADA PARA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Dentro del proceso en comento, y en virtud de las peticiones elevadas por los reclamantes, así como en el ejercicio propio como Ministerio Público, el señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario, Dr. Daniel Rubio Jiménez, asistió a las Instalaciones de la Sede Centro de CORTOLIMA, Sala de audiencias de la Subdirección Jurídica, el día miércoles 25 de octubre hogaño, siendo atendido por miembros del comité verificador, dejando presente que se correrá traslado de este informe al ente de control, así como las demás remisiones referenciadas en el

acápite inmediatamente anterior del informe, en aras de brindar garantía al principio del debido proceso.

Ahora bien, ante las consideraciones y decisiones adoptadas por la comisión de verificación en las respuestas emitidas a las reclamaciones y las cuales hacen parte integral de la presente acta, se presentaron cambios en las listas de entidades sin ánimo de lucro y candidatos HABILITADOS E INHABILITADOS para participar de la elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL ante el Consejo Directivo, por tal motivo a continuación se relacionan los listados.

3. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE NO CUMPLEN CON ALGUNOS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 862 DE 2023:

A continuación, se detallan las entidades sin ánimo de lucro que no cumplen con los requisitos para elegir a sus representantes ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA:

No	No CARPETA	RAZÓN SOCIAL ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	OBSERVACIONES
1	10	RED DE MUJERES SANANTONIANAS	901153293	YADIRA VANEGAS ORTIZ	NO ES VALIDA LA CERTIFICACIÓN No. 2 DEBIDO A QUE SE ESPECIFICA QUE SE REALIZÓ LA SIEMBRE DE 1.000 PLANTULAS EN UNA LOCALIZACIÓN URBANA (CRA 9a No. 3-21 B/PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO)
2	14	ASOCIACION DE TECNOLOGOS FORESTALES DEL TOLIMA ASOFORES	900774855	BALTAZAR OLAYA LIMATED	LAS CERTIFICACIONES QUE APORTA LA ESAL SE ENCUENTRAN DUPLICADAS CON LAS CERTIFICACIONES DE LA ESAL CON RADICADO 14, 15 Y 19; DUPLICIDAD EN OBJETO, ACTIVIDADES, VALOR, PLAZO, LOCALIZACIÓN Y FECHA DE EXPEDICION DE LA CERTIFICACION
3	15	CORPORACION AMBIENTAL ECOSISTEMAS SOSTENIBLES "CORPOSOSTENIBLES"	900877176	BALTAZAR OLAYA LIMATED	LAS CERTIFICACIONES QUE APORTA LA ESAL SE ENCUENTRAN DUPLICADAS CON LAS CERTIFICACIONES DE LA ESAL CON RADICADO 14, 15 Y 19; DUPLICIDAD EN ONJETO, ACTIVIDADES, VALOR, PLAZO, LOCALIZACIÓN Y FECHA DE EXPEDICION DE LA CERTIFICACION
4	19	ASOCIACION DE FAMILIAS NUEVO FUTURO DE AMBALEMA DEPARTAMENTO	900257229	SERAFIN BOLIVAR GARZON	LAS CERTIFICACIONES QUE APORTA LA ESAL SE ENCUENTRAN DUPLICADAS CON LAS CERTIFICACIONES DE LA ESAL CON RADICADO 14, 15 Y 19;

		DEL TOLIMA			DUPLICIDAD EN ONJETO, ACTIVIDADES, VALOR, PLAZO, LOCALIZACIÓN Y FECHA DE EXPEDICION DE LA CERTIFICACION
5	33	ASOCIACION AGRICOLA Y ECOGANADERO AURORA HERMOSAS "ASOAGROECOA URORA"	901438164	LEXI HAWER MOLINA TORRES	NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 862 DE 2023, YA QUE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA ESAL ES EL 04 DE DICIEMBRE DE 2020
6	34	ASOCIACION DE MUJERES INDIGENAS DEL TOLIMA - ASMIT	900031651	MARIA DEL PILAR FIGUEROA OLAYA	NO ES VALIDA LA CERTIFICACIÓN No. 2 DEBIDO A QUE SE ESPECIFICA QUE SE REALIZÓ LA SIEMBRE DE 1.000 PLANTULAS EN UNA LOCALIZACIÓN URBANA (CALLE 8 No. 9-66 barrio centro del municipio de chaparral)
7	35	ASOCIACION DE MUJERES PROGRESISTAS DE SAN JORGE - ASOMUPROSJ	900168904	LUZ MARI PEREZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
8	36	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL MORAL	809009599	JOSE YOVANNY TORRES DEVIA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
9	38	ASOCIACION CULTURAL DEPORTIVA Y DE TURISMO PAZ SANANTONIANA "ASOCULTUPAZ"	901287790	NAYIBI VILLA RINCON	NO ES VALIDA LA CERTIFICACIÓN No. 2 DEBIDO A QUE SE ESPECIFICA QUE SE REALIZÓ LA SIEMBRE DE 1.000 PLANTULAS EN UNA LOCALIZACIÓN URBANA (CARRERA 3 No. 9-47 SAN ANTONIO FOLIO 10)
10	42	ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS Y ARTESANAS DEL CAFÉ DE ROVIRA TOLIMA	900706241	SANDRA PATRICIA CARVAJAL ARREPICHE	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
11	44	EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALA SECTOR TRIUNFO	900441795	MARIA ESNEDA MUÑOZ RIVERA	EXISTE AMBIGUEDAD ENTRE LAS CERTIFICACIONES DEBIDO A QUE CERTIFCACION 1 ESTABLECE QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESAL ES EL BARRIO CERROS DE GRANATE Y LA CERTIFICACION 2 Y 3 ESTABLECE QUE LA DIRECCIÓN DE LA ESAL ES EL BARRIO GRANADA
12	47	CORPORACION SOCIO AMBIENTAL Y PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE "CORAMPRODES"	901375061	LEXA YHOMAR TAVERA LUNA	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023

13	49	ASOCIACION CAMPESINA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y ECOLOGICO DE LA VEREDA EL GUADUAL DE ROVIRA TOLIMA "ASOPAZ-GUADUAL"	901304033	DISNEY GONZALEZ ROJAS	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
14	57	ASOCIACION COMUNITARIA DE ACUEDUCTO VEREDA SANTIAGO PEREZ "ASOASNTIPER"	900380348	ROBINSON MUNERA NARVAEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
15	59	ASOCIACION DE VICTIMAS DE LAS VEREDAS LA CABAÑA Y EL BALSO DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA	901134417	LUZ MELIDA AVILES GUILOMBO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
16	65	ASOCIACION AGROINDUSTRIAL DE PESCADORES ARTESANALES PRADO-PURI	900740973	CARLOS JULIO SALDAÑA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
17	66	ASOCIACION VEREDAS UNIDAS DEL MUNICIPIO DE PRADO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA ASOVEREDAS UNIDAS AGROPECUARIAS	900692484	DAVID RODRIGUEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
18	67	ASOCIACION CAFE FRUTOS DEL BOSQUE DOLORES TOLIMA	901233105	DIANA CAROLINA GONZALEZ RODRIGUEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
19	70	ASOCIACION AGROPECUARIA DE DESPLAZADOS PRADO	900878455	LUIS ANGEL GARCIA PIMENTEL	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
20	72	ASOCIACION DE HORTICULTORES DE PURIFICACION ASOHORTIPURI	900295862	MARTIN DIAZ AVILA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS

21	73	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE SANTA LUCIA	900053756	MANUEL ALVARADO AVILA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
22	85	ASOCIACION DE FAMILIAS DEL CONSUELO ASOFACON	900386888	LUIS OCTAVIO ALMANZA GUALTEROS	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 Y 3 DE LOS DOCUMENTOS
23	89	ASOCIACION DE CACAOTEROS Y BANANEROS DE SAN PLABO DOLORES TOLIMA	901046608	HERNANDO JIMENEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 Y 3 DE LOS DOCUMENTOS
24	90	ASOCIACION AGROPECUARIA Y DEL MEDIO AMBIENTE DE DOLORES TOLIMA	901122477	JORGE ENRIQUE PRADILLA GONZALEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 Y 3 DE LOS DOCUMENTOS
25	91	FUNDACION VIVE TUS SUEÑOS CON AMBIENTE "FUNVISUAM"	901433684	KELLY YOHANA MARTINEZ ROA	NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 0862 DE 2023, YA QUE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA ESAL ES EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
26	113	ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA VEREDA POLECITO DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA "ASOVICPOL"	901130254	YINI MARCELA ANCHICO GUTIERREZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
27	114	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PENONES ALTOS	900571415	VICTOR ALFONSO ALMANSA SOSA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
28	116	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL CON FINES ECOLOGICOS	809011730	EDI SILVA PERDOMO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. (CAFE SOSTENIBLE)
29	118	ASOCIACION ORTEGUNA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BERAKA DEL MUNICIPIO DE ORTEGA	901421212	JOSE ALFREDO AGUILAR HERNANDEZ	NO CUMPLE CON EL TERMINO DE INSCRIPCION DE LA ESAL SEGÚN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 6, PORQUE LA INSCRIPCION ES DEL 06/10/2020.
30	120	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE OLAYA HERRERA	900054638	JOSE ELIECER JUANIAS RODRIGUEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31

		Y BARRIO EL LLANO "ACUAROLA"			DE AGOSTO DE 2023.
31	121	FUNDACION DE ESTUDIOS PROFESIONALES PUCURA	809008053	LIGIA DEL ROSARIO ARREGOCES OSORIO	INCUMPLIMIENTO DEL MINIMO DE 12 MESES QUE REQUIERE LA RESOLUCION 862 DE 2022.
32	124	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL OCCIDENTE DE FRESNO TOLIMA	809002760	JUAN PABLO ARAGON PEDRAZA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
33	134	ASOCIACION DE USUARIOS DEL CUAEDUCTOS RURAL VEREDAS UNIDAS LA LINDA Y SU RESERVA	809002306	WILMAR ANDRES MARROQUIN GUTIERREZ	EL OBJETO PRINCIPAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 PARAGRAFO 4
34	138	ASOCIACION AGROPECUARIA PRODUCTIVO SAN PEDRO "ASOAPROSAN"	900991407	MARIA LUJAN RINCON RINCON	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
35	140	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL COLOYA - LA PALMITA DE NATAGAIMA TOLIMA	809012373	RAFAEL MORA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
36	141	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VELÚ	800193267	JOSE DAVID CAPERA PALOMA	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
37	142	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS BALSILLAS, SANTA BÁRBARA Y LAS BRISAS DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900274349	RICARDO ALFONSO PÉREZ CARDOZO	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
38	143	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL MARGEN DERECHO RÍO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA	809010499	JOSÉ WIRAY GARZÓN MÉNDEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.

39	146	ASOCIACIÓN DE MUJERES DE EL ESCOBAL "ASMUES"	900113851	YULEIDY POLOCHE GARCÍA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
40	150	ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE VENADILLO TOLIMA "ASOAPIVENTOL"	901417833	JOSÉ ADRIÁN LÓPEZ PERALTA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
41	154	ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y ARTES EHUMANARTES DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	900649726	FREDY LOZANO ORDOÑEZ	LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLEN CON EL MINIMO DE 12 MESES DE EJECUCION DE ACTIVIDADES QUE REQUIERE LA RES 862/2023
42	160	CORPORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE "CORPROAMBIENTE"	809012059	JUAN GUILLERMO GARZÓN VARÓN	LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLEN CON EL MINIMO DE 12 MESES DE EJECUCION DE ACTIVIDADES QUE REQUIERE LA RES 862/2023
43	161	ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES ARMERO-GUAYABAL ASOMUJERARMERO	901426359	SANDRA BIBIANA LARGO GUTIERREZ	NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 862 DE 2023, YA QUE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA ESAL ES EL 30 DE OCTUBRE DE 2020
44	163	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA PALMITA	809007643	ISMAEL MARROQUÍN	EL OBJETO PRINCIPAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 PARAGRAFO 4
45	167	COMITE MUNICIPAL DE GANADEROS DE ANZOATEGUI "COMUGANTOL "	901112541	MARIA ETELVINA ESPINEL ESPITIA	EL OBJETO PRINCIPAL NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 PARAGRAFO 4
46	169	FRUPALN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGRICULTORES DEL NORTE DEL TOLIMA	900273019	LUIS HENRY JARAMILLO CARDONA	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
47	172	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MARTINEZ SECTOR LA GAITANA MUNICIPIO DE TOVIRA TOLIMA ESP ACUAGAITANA	900813763	MARIA EUFEMIA MOSQUERA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. YA QUE EL OBJETO SOCIAL NO TIENE RELACIONAMIENTO CON ACTIVIDADES DESARROLLADAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS

					RECURSOS NATURALES
48	178	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO INDIGENA Y CAMPESINO LA LIBERTAD	901424927	JOSE JULIO BRIÑEZ YATE	NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 862 DE 2023, YA QUE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA ESAL ES EL 30 DE OCTUBRE DE 2020
49	180	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS EL PLACER DEL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA "ASOAGROPLACE R-ARMERO"	901128995	JOSE BERNARDO ABELLO HERNANDEZ	LA C1 NO ES TENIDA EN CUENTA PORQUE NO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL NUMERAL 3 DEL ART 6 RES 862/23, POR ENDE NO CUMPLE CON EL TERMINO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES SEGÚN RES 862/2023
50	183	ASOCIACION DE MUJERES DE CAFES ESPECIALES DEL DEPARATAMENT O DEL TOLIMA LAS GUARDIANAS DE LA MONTAÑA AMUCET	901480592	CLAUDIA PATRICIA RUIZ CASTIBLIACO	NO DA CUMPLIMIENTO YA QUE NO ESTA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 No. 1 - NO SE ENCUENTRA INSCRITA CON UNA ANTELACION NO INFERIOR A 3 AÑOS EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO
51	187	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL MANATIAL DE CAY	900886298	NARCIZO BARRERA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. YA QUE EL OBJETO SOCIAL NO TIENE RELACIONAMIENTO CON ACTIVIDADES DESARROLLADAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.
52	194	FUNDACION DE ARTESANOS EL CONDOR	900747111	OLGA LUCIA MENDEZ RIOS	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
53	196	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZAD ORES DE CAFE ESPECIAL DE VILLAHERMOSA	900452486	GLEYDIS PALACIO TRUJILLO	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
54	198	FUNDACION PROMOVIENDO	809007927	WILSON SANTIAGO MONTENEGRO BARRETO	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
55	204	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL EL AZUFRAL	900230879	JOSE IDACIO RIANO BEDOYA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31

					DE AGOSTO DE 2023.
56	206	COOPERATIVA MULTIACTIVA APICOLA MINERA AMBIENTAL Y AGROPECUARIA DEL SUR DEL TOLIMA "COOPAMA"	901043914	JOSE DIONISIO BELTRAN GONZALEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
57	311	ASOCIACION AGROPECUARIA AGUA DE DIOS LAS CRUCES DE ALPUJARRA TOLIMA	900267684	BLANCA RUTH CARDOZO CARDOZO	LAS TRES CERTIFICACIONES APORTADAS NO TIENEN DATOS DE CONTACTO POR CONSIGUIENTE NO SE ESTA DANDO CUPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 NUMERAL 3 LITERAL A DE LA RESOLUCION 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 DEL MADS.
58	312	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA TURENA VEREDA EL ACHIRAL MUNICIPIO DE ALPUJARRA	900049844	RAMIRO RUEDA URIBE	LAS TRES CERTIFICACIONES APORTADAS NO TIENEN DATOS DE CONTACTO POR CONSIGUIENTE NO SE ESTA DANDO CUPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 NUMERAL 3 LITERAL A DE LA RESOLUCION 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 DEL MADS.
59	313	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS CERROMIZAR	900325485	JHON JAIRO FIGUEROA	LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE DATOS DE CONTACTO QUE SEÑALA EL LITERAL A), NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23
60	314	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA	800210205	EFREN SANCHEZ ESQUIVEL	LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE DATOS DE CONTACTO QUE SEÑALA EL LITERAL A), NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23
61	315	JUNTA ADMINISTRADOR A DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS ALPES ALTO Y BAJO DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA TOLIMA	809007932	NORBERTO GONZALEZ RAMIREZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 Y LAS CERTIFICACIONES APORTADAS NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE DATOS DE CONTACTO QUE SEÑALA EL LITERAL A), NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23
62	316	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA MONDECO DEL MUNICIPIO DE FALAN	809010412	LEIDY VIVIANA MURCIA CORTES	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
63	317	ASOCIACION DE PROPIETARIOS O USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL	809004612	BELISARIO PACHON ROCHA	NO DA CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 NUMERAL 2 PARAGAFO 4

		TRIUNFO DE LA VEREDA HOYO NEGRO			
64	318	ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y/O USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA PLATILLA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE FALAN	900868719	GERARDO NARANJO GONZALEZ	NO DA CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 NUMERAL 2 PARAGAFO 4
65	319	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORVENIR DE LA VEREDA HOYO NEGRO MUNICIPIO DE FALAN	809012826	MARTHA YANETH VERGARA RUIZ	NO DA CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 NUMERAL 2 PARAGAFO 4
66	324	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RECURSOS HIDRICOS EL PARAISO	809009937	ORLANDO LUNA MALDONADO	LAS TRES CERTIFICACIONES APORTADAS NO TIENEN DATOS DE CONTACTO POR CONSIGUIENTE NO SE ESTA DANDO CUPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 NUMERAL 3 LITERAL A DE LA RESOLUCION 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 DEL MADS.
67	330	ASOCIAICION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COLECTIVO PUERTO BOY PILOTO DE OSORIO	809004516	BERNARDO TRIANA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
68	331	ASOCIACION DE DESPLAZADOS DEL TOLIMA POR UN FUTURO MEJOR ASODETOL	901095718	MARTHA YANET SILVA SANCHEZ	LAS TRES CERTIFICACIONES APORTADAS NO TIENEN DATOS DE CONTACTO POR CONSIGUIENTE NO SE ESTA DANDO CUPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 NUMERAL 3 LITERAL A DE LA RESOLUCION 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 DEL MADS.
69	332	ASOCIACION DE DESPLAZADOS Y OTROS REVIVIR	900121000	OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ	LAS TRES CERTIFICACIONES APORTADAS NO TIENEN DATOS DE CONTACTO POR CONSIGUIENTE NO SE ESTA DANDO CUPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 NUMERAL 3 LITERAL A DE LA RESOLUCION 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 DEL MADS.
70	337	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y COMERCIALIZADORES PORCICOLAS DE VILLAHERMOSA	900999280	CECILIA JIMENEZ FERNANDEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.

71	356	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ARRAYANES DEL MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA	900881487	JOSE DIAZ	CERTIFICADO APORTADO DE LA VEREDA ARRAYANES, NO CONTIENE EL NIT QUE LE APLICA, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL A, NUMERAL 3 ART 6 RES 862/2023
72	357	CORPORACION AGROECOTURISTICA DE LOS CORREGIMIENTOS 11,12,13 Y LA COMUNA 7 EL SALADO IBAGUE TOLIMA "CORPOSALADO"	900217153	GERMAN ALBERTO LEON BELTRAN	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
73	358	CORPORACION COLOMBIA MAGICA CAPITULO TOLIMA "CORPORACION CORCOMA COL"	900982296	ADRIANO VARGAS REINA	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
74	476	FUNDACION ECOLECTIVO	900383013	NICOLAS RUIZ HURTADO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
75	484	ASOCIACION COMUNITARIA UNIDA DE PIEDRAS ACNPI	900273530	MARIA NINO REYES	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
76	488	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS ORGANICAS	900637870	PATRICIA DEL SOCORRO RESTREPO FITZGERALC	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
77	496	CORPORACION PARA LA CONSERVACION DE LOS SISTEMAS NATURALES Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE FLOR DE AGUA	809012332	CAMILO ALBERTO GOMEZ OCAMPO	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
78	497	FUNDACION GREEN LIVE	900380522	MARTIN ORDOÑEZ JUAN SEBASTIAN	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
79	499	FUNDACION RIO COCORA	900272153	PEDRO ALVARO BAHAMON CORTES	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
80	501	ASOCIACION SOLIDARIA PRO - DESARROLLO DE LA MUJER O DEL HOMBRE JEFE DE HOGAR	900301045	JOSE EDISON FLOREZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.

		MICROEMPRESARIOS SANLUISENOS "ANIMAR"			
81	509	ASOCIACION NUEVA GENERACION DE SOCIOEMPRESARIOS AGROPECUARIOS Y ECOLOGISTAS DE ORTEGA - TOLIMA	900997991	NEFTALI GOMEZ DURAN	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
82	515	CORPORACIÓN EL CAMPO PARA LA PAZ	900987549	JESÚS REINALDO MEDINA GUTIERREZ	LA CERTIFICACIÓN NO PRESENTA DATOS DE CONTACTO COMO LO INDICA EL LITERAL 1 DE NUMERAL 3 DEL ARTICULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 0862 DE 2023 DEL MADS
83	520	ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DE LACTEOS LA MONITA DE CAJAMARCA "ASOMONITA"	900881242	LUZ ENITH CHACÓN ESTRADA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
84	525	FUNDACION DIGNIDAD PARA EL CAMPO COLOMBIANO FUNDICA	900652890	EDUARD FABIAN LOPEZ GAVIRIA	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
85	526	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS TOLIMA GRANDE	901316530	MILENA LASSO DUSSAN	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
86	529	FUNDACION PROTECTORA DE ANIMALES Y AMBIENTE HUELLAS DE AMOR	900659465	GLORIA SUSANA LEGUIZAMON DE MILLAN	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
87	533	CORPORACION RED DE TURISMO DE NATURALEZA DEL TOLIMA	900611906	LUCELIA TRIANA SANCHEZ	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
88	534	ASOCIACION USUARIOS ACUEDCUCTO LA AGUADITA	900712707	JHONNIER RODRIGUEZ MUÑOZ	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
89	549	ASOCIACION UNIDAD PRODUCTIVA DELICIAS DEL TOLIMA	901232104	AMANDA ALVAREZ GUTIERREZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
90	554	ASOCIACION DE USUSARIOS DEL ACUEDUCTO DELICIAS - CONVENIO	800247904	JUAN DE JESUS GARCIA QUINTERO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
91	562	ASOCIACION AGROPECUARIA FUTURO DE SAN ANTONIO "AGROFUSAN"	900317398	NIRIAM ZAMORA CHACON	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023

92	565	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SANTAROSA "ASPRASAR"	900945342	NINI YORFADY CASTRO PEÑA	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
93	568	ASOCIACION AGROPECUARIA AMBIENTALISTA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y MINEROS ARTESANALES DEL MUNICIPIO DE ATACO	901112464	RAMIRO REYES CABEZAS	PRESENTA INCONSISTENCIAS CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO
94	572	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE CALAMBEO	830504824	EDUAR GALINDO HOMEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
95	573	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL POTRERO GRANDE EL REFLEJO	900334408	MARTIN ALFONSO PIRAZAN BONILLA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
96	576	ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADOR A DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MARTINICA BAJA NACIMIENTO LA CRISTALINA SECTOR MIRADOR MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA	900421951	CARMELINA MONTEALEGRE VILLANUEVA	SE INHABILITA PORQUE PRESENTA DUPLICIDAD EN CERTIFICACIONES CON LA CARPETA CON RADICADO 577 (ASOCIACION DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS ASOCIADOS DE IBAGUÉ ACADIT NIT 901.638.433-3) DUPLICIDAD EN OBJETOS, ACTIVIDADES, TIEMPOS DE EJECUCION Y FECHAS DE CERTIFICACION.
97	577	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA CHUCUNÍ	900131627	DONES AILTON ROMERO BEJARANO	SE INHABILITA PORQUE PRESENTA DUPLICIDAD EN CERTIFICACIONES CON LA CARPETA CON RADICADO 577 (ASOCIACION DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS ASOCIADOS DE IBAGUÉ ACADIT NIT 901.638.433-3) DUPLICIDAD EN OBJETOS, ACTIVIDADES, TIEMPOS DE EJECUCION Y FECHAS DE CERTIFICACION.
98	578	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA EL CURAL CORREGIMIENTO 17 DE LA FLORIDA MUNICIPIO DE IBAGUÉ	809009686	MARLOM RUBIANO RODRIGUEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.

99	579	FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA PLANEACIÓN ECONOMICA SOCIAL Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL "GRAPOT"	900745389	CARLOS ARTURO CIRO BASTO	LAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN CON EL OBJETO, ACTIVIDADES EN LAS CUALES INDIQUEN EL PROCESO SOCIAL, TERRITORIAL, COMUNITARIO O INSTITUCIONAL AL QUE APORTÓ, NO CUMPLE CON LOCANIZACION Y EL CUMPLIMIENTO A SATISFACCIÓN
100	580	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE TARQUI PARADERO N. 2	900892667	GEOBANNY CAMACHO LAVAO	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
101	581	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE VILLARICA AGROVILLA	900107509	DORIS ELIZABETH WOLF TRUJILLO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
102	583	FUNDACION AWEN COLOMBIA	901343133	DANIELA PORRAS DIAZ	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
103	587	ASOCIACION AGROPECUARIA DE PRODUCTORES DE ICONONZO TOLIMA, ASOAGROPROICOTOL	900678522	BLANCA HERMINDA CRISTANCHO GODOY	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD
104	588	ASOCIACION DE PRODUCTORES CAFETEROS, CAMPESINOS DESPLAZADOS Y VICTIMAS DEL TOLIMA CAFICULPAZ	901122067	LUZ ELENA POLANIA DIAZ	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD
105	589	ASOCIACION CAMPESINA AGROPECUARIA Y PRODUCTIVA ASCAPRO	900665210	JORGE GUILLERMO FORERO HERNANDEZ	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD
106	590	ASOCIACION PRODUCTORA AGRICOLA PECUARIA Y COMERCIALIZADORA DE ICONONZO TOLIMA	901189414	JAIRO GARCIA RODRIGUEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
107	591	ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTIVAS DE ICONONZO TOLIMA EN LIQUIDACION	809011361	DORIS ALCIRA AMAYA MORALES	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD

		AMUPROITO			
108	592	ASOCIACION DE FRUTALES VEREDA EL TRIUNFO	809005053	POSIDIO BALLESTEROS WOLF	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
109	597	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO ROSENDO ALVAREZ DEL BARRIO JAZMIN MUNICIPIO DE IBAGUE	809009996	BAUDELINO VELASCO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
110	599	ASOCIACIONDE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO SANTACRUZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ	900052696	TANIA ALEJANDRA HORMAZA HERNANDEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
111	604	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LIMONARIA DEL MUNICIPIO DE ALVARADO "APROLIMONARIA "	900961594	ROSA MARIA AGUDELO GUTIERREZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
112	605	CORPORACIÓN LOGENCOL	900690832	LUISA FERNANDA CHARRY MORA	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
113	607	FUNDACIÓN PRESBITARIO DEL SUR "PRESBISUR"	900468355	DAVID CARRANZA MENESES	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
114	609	CORPORACIÓN LOS YARUMOS "CORPOYARUMOS"	900465533	ANYELA ANDREA PEÑA NAVAS	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
115	619	ASOCIACIÓN DANYLOR LOGRANDO RENOVACIÓN PARA COLOMBIA – ASODANYLOR	900923378	RONALD RODRIGUEZ VARGAS	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD
116	620	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PANELA DEL MUNICIPIO DE PLANADAS – ASPROCOPAP	900908972	CRISTOBAL DEVIA MARTINEZ	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
117	625	ASOCIACION ECOEMPRENDEDORES CAJAMARCA "AEC"	900658929	AMPARO ARCINIEGAS GALLEGO	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
118	629	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE	809009353	ELBER GUZMAN LOPEZ	NO CUMPLE CON EL PARAGRAFO 4 ARTICULO 6 RESOLUCION 862 DE 2023, ES DECIR, EL OBJETO

		ALVARADO APROALVARADO			SOCIAL
119	633	ASOCIACION DE USUSARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BALKANES	900381844	ELEAZAR CARDOZO GONALEZ	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD
120	635	FUNDACION KINKAJOU YANAPAX	901357734	JORGE LUIS TORRES PARDO	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD
121	636	CORPORACION DE MUJERES DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LOS TERRITORIOS CORPOMUJERES	900365615	NANCY ARIAS PERDOMO	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
122	637	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORVENIR	809005548	MISAEL COCA MANZANARES	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
123	640	ASOCIACION DE CAFES DIFERENCIADOS BRISAS NEVADO DE LA VEREDA EL MIRADOR , CADIBRINE	900959265	JOHN JAIRO ARIAS LOPEZ	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
124	641	FUNDACION MANOS QUE TRANSFORMAN VIDAS	900934211	MARTHA EMMA DIAZ	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
125	648	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADOR A DEL ACUEDUCTO VEREDA INALI	900427823		LA CAMARA Y COMERCIO APORTADA, NO CORRESPONDE A UNA ESAL SINO A UNA SAS, Y POR ENDE, NO CORRESPONDE A LA ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO INALI, POR ENDE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA RES 862-23
126	651	ASOCIACION DE MUJERES CAFETERAS EMPRENDEDORA S DE LA VEREDA ESTRELLA DEL MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA	900256195	SALDAÑA SANCHEZ ANGELICA MARIA	LAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN CON EL LITERAL A), NUMERAL 3), ART 6 DE LA RES 862/23
127	655	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL TOMIN Y CHICUALI	809008373	BONILLA MARTINEZ RICARDO	NO DA CUMPLIMEINTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 NUMERAL 2
128	656	ASOCIACION DE USUARIOS LA NUEVA ESPERANZA	901119198	HERNANDEZ ARIAS JOSE ALEJANDRO	NO DA CUMPLIMEINTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 NUMERAL 2

129	657	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y FORESTALES DE HERRERA TOLIMA	900414183	DANIEL GARCIA RODRIGUEZ	LAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN CON EL LITERAL A), NUMERAL 3), ART 6 DE LA RES 862/23
130	660	ASOCIACION ASOCAFE ALTA CALIDAD LA ORQUIDEA	900780582	MARIN OVIEDO ELBENNEY	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
131	664	JUNTA ADMINISTRADOR A DEL ACUEDUCTO POTOSI	901282218	SERNA RAMIREZ MONICA ANDREA	LA ULTIMA RENOVACION DE LA INSCRIPCION SE REALIZO EN EL AÑO 2019. POR CONSIGUIENTE NO DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 6 No. 1.
132	668	ASOCIACION ACUEDUCTO LA MINA DEL MUNICIPIO PLANDAS TOLIMA	900343889	JULIAN ANDRES OLAYA CORDOBA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
133	670	ASOCIACION COMERCIALIZAD ORA DE CAFE TOLIMENSE ORGANICO	901532431	MARIA CRISTIANA LOZANO TAMARA	LAS CERTIFICACIONES NO CUMPLEN CON EL LITERAL A), NUMERAL 3), ART 6 DE LA RES 862/23
134	672	ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA LA FLORIDA IBAGUÉ-TOLIMA "ECO-FLORIDA"	901431283	JOSE HERNEY TAPIERO CHILATRA	INSCRIPCION DENTRO DE LOS ULTIMOS 3 AÑOS
135	673	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE VEREDA RAMOS Y ASTILLEROS	900324539	JOSE MILLER AYA CARRERO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
136	674	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARTINICA PARTE BAJA	900798461	AURELIO OSPINA MARCO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
137	676	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO SAN ANTONIO DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	809004831	MARTHA CECILIA QUINTERO SAAVEDRA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
138	677	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL PALOCABILDO	809006797	LUIS ALFREDO ROJAS VALENZUELA	NO EXISTE SOPORTE DE LAS CERTIFICACIONES GENERADAS POR LA ENTIDAD PUBLICA, POR ENDE NO SE TIENEN EN CUENTA Y NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJEUCCION DE 12

					MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023
139	678	ASOCIACIÓN DE PANELEROS DE PALOCABILDO	809010313	ABNER NONATO CARDENAS	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
140	679	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL ASTURIAS BUENOS AIRES	809001336	JOSE REYNEL BAEZ HENAO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
141	681	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL ACHOTE MARTINICA PARTEBAJA	900010793	LUZ MARINA QUIJANO ALARCON	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
142	685	ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRESARIAS DE HERRERA TOLIMA-ASOMEHT	900625233	SANDRA LISBETH MENDIETA RAMIREZ	NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL LITERAL A, NUMERAL 3 DEL ARTICULO SEXTO, RES 862/23, YA QUE NO TIENE LOS DATOS DE CONTACTO
143	689	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRICOLAS DEL MUNICIPIO DE PLANADAS-TOLIMA PLANSUR	901399162	CONSTANTINO DEVIA VARGAS	NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL LITERAL A, NUMERAL 3 DEL ARTICULO SEXTO, RES 862/23, YA QUE NO TIENE LOS DATOS DE CONTACTO
144	690	ASOCIACIÓN DE MERCADOS CAMPESINOS – ASOMERCAMP	900121476	JUSTINIANO HERNANDES LOPEZ	CERTIFICACIONES APORTADAS GENERAN AMBIGÜEDAD
145	693	CORPORACION PARA A GESTION COMUNITARIA "GESCO"	900606635	RAFAEL GUARNIZO LOZANO	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
146	694	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUE	809000869	ARIEL BELLO GARCIA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
147	698	ASOCIACION DE PORCICULTORES DEL CONVENIO "ASOPORCICON"	901122448	REINALDO SIERRA BERNAL	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO
148	703	ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y ARENEROS DE CHAPARRAL Y DEL SUR DEL TOLIMA EN	900633161	JESUS EMILIO PALMA GARCIA	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE EJECUCION DE 12 MESES QUE SEÑALA LA RES 862/2023 NI DATOS DE CONTACTO

		LIQUIDACIÓN			
149	715	ASOCIACIÓN FRUTICULTORES DEL GUAMO TOLIMA - AFRUGTO	900756460	BERNANDO ARCINIEGAS DIAZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
150	716	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RURAL VEREDAS UNIDAS ARMERO GUAYABAL	809003271	OSCAR RAMIREZ VILLARRAGA	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
151	717	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA EL PLACER PARTE BAJA DEL CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO MUNICIPIO ARMERO GUAYABAL	809006357	JOSE ANTONIO DIAZ HENAO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
152	724	ASOCIACION DE USURIOS DEL ACUEDUCTO DE LA INSPECCION ESPECIAL DE POLICA DE SAN FELIPE DE L MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL	809004062	JORGE ELIECER HERRAN ZARATE	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
153	725	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE TERRITORIO DE VIDA	900525422	LILIANA ANDREA FERNANDEZ MORENO	ACTA DE LIQUIDACION CONVENIO No 33-00123 CON FECHA DE INICIO DE 16/04/2021 AL 23 DE AGOSTO DE 2021 SOLO 4 MESES DE ACTIVIDADES

4. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE NO CUMPLEN CON ALGUNOS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 862 DE 2023, QUE FUERON CON DOBLE RADICACION:

No	RAZÓN SOCIAL ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	CARPETAS	OBSERVACION

1	CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACION Y ELDESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL SIGLA CORPORACION TALLER AMBIENTAL	809008811	ORLANDO MENESES PEÑA	547 595	DE CONFORMIDAD CON LAS FIRMAS CONSIGNADAS EN AMBAS CARPETAS, EL SEÑOR SERGIO DAVID MARTÍNEZ SE ENCUENTRA ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA CORPORACIÓN, CUANDO SEGÚN EL CERTIFICADO DE CÁMARA Y COMERCIO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2023, QUIEN OSTENTA ESTE CARGO ES EL SEÑOR ORLANDO MENESES PEÑA. NO OBRA EN NINGUNA DE LAS CARPETAS, CONSTANCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA O CAUSA QUE GENERE UNA AUSENCIA DEFINITIVA O TEMPORAL DEL SEÑOR MENESES, QUE FACULTE EN CIERTA MEDIDA AL SEÑOR SERGIO DAVID PARA TOMAR DICHA CALIDAD, POR LO QUE, AL NO SER EL LLAMADO A REPRESENTAR DICHA SOCIEDAD POR CARENCIA DE SOPORTE PARA TALES FINES, ESTE COMITÉ PROCEDERÁ A INHABILITAR LAS CARPETAS NO 547 Y NO 595
2	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO GRANADA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE	900001578	FERNANDO MEDINA MENDEZ	45 666	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 2 DE LOS DOCUMENTOS
3	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA SAN FRANCISCO PARTE ALTA EL DANUBIO MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA	900183991	JOSE EVER TAPIERO	675 705	NO DA CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 6 NUEMRAL 2 DE LA RESOLUCION 862 DE 2023 NI EL OBJETO SOCIAL
4	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ROJO ESPECIAL DE SAN JORGE ALTO	900331411	CESAR GUALACA IBARRA	147 267	NO RENOVADA AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 CONFORME AL NUMERAL 1, ART 6 RES 862/23

5	ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DEL CAIRO LAS HERMOSAS CHAPARRAL - TOLIMA - ASOMUCAR	900663830	MERCEDES TORO AYALA	11	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS
				288	
6	ASOCIACION PARA EL PROGRESO DE SAN LUIS TOLIMA EL PEDREGAL	900664119	ROSA TULIA AVALAN BARRETO	222	LA CERTIFICACION SE TRASLAPAN LAS CERTIFICACIONES NO CUMPLE EL TIEMPO Y LA TERCERA CERTIFICACION ES DE 3 HORAS Y LAS ACTIVIDADES SON REPETIDAS IGUALES
				551	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE ACTIVIDADES SEGÚN LA RES 862/23

5. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 862 DE 2023, CON DOBLE RADICACION DE CARPETA:

A continuación, se relacionan las entidades sin ánimo de lucro que cumplen con los requisitos y que quedan habilitadas para votar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA:

No	RAZÓN SOCIAL ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	CARPETAS	OBSERVACION
1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO SAN BERNARDO DE FRESNO TOLIMA	800164710	MARIA DEL CARMEN VERGARA GOMEZ	129	Habilitada.
				264	Habilitada.

2	ASOCIACION COMUNITARIA ACUEDUCTO RURAL ACUACINCO	800212102	ANDRES FELIPE VARGAS VARGAS	584	Habilitada.
				612	Habilitada.
3	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO SAN ISIDRO	809006102	YAMILE MENDOZA ROJAS	43	EXISTE AMBIGUEDAD ENTRE LAS CERTIFICACIONES DEBIDO A QUE CERTIFCACION 1Y 2 ESTABLECEN QUE LA DIRECCIÓN LA ESAL ES EN EL BARRIO SAN ISIDRO Y LA CERTIFICACION 3 ESTABLECE QUE LA DIRECCION DE LA ESAL ES EL BARRIO GRANADA
				575	Habilitada.
4	ASOCIACION INTEGRAL PRODUCTORES DE AGROECOLOGICOS DE MARIQUITA	809005665	JOSE LUBIN LOPEZ OROZCO	323	Habilitada.
				448	Habilitada.
5	ASOCIACION INTEGRAL PRODUCTORES AGROECOLOGICOS DE MARIQUITA	809005665	JOSE LUBIN LOPEZ OROZCO	642	Habilitada.
				658	Habilitada.
6	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUDUCTO DEL BARRIO LA FLORIDA AGUAFLORIDA	809007950	FABIO NELSON VALVUENA GALEANO	545	Habilitada.
				671	Habilitada.
7	JUNTA ADMINSITRATORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	809009630	OYOLA CASTRO JAIME	407	Habilitada.
				704	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE ACTIVIDADES QUE SEÑALA EL NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23

8	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS CHIMBI BOMBOTE	809010070	CARLOS DAVID LOMBO CALDERON	585	EL OBJETO ESTABLECIDO EN LA OBLIGACION NO ES A FIN A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 6 DE LA RESOLUCION 0872 DEL 2023 MADS
				650	Habilitada.
9	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS CHIMBI BOMBOTE	809010070	CARLOS DAVID LOMBO CALDERON	343	Habilitada.
				593	Habilitada.
10	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y REFORESTADORES RURALES DE LA VEREDA EL TOSTADO DE CAJAMARCA TOLIMA	809010737	JOSÉ OMAR ANGARITA CARO	232	Habilitada.
				517	Habilitada.
11	ASOCIACION DE USUSARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ANAIME	809011181	EDDIE ALEXANDRA VELANDIA PERALTA	626	Habilitada.
				643	Habilitada.
12	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL DE LA VEREDA DE EL PAUJIL DEL MUNICIPIO DE ATACO - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - ASCAFESAGRADO EN LIQUIDACIÓN	809011357	DAVIER OSTANIO CALDERON GUARNIZO	249	Habilitada.
				617	Habilitada.
13	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL DE ORTEGA	809012024	ELIAS REMICIO TAPIAS	436	Habilitada.
				493	Habilitada.

14	FUNDACION PARA EL FOMENTO CULTURAL Y SOCIAL FOCUS	809012038	GUSTAVO ADOLFO PEREZ RIVERA	271	Habilitada.
				302	Habilitada.
15	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFES ESPECIALES DEL ALTO SALDAÑA HERRERA RIOBLANCO TOLIMA	809012166	EIBER GARZON GOMEZ	372	Habilitada.
				686	NO CUMPLE CON LO REQUERIDO EN EL LITERAL A, NUMERAL 3 DEL ARTICULO SEXTO, RES 862/23, YA QUE NO TIENE LOS DATOS DE CONTACTO
16	RED DE MUJERES CHAPARRALUNAS POR LA PAZ	809012443	FIGUEROA OLAYA MARIA XIMENA	145	Habilitada.
				256	Habilitada.
17	ASOCIACION DE USUARIOS DE LA VEREDA CHENCHE ASOLEADOS	900004918	RAFAEL VARGAS MORALES	216	Habilitada.
				624	Habilitada.
18	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉS ESPECIALES DE SANTA ISABEL "ASOPARQUES"	900032954	OFELIA NARVAEZ MARIN	18	Habilitada.
				397	Habilitada.
19	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BAJO AGUAS CLARAS	900039741	JOSE ALIRIO SARMIENTO CARO	123	Habilitada.
				244	Habilitada.
20	ASOCIACION DE MUJERES DE RIONEGRO - ASMUR	900042024	ANGELICA MENDEZ NAVARRO	13	Habilitada.
				259	Habilitada.

21	ASOCIACION AGROECOLOGICA DE PRODUCTORES DE CACAOMUSACEAS Y OTRAS DE PALOCABILDO TOLIMA	900101229	JAVIER ALBERTO GRAJALES GALLO	168	LA CERTIFICACION 1 Y LA CERTIFICACION 2 NO CUMPLEN CON EL OBJETO Y LAS ACTIVIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS LITERALES A Y B, DEL NUMERAL 3, ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION 862 DE 2023.
				386	Habilitada.
22	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES VEREDA POLECITO MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA	900202129	ARCILA MORENO CABEZAS	215	Habilitada.
				424	Habilitada.
23	ASOCIACION PROACUEDUCTO VEREDA JUNTAS ALVARADO	900273264	JOSE JAVIER SOTO PEÑA	50	Habilitada.
				251	Habilitada.
24	ASOCIACIÓN DE MUJERES CAFETERAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA	900305740	FLOR MAGALY YASSO PULIDO	17	Habilitada.
				614	Habilitada.
25	ASOCIACIÓN DE ARTESANOS DE LA PALMA REAL DEL MUNICIPIO DE GUAMO TOLIMA "ASOPALGUAMO"	900355407	SOLANGEL BRIÑEZ	282	Habilitada.
				712	Habilitada.
26	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE VENADILLO "AGROVENADILLO"	900357639	OSCAR FERNANDO PINZÓN RODRIGUEZ	54	Habilitada.
				399	Habilitada.

27	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER COLOMBIANA	900361885	MARIA ISABEL SILVA DIAZ	489	Habilitada.
				542	Habilitada.
28	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA Y AMBIENTALISTA PRO-FUTURO DEL CORREGIMIENTO DE LA MARINA "ASOAMBEIMA	900366558	HELMER DEVIA	25	Habilitada.
				298	Habilitada.
29	ASOCIACION FAMILUGO FAMILIAS DE LA VERDA LUGO ALTO DE SAN ANTONIO TOLIMA	900395743	OVIEDO ANA ELSY	31	Habilitada.
				385	Habilitada.
30	ASOCIACIÓN FUENTES VERDES DE COLOMBIA "ASFUNVERCOL"	900454436	LUCIA BEATRIZ CASTELLANOS TORRES	477	Habilitada.
				519	Habilitada.
31	ASOACIACIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA PAZ AMBIENTAL "ATAMBIPAZ"	900518337	SANDRA LILIANA AROCA CULMA	181	Habilitada.
				422	Habilitada.
32	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA CEIBA	900540190	BENITO HERNANDEZ JAVELA	130	Habilitada.
				697	Habilitada.
33	ASOCIACIÓN AMBIENTAL AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL OXIGENO DE COLOMBIA (ASOGOX DE COLOMBIA)	900553075	ARELIX OSPINA	63	Habilitada.
				419	Habilitada.
34	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO RURAL LA TOMA SAN PEDRO	900577507	JOSE SANTUN MARROQUIN CEDANO	135	Habilitada.
				355	Habilitada.

35	ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CAÑON DE IRCO ISAURO TOSSA "ASOAGROIRCO"	900591789	TRINIDAD BORRERO	12	Habilitada.
				262	Habilitada.
36	ASOCIACION MUJERES ORGANIZADAS DE CALARMA AMOCAL	900608357	ELSA PIRA PEREZ	144	NO DA CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23
				276	Habilitada.
37	ASOCIACION MULTIACTIVA ECOAGROPECUARIA LAS HERMOSAS DEL CORREGIMIENTO DE LAS HERMOSAS CHAPARRAL TOLIMA	900621855	HEVERTH GERARDO GARAY CABRERA	26	Habilitada.
				269	Habilitada.
38	ASOCIACION AGROPECUARIA AMBIENTAL Y DE TURISMO LA UNION "ASOLAUNION"	900662009	GERMAN VILLA SALAZAR	39	Habilitada.
				261	Habilitada.
39	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ EL BOSQUE "ASOPROCABOSQUE"	900674028	ARLEY ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	32	Habilitada.
				295	Habilitada.
40	ASOCIACION MANOS EMPRENDEDORAS CAMPESINAS	900674365	WENCESLAO FLOREZ CRUZ	452	Habilitada.
				594	Habilitada.
41	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y PROCESADORES AGROPECUARIOS ECOLOGICOS DE LA CIMARRONA "ECO-APROACIM"	900684799	VICTOR JAFET VILLALBA POVEDA	9	Habilitada.
				561	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE ACTIVIDADES QUE SEÑALA EL NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23

42	ASOCIACION DEPROUDCTORES AGROPECUARIAS DE LA CASCADA	900725238	PASTRADAS LOZANO LUIS CARLOS	182	Habilitada.
				402	Habilitada.
43	CORPORACION PRO DESARROLLO DEL SUR ORIENTE DEL TOLIMA - PRODESUORITOL	900738557	GILDARDO ARENAS HORTUA	62	Habilitada.
				368	Habilitada.
44	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL BRILLANTE	900792758	ELIGIO ARIAS ARIAS	127	Habilitada.
				289	Habilitada.
45	ASOCIACION COMUNITARIA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA	900827021	LUIS ALVARO GUZMAN GUZMAN	74	Habilitada.
				344	Habilitada.
46	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA LADIVISA DEL MUNICIPIO ROVIRA TOLIMA	900836305	MORENO MURILLO FREDY GIOVANNY	139	Habilitada.
				383	Habilitada.
47	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y DE CAFE DE LA VEREDA CIMARRONA ALTA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA	900855681	JOSE PASTOR VEGA ROJAS	40	Habilitada.
				263	Habilitada.
48	ASOCIACIÓN DE AGROECOTURISTA DE ANZOATEGUI	900863232	ALCIBIADES SOSA ESPINEL	100	Habilitada.
				166	Habilitada.
49	CORPORACION AGROPECUARIOS LOS ANDES	900868655	JOHN EDUAR OTAVO OVIEDO	23	Habilitada.
				241	Habilitada.

50	FUNDACION HONDA CULTURA Y AMBIENTAL	900873188	RUTH STELLA FORERO UBAQUE	165	Habilitada.
				538	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE ACTIVIDADES QUE SEÑALA EL NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23
51	ASOCIACIÓN DE AGROPECUARIOS Y FORESTALES DEL LIBANO - ASOAGROTOL	900896853	JOSE DARIO AROS SALINAS	702	Habilitada.
				719	Habilitada.
52	ASOCIACION AGROPECUARIA AMBIENTAL Y EMPRESARIAL DEL TOLIMA	900905982	HERNANDEZ CORREDIL ANA MERCEDES	137	Habilitada.
				382	Habilitada.
53	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS VEREDA EL MORAL CORREGIMIENTO LAS HERMOSAS "ASOGROMORALITA"	900920255	JOSÉ YOVANNY TORRES DEVIA	6	Habilitada.
				297	Habilitada.
54	ASOCIACION AGROPECUARIA DE CAFE LA FORTALEZA	900931448	SAUL LOZANO CAICEDO	58	Habilitada.
				556	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE ACTIVIDADES QUE SEÑALA EL NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23
55	ASOCIACION AGRICOLA AMBIENTAL LA MIRANDA	900939968	MENDEZ LOZADA IVAN DARIO	60	Habilitada.
				427	Habilitada.
56	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y DE CAFES ESPECIALES DE LA VEREDA COSTA RICA DEL MUNICIPIO DE ATACO	900948570	LEAL TRUJILLO EDGAR	307	Habilitada.
				429	Habilitada.
57	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS TUNELES "ACUATUNELES"	900977965	JOSE CARMELO MONTALVO	462	Habilitada.

				600	Habilitada.
58	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA VEREDA GUAYABOS DE ALVARADO	900978293	GUSTAVO REYES	645	Habilitada.
				646	NO CUMPLE CON EL TIEMPO MINIMO DE ACTIVIDADES QUE SEÑALA EL NUMERAL 3, ART 6 RES 862/23
59	ASOCIACION AGROPECUARIA CON ENFASIS EN CAFES ESPECIALES DE LA VEREDA LA MEJORA DEL MUNICIPIO DE CASABALANCA	900978364	OSCAR JAVIER BURITICA ARDILA	433	Habilitada.
				487	Habilitada.
60	ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS PRODUCTORAS AGROPECUARIAS DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL VEREDA ARGENTINA LINDAY "AGROARLINDAY"	900984287	ANA ELVIA RODRIGUEZ AGUDELO	29	Habilitada.
				293	Habilitada.
61	ASOCIACION AGROPECUARIA DE CACAO FRUTICOLA Y CITRICOS DEL TOLIMA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA	900991894	RICHAR ORTIZ SANCHEZ	53	Habilitada.
				471	Habilitada.
62	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PALENQUE	900992418	MARTHA CECILIA NAVARRO	125	Habilitada.
				290	Habilitada.

63	ASOCIACIÓN DE AGROPECUARIA Y FORESTAL DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE VENADILLO	900994681	PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ	329	Habilitada.
				398	Habilitada.
64	ASOCIACION DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS AGROPECUARIAS UNIDAS POR LA PAZ	901025908	BELLANIRA RINCON BORBON	287	Habilitada.
				638	Habilitada.
65	LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL RIO TETUAN DE LA VEREDA POTRERITO DE AGUA "ASOT-AGUA"	901031057	AMPARO GIL SAAVEDRA	7	Habilitada.
				292	Habilitada.
66	ASOCIACION PARA EL AVANCE E INNOVACION TECNOLOGICA DE LA AGROINDUSTRIA Y LA AGROFORESTACION TOLIMENSE	901032317	WILLIAM GARCIA ROMERO	61	Habilitada.
				456	Habilitada.
67	ASOCIACION DE USUARIOS DE DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA LA LEONA	901118969	CARLOS ALIRIO RODRIGUEZ TORRES	230	Habilitada.
				627	Habilitada.
68	ASOCACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PISCICOLAS DEL MUNICIPIO DE PRADO MAS INTERIOR DE COLOMBIA	901125267	JOSE MILLER JIMENEZ VARGAS	64	Habilitada.
				455	Habilitada.

69	ASOCIACION DE CHAPINERO PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE CAFE ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE ORTEGA	901146137	JOSE ELIECER MENDEZ MORENO	119	Habilitada.
				438	Habilitada.
70	ASOCIACION CAFETERA Y AGROPECURIA DE VENADILLO	901169814	RICARDO QUIROGA CORDOBA	400	Habilitada.
				662	Habilitada.
71	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO VEREDA CAÑADAS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	901189033	JOSE ORLANDO LEIVA BONILLA	308	Habilitada.
				701	Habilitada.
72	ASOCIACION DE MUJERES AGROPECUARIAS DE LA TOMA	901189332	FRANCY MILENA VAQUIRO PATIÑO	133	Habilitada.
				384	Habilitada.
73	ASOCIACION AGROPECUARIA Y FRUTICOLA DEL MUNICIPIO DEL GUAMO VEREDA BARROSO - ASOBARROSO	901205718	ORLANDO DEL CAMPO BOCANEGRA	281	Habilitada.
					Habilitada.
				306	Habilitada.
				709	Habilitada.
74	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE AGUACATE HASS CAFES ESPECIALES Y OTROS "SEABP-TOL"	901251765	JHON HAROLD CUERVO PINILLA	48	Habilitada.
				567	Habilitada.
75	ASOCIACION DE PRODUCTORAS PROCESADORAS Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR AGROPECUARIO	901308482	LILIANA LEYTON ARCINIEGAS	136	Habilitada.
				378	Habilitada.

76	ASOCIACION INTEGRAL ACUICOLA Y DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE PRADO "ASOINAP"	901312671	JORGE ARIAS YATE	87	Habilitada.
				417	Habilitada.
77	JASOCIACION AGROPECUARIA DE LA VEREDA EL CAIRO HERMOSAS - ASOEL	901316086	RIGAUL PARRA TORRES	30	Habilitada.
				101	Habilitada.
78	FUNDACION POLICARPA SALAVARRIETA POR LA PAZ Y NO REPETICION	901322963	LILIBETH DELGADO BERNAL	8	Habilitada.
				299	Habilitada.
79	ASOCIACION DE VICTIMAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA SOVIC MIRANDO EL FUTURO	901368639	ANGEL MARIA SOGAMOSO ROMERO	37	NO ES VALIDA LA CERTIFICACIÓN No. 3 DEBIDO A QUE SE ESPECIFICA QUE SE REALIZÓ LA SIEMBRE DE 1.000 PLANTULAS EN UNA LOCALIZACIÓN URBANA (CALLE 8 No. 9-200 barrio 12 DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE DE CHAPARRAL).
				273	Habilitada.
80	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFE ESPECIAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA	900178294	JOSE ORLANDO OSORIO BUSTOS	**333**	Habilitada
				623	Habilitada

Pese a que existe una doble radicación de carpetas para las ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO – ESAL descritas en este acápite, se deja presente que en concordancia con el numeral 7, artículo 13 de la Resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023 MADS, "*Cada una de las ESAL participantes en la reunión de elección solamente podrá votar por un candidato*", por lo que la habilitación aquí impartida, únicamente corresponderá a la entidad y no a las carpetas individualmente presentadas, por lo tanto, se entiende que ochenta (80) ESAL, se encuentran **habilitadas** para ejercer el voto correspondiente.

6. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 862 DE 2023:

No	No CARPETA	RAZÓN SOCIAL ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	N. CÉDULA	HABILITADA/INHABILITADA
1	1	CORPORACION AMBIENTAL Y DESARROLLO	809003425	CAROLINA PAEZ RAMIREZ	65784852	HABILITADA
2	2	ASOCIACION DE MUJERES CAFETERAS DE SAN ANTONIO TOLIMA	900918287	DIANA MARCELA AROCA	1110233053	HABILITADA
3	3	FUNDACION ANGELES DE JESUS	900753509	ELIANA KARINA SALCEDO CHAVARRO	1110512308	HABILITADA
4	4	CORPORACION FUTURO SOCIAL	900050842	CAROLINA PAEZ RAMIREZ	65784852	HABILITADA
5	5	FUNDACION MIL JOVENES POR EL PROGRESO DE UN PUEBLO	900293567	JOSE RICAURTE RAMIREZ VALENCIA	1106776218	HABILITADA
6	16	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MUSACEAS DE SANTA ISABEL TOLIMA "ASOPROMUSI"	900373886	DIEGO FERNANDO BELTRAN PACHON	80778971	HABILITADA
7	20	CORPORACION ESCUELA REGIONAL AGROECOLOGIA ERA	900312581	LUZ AMPARO ROJAS MIRANDA	65499969	HABILITADA
8	21	ASOCIACION AGROPECUARIA PROTECTORA DE AGUA Y SUELOS DE CHAPARRAL "ASOPROCAS"	900418892	LUCELIDA YATE SANCHEZ	28686378	HABILITADA
9	22	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFÉ ESPECIALES CALARAMA DEL CORREGIMIENTO DE CALARMA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y SE CONOCE COMO LA SIGLA CALARMA	809012836	HELADIO SERRANO CASTRO	93450866	HABILITADA
10	27	ASOCIACION DE PRODUCTORES CAMPESINOS AGROPECUARIOS AGROECOLOGICOS DEL SUR DEL TOLIMA - ASOPROSUR	900227920	MAURICIO MONTILLA VARGAS	5885020	HABILITADA
11	28	ASOCIACION AGROPECUARIA PARAISO - ALTAMIRA ASOPARAISO - ALTAMIRA	900875798	ANA RUBI HORTA MORA	3454501	HABILITADA
12	24	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE ESPECIES MENORES DEL SUR DEL TOLIMA "APROENSUR"	900310709	DIEGO FERMIN GUZMAN QUINTERO	1106774548	HABILITADA
13	41	ASOCIACION DE MUJERES DE IRCO	900608330	LUZ AIDA RODRIGUEZ	65831267	HABILITADA
14	46	JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y OTROS DE LA URBANIZACION CERROS DE GRANATE MUNICIPIO DE IBAGUE "ACUAGRANATE"	809003675	DARIO VANEGAS CARMONA	15902925	HABILITADA
15	51	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COLECTIVO DE TOTARITO	809004420	BERNEL GARZON CASTILLO	93412378	HABILITADA
16	52	ASOCIACION AGROPECUARIA Y ECOLOGICA DE LERIDA	900847051	MARTHA LUCIA ROJAS MIRANDA	65500656	HABILITADA
17	55	ASOCIACION DE GRANJAS INTEGRALES CAMPESINAS DE LA VEREDA DE EL VISO DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA "ASOGINCAS VISO-ATACO TOLIMA"	900556831	JEANETTE AMPARO CHITIVA RAMIREZ	28612302	HABILITADA
18	56	ASOCIACION ATACONDOR DE LA VEREDA EL CONDOR MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA	900312359	JACKELINE GARCIA VALENCIA	52889382	HABILITADA

19	68	ASOCIACION AGROPECUARIA AGROINDUSTRIAL CONSTRUYENDO PAZ – ACOPAZ	901271930	GILDARDO GONZALEZ HERNANDEZ	1086329110	HABILITADA
20	69	ASOCIACION AGROPECUARIA DE LAS VEREDAS DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO NEGRO EN DOLORES ASOAGROPECUARIA DEL RIO NEGRO	901066973	FLORICEL BUITRAGO CANGREJO	93421612	HABILITADA
21	71	UNIDAS POR LA PAZ Y EL DESARROLLO COMUNITARIO	900116364	LIBORIO MOLINA ALVAREZ	93202600	HABILITADA
22	75	ASOCIACION AGROPECUARIA LA JOYA No. 3A	900722529	PABLO CORDOBA SARTHA	93230048	HABILITADA
23	76	ASOCIACION PURIFICENSE PARA EL DESARROLLO DE LA BIODIVERSIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO VIDA VERDE	900470705	GRACIELA GONZALEZ CAMPOS	65798328	HABILITADA
24	77	ASOCIACION DE EXPERTOS EN AGRICULTURA ORGANICA DE PURIFICACION - TOLIMA AEXAGRO	900130560	WILLYAMSOR CASTRO CAMPOS	93201276	HABILITADA
25	78	CORPORACION DESARROLLO Y FUTURO 2025	900465191	DIANA DINORA VIDALES VIDALES	65799170	HABILITADA
26	79	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EL BAURA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION	800188881	MARIA NIDIA BOCANEGRA BARBOSA	28892694	HABILITADA
27	80	ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCION DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA	900350112	GEOVANNY ANDRES BUITRAGO PACHECO	1019012952	HABILITADA
28	81	FUNDACION VIVA COLOMBIA	900582041	GLADYS ENITH GOMEZ QUIÑONES	38220714	HABILITADA
29	82	COOPERATIVA GANADERA DE PURIFICACION "COOGANAPURI "	900753426	CAMILO TAFUR QUINTERO	79601171	HABILITADA
30	83	FUNDACION PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE "GREEN WORLD"	900357500	DRAGOSLAU CARRIZOSA LOZANO	92203216	HABILITADA
31	84	ASOCIACION AMBIENARTE	900279922	MARIA DEL PILAR AROCA CARDENAS	65800281	HABILITADA
32	86	CORPORACION GRANJA LA MATA	900474786	SANDRA PATRICIA CARDOZO	65297946	HABILITADA
33	88	ASOCIACION AGROPECUARIA EL PORVENIR DE DOLORES TOLIMA "ASOPORLEC"	900728481	ORLANDO CANON VILLAREAL	93421776	HABILITADA
34	92	FEDERACION DE ONG AMBIENTALISTAS	809010037	HUGO SILVA OYUELA	14240590	HABILITADA
35	93	FUNDACION NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO MEGAPROYECTO DE COLOMBIA ONG	900335352	JHON HENRY PAREDES CESPEDES	93391432	HABILITADA
36	94	ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA CAMPOALEGRE	809006809	GILBERTO GUZMAN ARIAS	93295184	HABILITADA
37	95	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SUR TOLIMENSE "ASOGRATOL"	901120160	YADITH ROMERO REINOSO	65829235	HABILITADA
38	96	ASOCIACION ALOE TOLIMA	900290781	DIANA LUDIVIA CASTAÑO PEREZ	41921693	HABILITADA
39	97	CORPORACION MATORA	809006556	NIDIA JANETH GUTIERREZ CAMPOS	28689115	HABILITADA
40	98	ASOCIACION DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y	900711815	HECTOR HELI CASTAÑEDA JIMENEZ	14259010	HABILITADA

		COMERCIALIZADORES DE CAFE DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA "ATPROCAFES"				
41	99	ASOCIACION AGROPECUARIA DE MUJERES DE PLANADAS	901316543	HEIDY LISSETH GONZALEZ HORTA	1006031074	HABILITADA
42	102	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PORTACHUELO - BASCONTA DEL MUNICIPIO DE ICONONZO	901264924	NARIÑO ANGEL BENEDICTO	5933360	HABILITADA
43	103	ASOCIACION AGROPECUARIA Y DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA ASOAGROCAI	900315120	HERIBERTO PAEZ BONILLA	19408563	HABILITADA
44	104	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y COMERCIALIZADORES DE SANTIAGO PEREZ	901076444	HERMER MURCIA ORTIZ	14192104	HABILITADA
45	105	ASOCIACION AGROPECUARIA Y DE CHACHAFRUTEROS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE	900329739	LEANDRO BARRAGAN NIETO	14136620	HABILITADA
46	106	ASOCIACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA PAKANDE	900583186	DANIEL ALEJANDRO VARGAS DIAZ	1193045454	HABILITADA
47	107	CORPORACION ARCO IRIS	809004160	DIANA KATHERINE OCAMPO QUINTERO	1110449291	HABILITADA
48	108	ASOCIACION AGROPECUARIA BRISAS DE SAN CAYETANO	900386365	BLANCA NIDIA CRUZ	28559474	HABILITADA
49	109	FUNDACION CUMULA	900839820	HERNAN RODRIGUEZ CASTRO	19062603	HABILITADA
50	110	COOERATIVA DE CAFICULTORES NORTE DEL TOLIMA	890701550	JUAN DAVID DURAN MIRANDA	1109295831	HABILITADA
51	111	ONG ASOCIACION JUVENIL DE LIDERAZGO PARTICIPATIVO	809010851	HERNAN DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	14274636	HABILITADA
52	112	ASOCIACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA VEREDA CAMELIAS DE MARIQUITA "ASOCAMELIAS"	900151309	DARIO BELTRAN ULLOA	93416959	HABILITADA
53	115	ASOCIACION AMBIENTAL BAREQUEROS DE ATACO "AABA"	900581444	EULISES MOLINA PULIDO	12128437	HABILITADA
54	117	ASOCIACION CAFETERA Y AGROPECUARIA DE HORIZONTE "ASOCAHOR"	900701220	GENARO GUERRERO RAMIREZ	2356968	HABILITADA
55	122	ASOCIACION DE FAMILIAS DESPLAZADAS POR LA VIOLENCIA EN COLOMBIA Y RESIDENTES EN FRESNO TOLIMA "ASOFADESTOL"	900231794	LUIS BERNANDO CASTAÑO PETRER	5913366	HABILITADA
56	126	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA LINDA BARRETO	809010866	JOSE ABELARDO CALDERON ARENAS	5912302	HABILITADA
57	128	ASICIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE MIREYA	900428185	WILLIAM SANCHEZ MURCIA	93417230	HABILITADA
58	131	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA	900788841	DANIEL GRISALES RODRIGUEZ	93061924	HABILITADA
59	132	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA SIERRA	809012674	MILCIADES CARDONA	91130025	HABILITADA
60	148	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CACAOTEROS Y AGROPECUARIOS DE MAITO "APROCAMAITO"	900850695	EDWIN DELBASTO MADRIGAL	79590033	HABILITADA
61	149	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE PANELEROS "AGROPACH"	900353156	GUMERCINDO YARA REINA	5884753	HABILITADA
62	151	ASOCIACIÓN DE BAREQUEROS DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI	900792768	VICTOR MANUEL PINILLA JARA	13975052	HABILITADA

63	152	ASOCIACIÓN DE MUJERES DE PAVAS ASOMUPAS	900595282	DORIS TORRES DE CASTELLANOS	38310015	HABILITADA
64	153	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PLANTAS AROMATICAS MEDICINALES CONDIMENTARIAS Y HORTALIZAS "ASOMALER"	901228579	BLANCA LUPE VILLALOBOS	41799750	HABILITADA
65	155	CORPORACIÓN ARQUITECTURA HUMANA	900103965	JULIO GUARNIZO LIZ	93403651	HABILITADA
66	156	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORAS DE AGRICULTURA URBANA DE LA COMUNCA 6 APAUC-6	900213176	MARÍA ELINA ALVIS DE GARCÍA	38224026	HABILITADA
67	157	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DEL CASERÍO LAS DELICIAS	800121010	MARIA ELINA ALVIS DE CARCÍA	38224026	HABILITADA
68	158	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y COMUNITARIO "CORPODIC"	900155646	CLARA INÍRIDA FUENTES MURCIA	38233453	HABILITADA
69	159	CORPORACIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO CIUDADANO	809006623	EDGAR LEÓN LONDOÑO MONTOYA	88252855	HABILITADA
70	162	FUNDACIÓN LA JUNGLA DEJANDO HUELLAS	901315589	DAYHANA CHIRLY MORA SANCHEZ	1106739219	HABILITADA
71	164	ASOCIACIÓN MINERO AMBIENTAL DE SUBSISTENCIA ROVIRA-TOLIMA "ASOAMINS"	901308015	ALBERTO LUIS RUIZ ALVIS	14232668	HABILITADA
72	170	FUNDACIÓN CREANDO OPORTUNIDADES IBAGUÉ	901345108	JUAN DIEGO ANGARITA OSPINA	1128282988	HABILITADA
73	171	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA FLORIDA GUAIMARAL PUENTE TUAMO Y CUCUAI "ASOGUAIMARAL"	901068463	JOSE FERNELLY LOZANO JURADO	5992968	HABILITADA
74	173	ASOCIACIÓN DE MUJERES CAFETERAS DEL RESGUARDO INDIGENA PAEZ DE GAITANIA TOLIMA UMUK	900914193	ROSA EMILIA PAYA YULE	38201396	HABILITADA
75	174	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE LA VEREDA LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE ORTEGA TOLIMA "ASOAGROREFORMA"	901271467	FLORALBA PARRA DINA	28554486	HABILITADA
76	175	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE CAFE SAN NICOLAS DEL MUNICIPIO DE ORTEGA - TOLIMA "ACASOT"	901078308	JHON FREDY CAPERA CHILATRA	93021296	HABILITADA
77	176	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO INDIGENA Y CAMPESINO LAS DELICIAS	901334504	MARIA ISABEL PARRA	28865190	HABILITADA
78	177	ASOCIACIÓN DE INDIGENAS Y CAMPESINOS PROTECCTORES DE NACIMIENTO DE AGUA DEL RIO ANABA "ASONABA"	901226313	FLORESMIRO DUCUARA DUCUARA	2356114	HABILITADA
79	179	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE CACAOTEROS DE LA VEREDA SAMARIA " ASOACAS"	809009035	BEATRIZ MORENO LEAL	28867144	HABILITADA
80	184	ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CANDIA	900255947	SANDRA PATRICIA CUPITRA MARTINEZ	65750016	HABILITADA
81	185	ASOCIACION DE FLORICULTORES DEL TOLIMA ASOFLORES DEL TOLIMA	900277095	FABIOLA PUERTA DE CESPEDES	38237157	HABILITADA
82	186	ASOCIACION DE GESTORES AMBIENTALES DEL TOLIMA AGESAMTOL	901259227	ARSENIO CHAVEZLIZCANO	4,912,695	HABILITADA
83	188	CORPORACION SOCIO AMBIENTAL COR- FENYZ ONG	900168916	JORGE ARBEY MARTINEZ RAMIREZ	93,369,324	HABILITADA
84	189	ASOCIACION CREAMOS	900059299	ROBERTO RUBIO ARANGO	14,195,608	HABILITADA

85	190	ASOCIACION INTEGRAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS AGROAMBIENTAL - LA AMISTAD	900583805	JOSE TELLEZ	2,300,438	HABILITADA
86	191	FUNDACION GERMAN URIBE PARA LA CULTURA Y EL MEDIO AMBIENTE	900556808	DIANA MILENA HOYOS MARTINEZ	38362088	HABILITADA
87	192	ASOCIACION AGROPECUARIA FUTURO PORVENIR	900609245	JOSE ORLANDO DIAZ VILLAMIL	14221462	HABILITADA
88	193	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL MARTINICA LAS MANOS	809006761	ZOILA ROSA BUENDIA	38229351	HABILITADA
89	195	CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO CORDESCO	900084107	MILENA IDALY MARTINEZ VARGAS	28559109	HABILITADA
90	197	ASOCIACON DE PROYECTOS Y PROPUESTAS ASOPROYEP - EPSAGRO	900257845	LUIS EDUARDO VARGAS	6022150	HABILITADA
91	199	ASOCIACION COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE ACODEMA	809010058	JOSE IGNACIO ZARABANDA PERDOMO	43367013	HABILITADA
92	200	CORPORACION CENTRO DE CAPACITACION DEL TOLIMA	900852624	JESSICA JANNET	1110486415	HABILITADA
93	201	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDCUTO COMUNITARIO VEREDA CHICALA CANALI	900920766	JOSE ARNULFO MENDOZA MORENO	10217570	HABILITADA
94	202	ASOCIACION AGROPECUARIA PRODUCTORES DE CAFE NUESTRO FUTURO VEREDA LA BETULIA MUNICIPIO DE ORTEGA TOLIMA	901303963	JAIR SANCHEZ PRIETO	14075142	HABILITADA
95	203	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL PLAYA VERDE LA SORTIJA	800067474	NORMA CONSTANZA CABELLERO GARCIA	28686349	HABILITADA
96	205	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL MOYON DE LA VEREDA BALSILLAS	809009434	LINA ESMERALDA LOPEZ PERDOMO	28688517	HABILITADA
97	207	ASOCIACION DE MUJERES DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO PEREZ MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA	900073825	ASTRID USECHE VARGAS	28622997	HABILITADA
98	208	ASOCIACION ASOESTRELLA	900655599	GILDARDO OLAYA HERRERA	80345201	HABILITADA
99	209	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y DE CAFES ESPECIALES DEL SUR DEL TOLIMA DE LAS VEREDAS EL CAIROFILADELFIA Y QUINDIO MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA	901038336	JOSE GEOVANY ORTIZ MONTES	79611728	HABILITADA
100	210	ASOCIACION UNIDA DE AGRICULTORES EL RUBLE	900923987	JHON GENES BERMUDEZ HORTA	14192613	HABILITADA
101	211	ASOCIACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES AGROINDUSTRIALES	900771617	ALVARO SANCHEZ AVILES	14190126	HABILITADA
102	212	ASOCIACION DE RETORNO INICIADO DE NUEVO DE LAS VEREDAS SAN ROQUE LA VEGA COPETE Y POTRERITO DEL MUNICIPIOD E ATACO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900429191	RAFAEL ARDILA AMEZQUITA	1108832487	HABILITADA
103	213	ASOCIACION PARA LA CONSTRUCCION DE LA COMUNIDAD Y SU DESARROLLO INTEGRAL	809007781	DERLY PIEDAD SAAVEDRA REINA	65758498	HABILITADA
104	214	FUNDACION SHEKINAH: PARA LA RESTAURACION DEL CARACTER ATRAVES DE LA RENOVACION INTEGRAL DE LA FAMILIA	900074832	JUAN CARLOS DIAZ LOZANO	93402611	HABILITADA

105	217	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y LA VEREDA HILARCO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	809012859	ABELARDO BERMUDEZ YEPES	93200812	HABILITADA
106	218	ASOCIACION DE GUADUA DEL CAÑON DEL COMBEIMA VEREDA PASTALES	900221631	ALVARO RODIGUEZ SOTO	93400619	HABILITADA
107	219	CORPORACION CREANDO TEJIDO SOCIAL CTS	900994290	LUZ ENITH MALDONADO LOPEZ	65717162	HABILITADA
108	220	ASOCIACION DE RETORNO RENACIENDO EL CAMPO DE SANTA RITA Y BALSILLAS DE ATACO	900355259	JOHN JORGE DIAZ	14608164	HABILITADA
109	221	JUNTA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA VEREDA CAIRO BRISAS MUNICIPIO PURIFICACION TOLIMA	900240183	FERNANDO CUERVO BOCANEGRA	93201319	HABILITADA
110	223	FUNDACION COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE "FUNCOMA"	800224095	CARLOS SALAZAR MORALES	93285065	HABILITADA
111	224	ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME	900865406	ERNESTO OVALLE CASAS	1010715	HABILITADA
112	225	FUNDACION INTEGRAL PARA EL MANEJO INTELIGENTE DEL MEDIO AMBIENTE	900279944	FLOWER ARBOLEDA ARANA	65827281	HABILITADA
113	226	ASICIACION DE PRODRUCTORES DE LAS VEREDAS MOLICU Y COPETE DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL "ASOPROMUCO"	900481990	JUAN CARLOS CAMPOS PRADA	79687012	HABILITADA
114	227	COOPERATIVA INTEGRAL AGRICOLA DE CAJAMARCA LIMITADA CAJAMARCOOP C.A LIMITADA	901400477	CIELO VELANDIA VARON	28947898	HABILITADA
115	228	ASOCIACION DE PRODUCTORE AGRICOLAS DE CAJAMARCA TOLIMA	900217544	RAUL PARRA ARIAS	6008700	HABILITADA
116	229	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SUBURBANO LA CIUDADELA ISMAEL PERDOMO DE CAJAMARCA	900867479	LUZ DARY VERANO TORREZ	51832303	HABILITADA
117	231	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LAVADEROS Y SERVICIOS DE AUTOMOTORES DE CAJAMARCA TOLIMA "ASOPROLAC"	900688158	JOSE HIROHITO VARON MURILLO	13993960	HABILITADA
118	233	ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS DE CAJAMARCA	900828786	GLORIA YANETH CASTRO VELASCO	28948864	HABILITADA
119	234	FUNDACION DE MUJERES SENDEROS DE LUZ	900232824	GLADYS TRUJILLO	65752576	HABILITADA
120	235	CORPORACION VIDA ANDINA	901197110	LUIS FELIPE CARRANZA ROJAS	1110553777	HABILITADA
121	236	ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DE CAJAMARCA TOLIMA	900171530	JOHN FREDY HERNANDEZ PINILLA	1105610934	HABILITADA
122	237	ASOCIACION GERMAN GUZMAN CAMPOS DE CHAPARRAL TOLIMA	809008277	JOSE UBER AGUIRRE MONSTES	5884981	HABILITADA
1	238	ASOCIACION AGROPECUARIA DE LA VERDA LA PRADERA	901202224	YONNY FERNANDO VARGAS RAMIREZ	93349900	HABILITADA

23						
124	239	ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS VEREDAS ORGANIZADAS DE CALARMA	809002438	MARINELA SANCHEZ CASTRO	65828242	HABILITADA
125	240	ASOCIACION DE TURISMO LAS HERMOSAS	901185315	DIEGO ALEJANDRO CEBALLOS GAVIRIA	9731067	HABILITADA
126	242	ASOCIACION DE ARENEROS DE GUALANDAY	900225701	FERNANDO GOMEZ	2265370	HABILITADA
127	243	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFE ESPECIAL DE FALAN TOLIMA GRANO DE ORO	900408703	EYDER DARGUIN GRIJALBA ESCOBAR	1106333740	HABILITADA
128	245	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA SIBERIA Y LA NEVADA	900758371	QUIÑONES EDILBERTO	5887466	HABILITADA
129	246	ASOCIACION DE PRDUCTORES AGROPECUARIOS AMBIENTALES Y DE CAFES ESPECIALES DE CHAPARRAL TOLIMA	900483423	ROMERO JOSE DARMIN	93448673	HABILITADA
130	247	CORPORACION AGROPECUARIA CAFE HERMOSAS DE CHAPARRAL TOLIMA	900524885	OYULEA ROMERO RODRIGO	5883905	HABILITADA
131	248	ASOCIACION DE PRODUCTORES MIXTOS	900881241	REINOSO REINOSO FLOR ASTRID	28686482	HABILITADA
132	250	PROACUEDUCTO VERACRUZ	901116194	MARTINEZ BONILLA FERNY ALCIDES	5833610	HABILITADA
133	252	ASOCIACION OVEJAS Y CABRAS DEL PARAMO	901017173	TANGARIFE LOPEZ DIANA CONSTANZA	28549244	HABILITADA
134	253	CORPORACION ONG PRODUCTORES SIN FRONTERA DE ANZOATEGUI	809012230	IGUA HERNANDEZ EDWIN ALBERTO	1110086916	HABILITADA
135	254	ASOCIACION DE PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI	901116633	MONTAÑEZ CARDENAS FLORIAN	5842940	HABILITADA
136	255	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL LA PALMERA	900150503	PAVA BARRIO GLORIA ESPERANZA	65827281	HABILITADA
137	257	ASOCIACION AGROPECUARIA DE BALCONES	900971101	OVIEDO CAMPOS DAIBER	1110232873	HABILITADA
138	258	ASOCIACION DE LAS HERMOSAS CON DESARROLLO AL FUTURO	809011521	EDUARD CAMPOS MENDEZ	93451091	HABILITADA
139	260	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BRAZUELOS CALARMA	901106480	CULMA RODRIGUEZ SIMON	5884284	HABILITADA
140	265	ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE FRESNO TOLIMA	900679062	OSORIO HERRERA MARIA GLADIS	65811219	HABILITADA
141	266	ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DE FRESNO	901226170	CARDENAS RIOS MARIA OTILIA	30340171	HABILITADA
142	268	ASOCIACION AGROPECUARIA BUENAVISTA DE CHAPARRAL "ASOAGROBUENAVISTA"	901103826	MANA ISLENA RODRIGUEZ ZARABANDA	28684537	HABILITADA

143	270	ASOCIACION PRIMAVERA 2000 CONSTRUYENDO EN FAMILIA	809009459	BLANCA CONSUELO ARDILA CAMACHO	38253243	HABILITADA
144	272	ASOCIACION COLOMBIANAS DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL TOLIMA	890700714	VIVIAN XIMENA BLANCO RODRIGUEZ	1110465	HABILITADA
145	274	ASOCIACION DE CABALLISTAS Y AMBIENTALISTAS DE COLOMBIA "ASCABAMCOL"	901303195	BENJAMIN GARRIDO	14208762	HABILITADA
146	275	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR EL FUTURO Y LA PAZ	901003437	JIMER GERLEY PERALTA LOPEZ	1006131275	HABILITADA
147	277	ASOCIACION DE MUJERES AGRO UNION HORIZONTE LA MARINA CHAPARRAL TOLIMA	900569285	AMPARO OVIEDO AROCA	2868613	HABILITADA
148	278	ASOCIACION DE FAMILIAS PESCADORAS EMPRENDEDORAS DE LA VEREDA PERICO DE HONDA TOLIMA	900735617	TELMO SEVILLA CASABUENAS	14319545	HABILITADA
149	279	ASOCIACION DE PESCADORES DEL TOLIMA "ASOPESTOL"	900533012	FERNANDO BARRETO ROBLES	14322914	HABILITADA
150	280	ASOCIACION DE PESCADORES INDEPENDIENTES DE HONDA - ASOPEIN	900564250	RAUL ARIEL RONDON CONDE	14317549	HABILITADA
151	283	ASOCIACION CENTRO DE PROCESOS AMBIENTALES DELNORTE DEL TOLIMA - CPAUT	901164153	JOSE JAIR ORTIZ MUÑOZ	10,220,589	HABILITADA
152	284	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA YARIMA	900659631	ANDRES AIN RAIGOZO CUERVO	1006023797	HABILITADA
153	285	ASOCIACION AGROTURISTICA DEL MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA	901084960	ANGEL MARIN DUQUE	5911808	HABILITADA
154	286	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA - AGROINDUSTRIAL DEL PARQUE NACIONAL DE LOS VENADOS - CADN	901042197	JORGE ENRIQUE LONDOÑO VELOZA	80271064	HABILITADA
155	291	ASOCIACIÓN DE CACAOCULTORES DE FRESNO TOLIMA "CACAOFRESTOL"	901079536	JHON EDISON MONTOYA CALDERON	1110471531	HABILITADA
156	294	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ ESPECIAL AMBEIMA "AMBEIMA"	830505212	JOSÉ ALFREDO LEYTON LEYTON	5868815	HABILITADA
157	296	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS UNIDOS LEMAYA "ASOPAULA 1 "	900859637	FLOR MARINA QUIÑONES PRIETO	38251753	HABILITADA
158	300	CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL GAIYA CAPAG	900073845	MANUEL ANTONIO NAVARRRO SUAREZ	1105304978	HABILITADA
159	301	FUNDACION DE INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL TOLIMA INGEAMTOL	901018006	GUILLERMO ANDRES ROJAS MOLINA	1070602950	HABILITADA
160	303	ASOCIACION DE MUJERES POR UN FUTURO MEJOR DE ATACO ASMUFUN	900797228	JULI MARIELA GONZALEZ MORATO	1055962590	HABILITADA
161	304	FUNDACION HABITAT FUNDHABITAT	809003582	HUGO SILVA OYUELA	14240590	HABILITADA
16	305	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL DE MESA DE	901178984	JOSE ELVIS RAMIREZ BENITES	5854854	HABILITADA

2		POLE				
163	309	ASOCIACION TURISMO CONSCIENTE DEL CHAPARRAL	901307650	FABIO SANCHEZ PIÑA	1106777466	HABILITADA
164	310	ASOCIACION DE AGRICULTURA Y PECUARIA DE MESA DE PURACE ASOPURACE	901210985	ROMELIA CALDERON OLAYA	28683728	HABILITADA
165	320	ASOCIACION DE VIVIENDA PRADOS DE SAN SEBASTIAN	809012525	BECSI VARGAS BARRAGAN	28837328	HABILITADA
166	321	CORPORACION DE MUJERES TRABAJADORAS POR EL TOLIMA	809011308	GLORIA DURAN GODOY	20736382	HABILITADA
167	322	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LAS CAMELIAS	809003503	JOSE EDILBERTO GOMEZ GALINDO	93338276	HABILITADA
168	325	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA EL HATILLO	900906140	RICARDO ROJAS RODRIGUEZ	7252124	HABILITADA
169	326	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA VEREDA LA MESA ASOPROMESA	901222825	LUZ MARINA UMBARILA DE LOPEZ	20714316	HABILITADA
170	327	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RECURSOS HIDRICOS LA CABAÑA	900266257	JOSUE DIAZ SANTAMARIA	93436725	HABILITADA
171	328	ASOCIACION DE AGROAPICULTORES Y MELIPONICULTORES DE FRESNO NORTE DEL TOLIMA	901384350	ROBINSON GUZMAN VALLEJO	93239953	HABILITADA
172	334	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL SABORES Y AROMAS DE VILLAHERMOSA TOLIMA	901146444	JOSE YESID MARTINEZ MARIN	93285165	HABILITADA
173	335	ASOCIAICON DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PALOSANTO	901119312	JOSE YESID MARTINEZ MARIN	93285165	HABILITADA
174	336	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLAS VILLAHERMOSUNOS DEL TOLIMA AGROAGRIVIT	900321749	JOSE GUILLERMO ARENAS ALZATE	93011002	HABILITADA
175	339	ASOCIACION CONSEJO COMUNITARIO THE AFRO AND THE UNITED WORLD	900734269	WILLIAM ORLANDO ARIAS BERMUDEZ	1088281537	HABILITADA
176	340	FUNDACION FUNDASABER MI ESPERANZA	900718055	JAIME RUBIO GALINDO	2399952	HABILITADA
177	341	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS AGUA BLANCA-LA HONDA	809011290	MIGUEL ANGEL ARIAS	2387583	HABILITADA
178	342	CORPORACION TEJIDO HUMANO	809012264	ADRIANA AVILES ALVARADO	32779151	HABILITADA
179	345	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y DE CAFES DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA-APROCAFES	900877914	JOSE WILSON GARCIA	5881276	HABILITADA
180	346	ASOCIAICON AGROPECUARIA ALCATESA DE RIOBLANCO TOLIMA-ASOAGROALCATESA	900967169	JOSE DANILO CARDOSO HENAO	80819907	HABILITADA
18	347	ASOCIACION PARA LA GESTION DEL DESARROLLO INTEGRAL DE	900700545	ELCY YANID PINEDA CARDONA	1106769284	HABILITADA

1		JUNTAS ASOJUNTAS				
182	348	ASOCIACION AGROPECUARIA DE LA ZONA ALTA DE PUERTO SALDAÑA DE RIOBLANCO TOLIMA ASOHORIPALMAR	900061505	JOSE ELBER YAGUARA RODRIGUEZ	14280437	HABILITADA
183	349	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL SECTOR DE LA LINDOSA E RIOBLANCO ASOAGROLINCO	900726050	ALES FERNANDO CASTILLA ALVAREZ	1111336653	HABILITADA
184	350	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS AMBIENTALISTAS Y DE CAFES ESPECIALES DE LA VEREDA LAS DELICIAS DE RIOBLANCO TOLIMA-ASOAGRODELICIAS	900928876	ARLEX URBAY ALARON MOSQUERA	1014206623	HABILITADA
185	351	FUNDACION COLOMBIANOS EN EL MUNDO	900298963	LEVY QUINTERO HELMUTH ARTURO	14232320	HABILITADA
186	352	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALZADORES DE CAFE DE SAN JUAN DE LA CHINA "JUAN CAFE"	809011865	BRAYAN ESNEIDER PEÑA AGUIRRE	1110460910	HABILITADA
187	353	ASOCIACION MUNICIPAL DE BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA DEL FRESNO TOLIMA	809010219	MARIA ISOLINA ARANGO OCHOA	30284311	HABILITADA
188	354	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA	901037049	FELIX SANTIAGO VARON LOZANO	12104985	HABILITADA
189	359	FUNDACION ESTANDEM	901000278	MONICA KELLY JOHANNA CAMACHO CHARRY	28551950	HABILITADA
190	360	ASOCIACION R10	901275476	JOSE ANGEL RODRIGUEZ ROMERO	5844483	HABILITADA
191	361	CORPORACION SOCIAL SIGLO XXI	809006336	GLORIA ISABEL GARCIA DE SALAZAR	28737865	HABILITADA
192	362	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DEL RETIRO Y OTRAS VEREDAS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA TERESA MUNICIPIO DEL LIBANO-TOLIMA	900793528	WILFREDO MORENO GAVIRIA	17651863	HABILITADA
193	363	ASOCIACION AGROAMBIENTAL COLOMBIANA CAMILO RODRIGUEZ RESTREPO ASACOL	900681703	DAGOBERTO MEDINA MARTINEZ	15361305	HABILITADA
194	364	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA SAN JORGE DEL MUNICIPIO DEL LIBANO-TOLIMA	900105485	LAURA CRISTINA REYES DUQUE	1104705926	HABILITADA
195	365	ASOCIACION AGROPECUARIA PALMICHALES DEL MUNICIPIO DEL LIBANO	900864811	HERNANDO GRANADOS FRANCO	93293362	HABILITADA
196	366	ASOCIACION AGROPECUARISA DE CULTIVADORES A FUTURO DE LA VEREDA LA GUAIRA - ASOGUAIRA	901263782	GERMAN CRUZ	93286370	HABILITADA
197	367	ASOCIACION AGROPECUARIA DE HOMBRES Y MUJERES UNIDOS POR EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE LIBANO	900970736	GRACIAELA CASTAÑO TORO	65715892	HABILITADA
198	369	FUNDACION PLAN TIERRA FUNPLANTI	900979082	JOSE ALDEMAR MUÑOZ DUQUE	18594347	HABILITADA

199	370	CORPORACION DULIMA TURISTICA	900102293	GERMAN MEDINA PEÑA	93292599	HABILITADA
200	371	ASOCIACION CAFETERA TUSITICA DE LA URIBE RIOBLANCO	900812793	DIOMEDES ORTIZ GONZALEZ	14136644	HABILITADA
201	373	ASOCIACION PRODUCTORA DE CAFE ESPECIAL DE RIOBLANCO	809012167	PEDRO ELIAS CASTRO REINOSO	19345510	HABILITADA
202	374	ASOCIACION DE AGROPECUARIOS URIBE	900031649	BENITO ORTIZ GUAYARA	14277590	HABILITADA
203	375	ASOCIACION DE PODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS EMPRENDEDORES	900818489	HERMES GRACIA MARTINEZ	14278679	HABILITADA
204	376	ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS AGROPECUARIAS DELMUNICIPIO DE RIOBLANCO	901043307	SANDRA YANETH QUEZADA GUERRERO	65810628	HABILITADA
205	377	ASOCIACION AGROPECUARIA SAN MATEO DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO TOLIMA	900936524	EDIER HERNAN GARCIA MUÑOZ	1111339420	HABILITADA
206	379	ASOCIACION DE CAFICULTORES DE LA CAUCHERA ASOCAUCHERA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA	901121115	CARLOS DEVIA ALBA	1108998425	HABILITADA
207	380	ASOCIACION ECOLOGICA Y AGROPECUARIA DE APICULTORES DEL MUNICIPIO DE ROVIRA ASOECOLOAPIS	900978275	JEAN EDWIN BERNAL BOCANEGRA	1108999524	HABILITADA
208	381	ASOCIACION INDIGENA BRISAS DE CUCUANA	900982429	DIAZ PUENTES JOSE PASTOR	5991895	HABILITADA
209	387	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL SILENCIO DE LA VEREDA OLIMPO DE PALOCABILDO TOLIMA	901248075	VERGARA GORDILLO BERNARDO	5863222	HABILITADA
210	388	ASOCIACION AGRICOLA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE AGUACATE DEL NORTE DEL TOLIMA	900980377	GARCIA CASTRO JENYER GUSTAVO	1106949422	HABILITADA
211	389	ASOCIACION SEMILLAS DE PAZ	900532734	SANCHEZ MENDEZ WILSON	5727181	HABILITADA
212	390	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA PANTANILLO LIBANO TOLIMA	809006364	DAIRO SANTAMRIA MENDIETA	93289734	HABILITADA
213	391	CORPORACIÓN DE VIDA SANA "CORDEVIS"	809004052	CARLOS ALBERTO MERA QUINTERO	14234126	HABILITADA
214	392	ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO VEREDAL SANCARLOS LA RICA MUNICIPIO DE SANTA ISABEL	901226564	HERNANDO URQUIJO MOYA	6012264	HABILITADA
215	393	ASOCIACIÓN DE MUJERES UNIDAS POR EL PROGRESO ALPUJARENO "ASOMUTRAL"	809011354	MARY LUZ ESQUIVEL MURCIA	52387780	HABILITADA
216	394	CORPORACIÓN ECORUTA EXTREME "CORECO"	900431218	LUIS FERNANDO BOHORQUEZ REYES	1105781414	HABILITADA
217	395	ASOCIACIÓN DE CAFETEROS DE ALTA CALIDAD VILLA CAFÉ	900230020	JOSÉ HERMES MADRIGAL	6001631	HABILITADA

218	396	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA REGIÓN DEL TETUAN	809006377	FLOR DINEY DUCUARA	28928483	HABILITADA
219	401	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PAPA DE MURILLO PAPICULTORES DEL RUIZ	900645024	MORENO MESA JULIAN DAVID	71526775	HABILITADA
220	403	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LAS REGIONES VERDE VIVO	900583187	POPAYAN ALVARADO YANETH ROCIO	52071692	HABILITADA
221	404	CORPORACION PARA LA PROETCCION AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES RIO DE NIEVE	900584476	SALAZAR BUSTACARA LEONARDO	79613609	HABILITADA
222	405	AFROS UNIDOS DEL TOLIMA	900509675	CASTRO VELASQUEZ JUAN CAMILO	1234645687	HABILITADA
223	406	ASOCIACION DE MUJERES RURALES LAS ORQUIDEAS DE SAN BERNANDO TOLIMA	900058614	DIANA MARCELA DEVIA BOADA	38364775	HABILITADA
224	408	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE VILLA RESTREPO	900135881	CARLOS IVAN CHICA CASTAÑO	93388209	HABILITADA
225	409	ASOCIACION DE PESCADORES DEL BARRIO LA MAGDALEMA FUENTE MAS	900706450	TRUJILLO CRUZ ALEXANDER	14321026	HABILITADA
226	410	FUNDACION MONTAÑA VIVA NEVADOS FMVN	900898588	JOVANNY ALBERTO SALAZAR PALACIO	71712375	HABILITADA
227	411	CONFEDERACIÓN ALLIANCE COFFE OF PLANADAS – CONFACOFFEE	901063780	CAMILO ENCISO SUAREZ	14190157	HABILITADA
228	412	ASOCIACIÓN DE CARNICEROS DEL ATA CARNES DEL ATA	901184832	JURADO GARCIA GILDARDO	6682684	HABILITADA
229	413	ASOCIACIÓN DE LIDERES ECOSILVESTRES – ECOSILVESTRE	901286827	NANCY HINCAPIE JARAMILLO	1006026979	HABILITADA
230	414	ASOCIACIÓN PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE AGUACATE DE PLANADAS – AGUAKATIN	901298503	JHON JAIRO TOVAR DIAZ	83092156	HABILITADA
231	415	ASOCIACIÓN DE JOVENES COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE CON VISIÓN HACIA EL FUTURO DE LA VEREDA EL BERLIN DE PLANADAS-TOLIMA	901315657	EDWAR EVELCENIO AVILES OLAYA	1006031056	HABILITADA
232	416	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL TORTUGAS DEL MUNICIPIO DE PRADO	900379654	TEODORO FLOREZ RAMIREZ	5977370	HABILITADA
233	418	ASOCIACIÓN VISIÓN Y LIDERAZGO COLOMBIA PAZ Y VIDA - ASVILCO	830112841	MANUEL FERNANDO PARRADO BEJARANO	19306128	HABILITADA
234	420	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PORCICOLAS DEL MUNICIPIO DE PRADO MAR INTERIOR DE COLOMBIA - ASOPROAGROPORPRADO	901221771	LUIS ERNESTO OLAYA	5977877	HABILITADA
235	421	ASOCIACION AGROPECUARIA AMBIENTAL DEL SUR DEL TOLIMA	900941191	MOSQUERA LUNA YANED	65764912	HABILITADA
23	423	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE REFORMA DE ATACO TOLIMA	900108088	ANDRADE ANIBAL	14257996	HABILITADA

6						
237	425	ASOCIACION DE PRODUCTORAS AGROPECUARIAS ALTAMIRA ATACO	900203803	CARDENES MONTOYA JAKELINE	65810326	HABILITADA
238	426	ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS LAS ANDINAS	900355120	ALDANA CASTRO LUZ MARY	26444772	HABILITADA
239	428	ASOCIACION COMERCIAL AGRICOLA VEREDA DE LA LAGUNA MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA	900073826	OYOLA SANCHEZ MARIA YERLY	28612770	HABILITADA
240	430	ASOCIACION MESA ECOREGIONAL SUMAPAZ ORIENTE DEL TOLIMA Y HUILA	901205032	SALAZAR ARIZA ARMANDO	19105231	HABILITADA
241	431	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CACAO DEL ORIENTE DEL TOLIMA APROCAOTOL	900346938	JOSE ALONSO CARDOZO REYES	5859563	HABILITADA
242	432	ASOCIACION DE CAFICULTORES DIFERENCIADOS DEL NORTE DEL TOLIMA	901275706	CARLOS ALBEIRO ARBELAEZ ECHEVERRY	5862487	HABILITADA
243	434	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO AGUAS DE PEÑITAS	901286632	JOSE GUILLERMO LONDOÑO MARIN	6026913	HABILITADA
244	435	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO QUEBRADA LA FRIESITA	901315542	WARLEN BEJARANO MARTINEZ	5905822	HABILITADA
245	437	ASOCIACION DE FAMILIAS CAFICULTORAS Y PRODUCTORAS AGRICOLAS DE ORTEGA TOLIMA CAFEAGRARIO	900771258	GLORIA ASTRID VAQUIRO	28868008	HABILITADA
246	439	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS ECOLOGICOS BRISAS DEL QUEBRADON	901023577	FRANCY YURLEIDY PEDRAZA BARRERA	1109416309	HABILITADA
247	440	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS LIDERES DE LA VEREDA SAN MIGUEL MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA ASOPROSAM	901043133	MARTHA LUCIA QUIMBAYO JARAMILLO	1119581128	HABILITADA
248	441	ASOCIACION DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA POR EL MEDIO AMBIENTE AMMA	900367726	DURLEY VASQUEZ HORTA	38202792	HABILITADA
249	442	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFES ALTO LAS NUBES PLANADAS	901207346	JOSE NORBERTO ORTEGA	5279359	HABILITADA
250	443	ASOCIACION AGROINDUSTRIAL Y AMBIENTAL QUALITY	901289543	YILBER RICARDO FORERO RODRIGUEZ	1109418340	HABILITADA
251	444	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL EL PARAISO LA CUMBRE	809001787	FABIO MORA RIVERA	14259695	HABILITADA
252	445	ASOCIACION DE PRODCUTORES ECOLOGICOS DE PLANADAS ASOPEP	900716475	CAMILO ENCISO SUAREZ	14190157	HABILITADA
253	446	CAFE TOLIMA ASOCIACION SOSTENIBLE DEL SUR	900694591	ISRAEL MONTES MOSQUERA	14257980	HABILITADA
254	447	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA LA TRINIDAD MUNICIPIO DEL LIBANO	900238416	NEIDA LUCIA MORALES GIRALDO	65715117	HABILITADA
25	449	ASOCIACION GUARDIANES DE CUMANDAY	901012031	WILMAR RINCON CASTELLANOS	1108207124	HABILITADA

5						
256	450	ASOCIACION PRODUCTORA DE CHOCOLATE ORGANICO CUCUANA	900984633	MAYA LOAIZA CONSUELO	66701395	HABILITADA
257	451	ASOCIACION DE ACUEDUCTO ASOAQUAMONTECRISTO	901066575	GERMAN AYA PABON	11385634	HABILITADA
258	453	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DE LAS VEREDAS SAN JOSE DE JUATIMBOTEL MESON Y EL SANTUARIO DEL MUNICIPIO DE ICONONSO TOLIMA	900115192	MARIA LIRIA RODRIGUEZ DE GOMEZ	41603013	HABILITADA
259	454	CORPORACION AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL DE COLOMBIA	901310163	MARTHA SORAYA DIAZ BELTRAN	51778765	HABILITADA
260	457	FEDERACION DE PESCADORES ARTESANALES DEL CENTRO Y ALTO DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA	901115580	LUIS FERNANDO GARCIA TORRES	14319010	HABILITADA
261	458	ASOCIACION DE PESCADORES UNIDOS DE HONDA	901272502	LUIS HUMBERTO SALINAS MEDINA	14316268	HABILITADA
262	459	ASOCIACION AFROCOLOMBIANA DEL TOLIMA MOVIMIENTO NACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS CIMARRON	809007630	MANUEL SALVADOR CUEDO IBARGUEN	4792992	HABILITADA
263	460	FUNDACION AYUDAR	809008151	YOLANDA SANTAMARIA AYALA	65734960	HABILITADA
264	461	FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EL DORADO	809010541	SILVERIO PADILLA SÁNCHEZ	93.080.704.	HABILITADA
265	463	ASOCIACIÓN DE VICTIMAS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA LA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA "ASOVIUNION"	901052855	FRANCINET LUNA FAJARDO	38204973	HABILITADA
266	464	FUNDACIÓN QUIERO MI PAIS	901114120	JHONNATAN JULIAN PEÑA ZAPATA	1110511725	HABILITADA
267	465	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE CAFETEROS Y CAMPESINOS DEL COMBEIMA "CAFICOMBEIMA"	901189219	HUMBERTO CARDENAS CARDENAS	6093850	HABILITADA
268	466	ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE ORNITOLOGIA "ANTHOCEPHALA"	901137632	YAIR GUILLERMO MOLINA MARTINEZ	93406429	HABILITADA
269	467	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CACAO HEROES DE CULTIVO	901157014	MARIA ANTONIA TORO	29872572	HABILITADA
270	468	FUNDACIÓN EQUIPO SCOUT DE EMERGENCIA REGIÓN TOLIMA	901301875	DIEGO EDISON UPEGUI HERNANDEZ	93391252	HABILITADA
271	469	CORPORACIÓN SOLIDARIA DEL SUR "COPOSUR"	900414857	ALBEIRO JOSÉ PÉREZ LOZADA	19268407	HABILITADA
272	470	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL CUBA GUAMITOS Y CANADA ESCOCIA "ASOCUGUACESCO"	900314031	RAMIRO RUBIO RODRIGUEZ	5933760	HABILITADA

273	472	CORPORACION ACCIONES DIFERENTES	809011244	NEILA LOPEZ RIVERA	65495619	HABILITADA
274	473	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL PROHACIENDO	890706424	TEODORO BARRAGAN GAITAN	5829588	HABILITADA
275	474	CORPORACION LA ESKINA DEL BARRIO	900415260	KAYHERINE PATRICIA CIFUENTES CAMACHO	1110502209	HABILITADA
276	475	CORPORACION TURISTICA DE SAN BERNARDO	900342330	MARTHA LUCIA QUITIAN DIAZ	65737709	HABILITADA
277	478	ASOCIACION MUJERES EMPRENDEDORAS DE PAZ VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA	901325239	FLORINDA YARA TAPIERO	38195898	HABILITADA
278	479	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PLANDAS Y EL SUR DEL TOLIMA	901063544	EDILSON DURAN SILVERTRES	1110471843	HABILITADA
279	480	FUNDACION TIERRA VIVA	809008133	JAIRO ALDANA ALDANA	7714855	HABILITADA
280	481	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE INTEGRAL Y DE INNOVACION	901350798	ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN	65778174	HABILITADA
281	482	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PARADERO CHIPALO MUNICIPIO DE PIEDRAS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900102555	CARLOS LEGUIZAMO	14219600	HABILITADA
282	483	ASOCIACION MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE PIEDRAS TOLIMA	901305384	NESTOR MANUEL RODRIGUEZ OVIEDO	93359516	HABILITADA
283	485	ASOCIACION VIDA Y PAZ LOS GIRASOLES	809012872	MARIA ANGELICA VARON PRADO	65744297	HABILITADA
284	486	CORPORACION DESARROLLO Y VIDA	809010734	LINA MARIA ECHEVERRY PRADA	28917011	HABILITADA
285	490	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE MASA DE LIMON Y COPIAL	900944553	MARTHA SOFIA IBAÑEZ ROZO	28866260	HABILITADA
286	491	ASOCIAICON DE MUJERES ORTEGUNAS UNIDAS PARA EL PROGRESO	809011933	BLANCA MARIA MOLINA YATE	28865738	HABILITADA
287	492	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL BIENESTAR SOCIAL Y AMBIENTAL DE COLOMBIA	809009995	NORMA CONSTANZA BERNAL ESCOBAR	65758412	HABILITADA
288	494	CORPORACION INTEGRAL AMBIENTAL COLOMBIA VERDE	809007777	CARLOS ALBEROT MURILLO AREVALO	93380335	HABILITADA
289	495	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO AMBIENTE	809008472	NELSON FERNANDO RUIZ CUELLAR	93410914	HABILITADA
290	498	ASOCIACION DESAFIO NUEVAS PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE	809009715	RAFAEL HERNANDO GUARNIZO LOZANO	25287604	HABILITADA
291	500	CORPORACION JUVENIL PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	900585598	LUIS FERNANDO POPAYAN ALVARADO	7962175	HABILITADA

		PACHA MAMA				
292	502	ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE CAIMITAL ASOMEC	900656919	OLIVERIO VALENCIA	14240410	HABILITADA
293	503	FUNDACION UNIDOS POR UN CAMPO PROSPERO Y PRODUCTIVO FUNCAMPROPRO	900737640	ALVARO LOZANO	17055736	HABILITADA
294	504	ASOCIACION DE APICULTORES DEL CENTRO DEL TOIMA APICENTOL	900778933	MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO TORRES	38264078	HABILITADA
295	505	ASOCIACION DE DESPLAZADOS DE SAN LUIS TOLIMA RENACER ASODESSLUTORE	900799031	LIBARDO CARRILLO AMPUDIA	6003809	HABILITADA
296	506	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA ASOTOMIN	900946612	LUIS FERNANDO DIAZ RIVERA	14505068	HABILITADA
297	507	ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA IGUACITOS	809004867	JAIME ARACELY AMAYA	28797377	HABILITADA
298	508	ASOCIACION DE INDIGENAS Y CAMPESINOS DEL ACUEDUCTO ARTESANAL VERGEL - PRIMAVERA ASOICAVP	901347492	SATURNINO MORENO	2356320	HABILITADA
299	510	ASOCIACION DE MUJERES Y MADRES CABEZA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	809012528	TERESA DEVIA RAVE	28904475	HABILITADA
300	511	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL TOLIMA ADT - PROTOLIMA	890700818	ANA MARIA LOPERA CRUZ	65754429	HABILITADA
301	512	ASOCIACIÓN TURISTICA DE PURIFICACIÓN	901016410	VICTOR ALFONSO GUERRA PERDOMO	1106394996	HABILITADA
302	513	ASOCIACIÓN JUNTA ADMNISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS LA MATA Y BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA	900967436	CÉSAR ENRIQUE GUERRA	93202881	HABILITADA
303	514	ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL TAMBO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN	900058456	CARLOS ADOLFO MARTINEZ	93201548	HABILITADA
304	516	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA RAMOS ASTILLEROS DE IBAGUÉ TOLIMA "AGRORAS"	900304606	LUZ DARI BORDA BONILLA	38265000	HABILITADA
305	518	ASOCIACIÓN DE ARRACACHEROS DE CAJAMARCA Y ANAIME	900997622	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ NEIRA	13991753	HABILITADA
306	521	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL HORIZONTE	809002096	OMAR AHUNCA BONILLA	93285617	HABILITADA
307	522	FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DE LAS AMERICAS	809012451	DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHENGO	6108703	HABILITADA
308	523	GRUPO ECOLOGICO CONSEJO VERDE LIBANO GECOVEL	809011446	GLORIA SUSANA LEGUIZAMON DE MILLAN	28813388	HABILITADA
309	524	CORPORACION PARA EL DESARROLLO TURISTICO SOCIAL CULTURAL DEPORTIVO Y AMBIENTAL	901116438	GLORIA JANETH VASQUEZ FIGUEROA	41636816	HABILITADA

310	527	ASOCIACION DE APICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA APISURT	809011162	JOSE UBER AGUIRRE MONTES	5884981	HABILITADA
311	528	FUNDACION PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES Y AUDITORIAS AMBIENTALES	809009309	JORGE ALEXANDER ARIAS NUÑEZ	11305099	HABILITADA
312	530	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y CULTIVADORES DE FRIJOL DE GAITANIA PLANADAS TOLIMA	901002941	ELIZABETH SAMBONI DELGADO	28684286	HABILITADA
313	531	ASOCIACION AGROPECUARIA DEL SECTOR PUERTO SALDAÑA	900880078	MIGUEL ANTONIO TOLE RUBIANO	6709651	HABILITADA
314	532	ASOCIACION AMISTAD Y MUCHO MAS	809006160	JOSE VICTOR SANCHEZ RIVEROS	14235359	HABILITADA
315	535	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	809012719	MARIA HAIDEE VILLANUEVA DE RUIZ	28914010	HABILITADA
316	536	ASOCIACION DE TECNOLOGOS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BILBAO	900406609	YUVER ANDRES ARAMBULO CASTRO	1109414568	HABILITADA
317	537	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SAN ROQUE	900757351	SERAFIN RUIZ	93203975	HABILITADA
318	539	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA CASCARRILLO DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA QUE EN ADELANTE SE IDENTIFICA CON LA SIGLA "ASOPAC"	900074615	MARTIN RAMIREZ RODRIGUEZ	14236474	HABILITADA
319	540	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS APICOLAS DE RIOBLANCO TOLIMA	901166839	FRAY DAVID MENDEZ MENDEZ	14279625	HABILITADA
320	541	ASOCIACION DE CIENCIAS AGROAMBIENTAL E INDUSTRIAL Y ECOLOGICA DE CHAPARRAL TOLIMA	900931291	SANCHEZ RAMIREZ MARGOTH	28686003	HABILITADA
321	543	FUNDACION PROTECTORA AMBIENTAL PLANDAS TOLIMA	900985231	YELTSIN ANDRES VELASCO ORDOÑEZ	1109415140	HABILITADA
322	544	ASOCIACION DE FAMILIAS VULNERABLES RURALES DE SANTA ISABEL ASOFAVURSI	900920954	AFRANIO MORENO PARRA	6014468	HABILITADA
323	546	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL ALTO ATA ASOATA	809004505	ADRIANA FIGUEROA ORTIZ	53121971	HABILITADA
324	548	FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CULTURA EN EL FOLKLORE EL DEPORTE LA AGRICULTURA Y LA PECUARIA FUNZAKATIN	901163641	JORGE ORLANDO DURAN	93472845	HABILITADA
325	550	JAIBANA FUNDACION	809008253	RAUL POLANCO TRIANA	17161261	HABILITADA
326	552	ASOCIACION DE GANADEROS DE PLANADAS TOLIMA ASOGAPLAN	901001296	WILLIAM ANGEL RIVAS	14258570	HABILITADA
327	553	CORPORACION TOLIMA GLOBAL	901244072	JULIAN ANDRES BARRERA GOMEZ	1110578294	HABILITADA
32	555	CORPORACION FUENTES DE VIDA	901029428	EMIDIO SILVESTRE OVIEDO	93449528	HABILITADA

8						
329	557	ASOCIACION DE PRODUCTOS DE FRIJOL MAIZ Y FRUTALES DE CLIMA FRIO MODERADO DEL SECTOR DEL QUEBRADON MUNICIPIO DE RIOBLANCO ASOQUEBRADON	809006713	ONOFRE GUARNIZO MENDOZA	5887933	HABILITADA
330	558	ASOCIACION DE MUJERES ROVIRENSES ASOMUR	809005749	LUZ MYRIAM FLOREZ	28915740	HABILITADA
331	559	CORPORACION FUERZA DE PAZ	809012766	PLUTARCO TAFUR	17615301	HABILITADA
332	560	ASOCIACION DE MUJERES SEMBRADORAS DE VIDA	901088737	EMMA JOHANA DIAZ CHAPARRO	52449671	HABILITADA
333	563	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA VEREDA LA LOMA MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA "ASOPROLOMAT"	901036521	DIANA MILENA GUERRERO GUTIERREZ	1111336379	HABILITADA
334	564	ASOCIACION EMPRENDER DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS PLANADAS TOLIMA "ASEMPROGROPE"	830513050	WILLIAM ALEXANDER CLAVIJO BERRIO	7551954	HABILITADA
335	566	ASOCIACION DE FAMILIAS EMPRENDEDORAS DE BILBAO PLANADAS "ASOFEMBIP"	901011350	ELSA MARY SANCHEZ LOAIZA	28688043	HABILITADA
336	569	ASOCIACION DE APICULTORES DE LA VEREDA LA LEGIA DE RIOBLANCO TOLIMA "ASOAPILEG"	901303526	MIGUEL ANGEL PALOMA GOMEZ	93021343	HABILITADA
337	570	MUSEO DEL RIO MAGDALENA	809001131	NADIA PAOLA CASTILLO BEJARANO	52967018	HABILITADA
338	571	ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS AGROPECUARIOS Y ALIMENTICIOS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA VEREDA EL TAMBO	901032752	MARLENE JIMÉNEZ DÍAZ	28949093	HABILITADA
339	574	ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO LA ISLA "ACUAISLA"	901320689	YAMILE HERRERA GUTIERREZ	65743924	HABILITADA
340	582	ASOCIACION UN FUTURO SIN LIMITES ASOFULIS	900564163	MARCO ANTONIO PARRA GUTIERREZ	6031840	HABILITADA
341	586	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO VALENCIA ACUEVAL	809007977	DEIVIS ELIECER YEPEZ GONGORA	80055411	HABILITADA
342	596	FUNDACION JUAN BEIMA	900008142	LUZ ELENA MORENO VALERO	65630245	HABILITADA
343	598	CORPORACION AMBIENTAL GAHIA	900711887	SORAYA CASTAÑEDA ROJAS	38015443	HABILITADA
344	601	FUNDACIÓN CIVICA DE AMIGOS DEL PARQUE CENTENARIO	809008409	RAFAEL AUGUSTO BOBADILLA GUTIERREZ	19173452	HABILITADA
345	602	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE SUAREZ TOLIMA "ASOAGROSUTOL"	900983794	NAPOLEÓN ALCALA DUARTE	2387780	HABILITADA
34	603	CORPORACIÓN DE ORGANIZACIONES CULTURALES	809007544	EDGAR VARÓN OVIEDO	14243209	HABILITADA

6		DEL TOLIMA				
347	606	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA VEREDA LA FLOR	900999235	MARIA DOLORES RICAURTE DE HERRÁN	28536651	HABILITADA
348	608	ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS VICTIMAS DE PRADO "ASOCAMVICPRADO"	901267009	DIEGO FERNANDO PADILLA ACERO	80732525	HABILITADA
349	610	CORPORACIÓN DE CUENCAS DEL TOLIMA "CORCUENCAS"	800246198	GLORIA ESPERANZA PÁEZ PÉREZ	36179235	HABILITADA
350	611	ASOCIACIÓN ACUEDUCTO LA ANTIGUA	900144646	EDNA MILDRED GUTIERREZ MUÑOZ	36088965	HABILITADA
351	613	FUNDACIÓN RECONSTRUYENDO EL TEJIDO SOCIAL	901195331	BLEIDYS ESTHER VASQUEZ MARTINEZ	49696543	HABILITADA
352	615	FUNDACIÓN POR LAS GENERACIONES DE COLOMBIA - FUNGENCOL	900928213	DORA ISABEL RODRIGUEZ SUAREZ	41771673	HABILITADA
353	616	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO BARRIO SANTO DOMINGO	900659150	LUIS ALBERTO GIRALDO	5912767	HABILITADA
354	618	CORPORACIÓN TECNICA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE CORPTECNAMBIENTE	900965082	MARTHA CECILIA GONZALEZ PARRA	65735236	HABILITADA
355	621	ASOCIACION JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA VEREDA LA MARIA SECTOR EL MIRADOR	901005050	JOSE ISIDRO SALAMANCA MENDIETA	18411947	HABILITADA
356	622	FUNDACION UNIDOS TODOS POR COLOMBIA	900130837	JOSE TUBAL CAMPOS VARGAS	93384322	HABILITADA
357	625					
358	628	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS DE LA CUENCA DE RIO ANAIME	900072395	NOHORA YOLANDA ROJAS PARRA	28946978	HABILITADA
359	630	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LECHE DE CAJAMARCA Y ANAIME PROLECHE	809005533	JUAN PABLO PERALTA MARQUEZ	13991036	HABILITADA
360	631	ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ISABEL	901389404	CESAR ELMAN CHARRY VILLAMIL	6013719	HABILITADA
361	632	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ALTA CALIDAD DE CAJAMARCA	900439665	LENY MARIA RUIZ HURTADO	52813789	HABILITADA
362	634	ASOCIACION DE AGUACATEROS DE CAJAMARCA Y DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900382611	LUIS ALEXANDER BARRETO ABRIL	13992250	HABILITADA
363	639	FUNDACION SOCIAL CULTURAL TURISTICA ECOLOGICA Y DE EMPRENDIMIENTO RIO YUMA	901017191	VALENTINA GUTIERREZ CARO	1010070712	HABILITADA
364	644	ASOCIACION AGROPECUARIA DE LAS VEREDAS LA BEGONIA Y LA CIMA	901032265	MERY OVIEDO VALENCIA	52888248	HABILITADA
365	647	ASOCIACION LIBANENSES DE ARTESANOS Y ARTISTAS	901226687	PAULA ANDREA ARIAS ARIAS	1104703846	HABILITADA
3	649	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA	900820532	CESAR AUGUSTO ROJAS GARCIA	79320449	HABILITADA

66		MORTIÑO CARMEN DE APICALA				
367	652	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE JUNIN VENADILLO TOLIMA	900409633	ARDILA JULIO CESAR	6024152	HABILITADA
368	653	ASOCIACION DE MUJERES CON PROYECCION DEL MUNICIPIO SAN LUIS TOLIMA	809012888	GUZMAN NERY	28934377	HABILITADA
369	654	CORPORACION PARA LA GESTION Y DESARROLLO SOCIAL	809009497	RUBIO CALDERON ADALGIZA	65744909	HABILITADA
370	659	JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS MIRAMAR	901296275	DIAZ BELTRAN NAZLY	65783402	HABILITADA
371	661	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL Y CULTURAL PARA PLANETA	901000510	MURILLO VILLAREAL MARIA VICTORIA	65739192	HABILITADA
372	663	ASOCIACION DE CAFES ESPECIALES DE SAN ANTONIO DE VENADILLO	900726027	WILLIAM GONZALEZ	6013397	HABILITADA
373	665	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA COQUETA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900716813	CAMPOS ORTIZ JONATHAN ANDRES	1110520058	HABILITADA
374	667	AGROMUJERVIC	901137160	ANGELA PATRICIA ARIAS	1003818617	HABILITADA
375	669	ASOCIACION DE MUJERES DE LA VEREDA EL RUBY DEL MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA	901345472	PRIETO GARZON BESABET	38200797	HABILITADA
376	680	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE HIGUERRILLA Y CACAO – COPROHICACAO	900216562	EXCENOWER CASTRO CELIS	2236793	HABILITADA
377	682	ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	800224944	JORGE JAIR DUARTE ESCOBAR	93396999	HABILITADA
378	683	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTOB DE LA VEREDA SANTA INES MUNICIPIO DE SALDAÑA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	809005691	FABIO AUGUSTO SANCHEZ LOZANO	93152946	HABILITADA
379	684	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA JABALCON DEL MUNICIPIO DE SALDAÑA	900852946	CECILIA MORALES CAPERA	65585850	HABILITADA
380	687	ASOCIACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DE CHUCUNI - AMPODECH	900224680	DIANA PATRICIA PRADA GOMEZ	38141207	HABILITADA
381	688	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, AMBIENTAL Y AGROPECUARIO – CORPSAGRO	900978155	MARIA DEL PILAR CRUZ BONILLA	65758778	HABILITADA
382	691	FUNDACION REEDUCANDO Y CREANDO RECICREANDO	900981707	BEATRIZ ENCIZO VARÓN	65743584	HABILITADA
383	692	FUNDACION DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE SILVESTRE PARA EL ADECUADO MANEJO PROTECCION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS NATURALES BIODIVERSIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE SILVESTRE EN GENERAL	900022564	HARVEY A RIOS RODRIGUEZ	93406790	HABILITADA

		"APAS"				
384	695	CORPORACION PARA LA GESTION Y DESARROLLO EMPRESARIAL EMPRENDER	809007597	EDUARDO ANTONIO MACANA PEÑA	14211340	HABILITADA
385	696	ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE HONDA "ASOPESARHON"	809007574	JOSE ALFREDO CARRIZOSA SANCHEZ	14318523	HABILITADA
386	699	ASICIACION DE GANADEROS PRODUCTORES Y LECHEROS DE FRESNO	901107205	JAVIER ANTONIO OSORIO HINCAPIE	5912548	HABILITADA
387	700	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL VEREDA LA LIBERTAD MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA	900103360	JOSE LIBARDO BONILLA BARRAGAN	5991005	HABILITADA
388	706	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SECTOR PRIGAMOSAL DEL GUAMO-TOLIMA	901085213	JOSE ARNULFO MENDOZA RODRIGUEZ	93086114	HABILITADA
389	707	FUNDACIÓN UNIVERSO SOSTENIBLE	900527961	MONICA MARIA REYES VASQUEZ	65768256	HABILITADA
390	708	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAPAGALA	809007329	RAUL ERNESTO GUZMAN MONCALEANO	93150588	HABILITADA
391	710	COPORACIÓN PLANETA TIERRA	809008333	FABIAN JACID BARRETO ROJAS	93088890	HABILITADA
392	711	ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES COMERCIANTES Y ARTESANOS DE HONDA - ASOEMPREAR	901318721	SERGIO ANDRES OSORIO AMORTEGUI	1105780412	HABILITADA
393	713	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900054010	GUSTAVO LEIVA ZABALA	93083170	HABILITADA
394	714	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL ACUEDUCTO RURAL GAITANA	809007326	VIDAL CAPERA	93343474	HABILITADA
395	718	ASOCIACIÓN POPULAR LIDERES EN ACCIÓN APLA "APLA"	800154774	CARLOS ERNESTO LOSADA DIAZ	14203400	HABILITADA
396	720	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL ALTO ATIA AGUAS DEL ATA	901195566	JOSE JHONSON SOTO GONZALEZ	93338735	HABILITADA
397	721	CORPORACION DESTINO COLOMBIA	809010128	BORIS EDGARDO MORENO RINCON	93404287	HABILITADA
398	722	ASOCIACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y AVICOLAS DE CERROGORDO GUAMO TOLIMA	900702006	DIANA VICTORIA SANCHEZ OSPINA	65708957	HABILITADA
399	723	ASOCIACION DE DESPLAZADOS DE SALDANA ASOSALDES	900618587	GLORIA AYDEE LOZANO MEJIA	65552830	HABILITADA

En resumen, se aclara que se presentaron 724 carpetas de Entidades Sin Ánimo De Lucro – ESAL; así, luego de la verificación de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 y las presentadas con doble radicación, quedaron:

ESAL Inhabilitadas: CIENTO CINCUENTA Y TRES (153)
ESAL Duplicadas Inhabilitadas: SEIS (6) ESAL.
ESAL Duplicadas Habilitadas (Que corresponde a un único voto de la ESAL): OCHENTA ESAL (80)
ESAL Habilitadas: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ESAL (399).

Lo anterior significa que:

Total Habilitadas: CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (479) ESAL.
Total Inhabilitadas: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) ESAL.

7. **DE LA VERIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 862 DE 2023:**

Una vez resueltas las reclamaciones realizadas al informe inicial, procede a verificar nuevamente las carpetas de las ESAL que postularon candidatos, teniendo en cuenta que existen aspectos en las reclamaciones por los cuales fueron inhabilitadas unas ESAL, lo que podría influir en las postulaciones de los candidatos; sumado a la importancia por ser candidatos y de tener suficiente certeza de que se cumplan con el mínimo de habilitados que establece la Resolución 862 de 2023.

En dicho sentido, se tienen habilitados los siguientes candidatos:

No.	No. CONSECUTIVO (CARPETA)	CANDIDATO INSCRITO	ESAL QUE POSTULA	HABILITADO/INHABILITADO	OBSERVACIONES
1	235	LUIS FELIPE CARRANZA ROJAS	Corporación vida andina	Habilitado	
2	500	LUIS FERNANDO POPAYAN ALVARADO	Corporación juvenil para la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente PACHAMAMA	Habilitado	
3	721	GUILLERMO ANDRES ROJAS MOLINA	Corporación destino Colombia	Habilitado	

Por otro lado, y tras la revisión antes citada, se tiene lo siguiente frente a los candidatos **INHABILITADOS** para su postulación:

Carpeta 236 – Postula a JOHN FREDY HERNANDEZ PINILLA.

Si bien la ESAL que postula al candidato cumple con el mínimo de requisitos que esboza la Resolución 862 de 2023, también lo es que al realizar una revisión de los requisitos que debía incorporar en su hoja de vida, signados en el Artículo 7 de la mencionada norma, la cual se trae a colación así:

¨……3. Hoja de vida del candidato con soportes de educación formal o informal y experiencia en materia ambiental. La hoja de vida deberá igualmente relacionar las iniciativas o logros en materia ambiental que haya gestionado o en los que haya participado en los últimos tres (3) años…..¨

Visto lo anterior, no se evidencia, ni en la hoja de vida aportada, ni el contenido de la carpeta ¨*las iniciativas o logros en materia ambiental que haya gestionado o en los que haya participado en los últimos tres (3) años*¨, tal y como lo exige la norma ibídem, razón por la cual considera este comité que el candidato no cumple dicha exigencia, siendo una situación clara para **no habilitarlo y por ende no podrá participar para ser elegido el señor JOHN FREDY HERNANDEZ PINILLA.**

CARPETA 693: CORPORACION PARA LA GESTION COMUNITARIA GESCO. ESTA ESAL POSTULA CANDIDATO: PEDRO HELÍ PARRA RUIZ

En respuesta a la reclamación No 38, presentada por la señora Yaneth Popayán Alvarado, se constató que, tras la revisión en el RUES, precisamente en el certificado de Cámara y Comercio de Ibagué de la sociedad RISANPA LTDA, se corrobora que "*Por Ley 1727 registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 76464 del libro IX del Registro Mercantil el 30 de abril de 2021, se decretó la disolución por depuración*".

Por consiguiente, de conformidadd con el artículo 222 del Código de Comercio, se tiene que los efectos posteriores a la liquidaciones de las sociedades, son:

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

En consecuencia de lo anterior, existe la imposibilidad de habilitar las ESAL que allegaron para dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023,

certificaciones emitidas por dicha Sociedad, por lo que el comité de verificación analizó el contenido de la Carpeta y ESAL 693 así:

Certificación 1: Risanpa Ltda. con fecha de actividades del 15/010/2021 – 15/06/2022. CERTIFICACION QUE NO ES TENIDA EN CUENTA POR EL ESTADO DE DISOLUCIÓN DEL EMISOR, DE LA MISMA MANERA ESTA CERTIFICACION SE EMITIÓ EL 27/10/2021, FECHA EN LA CUAL YA SE ENCONTRABA EN FIRME LA DISOLUCION EN COMENTO Y, POR ENDE, PARA DICHA FECHA NO ERA VALIDO EMITIR LA MISMA.

Certificación 2: Serviteca Bolívar Limpia Car sas, con fecha de actividades del 15/01/2022 -15/07/2022, es decir, 6 MESES.

Certificación 3: Greener Planet Colombia SAS, con fechas de actividades del 15/02/2023 – 15/05/2023, 3 MESES.

Certificación 4: Junta acción comunal de la urbanización Sorrento del municipio de Ibagué, con fecha de actividades del 01/07/2023 – 20/09/2023, es decir, 2 MESES y 20 DIAS, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA MAXIMA DE EJECUCION QUE SEÑALA EL NUMERAL 3 DEL ART 6 RES 862 DE 2023.

Por consiguiente, la ESAL CORPORACION PARA LA GESTION COMUNITARIA GESCO, se encuentra **INHABILITADA**, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 6 de Resolución No. 862 de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, el candidato PEDRO HELÍ PARRA RUIZ se encuentra **INHABILITADO** para ser postulado en tal calidad, de conformidad con el parágrafo 1, artículo 10 de la Res 862 de 2023, que al tenor señala *"(…) Para la habilitación de la participación del candidato, tanto este como la ESAL que lo postule deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente resolución."*

CARPETAS 547 y 595: CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL
ESTA ESAL POSTULA CANDIDATO: SERGIO DAVID MARTINEZ

En la contestación de la reclamación No 28 y No 29, se determinó que una vez revisada la Carpeta No. 547, que contiene los documentos relacionados con la ESAL denominada CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL con Nit. 809.008.811 así como la carpeta No 595 donde reposa la hoja de vida del candidato postulado, esto es, el señor SERGIO DAVID MARTINEZ, evidencia este comité que, de conformidad con las firmas

consignadas en ambas carpetas, el señor Sergio David Martínez se encuentra actuando como representante legal de dicha Corporación, cuando según el certificado de cámara y comercio de fecha 03 de octubre de 2023, quien ostenta este cargo es el señor Orlando Meneses Peña.

Que aunque en el mismo certificado se determina que "*el representante legal es el director ejecutivo, en caso de ausencia el director ejecutivo será reemplazado por el presidente del Consejo directivo, quien tendrá las mismas funciones del director ejecutivo*", no obra en ninguna de las carpetas, constancia alguna de la existencia o causa que genere una ausencia definitiva o temporal del señor Meneses, que faculte en cierta medida al señor Sergio David para tomar dicha calidad, por lo que, al no ser el llamado a representar dicha sociedad por carencia de soporte para tales fines, este comité procederá a **INHABILITAR las carpetas No 547 y No 595 y por ende, a la ESAL denominada CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL con Nit. 809.008.811, y al señor SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía 14240144, como candidato postulado para ser elegido como representante de las ESAL ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA.

8. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN No. 862 DE 2023:

Una vez revisadas las carpetas correspondientes a la documentación aportada por las ESAL, así como aquellas que postulan candidatos, se tiene que en este momento del cronograma propuesto, solo se encuentran habilitados TRES (3) candidatos que cumplen los requisito señalados en la Resolución No 862 de 2023 para su postulación, por lo que este comité verificador, determina que el proceso en comento se encuentra inmerso en las circunstancias que describe el artículo octavo de la citada norma, que al tenor señala:

*"ART. 8º—**Ampliación de la convocatoria.** Vencido el plazo previsto para el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 6º y 7º de la presente resolución, sin que ninguna ESAL de la jurisdicción de la corporación haya presentado dicha documentación o no se hayan postulado **por lo menos cuatros (4) candidatos habilitados**, el director de la corporación dejará constancia de este hecho en un acta y ampliará la convocatoria mediante aviso en los términos previstos en el artículo 5º de la presente resolución, que publicará dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite prevista para la recepción de la documentación en referencia y la postulación de candidatos.*

Cuando quiera que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo haya sido necesario ampliar la convocatoria, los términos previstos para la realización de la reunión de elección se correrán teniendo en cuenta en todos los casos, que la reunión de elección deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al aviso de ampliación de la convocatoria.

Cuando la ampliación de la convocatoria tenga lugar para completar el mínimo de cuatro (4) candidatos habilitados, quienes hayan presentado la documentación para acreditar los requisitos

*con base en la convocatoria inicial no necesitan presentar nuevamente dicha documentación. De lo anterior se informará a la Procuraduría General de la Nación." (*subrayado y negrilla fuera de texto*)*

Como corolario de lo anterior, este comité verificador constata que al no cumplirse con el mínimo de candidatos habilitados conforme lo establece la Resolución No. 862 de 2023, se considera que se debe proceder con el trámite que contempla la precitada norma y por ende, no se llevará a cabo la reunión de elección que trata el artículo 12° de la Resolución No 862 de 2023, en la fecha y hora establecida en el artículo 1° de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, modificada con la Resolución No. 6835 del 27 de octubre de 2023 y Resolución No 6837 del 27 de octubre de 2023, situación que será comunicada a la Dirección General de la Corporación, para los fines pertinentes.

Se firma la presente acta en Ibagué, a los Treinta (30) días del mes de octubre de 2023, por quienes en ella intervinieron.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 1

Ibagué,

Señor
HUGO SILVA OYUELA
adarubioc@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Silva:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, con radicado No. 6028 del día 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) 1) Nunca se ha sabido, ni conocido, que cuando se renueva la inscripción anual ante la cámara de comercio de una Entidad sin Ánimo de lucro, dicha Cámara de comercio deba producir un Acto Administrativo o documento para que quede en firme dicha renovación anual para que quede en firme, según lo indicado en el motivo de rechazo de nuestra inscripción, sencillamente uno paga e incluso le preguntan qué cuantos certificados va a comprar, entendiéndose que ya saldrán ese mismo día con la fecha de renovación, sin que medie ninguna firmeza a dicho acto.

2) La resolución citada en líneas anteriores No tiene nada que ver con la normatividad aplicable a la elección del asunto, pues el Numero de resolución 682 de 2023 citada, no es la indicada para rechazar nuestra inscripción como participantes en dicha elección de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Así las cosas, no es válido por parte del COMITE, invocar la resolución 682 de 2023 para rechazar nuestra inscripción, pues NO es la norma aplicable en este caso.

3) Así mismo la Ley 962 de 2005 no establece nada al respecto de la renovación de la cámara de comercio, pero leyéndola detenidamente, encontré que en su Artículo 1 literal 1 párrafo, establece que; "las Autoridades públicas no podrán establecer tramites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades".

Lo anterior aplicaría para los funcionarios de planta que hacen parte del Comité de verificación, pues se estarían extralimitando en sus funciones.

Visto lo anterior, el Comité no ha citado válidamente la norma que contenga las razones o requisitos, para que una entidad sin ánimo de lucro no pueda participar en la elección del asunto, solo por el hecho de la fecha de renovación de su inscripción anual en cámara de comercio.

4) Revisando el informe presentado por el COMITE, se observa que en la página 44 de 66 en el Numero 90 correspondiente a la carpeta 218 de la ASOCIACION DE GUADUA DEL CAÑON DEL COMBEIMA VEREDA PASTALES NIT 900.221.631 la misma Entidad si fue habilitada para participar en la elección del Asunto, pese a que renovó la inscripción ante la cámara de comercio por el año 2023 el día 21 de septiembre de 2023, fecha posterior a la que el Comité cita como la fecha de la Convocatoria (20 septiembre de 2023).

Por lo que el Comité no puede violar el Derecho constitucional a la igualdad, admitiendo unos y rechazando otros participantes en la Elección del asunto sin razón Válida.

5) En cuanto a la citación del CPACA, ese código tiene varios artículos, pero el comité no invoco puntualmente, cuál de ellos, es el que aplicaría para rechazar la inscripción de Entidades sin ánimo de lucro para participar en la elección del asunto por haber renovado en la fecha en que se realizó la misma para el año 2023. (…)"

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedio a realizar un nuevo analisis del sustento juridico de inscripción

y que establece los requisitos de la respectiva verificación, eveidenciandose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Animo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autonomas Regionales y se adptan otras disposiciones"* en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha limite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistematica de las mismas, el comité verificador determina que la FUNDACIÓN

HABITAT FUNDHABITAT con NIT. 809.003.582-3, **SI** se encuentra habilitada para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, toda vez que, la fecha de renovación del Registro Mercantil se presentó el dia 25 de septiembre de 2023, previo a la fecha limite de presentación de la documentación, el dia 04 de octubre de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 2

Señor
HUGO SILVA OYUELA
adarubioc@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Silva:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, con radicado No. 6029 del día 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) 1) Nunca se ha sabido, ni conocido, que cuando se renueva la inscripción anual ante la cámara de comercio de una Entidad sin Ánimo de lucro, dicha Cámara de comercio deba producir un Acto Administrativo o documento para que quede en firme dicha renovación anual para que quede en firme, según lo indicado en el motivo de rechazo de nuestra inscripción, sencillamente uno paga e incluso le preguntan qué cuantos certificados va a comprar, entendiéndose que ya saldrán ese mismo día con la fecha de renovación, sin que medie ninguna firmeza a dicho acto.

2) La resolución citada en líneas anteriores No tiene nada que ver con la normatividad aplicable a la elección del asunto, pues el Numero de resolución 682 de 2023 citada, no es la indicada para rechazar nuestra inscripción como participantes en dicha elección de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Así las cosas, no es válido por parte del COMITE, invocar la resolución 682 de 2023 para rechazar nuestra inscripción, pues NO es la norma aplicable en este caso.

3) Así mismo la Ley 962 de 2005 no establece nada al respecto de la renovación de la cámara de comercio, pero leyéndola detenidamente, encontré que en su Artículo 1 literal 1 párrafo, establece que; "las Autoridades públicas no podrán establecer tramites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades".

Lo anterior aplicaría para los funcionarios de planta que hacen parte del Comité de verificación, pues se estarían extralimitando en sus funciones.

Visto lo anterior, el Comité no ha citado válidamente la norma que contenga las razones o requisitos, para que una entidad sin ánimo de lucro no pueda participar en la elección del asunto, solo por el hecho de la fecha de renovación de su inscripción anual en cámara de comercio.

4) Revisando el informe presentado por el COMITE, se observa que en la página 44 de 66 en el Numero 90 correspondiente a la carpeta 218 de la ASOCIACION DE GUADUA DEL CAÑON DEL COMBEIMA VEREDA PASTALES NIT 900.221.631 la misma Entidad si fue habilitada para participar en la elección del Asunto, pese a que renovó la inscripción ante la cámara de comercio por el año 2023 el día 21 de septiembre de 2023, fecha posterior a la que el Comité cita como la fecha de la Convocatoria (20 septiembre de 2023).

Por lo que el Comité no puede violar el Derecho constitucional a la igualdad, admitiendo unos y rechazando otros participantes en la Elección del asunto sin razón Válida.

5) En cuanto a la citación del CPACA, ese código tiene varios artículos, pero el comité no invoco puntualmente, cuál de ellos, es el que aplicaría para rechazar la inscripción de Entidades sin ánimo de lucro para participar en la elección del asunto por haber renovado en la fecha en que se realizó la misma para el año 2023. (…)"

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedio a realizar un nuevo analisis del sustento juridico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, eveidenciandose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el*

procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Animo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autonomas Regionales y se adptan otras disposiciones" en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha limite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistematica de las mismas, el comité verificador determina que la FEDERACIÓN DE ONG´S AMBIENTALISTAS con NIT. 809.010.037-1, **SI** se encuentra habilitada para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo

de Cortolima, toda vez que, la fecha de renovación del Registro Mercantil se presentó el dia 25 de septiembre de 2023, previo a la fecha limite de presentación de la documentación, el dia 04 de octubre de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 3

Ibagué,

Señora
MARIA ANGELICA VARON PRADO
adarubioc@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora María Angélica:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, con radicado No. 6030 del día 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) 1) Nunca se ha sabido, ni conocido, que cuando se renueva la inscripción anual ante la cámara de comercio de una Entidad sin Ánimo de lucro, dicha Cámara de comercio deba producir un Acto Administrativo o documento para que quede en firme dicha renovación anual para que quede en firme, según lo indicado en el motivo de rechazo de nuestra inscripción, sencillamente uno paga e incluso le preguntan qué cuantos certificados va a comprar, entendiéndose que ya saldrán ese mismo día con la fecha de renovación, sin que medie ninguna firmeza a dicho acto.

2) La resolución citada en líneas anteriores No tiene nada que ver con la normatividad aplicable a la elección del asunto, pues el Numero de resolución 682 de 2023 citada, no es la indicada para rechazar nuestra inscripción como participantes en dicha elección de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Así las cosas, no es válido por parte del COMITE, invocar la resolución 682 de 2023 para rechazar nuestra inscripción, pues NO es la norma aplicable en este caso.

3) Así mismo la Ley 962 de 2005 no establece nada al respecto de la renovación de la cámara de comercio, pero leyéndola detenidamente, encontré que en su Artículo 1 literal 1 párrafo, establece que; "las Autoridades públicas no podrán establecer tramites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades".

Lo anterior aplicaría para los funcionarios de planta que hacen parte del Comité de verificación, pues se estarían extralimitando en sus funciones.

Visto lo anterior, el Comité no ha citado válidamente la norma que contenga las razones o requisitos, para que una entidad sin ánimo de lucro no pueda participar en la elección del asunto, solo por el hecho de la fecha de renovación de su inscripción anual en cámara de comercio.

4) Revisando el informe presentado por el COMITE, se observa que en la página 44 de 66 en el Numero 90 correspondiente a la carpeta 218 de la ASOCIACION DE GUADUA DEL CAÑON DEL COMBEIMA VEREDA PASTALES NIT 900.221.631 la misma Entidad si fue habilitada para participar en la elección del Asunto, pese a que renovó la inscripción ante la cámara de comercio por el año 2023 el día 21 de septiembre de 2023, fecha posterior a la que el Comité cita como la fecha de la Convocatoria (20 septiembre de 2023).

Por lo que el Comité no puede violar el Derecho constitucional a la igualdad, admitiendo unos y rechazando otros participantes en la Elección del asunto sin razón Válida.

5) En cuanto a la citación del CPACA, ese código tiene varios artículos, pero el comité no invoco puntualmente, cuál de ellos, es el que aplicaría para rechazar la inscripción de Entidades sin ánimo de lucro para participar en la elección del asunto por haber renovado en la fecha en que se realizó la misma para el año 2023. (…)"

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedio a realizar un nuevo analisis del sustento juridico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, eveidenciandose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el*

procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Animo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autonomas Regionales y se adptan otras disposiciones" en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha limite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistematica de las mismas, el comité verificador determina que la ASOCIACIÓN VIDA Y PAZ LOS GIRASOLES con NIT. 809.012.872-2, **SI** se encuentra habilitada para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo

Directivo de Cortolima, toda vez que, la fecha de renovación del Registro Mercantil se presentó el dia 25 de septiembre de 2023, previo a la fecha limite de presentación de la documentación, el dia 04 de octubre de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 4

Ibagué,

Señor
ADALGIZA RUBIO CALDERON
adarubioc@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señora Adalgiza:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, con radicado No. 6031 del día 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) 1) Nunca se ha sabido, ni conocido, que cuando se renueva la inscripción anual ante la cámara de comercio de una Entidad sin Ánimo de lucro, dicha Cámara de comercio deba producir un Acto Administrativo o documento para que quede en firme dicha renovación anual para que quede en firme, según lo indicado en el motivo de rechazo de nuestra inscripción, sencillamente uno paga e incluso le preguntan qué cuantos certificados va a comprar, entendiéndose que ya saldrán ese mismo día con la fecha de renovación, sin que medie ninguna firmeza a dicho acto.

2) La resolución citada en líneas anteriores No tiene nada que ver con la normatividad aplicable a la elección del asunto, pues el Numero de resolución 682 de 2023 citada, no es la indicada para rechazar nuestra inscripción como participantes en dicha elección de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Así las cosas, no es válido por parte del COMITE, invocar la resolución 682 de 2023 para rechazar nuestra inscripción, pues NO es la norma aplicable en este caso.

3) Así mismo la Ley 962 de 2005 no establece nada al respecto de la renovación de la cámara de comercio, pero leyéndola detenidamente, encontré que en su Artículo 1 literal 1 párrafo, establece que; "las Autoridades públicas no podrán establecer tramites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades".

Lo anterior aplicaría para los funcionarios de planta que hacen parte del Comité de verificación, pues se estarían extralimitando en sus funciones.

Visto lo anterior, el Comité no ha citado válidamente la norma que contenga las razones o requisitos, para que una entidad sin ánimo de lucro no pueda participar en la elección del asunto, solo por el hecho de la fecha de renovación de su inscripción anual en cámara de comercio.

4) Revisando el informe presentado por el COMITE, se observa que en la página 44 de 66 en el Numero 90 correspondiente a la carpeta 218 de la ASOCIACION DE GUADUA DEL CAÑON DEL COMBEIMA VEREDA PASTALES NIT 900.221.631 la misma Entidad si fue habilitada para participar en la elección del Asunto, pese a que renovó la inscripción ante la cámara de comercio por el año 2023 el día 21 de septiembre de 2023, fecha posterior a la que el Comité cita como la fecha de la Convocatoria (20 septiembre de 2023).

Por lo que el Comité no puede violar el Derecho constitucional a la igualdad, admitiendo unos y rechazando otros participantes en la Elección del asunto sin razón Válida.

5) En cuanto a la citación del CPACA, ese código tiene varios artículos, pero el comité no invoco puntualmente, cuál de ellos, es el que aplicaría para rechazar la inscripción de Entidades sin ánimo de lucro para participar en la elección del asunto por haber renovado en la fecha en que se realizó la misma para el año 2023. (…)"

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedio a realizar un nuevo analisis del sustento juridico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, eveidenciandose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Animo de*

Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autonomas Regionales y se adptan otras disposiciones" en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha limite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistematica de las mismas, el comité verificador determina que la CORPORACIÓN PARA LA GESTIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL – CORPOGESTION con NIT. 809.009.497-2, **SI** se encuentra habilitada para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, toda vez que, la fecha de renovación del Registro Mercantil se presentó el dia 25 de septiembre

de 2023, previo a la fecha limite de presentación de la documentación, el dia 04 de octubre de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 5

Ibagué,

Señor
PLUTARCO TAFUR
adarubioc@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Plutarco:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, con radicado No. 6032 del día 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) 1) Nunca se ha sabido, ni conocido, que cuando se renueva la inscripción anual ante la cámara de comercio de una Entidad sin Ánimo de lucro, dicha Cámara de comercio deba producir un Acto Administrativo o documento para que quede en firme dicha renovación anual para que quede en firme, según lo indicado en el motivo de rechazo de nuestra inscripción, sencillamente uno paga e incluso le preguntan qué cuantos certificados va a comprar, entendiéndose que ya saldrán ese mismo día con la fecha de renovación, sin que medie ninguna firmeza a dicho acto.

2) La resolución citada en líneas anteriores No tiene nada que ver con la normatividad aplicable a la elección del asunto, pues el Numero de resolución 682 de 2023 citada, no es la indicada para rechazar nuestra inscripción como participantes en dicha elección de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Así las cosas, no es válido por parte del COMITE, invocar la resolución 682 de 2023 para rechazar nuestra inscripción, pues NO es la norma aplicable en este caso.

3) Así mismo la Ley 962 de 2005 no establece nada al respecto de la renovación de la cámara de comercio, pero leyéndola detenidamente, encontré que en su Artículo 1 literal 1 párrafo, establece que; "las Autoridades públicas no podrán establecer tramites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades".

Lo anterior aplicaría para los funcionarios de planta que hacen parte del Comité de verificación, pues se estarían extralimitando en sus funciones.

Visto lo anterior, el Comité no ha citado válidamente la norma que contenga las razones o requisitos, para que una entidad sin ánimo de lucro no pueda participar en la elección del asunto, solo por el hecho de la fecha de renovación de su inscripción anual en cámara de comercio.

4) Revisando el informe presentado por el COMITE, se observa que en la página 44 de 66 en el Numero 90 correspondiente a la carpeta 218 de la ASOCIACION DE GUADUA DEL CAÑON DEL COMBEIMA VEREDA PASTALES NIT 900.221.631 la misma Entidad si fue habilitada para participar en la elección del Asunto, pese a que renovó la inscripción ante la cámara de comercio por el año 2023 el día 21 de septiembre de 2023, fecha posterior a la que el Comité cita como la fecha de la Convocatoria (20 septiembre de 2023).

Por lo que el Comité no puede violar el Derecho constitucional a la igualdad, admitiendo unos y rechazando otros participantes en la Elección del asunto sin razón Válida.

5) En cuanto a la citación del CPACA, ese código tiene varios artículos, pero el comité no invoco puntualmente, cuál de ellos, es el que aplicaría para rechazar la inscripción de Entidades sin ánimo de lucro para participar en la elección del asunto por haber renovado en la fecha en que se realizó la misma para el año 2023. (…)"

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedio a realizar un nuevo analisis del sustento juridico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, eveidenciandose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el*

procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Animo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autonomas Regionales y se adptan otras disposiciones" en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha limite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistematica de las mismas, el comité verificador determina que la CORPORACIÓN FUERZA DE PAZ con NIT. 809.012.766, **SI** se encuentra habilitada para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de

Cortolima, toda vez que, la fecha de renovación del Registro Mercantil se presentó el dia 25 de septiembre de 2023, previo a la fecha limite de presentación de la documentación, el dia 04 de octubre de 2023.
Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué, RESPUESTA RECLAMACIÓN 6

Señora
DIANA LUDIVIA CASTAÑO PEREZ
adarubioc@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Diana:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, con radicado No. 6033 del día 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) 1) Nunca se ha sabido, ni conocido, que cuando se renueva la inscripción anual ante la cámara de comercio de una Entidad sin Ánimo de lucro, dicha Cámara de comercio deba producir un Acto Administrativo o documento para que quede en firme dicha renovación anual para que quede en firme, según lo indicado en el motivo de rechazo de nuestra inscripción, sencillamente uno paga e incluso le preguntan qué cuantos certificados va a comprar, entendiéndose que ya saldrán ese mismo día con la fecha de renovación, sin que medie ninguna firmeza a dicho acto.

2) La resolución citada en líneas anteriores No tiene nada que ver con la normatividad aplicable a la elección del asunto, pues el Numero de resolución 682 de 2023 citada, no es la indicada para rechazar nuestra inscripción como participantes en dicha elección de Entidades sin Ánimo de Lucro.

Así las cosas, no es válido por parte del COMITE, invocar la resolución 682 de 2023 para rechazar nuestra inscripción, pues NO es la norma aplicable en este caso.

3) Así mismo la Ley 962 de 2005 no establece nada al respecto de la renovación de la cámara de comercio, pero leyéndola detenidamente, encontré que en su Artículo 1 literal 1 párrafo, establece que; "las Autoridades públicas no podrán establecer tramites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades".

Lo anterior aplicaría para los funcionarios de planta que hacen parte del Comité de verificación, pues se estarían extralimitando en sus funciones.

Visto lo anterior, el Comité no ha citado válidamente la norma que contenga las razones o requisitos, para que una entidad sin ánimo de lucro no pueda participar en la elección del asunto, solo por el hecho de la fecha de renovación de su inscripción anual en cámara de comercio.

4) Revisando el informe presentado por el COMITE, se observa que en la página 44 de 66 en el Numero 90 correspondiente a la carpeta 218 de la ASOCIACION DE GUADUA DEL CAÑON DEL COMBEIMA VEREDA PASTALES NIT 900.221.631 la misma Entidad si fue habilitada para participar en la elección del Asunto, pese a que renovó la inscripción ante la cámara de comercio por el año 2023 el día 21 de septiembre de 2023, fecha posterior a la que el Comité cita como la fecha de la Convocatoria (20 septiembre de 2023).

Por lo que el Comité no puede violar el Derecho constitucional a la igualdad, admitiendo unos y rechazando otros participantes en la Elección del asunto sin razón Válida.

5) En cuanto a la citación del CPACA, ese código tiene varios artículos, pero el comité no invoco puntualmente, cuál de ellos, es el que aplicaría para rechazar la inscripción de Entidades sin ánimo de lucro para participar en la elección del asunto por haber renovado en la fecha en que se realizó la misma para el año 2023. (…)"

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedio a realizar un nuevo analisis del sustento juridico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, eveidenciandose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el*

procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Animo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autonomas Regionales y se adptan otras disposiciones" en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha limite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistematica de las mismas, el comité verificador determina que la ASOCIACIÓN ALOE TOLIMA con NIT. 900.290.781, **SI** se encuentra habilitada para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima,

toda vez que, la fecha de renovación del Registro Mercantil se presentó el dia 25 de septiembre de 2023, previo a la fecha limite de presentación de la documentación, el dia 04 de octubre de 2023.

Cordial Saludo, RESPUESTA RECLAMACIÓN 6

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 7

Señora
EDUARDO ANTONIO MACANA PEÑA
Representante legal de la Corporación para la gestión y el desarrollo empresarial "Emprender"
cemprender@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027. Radicado No. 6062.

Respetado Señor Macana:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a través de No. 6062 del día 23 de octubre de 2023 a las 02:25 P.M, en la cual manifiesta que " *(…) se cometió un error de digitación en el Nit de la entidad que emitió la certificación, error que no desestima el contenido de la certificación y no impide al comité evaluador verificar el cumplimiento de los requisitos de la Corporación Emprender (…) Por lo anterior, me permito exigir que a la Corporación para la Gestión y Desarrollo Empresarial con Nit 809007597-1 sea habilitada para participar en la reunión de elección de las entidades sin ánimo de lucro ESAL (…)*".

Para tales fines, adjunta a su escrito de reclamación, oficio de fecha 22 de octubre de 2023, suscrito por el señor José Carmelo Montalvo, presidente de la Asociación de usuarios del acueducto vereda Los Túneles – Acuatuneles, quien aduce haber cometido un "*error involuntario de digitación en el Nit de la entidad que represento*" siendo el correcto el Nit No. 800.977.765-1 y no el No. 800.977.766-1, por lo que se permite "*dar fe y revalidar que el contenido integral plasmado en dicho soporte es totalmente legítimo y corresponde a la realidad*".

En dicho sentido, se deja presente que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.*** **Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de*

la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Como consecuencia de lo anterior, el comité de verificación encuentra procedente las argumentaciones contenidas en la reclamación presentada, en el sentido que la corrección prevista aclarada por quien suscribió la certificación vista a folio 7 de la carpeta correspondiente a la ESAL - *Corporación para la Gestión y Desarrollo Empresarial con Nit 809007597,* permite entrever la comisión de un error de digitación meramente formal. Aunado a ello, se corroboró dicha información con el señor José Carmelo Montalvo, presidente de la Asociación de usuarios del acueducto vereda Los Túneles – Acuatuneles, de manera telefónica el día 24 de octubre de 2023 a las 10:55 A.M, al No 3103899833, el cual aparece registrado en la certificación citada.

Así las cosas, se entiende contestada la reclamación allegada y por consiguiente, se procederá a **HABILITAR** a la Corporación para la Gestión y Desarrollo Empresarial con Nit 809007597, por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 8

Señora
CARMEN LILIANA ALVAREZ
Representante legal de la Asociación de mujeres unidas "ASOMUN"
asomun2002@yahoo.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Macana:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada el día 23 de octubre de 2023 a las 02:25 P.M, en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede Centro de Corporación, de conformidad con el articulo primero de la resolución 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que " *(…) Dando alcance a la certificación emitida y firmada por mi como representante legal de la ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS "ASOMUN", emitida a nombre de la ASOCIACION DE DESPLAZADOS Y OTROS REVIVIR con Nit: 900121000-4 y la ASOCIACION DE DESPLAZADOS DEL TOLIMA POR UN FUTURO MEJOR con Nit: 901095718-5 se cometió un error involuntario de digitación en el Nit. De la entidad que represento, el numero plasmado en la certificación fue 89010803-5 y NIT correcto de mi organización es 809010803-5, certificación que fue entregada a CORTOLIMA para el proceso de elección de los presentantes ante el consejo directivo de la entidad; sin embargo, me permito DAR FE Y REVALIDAR que el contenido integral plasmado en dicho soporte es totalmente legítimo y corresponde a la realidad, igualmente solicito que estas asociaciones sean habilitadas para el proceso de elección(…)*".

Para tales fines, adjunta a su escrito de reclamación, oficio de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por la señora Carmen Liliana Alvarez, presidenta de la *ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS "ASOMUN"*, quien aduce haber cometido un "*error involuntario de digitación en el Nit de la entidad que represento*" siendo el correcto el Nit No. 809010803-5 y no el No. 89010803-5, por lo que se permite "*dar fe y revalidar que el contenido integral plasmado en dicho soporte es totalmente legítimo y corresponde a la realidad*".

En dicho sentido, se deja presente que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.*** **Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Como consecuencia de lo anterior, el comité de verificación encuentra procedente las argumentaciones contenidas en la reclamación presentada, en el sentido que la corrección prevista aclarada por quien suscribió la certificación vista a folio 7 de la carpeta correspondiente a la ESAL - *Corporación para la Gestión y Desarrollo Empresarial con Nit 809007597,* permite entrever la comisión de un error de digitación meramente formal.

Pese a lo anterior, se evidenció que la misma no contiene los datos de contacto exigido en el artículo 6 Numeral 3 Literal A de la Resolución No. 862 del 31 de Agosto de 2023, situación que no da lugar a aclaración y/o modificación en ninguna etapa del proceso de elección.

Así las cosas, se entiende contestada la reclamación allegada y, por consiguiente, se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ASOCIACION DE DESPLAZADOS Y OTROS REVIVIR con Nit: 900121000-4, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué, RESPUESTA RECLAMACIÓN 9

Señora
CARMEN LILIANA ALVAREZ
Representante legal de la Asociación de mujeres unidas "ASOMUN"
asomun2002@yahoo.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Carmen Liliana:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada el día 23 de octubre de 2023 a las 02:25 P.M, en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede Centro de Corporación, de conformidad con el artículo primero de la resolución 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que " *(…) Dando alcance a la certificación emitida y firmada por mi como representante legal de la ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS "ASOMUN", emitida a nombre de la ASOCIACION DE DESPLAZADOS Y OTROS REVIVIR con Nit: 900121000-4 y la ASOCIACION DE DESPLAZADOS DEL TOLIMA POR UN FUTURO MEJOR con Nit: 901095718-5 se cometió un error involuntario de digitación en el Nit. De la entidad que represento, el numero plasmado en la certificación fue 89010803-5 y NIT correcto de mi organización es 809010803-5, certificación que fue entregada a CORTOLIMA para el proceso de elección de los presentantes ante el consejo directivo de la entidad; sin embargo, me permito DAR FE Y REVALIDAR que el contenido integral plasmado en dicho soporte es totalmente legítimo y corresponde a la realidad, igualmente solicito que estas asociaciones sean habilitadas para el proceso de elección(…)*".

Para tales fines, adjunta a su escrito de reclamación, oficio de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por la señora Carmen Liliana Alvarez, presidenta de la *ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS "ASOMUN"*, quien aduce haber cometido un "*error involuntario de digitación en el Nit de la entidad que represento*" siendo el correcto el Nit No. 809010803-5 y no el No. 89010803-5, por lo que se permite "*dar fe y revalidar que el contenido integral plasmado en dicho soporte es totalmente legítimo y corresponde a la realidad*".

En dicho sentido, se deja presente que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 45.*** **Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Como consecuencia de lo anterior, el comité de verificación encuentra procedente las argumentaciones contenidas en la reclamación presentada, en el sentido que la corrección prevista aclarada por quien suscribió la certificación vista a folio 7 de la carpeta correspondiente a la ESAL - *Corporación para la Gestión y Desarrollo Empresarial con Nit 809007597,* permite entrever la comisión de un error de digitación meramente formal.

Pese a lo anterior, se evidenció que la misma no contiene los datos de contacto exigido en el artículo 6 Numeral 3 Literal A de la Resolución No. 862 del 31 de Agosto de 2023, situación que no da lugar a aclaración y/o modificación en ninguna etapa del proceso de elección.

Así las cosas, se entiende contestada la reclamación allegada y, por consiguiente, se procederá a mantener la decisión de **NO HABILITAR** a la ASOCIACION DE DESPLAZADOS Y OTROS REVIVIR con Nit: 900121000-4, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 10

Señora
RUTH STELLA FORERO UBAQUE
Representante legal de la Fundación Honda Cultural y Ambiental FHCA.
fundacionhondaculturalyambiental@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Ruth Stella:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 3:57 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaría de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que "*al revisar en la página web de la Corporación (…) donde se encuentran los listados de inscripción, veo que una persona (…) radicó e inscribió los documentos de mi organización, hecho que se realizó sin mi autorización (…) usurpando el nombre de mi asociación (…)"*

En dicho sentido, y teniendo en cuenta que usted solicita adelantar las investigaciones respectivas, para la cual, me permito informarme que este equipo verificador no se encuentra facultado y carece de competencia para determinar la falsedad o no de los documentos allegados en las carpetas presentadas en cumplimiento de la Resolución No 862 de 2023, pues ellos están revestidos de presunción de legalidad hasta que la misma sea debatida.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta su solicitud de remisión y compulsao de copias a los órganos que correspondan, este grupo verificador procederá a compulsar las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación de las carpetas No. 165 y No. 538, en aras de que se adelanten los trámites pertinentes según su competencia.

Así las cosas, se entiende contestada la reclamación allegada, dejando presente que el hecho descrito no inhabilita la ESAL inscrita por esta causa, advirtiendo que

en los casos de ESAL radicada de manera duplicada, la participación de la misma solo corresponderá a un único voto de conformidad con el numeral 7, artículo 13 de la Resolución No. 862 de 2023.

Empero lo anterior, la ESAL radicada en la carpeta No 538, es decir Fundación Honda Cultural y Ambiental FHCA, se encuentra **INHABILITADA** tras resolver la reclamación No 43, la cual hace parte integral del informe y podrá ser verificada en el término de su publicación, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos estipulados en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué, RESPUESTA RECLAMACIÓN 11

Señor
ALBEIRO TRUJILLO CASTRO
Alcalde municipal de Alpujarra
alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado señor Alcalde:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 3:58 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaría de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *"por medio del presente informo que el membrete de las certificaciones de las actividades realizadas por las entidades sin ánimo de lucro, ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA TURENA VEREDA EL ACHIRAL DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA (…), ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CABECERA MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA (…), JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS ALPES ALTO Y BAJO DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA TOLIMA (…), ASOCIACION AGROPECUARIA AGUA DE DIOS LAS CRUCES DE ALPUJARRA TOLIMA Y ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS CERROMIZAR (…) del municipio de Alpujarra esel oficial de nuestra entidad territorial, por tal razón ratifico que las referidas actividades fueron ejecutadas a satisfacción y la información que consta en las certificaciones mencionadas que fueron aportadas en la inscripción realizada ante la Corporación, son verídicas.*

(…) en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 19 de 2012 que expresamente señala: a partir del 1 de enero de 2023, las entidades públicas contaran con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposan en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar (…)"

En dicho sentido, el comité verificador debe clarificar que, aunque si bien es cierto, el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012 señala los preceptos previamente, citados, también lo es que el proceso que nos atañe, no corresponde a una actuación ante la administración en el giro ordinario de sus funciones, pues se trata de un proceso regido para un fin especial, y por una norma especial, que para la elección actual, corresponde a la Resolución No. 862 de 2023 y la Resolución CORTOLIMA No 5600 de 2023, por medio de la cual se adopta el cronograma de actividades.

Ahora bien, tal como se ha referido, la Resolución No. 862 de 2023, en su artículo sexto, señala expresamente cada uno de los requisitos que debía contener la documentación allegada por las Entidades sin Ánimo de Lucro para ser habilitadas dentro del presente proceso, y, por ende, el comité verificador, procedió a revisar cada uno de ellos para las ESAL que cita en su escrito de reclamación, las cuales fueron inhabilitadas por las siguientes causas en las certificaciones aportadas:

Carpeta 311: ASOCIACION AGROPECUARIA AGUA DE DIOS LAS CRUCES DE ALPUJARRA, NIT 900267684.

A folio 7, aporta certificación emitida por la Asociación de productores agropecuarios cerromizar, con Nit 800210205, la cual NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, por lo cual, dicha certificación no es tenida en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

A folios 8 y 9, allega certificaciones emitidas por la Alcaldía municipal de Alpujarra Tolima, con Nit 890.702.017-7, las cuales NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, pues el papel membreteado en la parte superior de la misma, no relaciona dicha información, por lo cual, dichas certificaciones no son tenidas en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

Es pertinente resaltar que, aunque el oficio de reclamación se presenta con un formato de membrete diferente al inicialmente presentado en la carpeta 311 y que, si incluye datos de contacto, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 862 de 2023, *"(…) En ningún caso se podrán presentar documentos adicionales*".

Carpeta 312: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA TURENA VEREDA EL ACHIRAL MUNICIPIO DE ALPUJARRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, NIT 9000498446.

A folio 7, aporta certificación emitida por la Asociación de productores agropecuarios cerromizar, con Nit 800210205, la cual NO cuenta con datos de contacto del emisor,

tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, por lo cual, dicha certificación no es tenida en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

A folios 8 y 9, allega certificaciones emitidas por la Alcaldía municipal de Alpujarra Tolima, con Nit 890.702.017-7, las cuales NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, pues el papel membreteado en la parte superior de la misma, no relaciona dicha información, por lo cual, dichas certificaciones no son tenidas en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

Es pertinente resaltar que, aunque el oficio de reclamación se presenta con un formato de membrete diferente al inicialmente presentado en la carpeta 311 y que, si incluye datos de contacto, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 862 de 2023, *"(…) En ningún caso se podrán presentar documentos adicionales*".

Carpeta 313: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS CERROMIZAR, NIT 900325485

A folio 7, aporta certificación emitida por la Junta de acción comunal de la vereda El Moral, con Nit 809001652-1, la cual NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, por lo cual, dicha certificación no es tenida en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

A folios 8 y 9, allega certificaciones emitidas por la Alcaldía municipal de Alpujarra Tolima, con Nit 890.702.017-7, las cuales NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, pues el papel membreteado en la parte superior de la misma, no relaciona dicha información, por lo cual, dichas certificaciones no son tenidas en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

Es pertinente resaltar que, aunque el oficio de reclamación se presenta con un formato de membrete diferente al inicialmente presentado en la carpeta 311 y que, si incluye datos de contacto, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 862 de 2023, *"(…) En ningún caso se podrán presentar documentos adicionales*".

Carpeta 314: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CABECERA MUNICIPAL DE ALPUJARA TOLIMA, NIT800210205

A folio 7, aporta certificación emitida por la Junta de acción comunal de la vereda El Moral, con Nit 809001652-1, la cual NO cuenta con datos de contacto del emisor,

tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, por lo cual, dicha certificación no es tenida en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

A folios 8 y 9, allega certificaciones emitidas por la Alcaldía municipal de Alpujarra Tolima, con Nit 890.702.017-7, las cuales NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, pues el papel membreteado en la parte superior de la misma, no relaciona dicha información, por lo cual, dichas certificaciones no son tenidas en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

Es pertinente resaltar que, aunque el oficio de reclamación se presenta con un formato de membrete diferente al inicialmente presentado en la carpeta 311 y que, si incluye datos de contacto, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 862 de 2023, *"(…) En ningún caso se podrán presentar documentos adicionales*".

Carpeta 315: JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS ALPES ALTO Y BAJO DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA TOLIMA, NIT 809007932-6

A folio 7, aporta certificación emitida por la Junta de acción comunal de la vereda El Moral, con Nit 809001652-1, la cual NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, por lo cual, dicha certificación no es tenida en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

A folios 8 y 9, allega certificaciones emitidas por la Alcaldía municipal de Alpujarra Tolima, con Nit 890.702.017-7, las cuales NO cuenta con datos de contacto del emisor, tal como lo señala el literal a), numeral 3) del artículo sexto de la Resolución No. 862 de 2023, pues el papel membreteado en la parte superior de la misma, no relaciona dicha información, por lo cual, dichas certificaciones no son tenidas en cuenta por no cumplir con uno de los requisitos señalados en la norma.

Es pertinente resaltar que, aunque el oficio de reclamación se presenta con un formato de membrete diferente al inicialmente presentado en la carpeta 311 y que, si incluye datos de contacto, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución No. 862 de 2023, *"(…) En ningún caso se podrán presentar documentos adicionales*".

Aunado a ello, la certificacion vista a folio 9, cuenta con un plazo de 6 meses desde el 01 de septiembre de 2020 al 01 de marzo de 2021, por lo que el tiempo se veria afectado en 19 días, pues el numeral 3 del artículo 6 de la resolución ibídem, señala

que las actividades ejecutadas, debieron serlo *“durante los últimos 3 años previos a la publicación que trata el artículo 5 de la presente resolución*”.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL: *ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA TURENA VEREDA EL ACHIRAL DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO CABECERA MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA, JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LOS ALPES ALTO Y BAJO DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA TOLIMA, ASOCIACION AGROPECUARIA AGUA DE DIOS LAS CRUCES DE ALPUJARRA TOLIMA Y ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS CERROMIZAR*, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 12

Señora
LUCÍA BEATRIZ CASTELLANOS TORRES
Representante legal de la Asociación Fuentes Verdes de Colombia
ASFUNVERCOL.
funvercol@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Luz Beatriz:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 3:58 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que "*al revisar en la página web de la Corporación (…) donde se encuentran los listados de inscripción, veo que una persona (…) radicó e inscribió los documentos de mi organización, hecho que se realizó sin mi autorización (…) usurpando el nombre de mi asociación (…)"*

En dicho sentido, y teniendo en cuenta que usted solicita adelantar las investigaciones respectivas, para la cual, me permito informarme que este equipo verificador no se encuentra facultado y carece de competencia para determinar la falsedad o no de los documentos allegados en las carpetas presentadas en cumplimiento de la Resolución No 862 de 2023, pues ellos están revestidos de presunción de legalidad hasta que la misma sea debatida.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta su solicitud de remisión y compulso de copias a los órganos que correspondan, este grupo verificador procederá a compulsar las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación de las carpetas No. 477 y No. 519, en aras de que se adelanten los trámites pertinentes según su competencia.

Así las cosas, se entiende contestada la reclamación allegada, dejando presente que el hecho descrito no inhabilita la ESAL inscrita, advirtiendo que la participación

de la misma solo corresponderá a un único voto de conformidad con el numeral 7, artículo 13 de la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 13

Señora
CAROLINA PAEZ RAMIREZ
Representante legal de la Corporación Ambiente y Desarrollo
ambdes@yahoo.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Carolina:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 3:59 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta:

"Teniendo en cuenta que La Corporación Ambiente y Desarrollo identificada con Nit. 809.003.425-5- fue incluida en el grupo de entidades que no cumplen los requisitos de la resolución No. 862 del 31 de agosto de 2023, según los evaluadores por: *"la certificación 3 no especifica el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto y/o actividades como lo especifica el articulo 6 numeral 3 literal G de la resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS",* al respecto me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. Me permito aclararle que la certificación referida en dicha observación fue emitida por la ***OFICINA DE CONTRATOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA,*** *es decir, por ustedes mismos, ante la solicitud realizada por mi el día 6 de septiembre de 2023 con radicado de entrada 5096, mencionado claramente que el destine de la certificación era para darle cumplimiento a la Resolución 0862 del MADS.*

A lo que la ***OFICINA DE CONTRATOS DE LA CORPORACION*** *emitid respuesta el 11 de septiembre de 2023, firmada por la Dra.* ***ANGELICA MARIA VALENCIA BONILLA,*** *en calidad de Jefe de Oficina de Contratación, elaborada por JAZMIN AMPARO GONZALEZ ESPINOSA y revidado por ANGELICA MARIA VALENCIA BONILLA, donde indican que de acuerdo a la ley 1437 de 2011 no dan respuesta a mi solicitud del 6 de septiembre de 2023 ya que dicha solicitud según* ***CRITERIO DE LAS "PROFESIONALES"*** *anteriormente mencionadas, fue resuelta el 14 de marzo de 2023 con radicado de salida No. 3848 y mi solicitud fue clasificada como* ***PETICION REITERATIVA*** *(Anexo respuesta), enviando nuevamente las certificaciones emitidas el pasado 13 de marzo de 2023 fecha anterior a la emisión y de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS, emitiendo una certificación nueva que no cumple los requisitos que le especificaba en la*

solicitud para el cumplimiento de la resolución del Ministerio, respuesta que claramente violo mis derechos fundamentales.

*No procede ahora que la Corporación con base en la negligencia, omisión y/o torpeza de sus funcionarios, califique sus propias Certificaciones como **"NO CUMPLE", se** debe a una **NEGLIGENCIA DE LA OFICINA DE CONTRATOS DE CORTOLIMA y** especialmente de la **Dra. ANGELICA MARIA VALENCIA BONILLA,** en su calidad de jefe de Oficina y no a un descuido por parte de la Corporación Ambiente y Desarrollo. (…)"*

Conforme a la argumentación y aclaraciones realizadas, el comité evaluador procederá a HABILITAR a la Corporación Ambiente y Desarrollo identificada con Nit809.003.421 en el entendido de que, si bien es cierto, la ESAL no aportó el certificado de cumplimiento a satisfacción del contrato No. 0651 del 13 de junio de 2022 (Certificación No. 3 de la carpeta con radicado 01); internamente y en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 que establece que las entidades no podrán solicitar documentos que reposan en la misma entidad; conforme a ello, se verificó que la supervisora del Contrato, la ingeniera SALMA ANTONIA GUARNIZO BARRERO mediante oficio del 26 de septiembre de 2023 certificó que el objeto y las obligaciones del contrato No. 0651 de 2022, fueron ejecutadas y recibidas a entera satisfacción según consta en las respectivas actas parciales y el acta de recibo final. Además que la certificación en cita, fue enviada al contratista mediante el correo ambdes@yahoo.com el día 26 de septiembre de 2023 a las 14:39 desde un correo corporativo de Cortolima como consta en los archivos adjuntos a la presente respuesta.

Colorario de lo anterior, en el informe de resultados de verificación de requisitos versión final se habilitará a la Corporación Ambiente y Desarrollo identificada con Nit.809.003.421, para que su representante legal pueda ejercer su derecho al voto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 14

Señor
MARTÍN ALFONSO PIRAZAN BONILLA
Representante legal Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Potrero Grande El Reflejo
Martinpizaran1971@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Pizaran:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:04 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar. (…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En ese orden de ideas, es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto rural de potrero grande el reflejo.

El artículo 12.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su

conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice.(…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto rural de potrero grande el reflejo",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma

en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Potrero Grande El Reflejo, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 15

Señor
BAUDELINO VELASCO
Representante legal Junta Administradora del Acueducto Rosendo Álvarez del Barrio Jazmín – Aguas del Jazmín.
aguasdeljazmin@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Velasco:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:05 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar. (…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En ese orden de ideas, es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto Rosendo Álvarez del barrio El Jazmín.

El artículo 12.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su

conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice. (…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto Rosendo Álvarez del barrio El Jazmín",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma

en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la Junta Administradora del Acueducto Rosendo Álvarez del Barrio Jazmín – Aguas del Jazmín, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

Ibagué, RESPUESTA RECLAMACIÓN 16

Señor
MARLOM RUBIANO RODRIGUEZ
Representante legal Asociación de usuarios del acueducto vereda el cural
Acuacural@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Rubiano:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:05 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar.(…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En este orden de ideas es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto de la vereda el Cural.

El artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su

conexión y medición. <u>También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.</u>

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice (…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto de la vereda el Cural",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el

artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de **NO HABILITAR** a la Asociación de usuarios del acueducto Vereda el Cural, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 17

Señor
TANIA ALEJANDRA HORMANZA HERNANDEZ
Representante legal Asociación de usuarios del acueducto del barrio Santa Cruz del municipio de Ibagué.
Acuasantacruz@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señora Tania Alejandra:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:06 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar.(…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En ese orden de ideas, es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto del barrio Santa Cruz del municipio de Ibagué.

El artículo 12.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su

conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice.(…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto Santa Cruz del municipio de Ibagué",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma

en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la Asociación de usuarios del acueducto del barrio Santa Cruz del municipio de Ibagué, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 18

Señor
JOSE MILLER AYA CARRERO
Representante legal Asociación del acueducto Rural de la Vereda Ramos y Astrilleros
asociacion@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Aya:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:07 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *"(…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar. (…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En este orden de ideas es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
El objeto de la Asociación es planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto Rural de la vereda Ramos y Astrilleros.

El artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su

conexión y medición. <u>También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.</u>

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice. (…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto Rural de la vereda Ramos y Astrilleros",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma

en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la Asociación de usuarios del acueducto Rural de la vereda Ramos y Astrilleros – RAMOS ACUEDUCTO, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 19

Ibagué,

Señora:
LUZ MARINA QUIJANO ALARCON
Representante legal Asociación de Usuarios del Acueducto Rural el Achote Martinica Parte Baja
asociacionelachotemartinica@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Luz Marina:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:08 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar.(…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En este orden de ideas es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto Rural de Martinica parte baja sector el Achote

El artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su

conexión y medición. <u>También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.</u>

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice.(…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para construir, utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto Rural de Martinica parte baja sector el Achote",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma

en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural el Achote Martinica Parte Baja – ACUA ACHOTE, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 20

Ibagué,

Señor
ARIEL BELLO GARCIA
Representante legal Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Barrio la Unión.
lear8520@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Bello:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:09 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar. (…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En este orden de ideas es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
Es Planear, programar, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las actividades necesarias, con miras al beneficio de los afiliados buscando que sea contable, de modo que aseguren un óptimo servicio de utilización, organización, conservación, mantenimiento y mejoramiento del acueducto y alcantarillado.

El artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También

se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice. (…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las actividades necesarias, con miras al beneficio de los afiliados buscando que sea contable, de modo que aseguren un óptimo servicio de utilización, organización, conservación, mantenimiento y mejoramiento del acueducto y alcantarillado.",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de

una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de **NO HABILITAR** a la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Barrio la Unión, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 21

Ibagué,

Señor
FERNANDO MEDINA MENDEZ
Representante legal Asociación Usuarios Acueducto y Alcantarillado del barrio Granada del Municipio de Ibagué.
Calle 18 Sur No. 28-33 B/ Granada
Ibagué - Tolima

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Medina:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:10 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar. (…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En este orden de ideas es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
Es Planear, programar, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las actividades necesarias, con miras al beneficio de los afiliados buscando que sea contable, de modo que aseguren un óptimo servicio de utilización, organización, conservación, mantenimiento y mejoramiento del acueducto y alcantarillado.

El artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice. (…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*Planear, programar, ordenar, ejecutar, administrar, unificada y eficientemente todas las actividades necesarias, con miras al beneficio de los afiliados buscando que sea contable, de modo que aseguren un óptimo servicio de utilización, organización, conservación, mantenimiento y mejoramiento del acueducto y alcantarillado.",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*" y no una licencia ambiental, como lo afirma en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la Asociación Usuarios Acueducto y Alcantarillado del barrio Granada del Municipio de Ibagué, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

100.04.4.1

Ibagué, RESPUESTA RECLAMACIÓN 22

Señor
JOSE EVER TAPIERO
Representante legal Asociación Usuarios Acueducto vereda San Francisco Parte Alta el Danubio – ASODANUBIO
Vereda San Francisco Parte Alta Ibagué
Teléfono 3138984597 - 3202082824
Ibagué - Tolima

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Tapiero:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:10 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la Corporación en la que va a participar. (…)

Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del presente artículo, la protección del ambiente y los recursos naturales renovables comprende como objetivo principal la planeación, administración control y seguimiento de los recursos naturales renovables (…)

En este orden de ideas es claro que el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023, no solo establece como objeto principal la protección del medio ambiente, sino también la de los recursos naturales, y como se evidencia en el numeral 2 de la sección a, del artículo 3 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural renovable, por consiguiente, al ser el objeto social de este acueducto:

OBJETO SOCIAL
El objeto principal como entidad sin ánimo de lucro es para: Administración, Sostenimiento y Mantenimiento del Acueducto.

Desarrollo y cumplimiento para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, la asociación podrá cumplir entre otras las siguientes actividades:
Efectuar actividades donde todos los socios participen con el fin de adquirir ingresos que ayuden a cumplir el objeto social.

El artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de acueducto como:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y trasporte.

Si por alguna razón el acueducto no transporta agua potable, también abarca sus actividades complementarias como captación, almacenamiento, conducción y transporte que si cumple este acueducto.

Por consiguiente, si se está dando cabal cumplimiento al numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS del 31 de agosto de 2023.

De igual forma, al requerir este y cualquier otro acueducto de licencia ambiental, para su uso de agua, después de todos los trámites y cumplir con los requisitos exigidos por Cortolima se le emite la resolución de concesión de aguas, en la misma están plasmados los compromisos de protección del ambiente que debe realizar el acueducto, es decir que al afirmar que este acueducto no puede votar por no tener explicitas actividades de protección del medio ambiente en el objeto social, es afirmar que si en el objeto social las actividades de protección del ambiente, cortolima no le podría exigir que las realice.(…)"

En ese orden de ideas, el comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la ESAL que usted representa, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de "*El objeto principal como entidad sin ánimo de lucro es para: Administración, Sostenimiento y Mantenimiento del Acueducto. Desarrollo y cumplimiento para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, la asociación podrá cumplir entre otras las siguientes actividades: Efectuar actividades donde todos los socios participen con el fin de adquirir ingresos que ayuden a cumplir el objeto social.",* se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de su entidad, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la *"distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición".*

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, este comité verificador le aclara que, el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, determina que "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse*

uso de las aguas en virtud de concesión" y no una licencia ambiental, como lo afirma en su escrito, pues las actividades sujetas a licencia ambiental están descritas en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, por consiguiente, al ser titulares de una concesión, se encuentra facultado para el uso del recurso hídrico, prerrogativa que una vez reconocida, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones propias como titular, en consonancia con el artículo 92[1] del Decreto ibídem, las cuales son exigidas por esta Corporación como Autoridad Ambiental facultada para administrar, controlar y realizar seguimiento al uso de los recursos naturales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, pero en ningún sentido, significa ello que el objeto social de la ESAL se transforme, y mucho menos se interprete a la luz de las obligaciones derivadas de un permiso ambiental concedido, pues se debe tener presente que, Cortolima exige obligaciones legales derivadas desde la misma Constitución, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, en relación a los deberes derivados de la concesión de aguas, y otra muy diferente, las especificaciones que deben ser descritas en un objeto social, tal como lo estipula el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y otra, lo requerido desde la óptica del artículo 99 del código de comercio y la constitución misma de las sociedades para describir la capacidad de la misma y a que actividades se encuentran circunscritas sus finalidades sociales.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de **NO HABILITAR** a la Asociación Usuarios Acueducto vereda San Francisco Parte Alta el Danubio – ASODANUBIO, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

[1] **ARTÍCULO 92.-** Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 23

Señor
PEDRO HELI PARRA RUIZ
pedroheli@yahoo.es
Ibagué

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Parra:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:20 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta:

RECLAMACIÓN 1. CARPETA No.02. ASOCIACION DE MUJERES CAFETERAS DE SAN ANTONIO TOLIMA - NIT. 900.918.287:

Reclamación: Frente a la denominada "observación" que hace el comité de verificación a la Carpeta No.02 es imprecisa, ambigua, no indica lo(s) requisito(s) que incumple ni la normatividad en que fundamenta su decisión. No es clara, no precisa porque razones fácticas y jurídicas no se cumplen con los requisitos exigidos en la resolución MADS 0862 de 2023.

El comité verificador no puede crear requisitos nuevos, debe verificar y exigir el cumplimiento de los estipulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No.0862 de 2023. No debe constreñir el libre ejercicio de la actividad de las entidades sin ánimo de lucro. (…)

Las certificaciones aportadas son auténticas, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución MADS 0862 DE 2023, prueban que las actividades y/o proyectos ambientales fueron ejecutados (elementos material y subjetivo), se ajustan con el presupuesto temporal (durante los 3 años antes de la elección), espacial (dentro del área de jurisdicción de la CAR) y formal (debe constar: Certificador (Nombre o razón social, Nit y datos de contacto), objeto, proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con las actividades desarrolladas, valor y/o aporte, plazo o termino de ejecución, localización,

cumplimiento, nombre, cargo y firma de quien expide la certificación y fecha de elaboración de la certificación.

En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a la ***ASOCIACION DE MUJERES CAFETERAS DE SAN ANTONIO TOLIMA*** *en vista del cumplimiento total de los requisitos exigidos en la Resolución 862 del 31/08/2023.*

RESPUESTA A RECLAMACION 1. Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamación, resultan aclaradas las incongruencias advertidas por parte del comité verificador y que fueron debidamente argumentas en el escrito de reclamación presentado, toda vez que las actividades descritas por la ESAL, presuntamente se encuentran en el marco de una estrategia que implica trabajo colaborativo con la red de mujeres Sanantonianas y podrían desarrollarse en los mismos tiempos.

Colorario de lo anterior, en el informe de resultados de verificación de requisitos versión final se habilitará a la **ASOCIACION DE MUJERES CAFETERAS DE SAN ANTONIO TOLIMA** - **NIT. 900.918.287**, para que su representante legal pueda ejercer su derecho al voto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0862 de 2023.

RECLAMACION 2. *El comité evaluador realiza la siguiente observación* ***"No es válida la certificación No. 2 debido a que se especifica que se realizó la siembra de 1.000 plántulas en una localización urbana (Cra. 9 A No. 3-21 B/Pueblo Nuevo del Municipio de San Antonio)" y "No es válida la certificación No. 2 debido a que se especifica que se realizó la siembra de 1.000 plántulas en una localización urbana (Cra. 3 No. 9-47 del Municipio de San Antonio)",*** *a las siguientes organizaciones: Red de Mujeres Sanantonianas y ASOCIACION CULTURAL DEPORTIVA Y DE TURISMO PAZ SANANTONIANA "ASOCULTUPAZ"*

(…)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente SOLICITO que las organizaciones identificadas con la carpeta No. 3 y 13, sean HABILITADAS para participar en el proceso de elección del asunto.

RESPUESTA A RECLAMACION 2. El comité evaluador considera que no es procedente acceder a la reclamación planteada en el sentido de que si bien es cierto los árboles se pudieron haber sembrado en la zona urbana del municipio de San Antonio como lo expresa la aclaración, la certificación expedida por la ASOCIACION DE VICTIMAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA ASOVIC MIRANDO AL FUTURO "ASOVIC MIRANDO AL FUTURO" NIT - 901368639-4 es clara al certificar que las plántulas fueron sembradas en la Carrera 9a No.3-21 barrio pueblo

nuevo en el Municipio de San Antonio y no en la zona urbana del Municipio de San Antonio, situación que es incongruente para el comité verificador. Las ESAL Red de Mujeres Sanantonianas (Radicado 10) y ASOCIACION CULTURAL DEPORTIVA Y DE TURISMO PAZ SANANTONIANA "ASOCULTUPAZ (Radicado 38) se mantendrán INHABILITADAS.

RECLAMACION 3. *La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación. "Se evidencia duplicidad en las certificaciones de la carpeta con radicado 28 (JAC de la Vereda el Limón del Municipio de Chaparral) duplicado en tiempo, objeto, actividades, localización siendo las certificaciones 1 y la 2 por lo que genera que no se tenga en cuenta la certificación y no cumpla con el termino mínimo de ejecución":*

Asociación de Productores Campesinos Agropecuarios Agroecológicos del Sur del Tolima ASOPROSUR (Carpeta 27) y Asociación Agropecuaria Paraíso Altamira Asoparaiso Altamira (Carpeta 28)

(…)

Por lo anterior exigimos se acepte las certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la vereda el Limón a las organizaciones anteriormente mencionada y ***HABILITEN*** *a las organizaciones identificadas con las carpetas No. 27 y 28 para participar en el proceso de elección del asunto.*

RESPUESTA A RECLAMACION 3: Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resultan aclaradas la posible duplicidad advertida por parte del comité verificador y que fueron debidamente argumentas en el escrito de reclamación presentado toda vez que para el comité es claro que como lo expresa el peticionario, para el desarrollo de las actividades descritas, se pudo tener el apoyo de dos organizaciones conforme a la complejidad descrita.

Se procederá a habilitar a las ESAL Asociación de Productores Campesinos Agropecuarios Agroecológicos del Sur del Tolima ASOPROSUR y Asociación Agropecuaria Paraíso Altamira Asoparaiso Altamira.

RECLAMACION 4. CARPETA No.34 ASOCIACION DE MUJERES INDIGENAS DEL TOLIMA - ASMIT - NIT. 900.031.651:

(…)

a) En primer lugar, la denominada "observación" que hace el comité de verificación es abstracta, imprecisa, no indica lo(s) requisito(s) que incumple ni la normatividad técnica - jurídica que fundamenta su decisión.

b) La siembra de las plántulas se realizó en la calle 8 No. 9-66 en el barrio centro consiste en el proceso de inicial de la siembra que comprende la germinación y semillero de las especies de Ocobo e Igua, hasta obtener la altura ideal para ser trasplantadas (0,40 cms) posteriormente a otras zonas verdes urbanas y periurbanas aledañas en el municipio de Chaparral - Tolima, y asegurar que estas puedan establecerse, garantizando su óptimo desarrollo y adaptación a las condiciones del suelo y factores climáticos.
c) Razón por la cual resulta probable y lógico desde el criterio técnico - ambiental que se hayan sembrado 1000 plántulas de Igua y Ocobo para su posterior trasplante. En ese sentido, las certificaciones aportadas son auténticas, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución MADS 0862 DE 2023, prueban que las actividades y/o proyectos ambientales fueron ejecutados (elementos material y subjetivo), se ajustan con el presupuesto temporal (durante los 3 años antes de la selección), espacial (dentro del área de jurisdicción de la CAR) y formal (debe constar: Certificador (Nombre o razón social, Nit y datos de contacto), objeto, proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con las actividades desarrolladas, valor y/o aporte, plazo o termino de ejecución, localización, cumplimiento, nombre, cargo y firma de quien expide la certificación y fecha de elaboración de la certificación.
*d) En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a la **ASOCIACION DE MUJERES INDIGENAS DEL TOLIMA - ASMIT** porque cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 862 del 31/08/2023.*

RESPUESTA A RECLAMACION 4. El comité evaluador considera que no es procedente acceder a la reclamación planteada en el sentido de que si bien es cierto los árboles se pudieron haber sembrado en la zona urbana del municipio de Chaparral como lo expresa la aclaración, la certificación expedida por la ASOCIACIÓN DE MUJERES ORGANIZADAS DE CALARMA "AMOCAL" NIT 900608357 es clara al certificar que las plántulas fueron sembradas en la Calle 8 Nro. 9-66 barrio centro en el Municipio de Chaparral y no en la zona urbana del Municipio de Chaparral, situación que es incongruente para el comité verificador.

Las ESAL ASOCIACION DE MUJERES INDIGENAS DEL TOLIMA – ASMIT (34) se mantendrá INHABILITADA.

RECLAMACION 5. La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: ***"SE EVIDENCIA DUPLICIDAD EN LA CERTIFICACIONES DE LAS CARPETAS CON RADICADO 47 Y 49 (UMATA DEL MUNICIPIO DE ROVIRA); DUPLICIDAD EN TIEMPO, OBJETO, ACTIVIDADES, LOCALIZACI6N Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CERTIFICACION, POR LO QUE GENERA QUE NO SE TENGA EN CUENTA LA CERTIFICACION Y NO CUMPLA CON EL TERMINO MINIMO DE EJECUCIÓN":***

Radicado 42 ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS Y ARTESANAS DEL CAFÉ DE ROVIRA TOLIMA.
Radicado 47 CORPORACION SOCIO AMBIENTAL Y PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE "CORAMPRODES"
Radicado 49 ASOCIACION CAMPESINA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y ECOLOGICO DE LA VEREDA EL GUADUAL DE ROVIRA TOLIMA "ASOPAZ-GUADUAL"

a) La Oficina de la UMATA del municipio de Rovira Tolima, en el marco del cumplimiento del plan de desarrollo municipal y de su programa, "CONSERVACION DE ECOSISTEMAS, RECURSO HIDRICO Y GOBERNANZA AMBIENTAL PARA LA GENTE", buscó dar amplia cobertura al municipio a través de la integración de varias organizaciones, donde se encuentran estas 3 asociaciones que ejecutaron actividades en cumplimiento al programa expuesto. En razón a esta alianza la UMATA en virtud de su autonomía, tuvo a bien emitir sendas certificaciones individuales a cada una de las organizaciones ejecutoras, en las cuales discriminó el objeto, valor, plazo, actividades, localización y fecha de expedición de la certificación, que coinciden por haber hecho parte del mismo programa de trabajo mancomunado e interinstitucional que dan cumplimiento al plan de desarrollo del Municipio de Rovira Tolima, sin a que ello conlleve a una "Duplicidad" en la certificación tal cual como lo observa el comité evaluador.

¿De cuando acá, en una convocatoria que realizó la UMATA no pueden participar más de una organización? Por lo anterior exigimos se acepte las certificaciones expedidas por la UMATA del Municipio de ROVIRA Tolima y por lo tanto HABILITE a las organizaciones anteriormente mencionada.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 5: Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, este comité verificador procedió a consultar en la página web de la Alcaldía de ROVIRA, tanto el organigrama como las posibles modificaciones a la estructura organizaciones o manual de funciones, encontrando que quien debería certificar programas y proyectos debería un funcionario adscrito a la alcaldía de Rovira y no un contratista como se evidencia en las certificaciones aportadas por las ESAL ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS Y ARTESANAS DEL CAFÉ DE ROVIRA TOLIMA, CORPORACION SOCIO AMBIENTAL Y PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE "CORAMPRODES" y la ASOCIACION CAMPESINA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y ECOLOGICO DE LA VEREDA EL GUADUAL DE ROVIRA TOLIMA "ASOPAZ-GUADUAL.

Ahora bien, el más reciente acto administrativo para tales fines, corresponde al Decreto 106 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración municipal de Rovira Tolima, en lo correspondiente a las

funciones esenciales para la certificación quien debería expedirlas es un funcionario de planta de la Secretaria de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura (UMATA) o en su defecto de la secretaría de despacho.

De igual manera, al revisar SECOP I, no se encontraron registros entre la ALCALDIA DE ROVIRA y las ESAL ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS Y ARTESANAS DEL CAFÉ DE ROVIRA TOLIMA, CORPORACION SOCIO AMBIENTAL Y PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE "CORAMPRODES" y la ASOCIACION CAMPESINA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y ECOLOGICO DE LA VEREDA EL GUADUAL DE ROVIRA TOLIMA "ASOPAZ-GUADUAL.

Es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual, aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3**. **Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

***Parágrafo 4.** Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.*

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

En sentido similar, el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, Departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el

Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[1], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

Por consiguiente, es deber del comité verificador como Servidores Públicos, proceder a compulsar copias a la Procuraduría Regional del Tolima, de las carpetas No. 42, 47 y 49, el escrito de reclamación y el presente oficio, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan ambigüedad previamente citadas, este comité verificador no tendrá en cuenta las certificaciones emitidas por el municipio de Rovira- Umata, las cuales reposan en los folios de las citadas carpetas en líneas anteriores, presentadas por las ESAL en comento y por ende, se procederá a **INHABILITAR** la ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS Y ARTESANAS DEL CAFÉ DE ROVIRA TOLIMA (42), CORPORACION SOCIO AMBIENTAL Y PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE "CORAMPRODES" (47) y la ASOCIACION CAMPESINA PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y ECOLOGICO DE LA VEREDA EL GUADUAL DE ROVIRA TOLIMA "ASOPAZ-GUADUAL (49), dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023 del MADS.

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

RECLAMACION 6. CARPETA No.44. EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO AMBALA SECTOR TRIUNFO - NIT. 900.441.795:

Reclamación:

a) En primer lugar, la denominada "observación" que hace el comité de verificación a la Certificación No.1 es imprecisa, ambigua, no indica lo(s) requisito(s) que incumple ni la normatividad en que fundamenta su decisión. No es clara, no precisa porque razones fácticas y jurídicas no se cumplen con los requisitos exigidos en la resolución MADS 0862 de 2023.

b) El comité verificador no puede crear requisitos nuevos, debe verificar y exigir el cumplimiento de los estipulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No.0862 de 2023. No debe constreñir el libre ejercicio de la actividad de las entidades sin ánimo de lucro.

c) Las observaciones corresponden a meros errores de transcripción, que no son sustanciales sino de forma, es decir que no son trascendentes, tan así que la ley permite que esta clase de yerros sean corregidos incluso de oficio y en cualquier momento, por las autoridades públicas pues, no afectan sustancialmente el contenido de la certificación, el comité verificador pudo a través de los canales oficiales de la Corporación comunicarse con las entidades o instituciones certificadoras la veracidad de las actividades y/o proyectos que se certificaron e incluso solicitar aclaración, en vez de inhabilitar a la ESAL, porque no tiene ninguna consecuencia jurídica, no afecta la experiencia certificada en los referidos documentos.

d) Para probar la dirección o domicilio de la ESAL bastaba simplemente con remitirse el comité verificador al certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la inscripción en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 de 2023.

e) Nótese que la observación referente a la dirección de la ESAL no es un requisito habilitante exigido en la resolución del MADS, solo exige dates de contacto de la entidad certificadora en el literal a) y localización de las actividades o proyectos desarrollados, pero en ningún lado se pide que se deba establecer la dirección de la ESAL. Por lo tanto, nuevamente se evidencia que el comité está exigiendo requisitos por fuera de los establecidos en la Resolución 862 de 2023, extralimitándose en sus funciones.

f) Las certificaciones aportadas son auténticas, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución MADS 0862 DE 2023, prueban que las actividades y/o proyectos ambientales fueron ejecutados (elementos material y subjetivo), se ajustan con el presupuesto temporal (durante los 3 años antes de la elección), espacial (dentro del área de jurisdicción de la CAR) y formal (debe constar: Certificador (Nombre o razón social, Nit y datos de contacto), objeto, proceso social, territorial, comunitario o institución al que se aportó con las actividades desarrolladas, valor y/o aporte, plazo o termino de ejecución, localización, cumplimiento, nombre, cargo y firma de quien expide la certificación y fecha de elaboración de la certificación.

g) En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR para participar en el proceso de elección en mención, a la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALA SECTOR TRIUNFO porque cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 862 del 31/08/2023.

RESPUESTA A RECLAMACION 6: Para el comité verificador es claro que existe una ambigüedad en la certificación 1 de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN CERROS DE GRANATE, certificación 2 JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO GRANADA NIT: 901.675973 y certificación 3 JUNTA DE ACCIÓN COMUN AL -J.A.C DEL BARRIO SAN ISIDRO NIT: 800.025.261-6, pues certifican un domicilio incorrecto de la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALA SECTOR TRIUNFO**,** situación que desemboca en que la ESAL no cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 del 31/08/2023 del MADS.

Se mantendrá INHABILITADA la EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALA SECTOR TRIUNFO (Radicado 44).

RECLAMACIÓN 7.

"(…) El comité evaluador realizo la siguiente observación: "No cumple el objeto de la ESAL con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la resolución MADS 0682 del 31 de agosto de 2023 Folio 3 de los documentos", a las siguientes organizaciones: (…)

Los acueductos veredales son una forma eficiente de gestión participativa del agua y control de esta en el territorio, promoviendo la conservación de los ecosistemas de sustento, la captación, tratamiento, distribución e inversión del capital destinado para el cumplimiento de las actividades del Plan, Uso Eficiente y Ahorro del Agua, los acueductos están ligados a la conservación del agua y demás recursos naturales toda vez que cumplen un papel importante en la búsqueda de protección de las microcuencas que abastecen los municipios o veredas buscando que se generen estrategias de conservación en los territorios y de acuerdo al objeto social de la

asociación, el cual es planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar el acueducto rural, promueve la conservación de los ecosistemas, mejoramiento la calidad del recurso hídrico disminuyendo la contaminación, promoviendo la reforestación y sensibilizando en el uso adecuado de las aguas en los usuarios del acueducto.

(…) Conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código de Comercio, en el objeto están los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la entidad. (….)

Criterio que ya aplico el Comité Verificador en su informe, por cuanto habilito en condiciones iguales a la ESAL radicada con el No.637, correspondiente a la "ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORVENIR", como se demuestra con los siguientes pantallazos del objeto social que obra en el certificado de existencia y representación legal de esta última entidad y de la página 62/66 del referido informe: (…)
Por Io expuesto, la Asociación objeto social cumple con el criterio ambiental requerido por la Resolución MADS 862 /2023. En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a las asociaciones relacionadas al inicio de este acápite, PORQUE CUMPLEN con el presupuesto legal del numeral 2 del artículo 6 de la normatividad mencionada.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 7:

El comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la 18 ESAL que usted enlista en la reclamación, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar, como lo advierte en su escrito, que las labores de planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar los acueductos, se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de las ESAL enlistadas, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la “distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición”. Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y

procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Ahora bien, respecto a la habilitación de la Carpeta con Radicado No. 637, se procedió a revisar el objeto principal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL PORVENIR, observándose que en el objeto se señala: *Adelantar actividades de desarrollo cultural, para crear conciencia entre los asociados y comunidad en general, de la importancia de la conservación de las microcuencas y de los nacimientos de recursos hídricos.*(pág. 2 del Certificado de existencia y representación legal). De lo anterior se colige que la conservación de microcuencas es una actividad que se encuadra perfectamente en lo descrito en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL con radicados No. 36, 73, 124, 134, 140, 143, 163, 330, 572, 573, 578, 599, 673, 674, 681, 716, 717 y 724, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2, del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

RECLAMACIÓN 8. "(…) *El comité evaluador realizó la siguiente observación: "No da cumplimiento con los establecido en el ART 6 numeral 2 parágrafo 1", a las siguientes organizaciones:*

(…) Una vez revisadas las carpetas relacionadas anteriormente, se observa que no incumplen con lo establecido en el parágrafo primero del artículo sexto de la Resolución 862 del 31 de agosto de 2023, en razón a que no cuentan con certificaciones expedidas a sí mismas.

Por otro lado, en relación al numeral 2 del artículo sexto de la resolución en mención, se evidencia que en su objeto se establece la conservación, la cual va ligada a la protección y cuidado de medio ambiente, implicando actividades para los acueductos tales como el hecho de mantener la cobertura boscosa de la zona protectora las cuales conforma las fuentes hídricas, a través de la siembra de árboles y su posterior mantenimiento; así como un uso eficiente del recurso hídrico, y las respectivas labores de mantenimiento en el punto de captación, red de conducción, distribución, así como al tanque de almacenamiento, a fin de evitar fugas y desperdicios del recurso hídrico

Por lo expuesto, las certificaciones aportadas son auténticas, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución MADS 0862 DE 2023, prueban que las actividades y/o proyectos ambientales fueron ejecutados (elementos material y subjetivo), se ajustan con el presupuesto temporal (durante los 3 años antes de la elección), espacial (dentro del área de jurisdicción de la CAR) y formal (debe constar: Certificador (Nombre o razón social, Nit y datos de contacto), objeto, proceso social, territorial, comunitario o institucional al que se aportó con las actividades desarrolladas, valor y/o aporte, plazo o termino de ejecución, localización, cumplimiento, nombre, cargo y firma de quien expide la certificación y fecha de elaboración de la certificación.

En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a las ESAL, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos exigidos en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023. (…)

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 8: Se aclara que se cometió un error al establecer que las ESAL enlistadas se inhabilitaron por parte de ART 6 numeral 2 parágrafo 1 en ocasión a que la causal para inhabilitar las ESAL enlistadas no fue por certificarse entre sí mismas; por el contrario, se inhabilitaron por no dar cumplimiento en el artículo 6 numeral 2 y numeral 3 parágrafo 4 (objeto), esta situación en nada cambia el estado de inhabilidad de estas carpetas radicadas en ocasión a lo siguiente:

El comité verificador considera pertinente aclararle que una vez analizado el objeto social de la 7 ESAL que usted enlista en la reclamación, en contraposición con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 y los argumentos que esboza en su escrito de reclamación, no resulta acertado afirmar que el objeto: *ES PLANEAR, PROGRAMAR, DIRIGIR, ORDENAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, UNIFICADA Y EFICIENTEMENTE, TODAS LAS LABORES Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA CONSTRUIR, UTILIZAR, ORGANIZAR,* ***CONSERVAR****, MANTENER Y MEJORAR EL ACUEDUCTO DE LA CABECERA MUNICIPAL.* Porque este objeto va encaminado a conservar el acueducto de la cabecera municipal y no a conservar el medio ambiente y los recursos naturales. Ahora bien, las labores de planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar los acueductos, se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de las ESAL enlistadas, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la "distribución municipal de agua apta para el consumo humano,

incluida su conexión y medición". Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL con radicados No. 314, 315, 317, 655, 676, 656 y 679, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

RECLAMACIÓN 9.

(…) *El comité evaluador realizó la siguiente observación: "No da cumplimiento con el articulo 6 numeral 2", a la siguiente organización: ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO LA UNION DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ CARPETA 694 (…)*

Una vez revisando la documentación que acredita la asociación, se logra identificar que en su objeto social está plasmado en sus fines específicos el componente ecológico, Al respecto es precise traer a colación el siguiente Concepto 220-143225 de 17-10-2013 de la Superintendencia de Sociedades: "La capacidad jurídica de las sociedades comerciales se encuentra definida en el artículo 99 del Código de Comercio al estipular que la misma "...se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad." Entiéndase en este caso de la entidad sin ánimo de lucro.

Resulta pertinente recabar en la observación sobre la falta de criterio técnico del comité, dada la falta pluralidad saberes técnicos y científicos en la conformación de dicho escabino, la cual se pudo haber previsto y suplido con varios de los funcionarios que se postularon para hacer parte de este grupo evaluador.

RESPUESTA RECLAMACIÓN 9: Una vez revisado el objeto social de la ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO LA UNION DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ CARPETA 694 no se observan componentes ecológicos por consiguiente no se da cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

Ahora bien, las labores de planear, programar, dirigir, ordenar, ejecutar, administrar unificada y eficientemente todas las labores y actividades necesarias para utilizar, organizar, conservar, mantener y mejorar los acueductos, se conciban como actividades de protección, administración, control y seguimiento de los recursos naturales, pues tal como se evidencia en el certificado de cámara de comercio de la ESAL enlistada, las actividades que se relacionan con los verbos rectores escritos, se encaminan de manera conclusiva a actividades propias del acueducto, entendido este en la práctica, como el conjunto de infraestructura y trabajo en torno a su funcionamiento, pero que de conformidad con la Ley 142 de 1993, no se enfoca como objetivo principal, a la conservación de un recurso natural, sino a la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la "distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición". Ahora bien, si bien es cierto, el artículo en comento referencia actividades de captación y procesamiento, conducción y almacenamiento de las aguas, ello no implica actividades de conservación, protección y control del medio ambiente o los recursos naturales, sino precisamente, actividades derivadas de las obligaciones como prestadores del servicio de acueducto, que por ley deben cumplir al constituirse como tal.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL ASOCIACION COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO LA UNION DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ CARPETA 694, por no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

RECLAMACIÓN 10 Y 11.

"(…) Reclamación ESAL relacionadas puntos 10 y 11 del presente documento: Frente a las observaciones a las ESAL que renovaron durante el mes de septiembre y hasta el 04 de octubre de 2023 que fueron rechazadas resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones y aclaraciones:

Respecto a la fecha límite de renovación del Registro Mercantil, resulta pertinente recordarle al comité que la no renovación del Certificado mercantil antes del 30 de marzo de cada ano conlleva a sanciones de tipo pecuniario, pero no a la perdida de la calidad de inscrito, el artículo 33 del código de comercio se refiere a las personas jurídicas que van a renovar como "El inscrito". Frente a las fechas límite de "RENOVACION DE LA INSCRIPCION", resulta pertinente aclarar que el trámite de renovación de la matrícula, "no renueva la inscripción" como tal.

Tampoco se entiende de donde el comité trae la teoría de la firmeza de dicho acto administrativo, si el Código de comercio en su artículo 30 reza "PRUEBA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio(...), es decir las certificaciones entregadas al ser

auténticas y emitidas por las cámaras de comercio son plena prueba de la inscripción ipso iure.

El Comité se equivoca al asimilar o confundir el acto de inscripción del Registro Único de Proponentes, contra el que cualquier persona puede interponer recurso de reposición dentro de los diez -10- días hábiles siguientes contados a partir de su publicación, regulado en los numerales 6.1 y 6.3 de la Ley 1150 de 2007, con la regulación y naturaleza de la renovación de la matricula mercantil, reglada en el "ARTICULO 33. RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL", los cuales se rigen por el "ARTICULO 70. Del CPACA, Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectué la correspondiente anotación. (…)", y no por el artículo 87 del CPACA como se podría entender de la decisión tomada por el comité. (….)"

En concordancia a lo anterior, se debe dar una lectura juiciosa, lógica y acorde a la trayectoria de una entidad pública con funcionarios que tienen claro que, en todos los procesos de concurso, licitatorios o similares, siempre la fecha límite para la vigencia de los documentos habilitantes y de soporte es la fecha de CIERRE DEL PROCESO, teniendo en cuenta que la resolución 862 del MADS, solo fija un extreme de tiempo hacia atrás para la vigencia del Certificado de Existencia y Representación "con una antelación no superior a 3 meses respecto de la fecha de publicación de la convocatoria" y no frente a la renovación del Registro Comercial, por tanto no es posible descalificar las inscripciones realizadas hasta la fecha de cierre del proceso, la cual es dada en la Resolución 05600 de 15 de septiembre de 2023 emitida por Cortolima: "Hasta el 04 de octubre de 2023 ". (…)"

RESPUESTA A RECLAMACION 10 Y 11. Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedio a realizar un nuevo analisis del sustento juridico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, eveidenciandose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Animo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autonomas Regionales y se adptan otras disposiciones"* en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha limite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistematica de las mismas, el comité verificador determina que las entidades que a continuacion se enunciaran y que relacionó el solicitante en su escrito de relcamación, se encuentran habilitadas para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, toda vez que, las fechas de renovación del Registro Mercantil son previas a la fecha limite de presentación de la documentación, el dia 04 de octubre de 2023, estas son:

No. Informe	No. de Carpeta	Razón Social ESAL	Nit
29	81	Fundación Viva Colombia	900582041
36	92	Federación de ONG Ambientalistas	809010037
70	198	Fundación Promoviendo	809007927
92	485	Asociación Vida y Paz los Girasoles	808012872
94	495	Fundación para el desarrollo sostenible del medio ambiente	809008472
95	499	Fundación rio COCORA	900272153
102	516	Asociación agropecuaria ramos astilleros de Ibagué Tolima "AGRORAS"	900304606
118	582	Asociación un futuro sin límites ASOFULIS	900564163
139	661	Corporación para el desarrollo social ambiental y cultural para planeta	901000510
155	710	Corporación Planeta Tierra	809008333
156	711	Asociación de Emprendedores comerciantes y artesanos de Honda – ASOEMPREAR	901318721
160	718	Asociación Popular Lideres en Acción APLA	800154774
134	654	Corporación para la Gestión y Desarrollo Social	809009497

160	718	Asociación Popular Lideres en Acción APLA	800154774
134	654	Corporación para la Gestión y Desarrollo Social	809009497

No. Informe	No. De Carpeta	Razón Social ESAL	Nit
53	**159**	**Corporación Gestión y Desarrollo Ciudadano**	**809006623**
56	**162**	**Fundación de Jungla Dejando Huellas**	**901315589**

60	**171**	**Asociación de Productores Agropecuarios de la Florida Guaimaral Puente**	**901068463**
73	**304**	**Fundación Habitad Fundhabitat**	**809003582**

Con relación a las ESAL denominadas ASOCIACIÓN DE EMPRENDEDORES COMERCIANTES Y ARTESANOS DE HONDA con Nit. 901.318.721, ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS, HUMANIDADES Y ARTES E HUMANARTE DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA con Nit. 900.649.726, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LA PALMITA con Nit. 809.007.643, COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE ANZOÁTEGUI con Nit. 901.112.541 y ASOCIACIÓN AGROPECUARIA FUTURO PORVENIR con Nit. 900.609.245, si bien cumplen el requisito referente a la renovación del Registro Mercantil, no pueden ser habilitadas para participar en la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, al no cumplir con el pleno de requisitos señalados en la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023.

RECLAMACIÓN 12. CARPETA No.72. ASOCIACIÓN DE HORTICULTORES DE PURIFICACIÓN:

"(…) Reclamación: La organización en el objeto social folio 2 en el objeto social sección funciones menciona en los numerales... B) Promover, apoyar e impulsar actividades que puedan contribuir al conocimiento de la agricultura, agroecología y en general las actividades productivas G) Brindar capacitación a personas naturales y jurídicas orientándolas y apoyándolas en lo referente a la producción sostenible agroecológica.

En consideración a estas funciones la organización cumple con el objeto en el entendido que la agroecología es una ciencia ambiental basada en los pilares del desarrollo sostenible en los aspectos económico, social y ambiental para la producción de alimentos sanos cuidando la protección del medio ambiente. Existe además el precedente que la organización ha participado en dos oportunidades en el proceso de elección en la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, como puede constatarse en los archives institucionales. (…)"

Por lo tanto, solicito HABILITAR la organización correspondiente a la carpeta No. 72 para participar en el proceso de elección objeto del asunto.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 12: Se contrasta nuevamente el objeto social de la ESAL **ASOCIACIÓN DE HORTICULTORES DE PURIFICACIÓN** con lo establecido en el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS y no se observa que la agroecología haga parte del listado de

actividades que se entienden como protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL **ASOCIACIÓN DE HORTICULTORES DE PURIFICACIÓN.**

RECLAMACIÓN 13. CARPETA No. 59. ASOCIACION DE VICTIMAS DE LAS VEREDAS LA CABAÑA Y EL BALSO DEL MUNICIPIO DE ATACO - TOLIMA - NIT. 901.134.417:

Reclamación: (…) *Llama la atención del reclamante, que, pese a que se observa claramente en el objeto social en la certificación de existencia y representación legal de la ESAL, expedida por la Cámara de Comercio Sur y Oriente del Tolima que el objeto social de la ESAL es: "Fomentar y promover el desarrollo de programas y lo actividades de tipo ... ecológico" como se aprecia en la siguiente imagen: (…)*
El Comité de Verificación desconoce que la ecología es:"... la rama de la biología que se dedica al estudio de los seres vivos y la relación de estos con el medio ambiente en el que habitan". En ese contexto, tenemos que este hace parte de la ejecución de los programas y proyectos ambientales que trata el parágrafo 4° del artículo 6 de la Resolución 862 de 2023 del MADS.
Conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código de Comercio, en el objeto están los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la entidad. (…)
Por lo expuesto, la Asociación cumple en su objeto con el criterio ambiental requerido por la Resolución MADS 862 /2023. En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a la ASOCIACION DE VICTIMAS DE LAS VEREDAS LA CABAÑA Y EL BALSO DEL MUNICIPIO DE ATACO - TOLIMA.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 13: Se contrasta nuevamente el objeto social de la ESAL **ASOCIACION DE VICTIMAS DE LAS VEREDAS LA CABAÑA Y EL BALSO DEL MUNICIPIO DE ATACO - TOLIMA** con lo establecido en el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS y no se observa que lo argumentado por el reclamante haga parte del listado de actividades que se entienden como protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL **ASOCIACION DE VICTIMAS DE LAS VEREDAS LA CABAÑA Y EL BALSO DEL MUNICIPIO DE ATACO - TOLIMA.**

RECLAMACIÓN 14. CARPETA No. 85. ASOCIACION DE FAMILIAS DEL CONSUELO - ASOFACON - NIT. 900.386.888:

(….) *El objeto social comprende el "La protección y conservación del medio ambiente y del ecosistema". En Colombia, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente indica que los proyectos de uso sostenible "son proyectos que incluyen actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio generan bienes y servicios mercadeables y contribuyen a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y los agroecosistemas, a la generación de bienestar social y al fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local de forma sostenible".*
Conforme a lo establecido en el artículo 99 del Código de Comercio, en el objeto están los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la entidad. (…)
Criterio que ya aplico el Comité Verificador en su informe, por cuanto habilito en condiciones iguales a la ESAL radicada con el No.637, correspondiente a la "ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y USUARIOS DELACUEDUCTO EL PORVENIR", como se demuestra con los siguientes pantallazos del objeto social que obra en el certificado de existencia y representación legal de esta última entidad y de la página 62/66 del referido informe: (…) Por lo expuesto, la Asociación cumple en su objeto con el criterio ambiental requerido por la Resolución MADS 862 /2023. En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a la ASOCIACION DE FAMILIAS DEL CONUELO - ASOFACON porque cumple con el presupuesto legal del numeral 2 del artículo 6 de la normatividad mencionada. (…)

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 14: Se contrasta nuevamente el objeto social de la ESAL **ASOCIACION DE FAMILIAS DEL CONSUELO - ASOFACON** con lo establecido en el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS y no se observa que lo argumentado por el reclamante haga parte del listado de actividades que se entienden como protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL **ASOCIACION DE FAMILIAS DEL CONSUELO - ASOFACON.**

15. CARPETA No. 89. ASOCIACION DE CACAOTEROS Y BANANEROS DE SAN PABLO DOLORES TOLIMA - NIT. 901.046.608: (…)

16. CARPETA No. 90. ASOCIACION AGROPECUARIA Y DEL MEDIO AMBIENTE - ASOAGROAMBIENTE - NIT. 901.122.477: (…)

17. CARPETA No. 113. ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA VEREDA POLECITO DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA "ASOVICPOL"- NIT. 901.130.254: (…)

18. CARPETA No. 114. ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PENONES ALTOSNIT. 900.571.415: (…)

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 15, 16, 17, 18: Se contrasta nuevamente el objeto social de las ESAL ASOCIACION DE FAMILIAS DEL CONSUELO – ASOFACON, ASOCIACION AGROPECUARIA Y DEL MEDIO AMBIENTE - ASOAGROAMBIENTE, ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA VEREDA POLECITO DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA "ASOVICPOL", ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PENONES ALTOS**.** con lo establecido en el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS y no se observa que lo argumentado por el reclamante haga parte del listado de actividades que se entienden como protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada las reclamaciones allegadas y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL ASOCIACION DE FAMILIAS DEL CONSUELO – ASOFACON, ASOCIACION AGROPECUARIA Y DEL MEDIO AMBIENTE - ASOAGROAMBIENTE, ASOCIACION DE VICTIMAS DE LA VEREDA POLECITO DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA "ASOVICPOL", ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PENONES ALTOS**.**

RECLAMACIÓN 19.

La observación *"Existe incongruencia en la información de las actividades desarrolladas por la ESAL, donde se vincula actividad de capacitación a una persona jurídica diferente a la que certifica estando en curso el articulo 6 parágrafo 1": (…)*
Con respecto a la observación nos permitimos aclarar que:
a) La Asociación Agropecuaria de Cacaoteros de la Vereda Samaria (ASOACAS) entidad que emite la certificación, da fe de la ejecución de las tres (3) actividades ambientales realizadas por la Asociación Cafetera y Agropecuaria de Horizonte ASOCAHOR, cumpliendo con los requisitos establecidos en la resolución 862 de MADS. Ninguno de los requisitos emitidos por el MADS indica o prohíbe que el beneficiario final de la actividad sean personas de la misma organización que ejecuta, por Io tanto, el comité evaluador no debe ni puede extralimitar su labor creando un nuevo requisito.
b) El parágrafo 1 del artículo 6: "Para efectos del presente artículo, no se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas por las ESAL a si misma". No aplica como motivo para inhabilitar a la organización ya que la organización que emite la certificación es Asociación Agropecuaria de Cacaoteros de la Vereda Samaria (ASOACAS), que es diferente a la organización que ejecuto las actividades: Asociación Cafetera y Agropecuaria de Horizonte ASOCAHOR. (…)

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 19: El comité evaluador encuentra acertado el argumento elevado por el peticionario, por consiguiente, se procederá a HABILITAR a la **ESAL ASOCIACIÓN CAFETERA Y AGROPECUARIA DE HORIZONTE ASOCAHOR** (Radicado 117)

RECLAMACIÓN 20.

(…) La observación *"Existe incongruencia en la información de las actividades desarrolladas por la ESAL, donde se vincula actividad de capacitación a una persona jurídica diferente a la que certifica": (…)*
Con respecto a la observación nos permitimos aclarar que:
a) La Asociación Agropecuaria de Cacaoteros de la Vereda Samaria (ASOACAS) entidad que emite la certificación, da fe de la ejecución de las tres (3) actividades ambientales realizadas por la Asociación Orteguna de Productores Agropecuarios BERAKA del Municipio de Ortega (ASOBERAKA) identificada con Nit 901.421.212-1, cumpliendo con los requisitos establecidos en la resolución 862 de MADS.
b) En la observación: "vincula actividad de capacitación a una persona jurídica diferente a la que certifica". No aplica como motivo para inhabilitar a la organización ya que la organización que emite la certificación es Asociación Agropecuaria de Cacaoteros de la Vereda Samaria (ASOACAS), que es diferente a la organización que ejecuto las actividades: Asociación Orteguna de productores agropecuarios BERAKA del municipio de Ortega (ASOBERAKA), de conformidad al literal C del numeral 3ro del art 6 de la resolución 862 de 2023 que no prohíbe que una ESAL beneficie o aporte a otra ESAL con el desarrollo de esa actividad.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 20: El comité evaluador encuentra acertado el argumento elevado por el peticionario, pero al revisar de nuevo el certificado de cámara de comercio se observa que la inscripción de la ESAL ASOCIACION ORTEGUNA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BERAKA DEL MUNICIPIO DE ORTEGA fue realizada el 06 de octubre de 2020 incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 del MADS. Se mantiene inhabilitada la ESAL ASOCIACION ORTEGUNA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS BERAKA DEL MUNICIPIO DE ORTEGA.

RECLAMACIÓN 21.

La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: "No cumple el objeto de la ESAL con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023" (…)
Con respecto a la observación nos permitimos aclarar:

1. Conforme a lo establecido en el literal "F" del objeto Social de la Asociación de Apicultores de Venadillo Tolima, cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que hace relación al interés que tiene la asociación por promover la comunicación social y activar la participación de la comunidad, a nivel cultural, ambiental, deportivo, recreacional, educativa etc, contribuyendo de esta manera en la educación ambiental de los habitantes, con el propósito de crear conciencia e inculcar conocimiento en pro del medio ambiente.
En consecuencia, y con base en los demás argumentos expuestas en el presente escrito, solicito al comité verificador HABILITAR a la ESAL, porque cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 21: Se contrasta nuevamente el objeto social de la ESAL **ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE VENADILLO TOLIMA "ASOAPIVENTOL"** con lo establecido en el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS y no se observa que lo argumentado por el reclamante haga parte del listado de actividades que se entienden como protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL **ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE VENADILLO TOLIMA "ASOAPIVENTOL".**

RECLAMACIÓN 22.

(…) *La observación "No cumple conforme a lo dispuesto en el Articulo 6 numeral 3": Con respecto a la observación nos permitimos manifestar que, una vez revisada la información aportada, No se logra identificar el No cumplimiento con lo estipulado en el Articulo 6 Numeral 3, ya que dentro de las certificaciones adjuntadas, todas cuentan con objeto, descripción de actividades, valor, plazo (cumpliendo con los 12 meses), localización, cumplimiento, datos generales de la ESLA y la entidad certificadora.*

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 22: la inhabilitación en la ESAL CORPORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE "CORPROAMBIENTE" se dio porque la certificación 3 " ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS, POR LA PAZ, LA CONVIVENCIA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA VEREDA EL HOBO" certifica un plazo de ejecución: 3 meses (del 03 julio de 2023 al 02 de octubre de 2023), ahora bien, no se pueden tomar 3 meses porque el plazo máximo para certificar actividades es hasta el 20 de septiembre de 2023 tal y como lo establece el numeral 3 del artículo de la Resolución 0862 de 2023 del MADS, teniendo claro esto, la ESAL solo cumpliría con 11 meses 18 días.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL CORPORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE "CORPROAMBIENTE.

RECLAMACIÓN 23.

(…) *La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: "No cumple el objeto de la ESAL con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023"*
(…) Con respecto a la observación nos permitimos aclarar: a) Se evidencia en el objeto de la asociación de productores de café especial con fines ecológicos, que esta se basa en la ejecución y desarrollo de planes, programas y proyectos, en el área de producción y mercadeo de cafés sostenibles, y productos agrícolas, procurando siempre un mejoramiento de los hábitos culturales y la transferencia de nueva tecnología.
El mercadeo de café, que se realiza como bien lo menciona, de manera "sostenible" hace referencia a un proceso de cambio, llevando a cabo prácticas amigable con el medio ambiente, tales como la preservación del agua, el reusó de la misma, promoviendo ecosistemas con una gestión sostenible de la tierra, el agua y los recursos naturales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente indica que los proyectos de uso sostenible "son proyectos que incluyen actividades productivas, que a partir de la oferta natural del territorio generan bienes y servicios mercadeables y contribuyen a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y los agro-ecosistemas, a la generación de bienestar social y al fortalecimiento y diversificación de la economía regional y local de forma sostenible". Por lo anterior, la Asociación de Productores de Café Especial con Fines Ecológicos, cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023. En consecuencia, solicitamos al comité verificador HABILITAR a la ESAL, porque cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023.

RESPUESTA RECLAMACIÓN 23: una vez revisado el objeto social de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL CON FINES ECOLOGICOS Carpeta 116, se procede a comparar con lo establecido en el parágrafo 4, numeral 3, articulo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS concluyendo que el objeto social de la ESAL no es a fin a la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ESPECIAL CON FINES ECOLOGICOS.

RECLAMACIÓN 24.

La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: "NO SE TIENE EN CUENTA LA CERTIFICACION 3 DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN RAZON A QUE SE ENCUENTRAN DUPLICADAS CON LAS CERTIFICACIONES CON RATICADOS 170 Y 194 (OBJETO, VALOR, PLAZO, ACTIVIDADES)": (…)
Con respecto a la observación nos permitimos aclarar:
a) La Dirección Territorial del Tolima del ministerio de trabajo, en el marco de la política de gestión ambiental en aras de contribuir con la protección y conservación del medio ambiente y en el marco de la estrategia promovida por la red de ONGS DEL TOLIMA "educación y participación ambiental y siembra un árbol, luchando contra el cambio climático" con el fin de contribuir con el logro de los objetivos de desarrollo sostenible, se buscó dar una amplia cobertura a toda la dirección del ministerio de trabajo de la ciudad de Ibagué a través de la integración de estas 2 asociaciones, que desarrollaron las actividades expuestas en cada certificación. La Dirección Territorial del Tolima, del Ministerio del Trabajo en virtud de su autonomía, tuvo a bien emitir senda certificaciones individuales a cada una de las organizaciones ejecutoras, en las cuales discriminó el objeto, valor, plazo, actividades, localización y fecha de expedición de la certificación, que coinciden por hacer parte del mismo programa de trabajo mancomunado e interinstitucional que dan cumplimiento a la política de gestión ambiental implementada, sin a que ello conlleve a una "Duplicidad" en la certificación tal cual como lo observa el comité evaluador.
Por lo anterior exigimos se acepte las certificaciones expedidas por la directora territorial del Tolima del Ministerio De Trabajo a la organización Fundación de Artesanos el Cóndor.

RESPUESTA A RECLAMACION 24. Bajo lo esbozado, es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se

obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso

Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3. Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

En igual sentido, el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[2], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

[2] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

Empero a lo anterior, el comité procedió a solicitarle a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo con sede en la ciudad de Ibagué, a través de radicado No. 20555 del 19 de octubre de 2022, con el fin de que se nos informara y remitiera lo siguiente, dejando presente que no se obtuvo respuesta alguna:

1. Remitir el listado de las certificaciones emitidas por parte de la Directora Territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo, la Dra. Jessica Tatiana García Renza, para el proceso de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima periodo 2024 – 2027.

2. Remitir el o los actos administrativos que ampare las actividades y/o proyecto ejecutado por parte de las ONGS que fueron certificadas por parte de la Directora Territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo, la Dra. Jessica Tatiana García Renza, para el proceso de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima periodo 2024 – 2027.

Lo anterior, se requiere de manera URGENTE para la verificación de la información que se lleva acabo por parte del comité de verificación para la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

En ese orden de ideas, se procederá a realizar un análisis de la ESAL **CARPETA 194: FUNDACION DE ARTESANOS EL CONDOR.**

Certificación 1: Asociación De Usuarios del Acueducto Rural Martinica Los Monos. Con plazo de ejecución de actividades desde el 01/02/2022 a 01/06/2022. Es decir, 4 MESES

Certificación 2: Asociación De Usuarios del Acueducto Rural Martinica Los Monos. Con plazo de ejecución de actividades desde el 29/07/2022 a 29/11/2022. Es decir, 4 MESES

Certificación 3: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES

TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente oficial, situación ella que no se evidencia acuerdo de voluntades alguno entre la **FUNDACION DE ARTESANOS EL CONDOR** y el Ministerio de Trabajo.

Por consiguiente, ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, en razón a las argumentaciones aquí esbozadas, así como en las contenidas en la contestación No. 32, la cual hace parte del informe final como anexo.

No se habilita la ESAL **FUNDACION DE ARTESANOS EL CONDOR.**

RECLAMACIÓN 25.

La observación "La C1 y C2 No cumplen con el objetivo y las actividades de conformidad con los literales A y B del numeral 3, artículo sexto de la resolución 862 de 2023": (…)
Con respecto a la observación del literal A del numeral 3, artículo sexto de la resolución 862 de 2023, no se entiende el fundamento de la observación pues evidente el nombre y Nit de la organización certificadora son visibles y de fácil lectura.
Con respecto a la observación del literal B del numeral 3, artículo sexto de la resolución 862 de 2023 nos permitimos manifestar que, Con el propósito de promover la producción más limpia es necesario implementar procesos de capacitación que propendan los principios de la agricultura orgánica, teniendo en cuenta la reconversión productiva que busca disminuir los impactos ambientales generados durante la agricultura tradicional, para tal fin es necesario desarrollar y realizar preparaciones orgánicas que controlen y disminuyan la proliferación de plagas y enfermados que impactan el normal desarrollo de los cultivos.
De igual forma para promover la protección de fuentes hídricas es precise suscitar procesos de reforestación a través de capacitaciones especificas e implementación de jornadas de reforestación llevando a cabo siembras de material vegetal que fortalezcan los parámetros forestales del sector urbano y rural de nuestra localidad.

RESPUESTA A RECLAMACION 25

Inicialmente se debe tener claro que según lo certifica el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo del municipio de Palocabildo, presuntamente se realizó un acuerdo de voluntades entre la Alcaldía de Palocabildo

y la FRUPALN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGRICULTORES DEL NORTE DEL TOLIMA.

Es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo

de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3**. **Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

***Parágrafo 4.** Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.*

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

En dicho sentido, El Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[3], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de*

[3] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

Empero a lo anterior, revisando la citada plataforma, así como la documentación anexa a su escrito de reclamación, no se evidencia el cargue de proceso contractual entre la ESAL FRUPALN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGRICULTORES DEL NORTE DEL TOLIMA y el municipio de Palocabildo.

Por consiguiente, el comité verificador procederá a compulsar copias a la Procuraduría Regional del Tolima, de las carpetas No. 169, el escrito de reclamación y el presente oficio, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan ambigüedad previamente citadas, este comité verificador no tendrá en cuenta las certificaciones emitidas por el municipio de Palocabildo, las cuales reposan en los folios 9, 10 y 11 de las citada carpeta presentadas por las ESAL en comento y por ende, se mantendrá a INHABILITADA la FRUPALN COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AGRICULTORES DEL NORTE DEL TOLIMA, dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0862 de 2023.

RECLAMACIÓN 26.

La observación "La actividad registrada no cumple con las condiciones señaladas en la resolución 682 de 2023 debido a que realiza solo un encuentro mensual y solo se realizaron 4 encuentros durante 4 meses":
Con respecto a la observación nos permitimos manifestar que, una vez revisadas las condiciones señaladas en la resolución 862 de 2023 y comparando la información suministrada se logra identificar que esta organización SI cumple al tener consigo soporte de certificado del desarrollo de más de 3 actividades y cumpliendo con el plazo de 12 meses establecido en la misma resolución, las cuales las relaciono:

C1: asociación de productores agropecuarios de mesa de limón y copia (ASOPROMECOL) CERTIFICA a la asociación agropecuaria de la vereda la reforma del municipio de ortega Tolima ASOAGROREFORMA", cada una con sus respectivos dates de identificación, el desarrollo de la actividad de siembra y mantenimiento por un periodo de 6 meses
C2: Asociación de agricultores del vergel de ortega Tolima (ASOGRIVER) Certifica la asociación a agropecuaria de la vereda la reforma del municipio de ortega Tolima ASOAGROREFORMA", cada una con sus respectivos datos de identificación, el desarrollo de 1 encuentro mensual sobre la elaboración de fungicidas e insecticidas orgánicos por un periodo de 4 meses
C3: Asociación de usuarios del acueducto indígena y campesino las delicias, certifica la asociación agropecuaria de la vereda la reforma del municipio de ortega Tolima ASOAGROREFORMA", cada una con sus respectivos datos de identificación, el desarrollo de 2 talleres teóricos sobre los principios y prácticas de la agricultura orgánica, capacitaciones en técnicas de cultivo de hortalizas donde se siembre hasta su cosecha y manejo e implementación de productos biológico elaborados artesanalmente para el mejoramiento de los suelos, por un periodo de 5 meses.
Finalmente resulta ilógico que un Comité de Evaluación que esta evaluado la carpeta 174, siga confundiendo el número de la resolución 862 de 2023, por Io que no sería difícil deducir que mucho menos conocen el contenido de la misma, como se ve en el rechazo amañado y odioso de esta carpeta, por parte de un comité sin ninguna competencia técnica, inventando requisitos de tiempo o frecuencia de las actividades realizadas dentro del proyecto.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 26.

Se procedió a estudiar nuevamente la certificación de la ASOCIACION DE AGRICULTORES DEL VERGEL DE ORTEGA TOLIMA (ASOGRIVER) respecto de las cuatro capacitaciones que se realizaron en 4 meses y el comité de verificación tomó la determinación de validad la citada certificación.

Colorario de lo anterior, se procederá a HABILITAR a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE LA VEREDA LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE ORTEGA TOLIMA "ASOAGROREFORMA".

27. La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: **"No cumple con el objeto de la ESAL con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 – FOLIO 2 de los documentos":**

No. Informe	No. de Carpeta	Razón Social ESAL	Nit
72	206	Cooperativa multiactiva Apícola Minera Ambiental y Agropecuaria del Sur del Tolima "COOPAMA"	901043914

Con respecto a la observación nos permitimos aclarar:

Una vez revisando la documentación que acredita la asociación, se logra identificar que en su objeto social está plasmado en sus fines específicos el componente Ambiental , Al respecto es preciso traer a colación el siguiente Concepto 220-143225 de 17-10-2013 de la Superintendencia de Sociedades: "*La capacidad jurídica de las sociedades comerciales se encuentra definida en el artículo 99 del Código de Comercio al estipular que la misma* "...se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad." Entiéndase en este caso de la entidad sin ánimo de lucro.

RESPUESTA RECLAMACIÓN 27: una vez revisado el objeto social de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APICOLA MINERA AMBIENTAL Y AGROPECUARIA DEL SUR DEL TOLIMA "COOPAMA" Carpeta 206, se procede a comparar con lo establecido en el parágrafo 4, numeral 3, articulo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS concluyendo que el objeto social de la ESAL no es a fin a la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL COOPERATIVA MULTIACTIVA APICOLA MINERA AMBIENTAL Y AGROPECUARIA DEL SUR DEL TOLIMA "COOPAMA".

RECLAMACIÓN 28.

28. La siguiente observación fue realizada a la organización que se relaciona a continuación: ***"No cumple con lo dispuesto en el art 6 No. 3 literal b"***

No. Informe	No. de carpeta	Razón Social ESAL	NIT
69	196	Asociación de Productores y Comercializadores de Café Especial de Villahermosa	900.452.486-1

Con respecto a la observación nos permitimos aclarar:

a) Tal como se establece en el objeto de la asociación, su finalidad es la de contribuir con el desarrollo sostenible de la agricultura, entiéndase por sostenible en materia ambiental, "... *se refiere a la capacidad de mantener una actividad o práctica a largo plazo sin agotar los recursos necesarios para su existencia. En el contexto medioambiental, la sostenibilidad implica utilizar los recursos naturales de manera responsable, de forma que se puedan satisfacer las necesidades presentes sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades*"[1]

Para el cumplimiento de la misma, la asociación conforme a lo establecido en el numeral 4 del objeto, hace mención a "*velar por la conservación del medio ambiente, mediante*

(…)

RESPUESTA A RECLAMACION 28: Se procede a hacer un estudio de las certificaciones aportadas por la ESAL ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFE ESPECIAL DE VILLAHERMOSA.

Certificación 1: ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA "FRUTOS DE MI TIERRA" NIT 901104060 **4 meses (desde el 25 de enero al 25 de mayo del 2023)**

Certificación 2: ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA "FRUTOS DE MI TIERRA" NIT 901104060. **4 meses (desde 7 de marzo al 7 julio de 2023)**

Certificación 3: ASOCIACION AGROPECUARIA Y CAMPESINA "FRUTOS DE MI TIERRA" NIT 901104060 **5 meses (desde 21 de febrero al 21 de julio 2022).**

Certificación 4: JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION LOS GUALANDAYES NIT 809012876-1 ***Cuatro (4) meses desde el 10 febrero al 10 de junio del 2021.***

De acuerdo a lo anterior, se observa que la certificación 1 y 2 se traslapan en tiempo por consiguiente entre la certificación 1 y 2 suman 5 meses y 12 días, la certificación 3 no es válida porque no tiene objeto y la certificación 4 acredita 4 meses; siendo así, la ESAL ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFE ESPECIAL DE VILLAHERMOSA en ejecución de actividades suma nueve (9) meses y doce (12) días.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ESAL **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFE ESPECIAL DE VILLAHERMOSA** carpeta 196".

RECLAMACIONES 29,30,31

29. CARPETA No. 660. ASOCIACION ASOCAFE ALTA CALIDAD LA ORQUIDEA – NIT. 900780582-5:

Observación: "*NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCION MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023 - FOLIO 3 DE LOS DOCUMENTOS*"

No. Informe	No. de carpeta	Razón Social ESAL	NIT
138	660	ASOCIACION ASOCAFE ALTA CALIDAD LA ORQUIDEA	900780582-5

30. La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: **"No cumple con el objeto de la ESAL con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023. Ya que el objeto social no tiene relacionamiento con actividades desarrolladas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales":**

No. Informe	No. de Carpeta	Razón Social ESAL	Nit
91	484	Asociación Comunitaria Unida de Piedras ACUNPI	900273530

Con respecto a la observación nos permitimos aclarar:

31. CARPETA No. 520. ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE LACTEOS LA MONITA - ASOMONITA – NIT. 900.881.242:

No. Informe	No. de Carpeta	Razón Social ESAL	Nit
103	520	Asociación De Mujeres Productoras De Lácteos La Monita - ASOMONITA	900.881.242

Observación: "*NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO ENEL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023*"

Reclamación: El numeral 2 del artículo 6 de la Resolución MADS 862 de 2023, señala:

RESPUESTAS A RECLAMACIONES 29,30 Y 31: Una vez revisado el objeto social de las ESAL ASOCIACION ASOCAFE ALTA CALIDAD LA ORQUIDEA - NIT. 900780582-5, ASOCIACIÓN COMUNITARIA UNIDA DE PIEDRAS ACUNPI Y ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE LACTEOS LA MONITA - ASOMONITA - NIT. 900.881.242 y se procede a comparar con lo establecido en el parágrafo 4, numeral 3, articulo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS concluyendo que el objeto social de las ESAL no es a fin a la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL ASOCIACION ASOCAFE ALTA CALIDAD LA ORQUIDEA - NIT. 900780582-5 (carpeta 660), ASOCIACIÓN COMUNITARIA UNIDA DE PIEDRAS ACUNPI NIT 900273530 (Radicado 484) Y ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DE LACTEOS LA MONITA - ASOMONITA - NIT. 900.881.242 (Radicado 520).

RECLAMACIÓN 32.

La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: "AL VALIDAR EL NIT DE LAS CERTIFICACIONES DE LA ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS ASOMUN (CERTIFICACIONES 1,2,3) EN LA PLATAFORMA RUES.ORG, SE EVIDENCIA QUE EL NIT NO CORRESPONDE AL INDICADO EN LAS CERTIFICACIONES 89010803-5" (…)
Con respecto a las observaciones me permito aclarar:
En primer lugar, la denominada "observación" que hace el comité de verificación a las Carpetas No. 331 y No. 332 es imprecisa, ambigua, no indica lo(s) requisito(s) que incumple ni la normatividad en que fundamenta su decisión. No es clara, no precisa porque razones fácticas y jurídicas no se cumplen con los requisitos exigidos en la resolución MADS 0862 de 2023.

El comité verificador no puede crear requisitos nuevos, debe verificar y exigir el cumplimiento de los estipulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0862 de 2023. No debe constreñir el libre ejercicio de la actividad de las entidades sin ánimo de lucro.
Las observaciones corresponden a meros errores de transcripción, que no son sustanciales sino de forma, es decir que no son trascendentes, tan así que la ley permite que esta clase de yerros sean corregidos incluso de oficio y en cualquier momento, por las autoridades públicas pues, no afectan sustancialmente el contenido de la certificación, el comité verificador pudo a través de los canales oficiales de la Corporación comunicarse con las entidades o instituciones certificadoras la veracidad de las actividades y/o proyectos que se certificaron e incluso solicitar aclaración, en vez de inhabilitar a la ESAL
Los errores de transcripción de manera repetitiva le pueden suceder a cualquiera, como le sucedió al Comité en la evaluación que estamos observando.
Las certificaciones aportadas son auténticas, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución MADS 0862 DE 2023.
En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a las ESAL, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos exigidos en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 32. El comité verificador acepta parcialmente la reclamación en el entendido que en la certificación de la ASOCIACIÓN DE MUJERES UNIDAS ASOMUN se cometió un error en la transcripción del Nit y es un aspecto de forma que la entidad constató en la Página del RUES.

Ahora bien, se expone al reclamante que la certificaciones de la ASOCIACIÓN DE MUJERES UNIDAS ASOMUN no cuentan con dato de contacto tal y como lo establecen los requisitos de la Resolución 0862 de 2023 del MADS en el literal a del numeral 3 del artículo 6°, conforme a ello, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL ASOCIACION DE DESPLAZADOS DEL TOLIMA POR UN FUTURO MEJOR ASODETOL (Radicado 331) y ASOCIACION DE DESPLAZADOS Y OTROS REVIVIR (Radicado 332)

RECLAMACIÓN 33.
La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: "SE INHABILITA PORQUE PRESENTA DUPLICIDAD EN CERTIFICACIONES CON LA CARPETA CON RADICADO 577 (ASOCIACION DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS ASOCIADOS DE IBAGUE ACADIT NIT 901.638.433-3) DUPLICIDAD EN OBJETO, ACTIVIDADES, TIEMPO DE EJECUCION Y FECHAS DE CERTIFICACION": (…)
Con respecto a la observación nos permitimos aclarar: La asociación de acueductos comunitarios asociados de Ibagué - ACADIT identificado con NIT. 901.638.433-3 en el marco de su gestión ambiental de las asociaciones ambientalistas y promoviendo

la estrategia para promover la protección del medio ambiental, se busca dar una amplia cobertura a toda la sede del acueducto y a la comunidad de la ESLA en el municipio de Ibagué con el desarrollo de estas actividades, a través de la integración de estas 2 asociaciones. La asociación de acueductos comunitarios asociados de Ibagué -ACADIT en virtud de su autonomía, tuvo a bien emitir senda certificaciones individuales a cada una de las organizaciones ejecutoras, en las cuales discrimina el objeto, valor, plazo, actividades, localización y fecha de expedición de la certificación, que coinciden por hacer parte del mismo programa de trabajo mancomunado e interinstitucional que dan cumplimiento a la política de gestión ambiental implementada, sin a que ello conlleve a una "Duplicidad" en la certificación tal cual como lo observa el comité evaluador.
Por lo anterior exigimos se acepte las certificaciones expedidas por las dos ESAL.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 33. En la reclamación no se aclara la duplicidad advertida por el comité verificador respecto de las certificaciones de la ASOCIACION DE ACUEDUCTOS ASOCIADOS DE IBAGUÉ NIT 901638433 por consiguiente se mantendrá la decisión de INHABILITAR a las ESAL ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MARTINICA BAJA NACIMIENTO LA CRISTALINA SECTOR MIRADOR MUNICIPIO DE IBAGUÉ TOLIMA (Radicado 576) y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA CHUCUNÍ (Radicado 577).

RECLAMACIÓN 34:

34. La siguiente observación fue realizada a la organización que se relaciona a continuación: **"LAS DOS CERTIFICACIONES HABILITADAS SUMAN UNICAMENTE 6 MESES"**

No. Informe	No. de carpeta	Razón Social ESAL	NIT
119	583	FUNDACION AWEN COLOMBIA	901.343.133-1

Con respecto a la observación me permito aclarar:

Según lo establecido por el comité verificador, de las cuatro certificaciones anexas, se habilitaron dos, las cuales suman 6 meses. No obstante, no se hace énfasis en cuáles, por lo tanto, se presume que las "no habilitadas", ¿corresponden a las que tienen anotación de "Datos de contacto?", es decir, la numero 1 y 2, por ende, es pertinente aclarar que los datos de contacto se encuentran en la parte superior de dichas certificaciones, en la cual se plasma el nombre de la Institución educativa que certifica, la cual esta ubicada en el barrio La Colina, del municipio de Melgar, departamento del Tolima.

En consecuencia, solicitó al comité verificador HABILITAR a la ESAL, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 34:

Para el comité verificador, el indicar únicamente le barrio donde se ubica la Entidad o empresa certificadora no es razón para que se de cumplimiento con lo establecido

en el literal a del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 del MADS; la exigencia de la citada resolución es claro al requerir una dirección de contacto completa, clara e inequívoca.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL FUNDACION AWEN COLOMBIA (Radicado 583).

RECLAMACIÓN 35 y 36

La siguiente observación fue realizada a la organización que se relaciona a continuación: "LA ACTIVIDAD REGISTRADA NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES SENALADAS EN LA RESOLUCION 0862 DE 2023 DEBIDO A QUE SE REALIZA SOLO UN ENCUENTRO MENSUAL Y SOLO SE REALIZARON 4 ENCUENTROS DURANTE 4 MESES" (…)
Con respecto a la observación me permito aclarar: En primer lugar, la denominada "observación" que hace el comité de verificación a la Carpeta No. 506, es errada, en razón a que no se tuvieron en cuenta las certificaciones 1 y 2, motivo por el cual se relacionaran a continuación. (…)
En relación a la certificación 1, expedida por la Junta de Acción Comunal vereda Limonar, las actividades desarrolladas y proceso al que se aportó corresponde a las actividades: siembra, mantenimiento (plateo, fertilización, control de insectos y resiembra de árboles), por un término de 6 meses, comprendidos entre el 08 de febrero de 2023 al 08 de agosto de 2023.
En cuanto a la certificación 2, expedida por la Institución Educativa San Luis Gonzaga, se realizaron actividades donde se establecieron dos (2) huertas caseras mensuales en el cual se realice la preparación del terreno, preparación del sustrato para germinadores, trasplante, manejo fitosanitario y recolección de cosecha, por un término de 4 meses, desde el 03 de agosto del 2022 al 03 de diciembre de 2022.
Y finalmente, en relación con la certificación 3, expedida por la Institución Educativa San Luis Gonzaga, se realice un encuentro mensual sobre la elaboración de fertilizaciones, fungicidas, insecticidas y acondicionadores de suelo, por un término de 4 meses, desde el 24 de enero de 2022 al 24 de mayo de 2022.
En ese orden de ideas, se da cumplimiento al numeral 3 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 DE 2023, POR CUANTO LA SUMA DE LOS TIEMPOS DE EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES EQUIVALEN A CATORCE (14) MESES. (...)

36. La siguiente observación fue realizada a la organización que se relaciona a continuación: **"LA ACTIVIDAD REGISTRADA NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN LA RESOLUCION 0862 DE 2023 DEBIDO A QUE SE REALIZA SOLO UN ENCUENTRO MENSUAL Y SOLO SE REALIZARON 4 ENCUENTROS DURANTE 4 MESES"**

No. Informe	No. de carpeta	Razón Social ESAL	NIT
133	653	ASOCIACION DE MUJERES CON PROYECCION DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA - AMPROSALT	900.946.612-2

Con respecto a la observación me permito aclarar:

En primer lugar, la denominada "observación" que hace el comité de verificación a la Carpeta No. 653, es errada, en razón a que no se tuvieron en cuenta las certificaciones 1 y 3, motivo por el cual se relacionaran a continuación.

Certificación 1.

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 35 y 36.

Se procedió a estudiar nuevamente la certificación de LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA respecto de las cuatro capacitaciones que se realizaron en 4 meses y el comité de verificación tomó la determinación de validad la citada certificación.

Colorario de lo anterior, se procederá a HABILITAR a las ESAL ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS TOLIMA ASOTOMIN (Radicado 503) y ASOCIACION DE MUJERES CON PROYECCION DEL MUNICIPIO SAN LUIS TOLIMA (Radicado 653)

RECLAMACIÓN 37 y 38

La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: "No cumple con el objeto de la ESAL con lo establecido en el numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023. Ya que el objeto social no tiene relacionamiento con actividades desarrolladas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales": (…)
Con respecto a la observación nos permitimos aclarar:
Una vez revisando la documentación que acredita la asociación, se logra identificar que en su objeto social está plasmado en sus fines específicos el componente Ambiental , Al respecto es precise traer a colación el siguiente Concepto 220-143225 de 17-10-2013 de la Superintendencia de Sociedades: "La capacidad jurídica de las sociedades comerciales se encuentra definida en el artículo 99 del

Código de Comercio al estipular que la misma "...se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad." Entiéndase en este caso de la entidad sin ánimo de lucro. Otro aspecto que analizar es, que por gestión ambiental se entiende al conjunto de acciones encaminadas a lograr la máxima racionalidad en el proceso de decisión relativa a la conservación, defensa, protección y mejora del medio ambiente, basada en una coordinada información multidisciplinar y en la participación ciudadana. (…)

El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo sexto de la resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023, se menciona la protección del ambiente y los recursos renovables comprende como objeto principal, administración, control y seguimiento de los recursos renovables, la preservación, restauración del ambiente y/o planes y proyectos ambientales.

38. CARPETA No. 488. ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS ORGANICAS – APROFRUORGANICAS- NIT. 900637870-0:

Observación:

"NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023. YA QUE EL OBJETO SOCIAL NO TIENE RELACIONAMIENTO CON ACTIVIDADES DESARROLLADAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES"

No. Informe	No. de Carpeta	Razón Social ESAL	Nit
93	488	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS ORGANICAS APROFRUORGANICAS	900637870-0

Reclamación: El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 862 de 2023, señala:

> *2. Tener como objeto principal la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, el cual debe desarrollarse en la jurisdicción de la corporación en la que va a participar.*

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 37 Y 38

Una vez revisado el objeto social de las ESAL ASOCIACION NUEVA GENERACION DE SOCIOEMPRESARIOS AGROPECUARIOS Y ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS ORGANICAS, se procede a comparar con lo establecido en el parágrafo 4, numeral 3, articulo 6 de la resolución 0862 de 2023

del MADS concluyendo que el objeto social de las ESAL no es a fin a la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL ASOCIACION NUEVA GENERACION DE SOCIOEMPRESARIOS AGROPECUARIOS (Radicado 509) Y ASOCIACION DE PRODUCTORES DE FRUTAS ORGANICAS (Radicado 488).

RECLAMACIÓN 39

39. La siguiente observación fue realizada a las organizaciones que se relacionan a continuación: **"NO SE TIENE EN CUENTA LA CERTIFICACIONES EMITIDA POR LA JAC VEREDA TOMOGO YA QUE LA ACTIVIDAD DE ENCUENTROS MENSUALES SOBRE LA ELABORACIÓN DE FERTILIZANTES, FUNGICIDA Y ACONDICIONADORES Y SUELOS SE EJECUTAN EN UN TERMINO QUE SE TRASLAPA (CONCOMITANTE) EN LA MISMA LOCALIZACIÓN, POR LO CUAL GENERA INCONGRUENCIAS CON LA CARPETA 505":**

No. Informe	No. de Carpeta	Razón Social ESAL	Nit
97	504	Asociación de apicultores del centro del Tolima APICENTOL	900778933
98	505	Asociación de desplazados de san Luis Tolima Renacer ASODESSLUTORE	900799031

Con respecto a la observación nos permitimos aclarar:

1.- FRENTE A LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR LA J.A.C. VEREDA TOMOGO AL CONSIDERAR EL COMITÉ QUE "LA ACTIVIDAD DE ENCUENTROS MENSUALES SOBRE LA ELABORACIÓNDE FERTILIZANTES DE SUELOS"

En primer lugar, la denominada "observación" que hace el comité de verificación es abstracta, imprecisa, no indica lo(s) requisito(s) que incumple ni la normatividad técnica - jurídica que fundamenta su decisión.

Efectivamente, la actividad de encuentros mensuales sobre la elaboración de fertilizantes de suelos se realizó en la misma localización vereda Chicualí, municipio de san Luis, aunque en diferentes fechas, pero pese a ello, las referidas ESAL contribuyeron cada una con LOS ENCUENTROS SOBRE LA ELABORACIÓN DE FERTILIZANTES, enmarcados en el principio de colaboración sin ánimo de lucro ante la convocatoria realizada por la JAC, de la misma vereda en el municipio de San Luis.

(…)

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 39: Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamación, resultan aclaradas las incongruencias advertidas por parte del comité verificador y que fueron debidamente argumentas en el escrito de reclamación presentado, toda vez que las actividades descritas por la ESAL,

presuntamente se encuentran en el marco de una estrategia que implica trabajo colaborativo entre varias ESAL y podrían desarrollarse en los mismos tiempos.

Colorario de lo anterior, en el informe de resultados de verificación de requisitos versión final se HABILITARÁ a la **ASOCIACION DE APICULTORES DEL CENTRO DEL TOIMA APICENTO** (Radicado 504) **y ASOCIACION DE DESPLAZADOS DE SAN LUIS TOLIMA RENACER ASODESSLUTORE** (Radicado 505) para que su representante legal pueda ejercer su derecho al voto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0862 de 2023 del MADS.

RECLAMACIÓN 40:

40. CARPETA No. 224 ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME – NIT. 900.865.406:

95	224	Asociación De Familias Del Consuelo - ASOFACON	900.865.406	ERNESTO OVALLE CASAS	1010715	HABILITADA

Reclamación: CON ASOMBRO vemos como el "Comité Verificador" integrado por abogados HABILITAN SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUSITOS LEGALES a una entidad sin ánimo de lucro que presenta CERTIFICACIONES donde supuestamente ejecutan actividades y en algunos casos pareciera que hubieran prometido prometer en un futuro el cumplimiento de una actividad, que para colmo NI SIQUIERA SE RELACIONA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA ESAL.

OBSERVESE EL OBJETO SOCIAL DE LA **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME – NIT. 900.865.406**

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 40:

Se procedió a revisar nuevamente el objeto social de la ESAL ASOCIACION DE MINEROS RADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME y se observa lo siguiente: capacitar constantemente a sus asociados en nuevas técnicas de extracción del material de arrastre con el fin de proteger el medio ambiente 2) integrar a la comunidad que desarrolle (…)

Primeramente, es claro decir que el objeto social de la ASOCIACION DE MINEROS RADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME es a fin a lo establecido en el parágrafo 4, numeral 3 del artículo 6° de la resolución 0862 de 2023 del MADS.

También es importante destacar que en el objeto social de la ESAL no se restringe que las actividades de la ESAL se ejecuten en beneficio de únicamente de los asociados sino que también pueden ser en beneficio de los particulares y de la comunidad; argumento que se sustenta en lo siguiente: *(…) proyectar, ejecutar, administrar, coordinar, controlar o evaluar planes, programas o proyectos orientados a buscar el bienestar de los asociados y el de los particulares (…) elaborar programas de difusión a nivel comunitario de asociaciones de carácter social y cualquier otra entidad para integrar a la comunidad del municipio (…)*

Conforme a lo anterior, las certificaciones aportadas por **ROTARI, Federación de Desarrollo Agrario de las Américas y Vida Andina** son válidas y cumplen con los criterios del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 del MADS.

Colorario de lo anterior, en el informe de resultados de verificación de requisitos versión final se mantendrá INHABILITADA a la **ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME** (Radicado 224) de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 0862 de 2023 del MADS.

RECLAMACIÓN 41:

41. RECLAMACIONES AL INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS CARPETAS No. 590, 592, 597 Y 599:

120	590	ASOCIACION PRODUCTORA AGRICOLA PECUARIA Y COMERCIALIZADORA DE ICONONZO TOLIMA	901189414	JAIRO GARCIA RODRIGUEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
121	592	ASOCIACION DE FRUTALES VEREDA EL TRIUNFO	809005251	POSIDIO BALLESTEROS WOLF	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
122	597	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO ROSENDO ALVAREZ DEL BARRIO JAZMIN MUNICIPIO DE IBAGUE	809009098	BAUDELINO VELASCO	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.
123	599	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO SANTACRUZ DEL MUNICIPIO DE [illegible]	900052696	TANIA ALEJANDRA HORMAZA HERNANDEZ	NO CUMPLE EL OBJETO DE LA ESAL CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y PARAGRAFO 4 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN MADS 0862 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023.

A continuación, procedo a sustentar las razones de hecho y de derecho con las que fundamento mis reclamaciones:

RESPUESTA A RECLAMACIÓN 41: Una vez revisado el objeto social de las ESAL ASOCIACION PRODUCTORA AGRICOLA PECUARIA Y COMERCIALIZADORA DE ICONONZO TOLIMA, (Radicado 590), ASOCIACION DE FRUTALES VEREDA EL TRIUNFO, (Radicado 592), JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO

ROSENDO ALVAREZ DEL BARRIO JAZMIN MUNICIPIO DE IBAGUE (Radicado 597) y ASOCIACIONDE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO SANTACRUZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Radicado 599), se procede a comparar con lo establecido en el parágrafo 4, numeral 3, articulo 6 de la resolución 0862 de 2023 del MADS concluyendo que el objeto social de las ESAL no es a fin a la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Debe tenerse en cuenta por parte del reclamante que la Resolución 0862 de 2023 del Ministerio de ambiente enlista las actividades que van asociadas a la protección del Ambiente y los recursos naturales renovables y los objetos de las ESAL descritas por el reclamante no se incluyen en esta lista y no son afines.

Por consiguiente, el comité verificador considera así, contestada la reclamación allegada y se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a las ESAL ASOCIACION PRODUCTORA AGRICOLA PECUARIA Y COMERCIALIZADORA DE ICONONZO TOLIMA, (Radicado 590), ASOCIACION DE FRUTALES VEREDA EL TRIUNFO, (Radicado 592), JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ACUEDUCTO ROSENDO ALVAREZ DEL BARRIO JAZMIN MUNICIPIO DE IBAGUE (Radicado 597) y ASOCIACIONDE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL BARRIO SANTACRUZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Radicado 599).

RECLAMACIÓN 42:

- **RECLAMACIONES GENERALES DEL INFORME DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE LAS ESAL AL CONSEJO DIRECTIVO, PUBLICADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

RESPUESTA A RECLAMACION 42:

Se puede evidenciar que el ítem acá desarrollado no corresponde a reclamaciones precisas con respecto al informe de resultados de verificación de requisitos presentado, y por el contrario, concierne a observaciones de índole general que fueron desarrolladas de manera individual con cada reclamación, motivo por el cual, no se hace pertinente realizarse algún tipo de pronunciamiento, más allá de informarse que las observaciones serán tenidas en consideración al momento de realizarse el informe final, de encontrarse sustento.

Ahora bien, nos permitiremos dar respuesta a reclamaciones puntuales que usted precisa nos permitimos decir que:

1. Como primera observación, se pone de presente la falta de unidad de criterios para evaluar las carpetas a la luz de los requisitos de habilitación de las ESAL que se inscribieron cuando éstas realmente cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución MADS 0862 del 31/08/2023. Por tanto, **EXIGIMOS** en el informe final se informe claramente las fechas límites para la validez de los documentos soportes y la renovación del Registro Mercantil.

Se informa que inicialmente la fecha límite que se tomó para la renovación de la inscripción de la cámara de comercio fue el 20 de septiembre de 2023 debido a que la resolución 0862 de 2023 del MADS no es muy clara con la fecha límite para la renovación de la inscripción de la matricula mercantil.

Ahora bien, conforme a las reclamaciones presentadas, y luego del análisis del caso, se tomó la decisión de tomar como fecha límite de renovación de la inscripción, la misma fecha límite para la entrega de documentos que fue el 04 de octubre de 2023; conforme a esto, se procedió a habilitar las ESAL que se habían inhabilitado por esta causa dejando la salvedad que se presentaron algunos casos donde cumplían con el criterio de renovación pero no daban cumplimiento a otros aspectos lo que desemboca en mantener inhabilitadas algunas ESAL como se observa en las respuestas a las reclamaciones.

2. A largo de la evaluación se evidencia irregularidades en el trámite de habilitación, por cuanto no se usaron los canales oficiales de la Corporación para verificar el cumplimiento de los requisitos y/o veracidad de las actividades certificadas a las ESAL.

El comité verificador utilizó todos los canales oficiales dispuestos para tal fin.

3. Hubo irregularidades en la designación, conformación del comité por no haberse integrado con un profesional en ingeniería ambiental, forestal o relacionada, que evaluara los criterio o aspectos técnicos ambientales de las actividades certificadas por las ESAL participantes, la cual se pudo haber previsto y suplido con varios de los funcionarios que se postularon para hacer parte de este grupo evaluador.

El comité verificador fue designado luego de una invitación interna que cumplió con todos los criterios normativos que establece la resolución 0862 de 2023 del MADS.

4. Irregularidades y/o falencias en el proceso de evaluación de los requisitos en la Resolución MADS 0862 del 31/08/2023; por cuanto se dejó de evaluar ESALs que se inscribieron, existen incongruencias, contradicciones o falta de unidad de criterio en el informe.
5. La evaluación del objeto social de algunas ESALs se realizó de manera poco objetiva y sin apego a lo establecido en **el 2 del artículo 6 de la Resolución MADS 862 de 2023,** al parecer el comité guardó los criterios de revisión que daba la norma anterior, o simplemente decidió de manera amañada o facilista, que sí solo sí, decía la palabra "ambiental" en los primero 3 reglones era válido el objeto social.
6. Se denota laxitud en la evaluación de algunas carpetas, pasando por alto que muchas certificaciones no tienen las fechas exactas del inicio y fin del periodo certificado, lo que no permite evidenciar los dos extremos que abarca la certificación, a pesar de ello dichas certificaciones no fueron objetadas por el comité y por el contrario incluidas en la lista de las ESAL que cumplen.

En las respuestas a las reclamaciones allegadas, se sustentó el criterio que el comité tuvo a la hora de verificar los requisitos de las carpetas radicadas.

7. Sin ningún reparo, ni explicación más allá del capricho del Comité Evaluador, se invalidaron carpetas por la fecha de Renovación del Registro Mercantil, sin que hubiera ninguna nota aclaratoria sobre las fechas tomadas como límite para la validez de dicho documento. Al respecto no es claro si la fecha tenida en cuenta es

la de la emisión de la Resolución 0862 de 31 de agosto de 2023, lo que denotaría que el Comité no tiene cuenta que la norma específica que rige el presente proceso de elección es la resolución 05600 de 15 de septiembre emitida por CORTOLIMA.

8. El comité no entendió o no quiso tener en cuenta que las dos resoluciones que rigen el proceso hacen referencia o solo fijan un extremo de tiempo hacia atrás para la vigencia del Certificado de Existencia y Representación "*con una antelación no superior a 3 meses respecto de la fecha de publicación de la convocatoria*" y no frente a la renovación del Registro Comercial.

9. Siendo claramente entendible para cualquier persona que haya participado alguna vez de procesos similares de licitación o concurso público que la fecha límite de emisión de los documentos es la fecha de cierre del proceso, es decir el **04 de octubre de 2023.**

Se informa que inicialmente la fecha límite que se tomó para la renovación de la inscripción de la cámara de comercio fue el 20 de septiembre de 2023 debido a que la Resolución 0862 de 2023 del MADS no es muy clara con la fecha límite para la renovación de la inscripción de la matricula mercantil.

Ahora bien, conforme a las reclamaciones presentadas, y luego del análisis del caso, se tomó la decisión de tomar como fecha límite de renovación de la inscripción, la misma fecha límite para la entrega de documentos que fue el 04 de octubre de 2023; conforme a esto, se procedió a habilitar las ESAL que se habían inhabilitado por esta causa dejando la salvedad que se presentaron algunos casos donde cumplían con el criterio de renovación pero no daban cumplimiento a otros aspectos lo que desemboca en mantener inhabilitadas algunas ESAL como se observa en las respuestas a las reclamaciones.

10. Teniendo en cuenta los yerros jurídico, los diferentes tipos de conceptos y la inexpertica que se evidencia en algunas observaciones, sumado a que los funcionarios designados para el comité evaluador ocupan cargos de dirección o coordinación que seguramente no les permitieron dedicarse de tiempo completo a la revisión de las 724 carpetas inscritas, SOLICITO que en caso de haber requerido apoyo de profesionales funcionarios y contratistas, se les cite en el informe y que certifiquen su trabajo estampando su firma en el documento, hecho corroborable con las grabaciones de la cámara de seguridad que custodió las y salvaguardó las carpetas de las ESAL.

Efectivamente el comité verificador contó con el apoyo de algunas personas que laboran en la corporación en temas de digitación y así se le hizo saber a la Procuraduría Ambiental y Agraria para el Tolima en su visita realizada el día jueves 25 de octubre de 2023.

11. A raíz de la revisión de las carpetas evaluadas por el Comité Evaluador, es apenas lógico afirmar que es evidente que no se midió o revisó con el mismo rigor la totalidad de las carpetas y que el Comité se tomó atribuciones para interpretar en favor de algún sector en específico.

Conforme al informe de verificación de requisitos publicado el día 19 de octubre de 2023 se puede observar que el comité verificados revisó la totalidad de carpetas radicadas (724)

12. La ligereza y falta de cuidado en la revisión también se puede evidenciar en un error de digitación confundiendo el número de la resolución 862 de 2023 lo que no da claridad a la evaluación y deja entrever que el comité se apoyó en la revisión de las carpetas por parte de profesionales diferentes a los nombrados para conformar el comité.

Se aclara que se cometió un error de digitación luego de que la Resolución 0862 de 2023 del MADS es la que establece los lineamientos de las ESAL y candidatos.

13. La resolución 862 de 2023 en el articulo 6, numeral 3 reza "haber ***EJECUTADO*** en la Jurisdicción un mínimo de Tres proyectos …", por tanto, se debe entender que la resolución valida las actividades en que los miembros de la ESAL realizaron e implementaron labores o actividades en el marco de proyectos o procesos ambientales.
14. Sin embargo, hemos encontrado un número importante de ESAL habilitadas con soportes de certificaciones en la que se manifiesta que las ESAL "participaron" o realizaron "el acompañamiento" de proyectos, es decir fueron beneficiarios, o tuvieron un papel de aprendizaje que no deja de ser meritorio o plausible, pero de lejos difiere del papel de un ejecutor que tiene un rol diferente en el desarrollo de las tareas exigidas por el MADS.
15. Por tanto, estaríamos en presencia de certificaciones que no cumplen con las exigencias de la 862 de 2023 y por tanto exigimos la revisión de las certificaciones emitidas en su mayoría por Asociación Primavera 2000 identificada con Nlt 809009459-2, FEDECAMPO, Constructo CO SAS, Jardín Agroforestal, Club Rotari, Gerisa SAS, Valco, Vida Andina, Fundación Alianza por la Biodiversidad, el Cambio Climático y el Desarrollo Sostenible, , entre otras, y se puede evidenciar en carpetas como la 93, la

Se aclara que las citadas reclamaciones son reiterativas y ya fueron resueltas por parte del comité verificador.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 24

Ibagué,

Señora
GUILLERMO ANDRES ROJAS MOLINA
inguillermorojas@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Rojas:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 04:21 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

Efectivamente, la siembra de los individuos arbóreos se realiza en la misma localización Barrio El Plan, teniendo en cuenta que este barrio colinda con el Rio Magdalena y afluente, se optimiza la siembra de estas plántulas para la conservación de tan importante fuente hídrica que cruza por este municipio; estas actividades se ejecutaron en fechas diferentes dentro del tiempo estimado para el desarrollo de los proyectos y según la disponibilidad de las organizaciones que contribuyeron a estos.

Ahora bien, se precisan las acciones enmarcadas en el principio de colaboración sin animo de lucro mediante el método de convocatoria, la cual fue realizada por la J.A.C del barrio El Plan ubicado en el municipio de Purificación, mano de obra y material vegetal para finalmente, ser sembrados en la zona protectora del margen izquierdo del Rio Magdalena y en la zonas de la ronda hídrica de la fuente natural denominada Manas de Luisa, también ubicadas en el barrio el Plan del municipio de Purificación. (Ver fotos Anexo 1)

Se estila que en el marco de las acciones realizadas por promotores de tejido social y ambiental como la RED DE ONG's del TOLIMA, participen varias organizaciones en una misma actividad de esta naturaleza, toda vez que este es un propósito colectivo de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo sostenible como modelo de progreso que respeta el medio ambiente, la equidad social y lucha contra el cambio climatico, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones socio-ambientales de los territorios. (Ver material informativo
anexo) (…)

En consecuencia, solicito al comité verificador, considerando que estas organizaciones ***cumplen*** *con los requisitos exigidos en la Resolución 0862 del 31/08/2023, HABILITAR a las siguientes entidades:*

- *ASOCIACION AGROPECUARIA LA JOYA No.3 A, (Carpeta 75)*
- *ASOCIACION DE EXPERTOS EN AGRICULTURA ORGANICA DE PURIFICACIONTOLIMA-AEXAGRO, (Carpeta 77)*
- *FUNDACION PARA LA PROTECCION CONSERVACION DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE (Carpeta 83).*
- *CORPORACION GRANJA LA MATA (Carpeta 86). (…)*

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resultan aclaradas las incongruencias advertidas por parte del comité verificador y que fueron debidamente argumentas en el escrito de reclamación presentado por el señor Guillermo Andrés Rojas Molina toda vez que para el comité no era coherente que en un sector urbano se pudiera sembrar la cantidad de árboles que se relacionan en las cuatro certificaciones suscritas por la Junta de Acción Comunal del Barrio el Plan del Municipio de Purificación pero con las aclaraciones realizadas durante el termino de traslado del informe de verificación de requisitos no hay lugar a mantener inhabilitadas a las ESAL con radicado 75, 77, 83 y 86.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a **HABILITAR** a las ESAL ASOCIACION AGROPECUARIA LA JOYA No.3 A, (Carpeta 75) ASOCIACION DE EXPERTOS EN AGRICULTURA ORGANICA DE PURIFICACION TOLIMA-AEXAGRO, (Carpeta 77), FUNDACION PARA LA PROTECCION CONSERVACION DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE (Carpeta 83)., CORPORACION GRANJA LA MATA (Carpeta 86)., de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 25

Ibagué,

Señor:
GUILLERMO ANDRES ROJAS MOLINA
Candidato en el proceso de elección de representantes de las entidades sin ánimo de lucro
inguillermorojas@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Rojas:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada el día 23 de octubre de 2023 a las 04:22 P.M, en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede Centro de Corporación, de conformidad con el artículo primero de la resolución 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que "*(…) la Asociación cuenta con la capacidad jurídica exigida considerando que su objeto social cumple con el criterio ambiental requerido por la Resolución MADS 862/2023. En consecuencia, solicito al comité verificador HABILITAR a la ASOCIACION SOLIDARIA PRO DESARROLLO DE LA MUJER O DEL HOMBRE JEFE DE HOGAR MICROEMPRESARIOS SAN LUISEÑOS – ANIMAR porque cumple con el presupuesto legal del numeral 2 del artículo 6 de la normatividad mencionada (…)*".

Para tales fines, adjunta a su escrito de reclamación, oficio de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por el señor Guillermo Andrés Rojas Molina, como candidato en el proceso de elección de representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la corporación autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA*"*, quien aduce que la asociación cuenta con la capacidad jurídica exigida considerado que su objeto social cumple con el criterio ambiental requerido por la Resolución MADS 862/2023.

Ahora bien, una vez analizado la reclamación frente al objeto social de la Asociación *Solidaria Pro Desarrollo de la Mujer o del Hombre Jefe de Hogar Microempresarios San Luiseños – ANIMAR*, se evidencia que el mismo no hace referencia a lo establecido en el articulo 6 parágrafo 4, toda vez que no tiene un enfoque frente a

la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, conservación del ambiente, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, ya que que el objeto social esta enfocado a desarrollar actividades de tipo cultural y de promoción, donde se mejoren las condiciones de vida de las asociadas mediante la ejecución de proyectos productivos auto sostenibles de trabajo asociado, programas de vivienda, de educación, de salud y de participación comunitaria.

Bajo este entendido dicho objeto en mención no hace relación a la normatividad referenciada y por consiguiente no se debe interpretar a lo relacionado con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental – 1076 de 2015-, por cómo se manifestó en líneas anteriores, ya que no hace relación alguna a la conservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas y los agro-ecosistemas, pues dichos proyectos van con un enfoque social y productivo, más no ambiental.

Por último, en cuanto a la habilitación de la Asociación de Productores Agropecuarios y Usuarios del Acueducto el Porvenir, este comité de verificación utilizó las definiciones establecidas en la Resolución 862 del 2023, artículo 6 parágrafo 4 y bajo ese entendido es que habilitó a dicha asociación, ya que su objeto social, se orienta, tal como señala el Certificado de Cámara y Comercio cuyo pantallazo allega a su escrito de reclamación, a *"(…) la conservación de las micro cuencas y de los nacimientos de los recursos hídricos*", el cual es una actividad diferente al de la Asociación ANIMAR.

Así las cosas, se entiende contestada la reclamación allegada y, por consiguiente, se procederá a mantener la decisión de NO HABILITAR a la ASOCIACION SOLIDARIA PRODESARROLLO DE LA MUJER O HOMBRE JEFE DE HOGAR MICROEMPRESARIOS SAN LUISEÑOS - ANIMAR, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 26

Ibagué,

Señora
MARIA CAROLINA LOPERA LOZANO
carguamo@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora María Carolina:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:25 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la entidad ASOCIACION AMBIENTARTE, identificada con Nit 900279922-9.

En consulta detallada del expediente del registro mercantil que reposa en la cámara de comercio del Sur y Oriente del Tolima, se observa que la entidad Asociación AMBIENTARTE, no realizó la renovación de su matricula correspndiente a los años 2020, 2021, y 2022 dentro del término legal establecido; solo hasta el 08 de agosto del año en curso se realizó la renovación de la matricula correspondiente a tales vigencias. Lo anterior significa que, durante los años 2020, 2021 y 2022, esta entidad no podría haber contraído, celebrado, suscrito y/o ejecutado operaciones comerciales de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio (art 33 y 37), pero, sobre todo, había perdido toda su capacidad legal de ejercer derechos y contraer obligaciones (art 31 de la Ley 1727 de 2014).

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por la ASOCIACION AMBIENTARTE, pretendidas a demostrar la ejecución de actividades civiles y/o comerciales durante los años 2020, 2021 y 2022, carecen de fundamento legal y factico, y por consiguiente, por las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por esta, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6 numeral 3 de la Resolución 862 de 2023 del MADS, así las cosas, deben ser inhabilitadas:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
76	ASOCIACION PURIFICENSE PARA EL DESARROLLO DE LA BIODIVERSIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO VIDA VERDE	900470705	GRACIELA GONZALEZ CAMPO
75	ASOCIACION AGROPECUARIA LA JOYA No 3 A	900722529	PABLO CORDOBA SARTHA

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En consecuencia, matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumplimiento debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que "no se pueden ejecutar operaciones comerciales", como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso de la ASOCIACION AMBIENTARTE, pues aunque según el registro del RUES, no existió renovacion del mismo durante los años 2020, 2021 y 2022, si concurrió en el año 2023, lo que permite entrever que no existió una declaración de disolución de la misma, por lo que más allá de una sanción pecuniaria, no se impuso sancion administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación en años anteriores.

A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tiene unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;
2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles. Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, la ASOCIACION AMBIENTARTE no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación y por consiguiente, mantendra la decisión de continuar con el criterio de HABILITADA a la siguiente ESAL:

1. CARPETA 76: ASOCIACION PURIFICENSE PARA EL DESARROLLO DE LA BIODIVERSIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO VIDA VERDE.

En lo concerniente a la Carpeta 75, correspondiente a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LA JOYA No 3 A, la misma se encontraba inhabilitada previo a esta reclamación, tal como lo señala el informe inicial de verificación, empero lo anterior, de conformidad con la respuesta a la reclamación presentada No 24, la valoración de dicha ESAL en concordancia con la citada reclamación y la cual hace parte integral del informe final, se procedió a a **HABILITAR** a las ESAL ASOCIACION AGROPECUARIA LA JOYA No.3 A, debido a las aclaraciones realizadas durante el termino de traslado del informe de verificación de requisitos.

En consecuencia, de lo anterior, procederá a mantener la decisión de **HABILITAR** a la ASOCIACION PURIFICENSE PARA EL DESARROLLO DE LA BIODIVERSIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO VIDA VERDE y a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA LA JOYA No 3 A, de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 27

Ibagué,

Señora
MARIA CAROLINA LOPERA LOZANO
carguamo@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora María Carolina:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:25 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la entidad ASOCIACION AGROPECUARIA LA JOYA No. 3 A, identificada con Nit 900722529.

En consulta detallada del expediente del registro mercantil que reposa en la cámara de comercio del Sur y Oriente del Tolima, se observa que la entidad Asociación agropecuaria La Joya No. 3 A, no realizó la renovación la renovación de su matrícula correspondiente a los años 2002, 2021 y 2022 dentro del término legal establecido; solo hasta el 04 de agosto del año en curso, se realizó la renovación de la matricula correspondiente a tales vigencias. Lo anterior significa que, durante los años 2020, 2021 y 2022, esta entidad no podría haber contraído, celebrado, suscrito y/o ejecutado operaciones comerciales de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio (art 33 y 37), pero, sobre todo, había perdido toda su capacidad legal de ejercer derechos y contraer obligaciones (art 31 de la Ley 1727 de 2014).

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por la ASOCIACION AGROPECUARIA LA JOYA No 3 A, pretendidas a demostrar la ejecución de actividades civiles y/o comerciales durante los años 2020, 2021 y 2022, carecen de fundamento legal y factico, y por consiguiente, por las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por esta, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6 numeral 3 de la Resolución 862 de 2023 del MADS, así las cosas, deben ser inhabilitadas:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
78	CORPORACION DESARROLLO Y FUTURO 2025	900465191	DIANA DINORA VIDALES VIDALES
80	ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCION DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA	900350112	GEOVANNY ANDRES BUITRAGO PACHECO
83	FUNDACION PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE GREEN WORLD	9003577500	DRAGOSLAU CARRIZOSA LOZANO
86	CORPORACION GRANJA LA MATA	900474786	SANDRA PATRICIA CARDOZO

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En consecuencia, matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumplimiento debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que "no se pueden ejecutar operaciones comerciales", como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso de la Asociacion agropecaria La Joya No 3 A, pues aunque según el registro

del RUES, no existió renovacion del mismo durante los años 2020, 2021 y 2022, si concurrió en el año 2023, lo que permite entrever que no existió una declaración de disolución de la misma, por lo que más allá de una sanción pecuniaria, no se impuso sancion administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación en años anteriores.

A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tiene unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;
2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles.
Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, la Asociación agropecuaria La Joya No. 3 A, no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación y por consiguiente, mantendra la decisión de continuar con el criterio de HABILITADA a las siguientes ESAL:

1. CARPETA 78: CORPORACION DESARROLLO Y FUTURO 2025. HABILITADA
2. CARPETA 80: ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCION DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA

En lo concerniente a las carpetas 83 y 86, correspondiente a la FUNDACION PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE GREEN WORLD y CORPORACION GRANJA LA MATA, las mismas se encontraban inhabilitadas previo a esta reclamación, tal como lo señala el informe inicial de verificación; empero lo anterior, la primera de ellas, es decir la carpeta 83, fue habilitada como consecuencia del análisis de la observación No 39, por lo que los argumentos esbozados en dicha respuesta y que hacen parte integral del informe de verificación, darán cuenta de la decisión de habilitación descrita.

En cuanto a la carpeta 86, correspondiente a CORPORACION GRANJA LA MATA, la misma fue habilitada según las argumentaciones contenidas en la respuesta a la reclamación No 24, la cual hace parte integral del informe de verificación final.

En consecuencia, de lo anterior, procederá a mantener la decisión de **HABILITAR** a la CORPORACION DESARROLLO Y FUTURO 2025 y ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCION DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA, FUNDACION PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE GREEN WORLD y CORPORACION GRANJA LA MATA, de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 28 Y 29

Señor
SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ
adarubioc@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Martínez:

En atención a las reclamaciones presentadas al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicadas a las 4:29 PM y 4:30 del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en las cuales manifiesta que:

"(…) mediante el presente documento solicito respetuosamente a la entidad revisar y modificar la evaluación realizada en el marco del proceso de verificación de los requisitos, según el cual como resultado se obtiene inhabilitadas algunas ESAL como se trae a colación:

NO CONSECUTIVO	RAZÓN SOCIAL ESAL	NIT	FECHA RENOVACION
96	ASOCIACION ALOE TOLIMA	900290781	25/09/2023
267	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ROJO ESPECIAL DE SAN JORGE ALTO	900331411	30/09/2023
380	ASOCIACION ECOLOGICA Y AGROPECUARIA DE APICULTORES DEL MUNICIPIO DE ROVIRA ASOECOLOAPIS	900978275	21/09/2023
443	ASOCIACION AGROINDUSTRIAL Y AMBIENTAL QUALITY	901289543	25/09/2023
469	CORPORACIÓN SOLIDARIA DEL SUR "COPOSUR"	900414857	22/09/2023
528	FUNDACION PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES Y AUDITORIAS AMBIENTALES	809009309	2/10/2023
547	CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACION Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL	809008811	3/10/2023
550	JAIBANA FUNDACION	809008253	25/09/2023
553	CORPORACION TOLIMA GLOBAL	901244072	22/09/2023
559	CORPORACION FUERZA DE PAZ	809012766	25/09/2023
569	ASOCIACION DE APICULTORES DE LA VEREDA LA LEGIA DE RIOBLANCO TOLIMA "ASOAPILEG"	901303526	30/09/2023
595	CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACION Y ELDESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL SIGLA CORPORACION TALLER AMBIENTAL	809008811	3/10/2023
602	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE SUAREZ TOLIMA "ASOAGROSUTOL"	900983794	24/09/2023
605	CORPORACIÓN LOGENCOL	900690832	27/09/2023
613	FUNDACIÓN RECONSTRUYENDO EL TEJIDO SOCIAL	901195331	27/09/2023

NO CONSECUTIVO	RAZÓN SOCIAL ESAL	NIT	FECHA RENOVACION
623	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFE ESPECIAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA	900178294	22/09/2023
625	ASOCIACION ECOEMPRENDEDORES CAJAMARCA "AEC"	900658929	24/09/2023
628	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS DE LA CUENCA DE RIO ANAIME	900072395	27/09/2023
629	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE ALVARADO APROALVARADO	809009353	26/09/2023
632	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ALTA CALIDAD DE CAJAMARCA	900439665	27/09/2023

Estas entidades fueron inhabilitadas a criterio de la entidad por cuanto la fecha de renovación del registro mercantil en la cámara de comercio fue posterior a la fecha de publicación del aviso de convocatoria referido en la Resolución 05600 del 15 de septiembre del 2023 emitida por Cortolima, fijado a partir del 20 de septiembre de 2023.

Al respecto, es importante precisar que la Resolución 0862 de 2023 establece en su artículo 6° que, para todos los efectos de la inscripción de las ESAL y su habilitación, deben de cumplir, particularmente, con el siguiente requisito:

"1. Encontrase inscrita con una antelación no inferior a tres (3) años en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación, actualizado conforme la normatividad aplicable".

Hasta este punto, es claro que la citada Resolución establece que la ESAL, por un lado, debe estar inscrita en el registro mercantil con una antigüedad no menor a tres (3) años y, por otro lado, dicho registro debe encontrarse actualizado conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso tratándose de un trámite de registro mercantil ante la Cámara de Comercio se puede realizar automáticamente en un mismo día. De tal manera, cada una de las ESAL relacionadas previamente se encuentran inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de cada una de su jurisdicción, permaneciendo activas desde entonces hasta la fecha. Con lo cual cada una de estas ESAL cumple con las dos condiciones de habilitación del requisito establecidas en el artículo 6, numeral 1.

Ahora bien, continua el citado artículo 6°, en su numeral 1°, en la definición del requisito que:

"Este requisito se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no superior a 3 meses respecto de la fecha de publicación de la convocatoria de que trata el artículo 5 de la presente Resolución".

Al respecto, es importante resaltar que el requisito señala que, como soporte documental y probatorio, se debía presentar un certificado de existencia y representación legal expedido con una fecha no mayor a 3 meses de la publicación del aviso de convocatoria del proceso de elección actual. El aviso de convocatoria como quedó precisado en la Resolución 05600 del 15 de septiembre del 2023 emitida por Cortolima, fue publicado y contabilizado a partir del 20 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, se establece para cada una de las ESAL enlistadas que:

1. Se encuentran inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de su jurisdicción con una fecha no menor a tres (3) años.

2. Su registro mercantil se encuentra actualizado conforme a la normatividad aplicable, en tanto que se cumplieron los requisitos mínimos previstos por la Cámara de Comercio para tales efectos.
3. El certificado de existencia y representación legal tiene una fecha de expedición no mayor a 3 meses contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria.

Cabe precisar que los únicos trámites registrales que tardan diez (10) días hábiles en quedar en firme son aquellos relacionados con el registro único de proponentes, mutaciones mercantiles o disminuciones o variaciones negativas en los activos en la información financiera de la matrícula mercantil.

En definitiva, la interpretación de la entidad respecto de la fecha de publicación del aviso de convocatoria como umbral para la habilitación de la ESAL debe realizarse como criterio para la expedición de la copia del certificado de existencia y no respecto de la renovación del registro mercantil que, como ha quedado precisado, no es sujeto de recursos y se presume legal mientras no haya sido anulado.

Con todo lo anterior, amparado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y establece, entre otras cosas, que por regla general todas las personas tienen derecho a elegir y ser elegidas, solicito respetuosamente a la entidad que revise y modifique la evaluación otorgada a fin de habilitar la participación de cada una de las entidades sin ánimo de lucro mencionadas en el presente documento, en la asamblea de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima.

(…)"

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunión de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedió a realizar un nuevo análisis del sustento jurídico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, evidenciándose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha límite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistemática de las mismas, el comité verificador determina que las entidades que a continuación se enunciaran se encuentran habilitadas para participar en la reunión de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, toda vez que, las fechas de renovación del Registro Mercantil son previas a la fecha límite de presentación de la documentación, el día 04 de octubre de 2023, estas son:

NO CONSECUTIVO	RAZÓN SOCIAL ESAL	NIT	FECHA RENOVACION
96	ASOCIACION ALOE TOLIMA	900290781	25/09/2023
267	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFE ROJO ESPECIAL DE SAN JORGE ALTO	900331411	30/09/2023
380	ASOCIACION ECOLOGICA Y AGROPECUARIA DE APICULTORES DEL MUNICIPIO DE ROVIRA ASOECOLOAPIS	900978275	21/09/2023
443	ASOCIACION AGROINDUSTRIAL Y AMBIENTAL QUALITY	901289543	25/09/2023
469	CORPORACIÓN SOLIDARIA DEL SUR "COPOSUR"	900414857	22/09/2023
528	FUNDACION PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES Y AUDITORIAS AMBIENTALES	809009309	2/10/2023
547	CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACION Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL	809008811	3/10/2023
550	JAIBANA FUNDACION	809008253	25/09/2023
553	CORPORACION TOLIMA GLOBAL	901244072	22/09/2023
559	CORPORACION FUERZA DE PAZ	809012766	25/09/2023
569	ASOCIACION DE APICULTORES DE LA VEREDA LA LEGIA DE RIOBLANCO TOLIMA "ASOAPILEG"	901303526	30/09/2023
602	ASOCIACIÓN AGROPECUARIA DE SUAREZ TOLIMA "ASOAGROSUTOL"	900983794	24/09/2023
613	FUNDACIÓN RECONSTRUYENDO EL TEJIDO SOCIAL	901195331	27/09/2023
623	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFE ESPECIAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA	900178294	22/09/2023
628	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROECOLOGICOS DE LA CUENCA DE RIO ANAIME	900072395	27/09/2023

Con relación a las ESAL denominadas ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE ALVARADO – APROALVARADO con Nit. 809.009.353, ASOCIACIÓN ECOEMPRENDEDORES CAJAMARCA “AEC” con Nit. 900.658929, CORPORACIÓN LOGENCOL con Nit. 900.690.832 y ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE CAFÉ ALTA CALIDAD DE CAJAMARCA con Nit. 900.439.665, si bien cumplen el requisito referente a la renovación del Registro Mercantil, **no pueden ser habilitadas** para participar en la reunión de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, al no cumplir con el pleno de requisitos señalados en la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023, estas tres últimas conforme a la determinación tomada por el comité verificador en virtud de la reclamación No. 43, cuya respuesta hace parte integral del informe de verificación.

Empero lo anterior, una vez revisada la Carpeta No. 547, que contiene los documentos relacionados con la ESAL denominada CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL con Nit. 809.008.811 así como la carpeta No 595 donde reposa la hoja de vida del candidato postulado, esto es, el señor SERGIO DAVID MARTINEZ, evidencia este comité que aunque si bien es cierto, se enmarca en las mismas condiciones debatidas en la presente reclamación y que por consiguiente, debería ser habilitada por razones de renovación en Cámara y comercio, también lo es que, se constata que de conformidad con las firmas consignadas en ambas carpetas, el señor Sergio David Martínez se encuentra actuando como representante legal de dicha Corporación, cuando según el certificado de cámara y comercio de fecha 03 de octubre de 2023, quien ostenta este cargo es el señor Orlando Meneses Peña.

Que aunque en el mismo certificado se determina que "el representante legal es el director ejecutivo, en caso de ausencia el director ejecutivo será reemplazado por el presidente del Consejo directivo, quien tendrá las mismas funciones del director ejecutivo", no obra en ninguna de las carpetas, constancia alguna de la existencia o causa que genere una ausencia definitiva o parcial del señor Meneses, que faculte en cierta medida al señor Sergio David para tomar dicha calidad, por lo que, al no ser el llamado a representar dicha sociedad por carencia de soporte para tales fines, este comité procederá a INHABILITAR las carpetas No 547 y No 595 y por ende, a la ESAL denominada CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE TALLER AMBIENTAL con Nit. 809.008.811, y al señor SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ, con cédula de ciudadanía 14240144, como candidato postulado para ser elegido como representante de las ESAL ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 30

Señor
SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ
sergiodavidms@hotmail.com
Ibagué - Tolima

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Martínez:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:31 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

¨Sobre las certificaciones emitidas por la secretaria de planeación e infraestructura del Municipio de Icononzo, suscritas por el sr. Mairon Alejandro Soto Ruiz (coordinador oficina de Gestión Agropecuaria y Ambiental). No se especifica número de identificación tributaria NIT.

Con base en lo establecido en el Decreto No. 105 del 18 de Diciembre de 2020, "por medio del cual se establecen funciones, competencias y requisitos generales para los cargos de profesionales universitario en la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Icononzo Tolima", es importante observar que solamente la Secretaria General y de Gobierno tiene a su cargo como parte de sus funciones esenciales elaborar las certificaciones contractuales cuando sean requeridas por proveedores de bienes y servicios de la entidad (Numeral séptimo (7) del art. 3). Por consiguiente, se podría establecer que carece de competencias y, en efecto, de validez las certificaciones emitidas por el Sr. Mairon Alejandro Soto Ruiz quien actúa como coordinador de la Oficina de Gestión Agropecuaria y Ambiental.

Ahora bien, es importante precisar que, de conformidad con el Decreto 092 de 2017, el sistema de contratación con entidades privadas sin animo de lucro para adquirir bienes, o servicios o para ejecutar obras en los cuales hay obligaciones reciprocas de las partes, se encuentra reglamentado por la normativa del sistema de compra publica (Ley 80 de 1993, Ley 11 de 2007(sic) y Decreto 1082 de 2015). En tal sentido, se observa que en los registros públicos del sistema electrónico para la contratación publica (SECOP), no existen resultados de búsqueda respecto de convenios solidarios suscritos por el Municipio de Icononzo y las pretendidas entidades sin ánimo de lucro a las que les ha emitido certificaciones de experiencia.

En ese orden de ideas, se puede establecer que las certificaciones emitidas por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Icononzo pretendidas a demostrar la ejecución de actividades por las ESAL carecen de fundamento legal y factico y, por consiguiente, las siguientes entidades sin ánimo de lucro certificadas por esta no cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el art. 6 numeral 3 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y, por ende deben ser inhabilitadas.

CONSECUTIVO	*NOMBRE ESAL*	*NIT*	*NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL*
591	*ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTIVAS DE ICONONZO TOLIMA EN LIQUIDACION AMUPROITO*	*809011361*	*DORIS ALCIRA AMAYA MORALES*
690	*ASOCIACION DE MERCADOS CAMPESINOS – ASOMERCAMP*	*900121476*	*JUSTINIANO HERNANDES LOPEZ*
587	*ASOCACION AGROPECUARIA DE PRODUCTORES DE ICONONZO*	*900678522*	*BLANCA HERMINDA CRISTANCHO GODOY*
589	*ASOCIACION CAMPESINA AGROPECUARIA Y PRODUCTIVA ASCAPRO*	*900665210*	*JORGE GUILLERMO FORERO HERNANDEZ*
588	*ASOCIACION DE PRODUCTORES CAFETEROS, CAMPESINOS DESPLAZADOS Y VICTIMAS DEL TOLIMA CAFICULPAZ*	*901122067*	*LUZ ELENA POLANIA DIAZ*

(…)"

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, este comité verificador procedió a revisar, debido a la premura y el plazo para contestación de reclamaciones, a consultar en la página web de la Alcaldía de Icononzo, tanto el organigrama como las posibles modificaciones a la estructura organizaciones o manual de funciones, encontrando que, tal como lo advierte en su escrito, el más reciente acto administrativo para tales fines, corresponde al Decreto 105 del 18 de Diciembre de 2020, por medio del cual se adicionó al manual de funciones del municipio de Icononzo dos cargos, expedido mediante Acuerdo Municipal No. 0017 del 09 de Diciembre de 2023, en lo correspondiente a las funciones esenciales para la certificación contractual, de la misma manera se corroboro que en el manual de funciones dentro del área funcional de la Secretaria General y de Gobierno y se la Secretaria de Planeación e Infraestructura, se describe como función *"Planear, dirigir y controlar los procesos contractuales asignados a la dependencia, de acuerdo con la normatividad legal en la materia"* así mismo como, *"Ejecutar actividades de supervisión en la ejecución de convenios y/o contratos, cuando sean delegados por el alcalde Municipal"* , bajo este entendido es preciso indicar que la Oficina de Gestión Agropecuaria que hace parte del área funcional de la Secretaria de Planeación e Infraestructura, pero no es quien debe firmar la certificación emitida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

En ese orden de ideas, se constata que en las carpetas 3591, 690, 587, 589 y 588, presentada por la *ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTIVAS DE ICONONZO TOLIMA EN LIQUIDACION AMUPROITO*, identificada con NIT *809011361*, a folio 5, *ASOCIACION DE MERCADOS CAMPESINOS – ASOMERCAMP, identificada*

con NIT. 900121476, a folio 5, ASOCACION AGROPECUARIA DE PRODUCTORES DE ICONONZO, identificada con NIT. 900678522, a folio 7 y 8, ASOCIACION CAMPESINA AGROPECUARIA Y PRODUCTIVA ASCAPRO, identificada con NIT. 900665210, a folios 6 y 7, ASOCIACION DE PRODUCTORES CAFETEROS, CAMPESINOS DESPLAZADOS Y VICTIMAS DEL TOLIMA CAFICULPAZ, identificada con NIT 901122067, a folios 6 y 7, reposan certificaciones emitidas, según el encabezado de las mismas, por una denominada "Secretaría de Planeación e Infraestructura", las cuales, se encuentran suscritas por el señor Mairon Alejandro Soto Ruiz, en calidad de Coordinador Oficina de Gestión Agropecuaria y Ambiental, lo que permite entrever una ambigüedad en el contenido de la misma y precisamente, en su directo emisor, lo que crea adicionalmente, un vacío respecto tanto a las competencias del funcionario que la suscribe, pues no es certero el contenido de las certificaciones en comento, más aún.

Es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3**. **Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

***Parágrafo 4.** Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.*

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

En sentido similar, el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[1], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

Empero a lo anterior, revisando la citada plataforma, así como la documentación anexa a su escrito de reclamación, no se evidencia el cargue de proceso contractual entre la *ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTIVAS DE ICONONZO TOLIMA EN LIQUIDACION AMUPROITO*, *ASOCIACION DE MERCADOS CAMPESINOS – ASOMERCAMP, ASOCACION AGROPECUARIA DE PRODUCTORES DE ICONONZO, ASOCIACION CAMPESINA AGROPECUARIA Y PRODUCTIVA ASCAPRO y ASOCIACION DE PRODUCTORES CAFETEROS, CAMPESINOS DESPLAZADOS Y VICTIMAS DEL TOLIMA CAFICULPAZ* y el municipio de Icononzo.

Por consiguiente, es deber del comité verificador como Servidores Públicos, proceder a compulsar copias a la Procuraduría Regional del Tolima, de las carpetas No. 587, 588, 589, 591 y 690, el escrito de reclamación y el presente oficio, para lo de su competencia.

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

En consecuencia de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan ambigüedad previamente citadas, este comité verificador no tendrá en cuenta las certificaciones emitidas por el municipio de Icononzo, las cuales reposan en los folios de las citadas carpetas en líneas anteriores, presentadas por las ESAL en comento y por ende, se procederá a **INHABILITAR** la (1) *ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTIVAS DE ICONONZO TOLIMA EN LIQUIDACION AMUPROITO*, (2) *ASOCIACION DE MERCADOS CAMPESINOS – ASOMERCAMP, (3) ASOCACION AGROPECUARIA DE PRODUCTORES DE ICONONZO, (4) ASOCIACION CAMPESINA AGROPECUARIA Y PRODUCTIVA ASCAPRO y (5) ASOCIACION DE PRODUCTORES CAFETEROS, CAMPESINOS DESPLAZADOS Y VICTIMAS DEL TOLIMA CAFICULPAZ*, dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 31

Ibagué,

Señor
SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ
sergiodavidms@hotmail.com
Ibagué - Tolima

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Martínez:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:31 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

"Sobre las certificaciones emitidas por la secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Municipio de Natagaima, suscrito por el Sr. José Hermes Leiva Bonilla (Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente)

Es importante observar que en el Decreto No. 023 del 30 de abril de 2021, por medio del cual al Alcaldía Municipal de Natagaima modifica, actualiza y ajusta el manual especifico de funciones y competencias laborales de la planta global de personal de la administración, solamente la secretaria General y de Gobierno tiene a su cargo la funciones de expedir certificaciones y autorizaciones de acuerdo a la naturaleza de sus funciones o las que hayan sido delegadas por el jefe inmediato. Es decir que el secretario de agricultura, ganadería y medio ambiente, o quien haga sus veces, no tiene la competencia para emitir certificaciones de experiencia como las pretendidamente allegadas en los expedientes de las ESAL.

Ahora bien, es importante precisar que de conformidad con el Decreto 092 de 2017 el sistema de contratación con entidades privadas sin animo de lucro para adquirir bienes, o servicios o para ejecutar obras en los cuales hay obligaciones reciprocas de las partes, se encuentra reglamentado por la normativa del sistema de compra publica (Ley 80 de 1993, Ley 11 de 2007 (sic) y Decreto 1082 de 2015). En tal sentido, se observa que en los registros públicos del sistema electrónico para la contratación publica (SECOP), no existen resultados de búsqueda respecto de convenios solidarios suscritos por el Municipio de Natagaima y las pretendidas entidades sin animo de lucro a las que se les ha emitido certificaciones de experiencia

En ese orden de ideas, se puede establecer que las certificaciones emitidas por la ***secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Municipio de Natagaima*** *pretendidas a demostrar la ejecución de actividades por las ESAL carecen de fundamento legal y factico y, por consiguiente,*

las siguientes entidades sin ánimo de lucro certificadas por esta no cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el art. 6 numeral 3 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y, por ende deben ser inhabilitadas.

CONSECUTIVO	*NOMBRE ESAL*	*NIT*	*NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL*
141	*ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VELU*	*800193267*	*JOSE DAVUD CAPERA PALOMA*
142	*ASOCIACION DE SUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL COMUNTARIO DE LAS VEREDAS BALSILLAS, SANTA BARBARA Y LAS BIRSAS DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA*	*900274349*	*RICARDO ALFONSO PEREZ CARDOZO*

(…)"

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, este comité verificador procedió a revisar, debido a la premura y el plazo para contestación de reclamaciones, a consultar en la página web de la Alcaldía de Natagaima, tanto el organigrama como las posibles modificaciones a la estructura organizaciones o manual de funciones, encontrando que, tal como lo advierte en su escrito, el más reciente acto administrativo para tales fines, corresponde al Decreto 023 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se modifica, actualiza y ajusta al manual especifico de funciones y competencias laborales de la planta global del personal de la administración del municipio de Natagaima, ahora en cuanto a lo correspondiente a las funciones esenciales para la certificación contractual, de la misma manera se corroboro que en el manual de funciones dentro del área funcional de la Secretaria General y de Gobierno y de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se describe como función *"Expedir certificaciones autorizaciones de acuerdo a la naturaleza de sus funciones o las que hayan sido delegadas por el jefe inmediato"*, bajo este entendido es preciso indicar que el Secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, tiene la facultas de expedir certificaciones solicitadas en su despacho.

En ese orden de ideas, se constata que en las carpetas 141y 142, presentada por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VELU, identificada con NIT 800193267, a folio 8 y 9, ASOCIACION DE SUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL COMUNTARIO DE LAS VEREDAS BALSILLAS, SANTA BARBARA Y LAS BIRSAS DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, identificada con NIT. 900274349, a folio *7 y 8*, reposan certificaciones emitidas, según el encabezado de las mismas, por una denominada "Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente", las cuales, se encuentran suscritas por el señor José Hermes Leiva Bonilla, en calidad de secretario de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, lo que permite establecer las competencias del funcionario que la suscribe, de conformidad con el Manual de funciones que relaciono en líneas anteriores.

Por otra parte, es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal

manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios

jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3**. **Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

***Parágrafo 4.** Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.*

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

En dicho sentido, El Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[1], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

Empero a lo anterior, revisando la citada plataforma, así como la documentación anexa a su escrito de reclamación, no se evidencia el cargue de proceso contractual entre la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VELU, ASOCIACION DE SUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL COMUNTARIO DE LAS VEREDAS BALSILLAS, SANTA BARBARA Y LAS BIRSAS DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el municipio de Natagaima.

Por consiguiente, el comité verificador en calidad de servidores públicos, procederá a compulsar copias a la Procuraduría Regional del Tolima, de las carpetas No. 141 y 142, el escrito de reclamación y el presente oficio, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan ambigüedad previamente citadas, este comité verificador no tendrá en cuenta las certificaciones emitidas por el municipio de Natagaima, las cuales reposan en los folios de las citadas carpetas en líneas anteriores, presentadas por las ESAL en comento y por ende, se procederá a **INHABILITAR** la (1) ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VELU, (2) ASOCIACION DE SUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL COMUNTARIO DE LAS VEREDAS BALSILLAS, SANTA BARBARA Y LAS BIRSAS DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 32

Señor
SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ
sergiodavidms@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Martínez:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:32 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la Dirección territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo. No especifica numero de identificación tributaria NIT.

Es importante precisar que de conformidad con el Decreto 092 de 2017 el sistema de contratación con entidades privadas sin animo de lucro para adquirir bienes, o servicios para ejecutar obras en lo cuales hay obligaciones reciprocas de las partes, se encuentra reglamentado por la normativa del sistema de compra pública (Ley 80 de 1993, Ley 11 de 2007 y Decreto 1082 de 2015). Se observa que en los registros públicos del sistema electrónico de contratación pública (SECOP), no existen resultados de búsqueda respecto de convenios solidarios suscritos con la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo y la pretendida entidad sin animo de lucro a la cual se le ha emitido certificaciones de experiencia.

En ese orden de ideas, las siguientes entidades sin animo de lucro pretendidamente certificadas por la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el articulo 6,numeral tercero (3) de la resolución 0862 del 31 de agosto de2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, en primera medida, observa el comité verificador que el reclamante no informa las entidades ¨*pretendidamente certificadas por la dirección territorial Tolima….*¨, por lo que se procederá a realizar una revisión de cada una de ellas que aportaron la citada certificación, en aras de garantizar la transparencia, igualdad y debido proceso.

Bajo lo esbozado, es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3**. **Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

En igual sentido, el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[1], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

Empero a lo anterior, el comité procedió a solicitarle a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo con sede en la ciudad de Ibagué, a través de radicado No. 20555 del 19 de octubre de 2022, con el fin de que se nos informara y remitiera lo siguiente, dejando presente que no se obtuvo respuesta alguna:

1. Remitir el listado de las certificaciones emitidas por parte de la Directora Territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo, la Dra. Jessica Tatiana García Renza, para el proceso de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima periodo 2024 – 2027.

2. Remitir el o los actos administrativos que ampare las actividades y/o proyecto ejecutado por parte de las ONGS que fueron certificadas por parte de la Directora Territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo, la Dra. Jessica Tatiana García Renza, para el proceso de elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima periodo 2024 – 2027.

Lo anterior, se requiere de manera URGENTE para la verificación de la información que se lleva acabo por parte del comité de verificación para la elección de los representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

En ese orden de ideas, se procederá a realizar un análisis de cada una de las carpetas de las ESAL que allegaron estas certificaciones, de la siguiente manera:

CARPETA 170: FUNDACION CREANDO OPORTUNIDADES IBAGUE, NIT 901345108.

Certificación 1: JAC barrio la Macarena II. Con plazo de ejecución de actividades desde el 25/01/2021 – 25/07/2021, es decir, 6 MESES.

Certificación 2: Fundación Promoviendo, con plazo de ejecución de actividades desde el 09/02/2022 – 10/08/2022, es decir 6 MESES.

Certificación 3: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023.

En relación a la última certificación referenciada, en consonancia con el análisis jurídico contractual realizado con anterioridad en el presente oficio, se logra evidenciar en esta carpeta y en las que se describirán a continuación, se allegó exactamente el mismo documento certificador, en cuanto a objeto, actividades, valor, plazo de ejecución de las mismas, e incluso, misma fecha de expedición, aduciendo todas estar orientadas a cumplir la estrategia “Educación y participación ambiental” “Siembra un árbol y lucha contra el cambio climático”, situación que lleva a concluir al comité evaluador que NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA MISMA y adicionalmente, se compulsaran copias a la Procuraduría Regional del Tolima, para que realice las actuaciones administrativas pertinentes, en torno a las

ambigüedades, vacíos y duplicidad de actividades en el mismo plazo de ejecución, por diferentes ESAL, sin contar con reporte oficial en el SECOP de la existencia de un vínculo contractual.

CARPETA 197: ASOCIACION DE PROYECTOS Y PROPEUSTAS ASOPROYEP-EPSAGRO NIT 900257845

Certificación 1: JAC Urbanización la Esperanza. Con plazo de ejecución de actividades desde el 10/02/2022 -10/06/2022, es decir, 4 MESES.

Certificación 2: JAC Urbanización La Esperanza. Con plazo de ejecución de actividades desde 01/07/2022 – 01/11/2022, es decir 4 MESES.

Certificación 3: JAC Urbanización La Esperanza. Con plazo de ejecución de actividades desde 11/01/2023 – 11/05/2023, es decir 4 MESES

Certificación 4: Greener Planet Colombia SAS. Con plazo de ejecución de actividades desde 15/05/2023 – 15/08/023, es decir 3 MESES.

Certificación 5: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

CARPETA 301: FUNDACION DE INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL TOLIMA INGEAMTOL, NIT 901018006

Certificación 1: JAC barrio la Macarena II. Con plazo de ejecución de actividades desde el 25/01/2021 – 25/07/2021, es decir, 6 MESES.

Certificación 2: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

Certificación 3: JAC barrio la Macarena II. Con plazo de ejecución de actividades desde el 13/02/2023 – 13/08/2023 6 MESES.

CARPETA 302: FUNDACION PARA EL FOMENTO CULTURAL Y SOCIAL FOCUS NIT 809012038

Certificación 1: JAC barrio la Macarena II. Con plazo de ejecución de actividades desde el 13/02/2023 – 13/08/2023, es decir, 6 MESES.

Certificación 2: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

Certificación 3: JAC de la vereda Ambalá, con fecha de actividades desde 18/01/2022 – 18/07/2022, es decir 6 MESES.

CARPETA 511: ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL TOLIMA ADT-PROTOLIMA, NIT 890700818.

Certificación 1: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

Certificación 2: JAC de la vereda Ambalá, con fecha de actividades desde 18/01/2022 – 18/07/2022, es decir 6 MESES.

Certificación 3: JAC de la Urbanización Sorrento de Ibagué, con fecha de actividades desde 01/09/2022 – 30/12/2022, es decir 4 MESES.

Certificación 4: Greener Planet Colombia, con fecha de actividades desde 30/04/2021 – 30/07/2021, es decir 3 MESES.

Certificación 5: Asociación de Juntas de Acción Comunal de Fresno, con fecha de actividades desde 18/01/2023 -17/09/2023, es decir 8 MESES.

CARPETA 721: CORPORACION DESTINO COLOMBIA NIT 809010128

Esta ESAL Postula candidato: Guillermo Andrés Rojas Molina.

Certificación 1: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

Certificación 2: JAC de la Urbanización Sorrento de Ibagué, con fecha de actividades desde 01/07/2022 – 30/09/2022, es decir 3 MESES

Certificación 3: JAC Urbanización Tolima Grande, con fecha de actividades desde 14/02/2022 -15/12/2022, es decir 10 MESES.

Certificación 4: Fundación de Estudios profesionales PUCURA, con fecha de actividades desde 12/01/2022 -12/09/2022, es decir 6 MESES.

Aunque la C3 y C4 se traslapan, cumple con el término de 12 meses de ejecución de actividades.

Ahora bien, en cuanto a las carpetas 154,192, 198 las mismas se encontraban inhabilitadas previo a esta reclamación, tal como lo señala el informe inicial de verificación, como consecuencia de no cumplir con la renovación de su inscripción en Cámara y Comercio. Empero lo anterior y una vez contestadas las reclamaciones presentadas conforme al cronograma que rige el presente proceso, se verificó que, en efecto, las mismas si se encontraban renovadas para la vigencia 2023, y, por ende, podían ser valoradas para verificar si cumple con los demás requisitos contenidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023.

En dicho sentido, se tiene la siguiente verificación:

CARPETA 154: ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y ARTES EHUMANARTES DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Certificación 1: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

Certificación 2: JAC del barrio Nazareth 2 del municipio de Ibagué, con fecha de actividades desde 23/05/2022 a 23/11/2022, es decir 6 MESES.

Certificación 3: JAC del barrio Nazareth 2 del municipio de Ibagué, con fecha de actividades desde 18/01/2023 a 18/03/2023, es decir 2 MESES.

CARPETA 192: ASOCIACION AGROPECUARIA FUTURO PORVENIR

Certificación 1: JAC barrio la Macarena II. Con plazo de ejecución de actividades desde el 13/02/2023 – 13/08/2023, es decir, 6 MESES.

Certificación 2: JAC barrio la Macarena II. Con plazo de ejecución de actividades desde el 25/01/2021 – 25/01/2021, es decir, 6 MESES.

Certificación 3: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

CARPETA 198: FUNDACION PROMOVIENDO

Certificación 1: Asociación De Tecnólogos Forestales Del Tolima "Asofores". Con plazo de ejecución de actividades desde el 22/02/2021 a 22/08/2021. Es decir, 6 MESES.

Certificación 2: JAC Urbanización La Esmeralda De Ibagué-Tolima. Con plazo de ejecución de actividades desde el 30/07/2022 a 30/11/2022. Es decir, 4 MESES.

Certificación 3: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

Certificación 4: GREENER PLANET COLOMBIA S.A.S. Con plazo de ejecución de actividades desde el 15/02/2023 a 15/05/2023. Es decir, 3 MESES.

CARPETA 194: FUNDACION DE ARTESANOS EL CONDOR

Certificación 1: Asociación De Usuarios del Acueducto Rural Martinica Los Monos. Con plazo de ejecución de actividades desde el 01/02/2022 a 01/06/2022. Es decir, 4 MESES

Certificación 2: Asociación De Usuarios del Acueducto Rural Martinica Los Monos. Con plazo de ejecución de actividades desde el 29/07/2022 a 29/11/2022. Es decir, 4 MESES

Certificación 3: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

CARPETA 692: FUNDACION DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE SILVESTRE PARA EL ADECUADO MANEJO PROTECCION Y

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS NATURALES BIODIVERSIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE SILVESTRE EN GENERAL "APAS"

Certificación 1: La Empresa Bosques Y Energía S.A.S "BAE S.A.S". Con plazo de ejecución de actividades desde el 01/02/2019 a 31 de marzo de 2019. ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA PORQUE NO CUMPLE CON LA CONDICION DE TIEMPO QUE SEÑALA EL NUMERAL 3 DEL ART 6 RES 862/2023.

Certificación 2: Fundación Juan Beima. Con plazo de ejecución de actividades desde el 20/10/2022 a 29/12/2022. Es decir, 2 MESES y 9 DIAS.

Certificación 3**:** Serviteca Bolivar Limpiacar SAS. Con plazo de ejecución de actividades desde el 15/01/2022 a 15/04/2022. Es decir, 3 MESES

Certificación 4: Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, con fecha de actividades desde el 28/03/2023 – 29/09/2023. ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE OFICIO.

En cuanto a la ESAL FUNDACION DE ESTUDIOS PROFESIONALES PUCURA, cuyos documentos reposan en la carpeta 121, se tiene el siguiente análisis, el cual se relaciona de la misma manera, en las argumentaciones aquí esbozadas, así como en las contenidas en la contestación No. 40, la cual hace parte del informe final como anexo:

CARPETA 121: FUNDACION DE ESTUDIOS PROFESIONALES PUCURA.

1.- En cuanto a la certificación emitida por la Dirección territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo, es pertinente resaltar que existe reclamaciones presentadas por el señor Sergio David Martínez (reclamación 32), en donde en su escrito plantea que las certificaciones emitidas por esta entidad no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución No. 0862 de 2023.

Como consideración a lo anterior, es necesario manifestar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

En sentido similar, el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y

ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

La Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[2], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente oficial, situación ella que no se evidencia y que por el contrario el observante si pone de presente al aportar la relación de procesos de contratación de la mencionada entidad pública, donde no se evidencia acuerdo de voluntades alguno entre la Fundación de estudios profesionales PUCURA y el Ministerio de Trabajo.

Por consiguiente, ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, en razón a las argumentaciones aquí esbozadas, así como en las contenidas en la contestación No. 32, la cual hace parte del informe final como anexo.

2.- En lo referente a la certificación del Consejo Territorial de Planeación, si bien se puede colegir un error de transcripción en torno a la fecha de posesión en la certificación, a su vez, para el comité de verificación las actividades relacionadas obedecen a situaciones tales como ¨aportes, asistencia, participación¨, no

[2] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

obedecería a una ejecución efectiva de actividades tal y como lo exige la Resolución 862 de 2023.

3.- Las certificaciones de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sorrento y la Junta de Acción Comunal del barrio Metaima II, las mimas se traslapan en gran parte de los tiempos de ejecución, toda vez que las actividades de la junta de acción Metaima II, inician el 1 de diciembre de 2022 a septiembre 30 de 2023 y la de Sorrento del 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023, por lo tanto se tomarían las actividades en tiempo mas amplias, es decir desde el 01 de diciembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023 (fecha de publicación del aviso de convocatoria), dando un plazo de 9 meses y 20 días.

En consecuencia, de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan el no cumplimiento de tiempo (solo 9 meses y 20 días) inferiores a los 12 meses establecidos en la Resolución No. 862 de 2023, se entenderá **INHABILITADA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma ibídem.

Por consiguiente, el comité verificador procederá a compulsar copias a la Procuraduría Regional del Tolima, de las carpetas donde reposan las certificaciones emitidas por la Dirección Territorial del Tolima, Ministerio de Trabajo, suscrita por Jessica Tatiana García Renza, en calidad de Directora Territorial Tolima, el escrito de reclamación y el presente oficio, para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a INHABILITAR las siguientes ESAL, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023:

CARPETA 154: ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y ARTES EHUMANARTES DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
CARPETA 198: FUNDACION PROMOVIENDO
CARPETA 194: FUNDACION DE ARTESANOS EL CONDOR
CARPETA 121: FUNDACION DE ESTUDIOS PROFESIONALES PUCURA.

Y por consiguiente, las ESAL habilitadas son:

CARPETA 170: FUNDACION CREANDO OPORTUNIDADES IBAGUE, NIT 901345108.
CARPETA 192: ASOCIACION AGROPECUARIA FUTURO PORVENIR
CARPETA 197: ASOCIACION DE PROYECTOS Y PROPEUSTAS ASOPROYEP-EPSAGRO NIT 900257845
CARPETA 301: FUNDACION DE INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL TOLIMA INGEAMTOL, NIT 901018006
CARPETA 302: FUNDACION PARA EL FOMENTO CULTURAL Y SOCIAL FOCUS NIT 809012038

CARPETA 511: ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL TOLIMA ADT-PROTOLIMA, NIT 890700818.
CARPETA 692: FUNDACION DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE SILVESTRE PARA EL ADECUADO MANEJO PROTECCION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS NATURALES BIODIVERSIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE SILVESTRE EN GENERAL "APAS"
CARPETA 721: CORPORACION DESTINO COLOMBIA NIT 809010128

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 33

Ibagué,

Señora
YANETH POPAYAN ALVARADO
Popayan72@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Yaneth:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:35 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la empresa EPCOSS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, identificada con Nit 901079989.

Como consta en el registro único empresarial y social RUES, la empresa Epcoss Ingeniería y construcciones sas, se encuentra inactiva desde el año 2021, teniendo en cuenta que la última fecha de renovación de su registro mercantil, fue el 9 de septiembre de 2020. Esta situación también se refleja en consulta detallada del expediente que reposa en la Cámara de Comercio de Ibagué donde se puede apreciar que los registros de pagos de matrícula y renovación solo se mantuvieron hasta el 9 de septiembre de 2020. Lo anterior significa que, a partir del año 2021 y hasta la fecha, esta entidad no podría haber contraído, celebrado, suscrito y/o ejecutado operaciones comerciales de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio (art 33 y 37), pero, sobre todo, había perdido toda su capacidad legal de ejercer derechos y contraer obligaciones (art 31 de la Ley 1727 de 2014).

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por EPCOSS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, carecen de fundamento legal y factico, y por consiguiente, por las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por esta, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6 numeral 3 de la Resolución 862 de 2023 del MADS, así las cosas, deben ser inhabilitadas:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
574	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO LA ISLA ACUAISLA	901320689	YAMILE HERRERA GUTIERREZ
682	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	800224944	JORGE JAIR DUARTE ESCOBAR

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En consecuencia, matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumplimiento debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que "no se pueden ejecutar operaciones comerciales", como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso de la empresa EPCOSS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, pues aunque según el registro del RUES, no existió renovacion del mismo durante el año 2021, no ha concurrido el término legal para proceder a emitir una declaración de disolución de la misma, por lo que más allá de una sanción pecuniaria, no se ha impuesto sanción administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación en años anteriores.

A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tiene unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;
2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles.
Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, la empresa EPCOSS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación y por consiguiente, mantendra la decisión de continuar con el criterio de HABILITADAS a las siguientes ESAL:

1. CARPETA 574: ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO LA ISLA ACUAISLA
2. CARPETA 682: ASOCIACION DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 34

Señora
YANETH POPAYAN ALVARADO
Popayan72@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Yaneth:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:36 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la empresa ASOCIACION DE HORTICULTORES DE PURIFICACION, identificada con Nit 900295862-2.

En consulta detallada del expediente del registro mercantil que reposa en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, se observa que la entidad ASOHORTIPURI no realizó la renovación de su matrícula correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022 dentro del término legal establecido, solo hasta el 07 de agosto del año en curso se realizó la renovación de la matricula correspondiente a tales vigencias. Lo anterior significa que, durante los años 2020, 2021 y 2022 esta entidad no podría haber contraído, celebrado, suscrito y/o ejecutado operaciones comerciales de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio (art 33 y 37), pero, sobre todo, había perdido toda su capacidad legal de ejercer derechos y contraer obligaciones (art 31 de la Ley 1727 de 2014).

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por ASOHORTIPURI pretendidas a demostrar la ejecución de actividades civiles y/o comerciales durante los años 2020, 2021 y 2022 carecen de fundamento legal y factico, y por consiguiente, por las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por esta, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6 numeral 3 de la Resolución 862 de 2023 del MADS, así las cosas, deben ser inhabilitadas:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
78	CORPORACION DESARROLLO Y FUTURO 2025	900465191	DIANA DINORA VIDALES VIDALES
82	COOPERATIVA GANADERA DE PURIFICACION COOGANAPURI	900753426	CAMILO TAFUR QUINTERO

86	CORPORACION GRANJA LA MATA	900484786	SANDRA PATRICIA CARDOZO

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En consecuencia, matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumplimiento debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que “no se pueden ejecutar operaciones comerciales”, como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso de la empresa ASOCIACION DE HORTICULTORES DE PURIFICACION, pues aunque según el registro del RUES, no existió renovacion del mismo durante los años 2020, 2021 y 2022, si concurrió en el año 2023, lo que permite entrever que no existió una declaración de disolución de la misma, por lo que más allá de una sanción pecuniaria, no se impuso sancion administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación en años anteriores.
A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tiene unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;

2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles. Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, la ASOCIACION DE HORTICULTORES DE PURIFICACION, no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación y por consiguiente, mantendra la decisión de continuar con el criterio de HABILITADA a la siguiente ESAL:

1. CARPETA 78: CORPORACION DESARROLLO Y FUTURO 2025.
2. CARPETA 82: COOPERATIVA GANADERIA DE PURIFICACION COOGANAPURI

En lo concerniente a la Carpeta 86, correspondiente a la CORPORACION GRANJA LA MATA, la misma se encontraba inhabilitada previo a esta reclamación, tal como lo señala el informe inicial de verificación, pero aquella, fue considerada como HABILITADA posterior a la respuesta de la reclamación No 24, la cual hace parte integral del informe final de verificación.

En consecuencia, de lo anterior, procederá a mantener la decisión de HABILITAR a la CORPORACION DESARROLLO Y FUTURO 2025 Y COOPERATIVA GANADERIA DE PURIFICACION COOGANAPURI, y a la CORPORACION GRANJA LA MATA. de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito y los argumentos previamente descritos.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué, RESPUESTA RECLAMACIÓN 35

Señora
YANETH POPAYAN ALVARADO
Popayan72@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Yaneth:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:37 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones de experiencia emitidas por el establecimiento de comercio "FORESTVIL SOLUCIONES" adscrito a la matricula mercantil de la persona natural HUGO ANDRES AGUDELO RUBIO con NIT. 1110504536-1

Como consta el Registro Único Empresarial y Social (RUES), el establecimiento de comercio denominado FORESTVIL SOLUCIONES con NIT 1110504536-1, habiendo sido inscrito el 24 de noviembre de 2022 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Honda Guaduas y Norte del Tolima, desde entonces no ha cumplido con el deber legal de renovar la matricula. Lo anterior significa que, durante el año 2023 esta entidad no habría podido realizar actividades comerciales en conformidad con la normatividad legal aplicable, particularmente en lo dispuesto en los arts. 33 y 37 del Código de Comercio, éste Ultimo precisando las sanciones por el ejerció del comercio sin el registro mercantil.

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por FORESTVIL SOLUCIONES y/o HUGO ANDRES AGUDELO RUBIO pretendidas a demostrar la ejecución de actividades civiles y/o comerciales durante los años 2023 carecen de fundamento legal y factico y, por consiguiente las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por ésta entidad no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6, numeral tercero (3) de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, por ende, deben ser ***inhabilitadas****:*

CONSECUTIVO	*NOMBRE DE LA ESAL*	*NIT*	*REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL*
706	*ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SECTOR PRIGAMOSAL DEL GUAMO-TOLIMA*	*901085213*	*JOSE ARNULFO MENDOZA RODRIGUEZ*

713	*JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA*	*900054010*	*GUSTAVO LEIVA ZABALA*

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En consecuencia, la matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumplimiento debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que *"no se pueden ejecutar operaciones comerciales"*, como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso del establecimiento de comercio FORESTVIL SOLUCIONES con NIT. 1110504536-1, pues aunque no existé a la fecha renovacion de la respectiva matricula, más allá de una sanción pecuniaria, no se impuso sancion administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación.

A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tienen unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;
2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles.

Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, el establecimiento de comercio FORESTVIL SOLUCIONES, no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo que este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación y por consiguiente, mantendra la decisión de continuar con el criterio de HABILITADA a las siguientes ESAL:

1. CARPETA 706: ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SECTOR PRIGAMOSAL DEL GUAMO-TOLIMA.

2. CARPETA 713: JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a mantener la decisión de **HABILITAR** a la ASOCIACIÓN AGROPECUARIA SECTOR PRIGAMOSAL DEL GUAMO-TOLIMA y a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué, RESPUESTA RECLAMACIÓN 36

Señora
YANETH POPAYAN ALVARADO
Popayan72@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Yaneth:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:38 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) Sobre las certificaciones de experiencia emitidas por la entidad denominada "FUNDACION DE INGENIERIA Y EMDIO AMBIENTE DEL TOLIMA INGEAMTOL con NIT. 901018006-1.

En consulta detallada del expediente del registro mercantil que reposa en la Cámara de Comercio de Ibagué, se observa que la entidad INEGAMTOL no realizó la renovación de su matrícula correspondiente a los años 2021 y 2022 dentro del término legal establecido, solo hasta el 11 de agosto del año 2023 se realizó la renovación de la matricula correspondiente a las vigencias 2021 y 2022. Lo anterior significa que, durante los años 2021 y 2022 esta entidad no podría haber celebrado, suscrito y/o ejecutado operaciones comerciales de conformidad con la normatividad legal vigente, particularmente en lo dispuesto en los artículos 33 y 37 del Código de comercio, este ultimo precisando las sanciones por el ejercicio del comercio sin el registro mercantil.

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por INGEAMTOL pretendidas a demostrar la ejecución de actividades civiles y/o comerciales durante los años 2021 y 2022 carecen de fundamento legal y factico, y por consiguiente, por las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por INGEAMTOL, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6 numeral 3 de la Resolución 0862 de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, por ende, deben ser ***inhabilitadas****:*

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
682	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	800224944	JORGE JAIR DUARTE ESCOBAR
596	FUDACION JUAN BEIMA	900008142	LUZ ELENA MORENO VALERO
598	CORPORACION AMBEINTAL GAHIA	900711887	SORAYA CASTAÑEDA ROJAS
665	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA COQUETA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900716813	CAMPOS ORTIZ JONATHAN ANDRES
706	ASOCIACION AGROPECURIA SECTOR PRIGAMOSAL DEL GUAMO – TOLIMA	901085213	JOSE ARNULFO MENDOZA RODRIGUEZ
713	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900054010	GUSTAVO LEIVA ZABALA

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

"La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro."

En consecuencia, la matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumpliendo debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

"La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales."*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que "no se pueden ejecutar operaciones comerciales", como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

"ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo."*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso de la empresa *FUNDACION DE INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL TOLIMA INGEAMTOL*, pues aunque según el registro del RUES, no existió

renovacion del mismo durante los años 2021 y 2022, si concurrió en el año 2023, lo que permite entrever que no existió una declaración de disolución de la misma, por lo que más allá de una sanción pecuniaria, no se impuso sancion administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación en años anteriores.

A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tiene unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;
2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles.
Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, la *FUNDACION DE INGENIERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL TOLIMA INGEAMTOL*, no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo que este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación y por consiguiente, mantendra la decisión de continuar con el criterio de HABILITADA a la siguiente ESAL:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
682	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	800224944	JORGE JAIR DUARTE ESCOBAR
596	FUDACION JUAN BEIMA	900008142	LUZ ELENA MORENO VALERO
598	CORPORACION AMBEINTAL GAHIA	900711887	SORAYA CASTAÑEDA ROJAS
665	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA COQUETA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	900716813	CAMPOS ORTIZ JONATHAN ANDRES
706	ASOCIACION AGROPECURIA SECTOR PRIGAMOSAL DEL GUAMO – TOLIMA	901085213	JOSE ARNULFO MENDOZA RODRIGUEZ
713	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO DE LA VEREDA	900054010	GUSTAVO LEIVA ZABALA

	RINCON SANTO MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA		

En consecuencia, de lo anterior, procederá a mantener la decisión de **HABILITAR** a la (1) ASOCIACION DEL ACUEDUCTO URBANO BARRIO LA PAZ DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, (2) FUDACION JUAN BEIMA, (3) CORPORACION AMBEINTAL GAHIA, (4) ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA COQUETA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, (5) ASOCIACION AGROPECURIA SECTOR PRIGAMOSAL DEL GUAMO – TOLIMA y (6) JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO DE LA VEREDA RINCON SANTO MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 37

Ibagué,

Señora
YANETH POPAYAN ALVARADO
Popayan72@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Yaneth:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:38 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) ***Sobre las certificaciones de experiencia emitidas por la entidad denominada CORPORACION AMBIENTAL ECOSISTEMAS SOSTENIBLES, identificada con Nit 900877176-6.***

En consulta detallada del expediente del registro mercantil que reposa en la Cámara de Comercio de Ibagué, se observa que la entidad CORPORSOSTENIBLES no realizó la renovación de su matrícula correspondiente al año 2022 dentro del término legal establecido; solo hasta el 13 de marzo del 2023 realizó la renovación de la matricula correspondiente a la vigencia 2022. Lo anterior significa que, durante el año 2022 esta entidad no podría haber contraído, celebrado, suscrito y/o ejecutado operaciones mercantiles de conformidad con la normatividad legal aplicable, particularmente en lo dispuesto en los arts. 33 y 37 del código de comercio, este último precisando las sanciones por el ejercicio del comercio sin el registro mercantil.

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por CORPOSOSTENIBLES pretendidas a demostrar la ejecución de actividades civiles y/o comerciales durante el año 2022, carecen de fundamento legal y factico, y por consiguiente, por las siguientes entidades sin ánimo de lucro supuestamente certificadas por dicha entidad no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6 numeral tercero (3) de la Resolución0 862 del 31 de agosto de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, por ende, deben ser inhabilitadas:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
683	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA EVEREDA SANTA INES MUNICIPIO DE SALDAÑA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	809005691	FABIO AUGUSTO SANCHEZ LOZANO

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En consecuencia, matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumpliendo debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que "no se pueden ejecutar operaciones mercantiles", como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso de la empresa Corporación Ambiental Ecosistemas Sostenibles, pues aunque según el registro del RUES, no existió renovacion del mismo durante los años 2022, si concurrió en el año 2023, lo que permite entrever que no existió una declaración de disolución de la misma, por lo que más allá de una sanción pecuniaria, no se impuso sancion administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación en años anteriores.

A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tiene unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;
2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles. Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, la Corporación Ambiental Ecosistemas Sostenibles, no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la

imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación y por lo tanto, mantendra la decisión de continuar con el criterio de HABILITADA a la siguiente ESAL:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
683	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA EVEREDA SANTA INES MUNICIPIO DE SALDAÑA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	809005691	FABIO AUGUSTO SANCHEZ LOZANO

En consecuencia, de lo anterior, procederá a mantener la decisión de HABILITAR a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA EVEREDA SANTA INES MUNICIPIO DE SALDAÑA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 38

Ibagué,

Señora
YANETH POPAYAN ALVARADO
Popayan72@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Yaneth:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:39 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la empresa denominada RISAPANDA LTDA, con Nit 809009237-4.

Como consta en el registro único empresarial y social (RUES), la empresa denominada RISANPA LTDA, se encuentra en liquidación teniendo en cuenta que el último año de renovación de la matricula mercantil fue en el 2016. Así mismo, luego de realizar la consulta detallada del expediente del registro mercantil de dicha sociedad, que reposa en la Cámara de comercio de Ibagué, se logra evidenciar que su matrícula mercantil se encuentra inactiva sin que se haya producido renovaciones posteriores a su ultima renovación realizada el 29 de marzo de 2016; sobre todo, se observa que RISANPA LTDA registra fecha de disolución del 30 de abril de 2021. Lo anterior permite establecer que a partir del año 2017 esta sociedad no podría haber contraído, celebrado, suscrito y(o ejecutado operaciones comerciales de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio (art 33 y 37), pero, sobre todo, después de disolución perdió toda su capacidad legal de ejercer derechos y contraer obligaciones (art 31 de la Ley 1727 de 2014).

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas por RISANPA LTDA, carecen de fundamento legal y factico, y por consiguiente, por las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por esta, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art 6 numeral 3 de la Resolución 862 de 2023 del MADS, así las cosas, deben ser inhabilitadas:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
496	CORPORACION PARA LA CONSERVACION DE LOS SISTEMAS NATURALES Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE FLOR DE AGUA	809012332	CAMILO ALBERTO GOMEZ OCAMPO
497	FUNDACION GREEN LIVE	900380522	JUAN SEBASTIAN MARTIN ORDOÑEZ

498	ASOCIACION DESAFIO NUEVAS PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE	809009715	RAFAEL HERNANDO GUARNIZO LOZANO
693	CORPORACION PARA LA GESTION COMUNITRIA GESCO	900606635	RAFAEL HERNANDO GUARNIZO LOZANO

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, el comité verificador constató tras la revisión en el RUES, precisamente en el certificado de Cámara y Comercio de Ibagué de la sociedad RISANPA LTDA, se corrobora que "*Por Ley 1727 registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 76464 del libro IX del Registro Mercantil el 30 de abril de 2021, se decretó la disolución por depuración*", certificado que se adjunta a la presente respuesta como anexo.

Por consiguiente, de conformidadd con el artículo 222 del Código de Comercio, se tiene que los efectos posteriores a la liquidaciones de las sociedades, son:

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

En consecuencia de lo anterior, le asiste la razón al afirmar la imposibilidad de habilitar las ESAL que allegaron para dar cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 0862 de 2023, certificaciones emitidas por dicha Sociedad, por lo que el comité de verificación, procederá a dar realizar las siguientes consideraciones, orientadas INHABILITAR las siguientes ESAL:

CARPETA 496: CORPORACION PARA LA CONSERVACION DE LOS SISTEMAS NATURALES Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE FLOR DE AGUA.

Cuenta con 3 certificaciones, las cuales son valoradas en tiempo, así:

Certificación 1: Junta acción comunal de la urbanización Sorrento del municipio de Ibagué, con fecha de actividades del 29/01/2023 – 30/06/2023, es decir, 5 MESES.

Certificación 2: Serviteca Bolívar Limpia Car sas, con fecha de actividades del 15/06/2022 – 15/12/2022, es decir 6 MESES.

Certificación 3: Sociedad Risanpa Ltda, con fecha de actividades del 15/05/2021 – 15/10/2021. CERTIFICACION QUE NO ES TENIDA EN CUENTA POR EL ESTADO DE DISOLUCIÓN DEL EMISOR.

Por consiguiente, la ESAL CORPORACION PARA LA CONSERVACION DE LOS SISTEMAS NATURALES Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE FLOR DE AGUA, se encuentra INHABILITADA, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 6 de Resolución No. 862 de 2023.

CARPETA 497: FUNDACION GREEN LIVE.

Cuenta con 3 certificaciones, las cuales son valoradas en tiempo, así:

Certificación 1: Risanpa Ltda. con fecha de actividades del 15/04/2021 – 15/10/2021. CERTIFICACION QUE NO ES TENIDA EN CUENTA POR EL ESTADO DE DISOLUCIÓN DEL EMISOR

Certificación 2: Biota consultoría y medio ambiente SAS, con fecha de actividades del 15/07/2022 – 15/11/2022, es decir, 4 MESES.

Certificación 3: Serviteca Bolívar Limpia Car sas, con fecha de actividades del 15/01/2022 -15/04/2022, es decir, 3 MESES.

Por consiguiente, la ESAL FUNDACION GREEN LIVE, se encuentra INHABILITADA, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 6 de Resolución No. 862 de 2023.

CARPETA 498: ASOCIACION DESAFIO NUEVAS PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

Cuenta con 3 certificaciones, las cuales son valoradas en tiempo, así:

Certificación 1: CORTOLIMA, con fecha de actividades del 25/01/2021 -24/04/2022, es decir, 15 MESES.

Certificación 2: Risanpa Ltda. con fecha de actividades del 15/03/2023 – 15/06/2022. CERTIFICACION QUE NO ES TENIDA EN CUENTA POR EL ESTADO DE DISOLUCIÓN DEL EMISOR

Certificación 3: Serviteca Bolívar Limpia Car sas, con fecha de actividades del 15/01/2023 -15/04/2023, es decir, 3 MESES

Por consiguiente, la ESAL ASOCIACION DESAFIO NUEVAS PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE, se encuentra HABILITADA, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 6 de Resolución No. 862 de 2023.

CARPETA 693: CORPORACION PARA LA GESTION COMUNITARIA GESCO.

ESTA ESAL POSTULA CANDIDATO: PEDRO HELÍ PARRA RUIZ

Certificación 1: Risanpa Ltda. con fecha de actividades del 15/010/2021 – 15/06/2022. CERTIFICACION QUE NO ES TENIDA EN CUENTA POR EL ESTADO DE DISOLUCIÓN DEL EMISOR, DE LA MISMA MANERA ESTA CERTIFICACION

SE EMITIÓ EL 27/10/2021, FECHA EN LA CUAL YA SE ENCONTRABA EN FIRME LA DISOLUCION EN COMENTO Y, POR ENDE, PARA DICHA FECHA NO ERA VALIDO EMITIR LA MISMA.

Certificación 2: Serviteca Bolívar Limpia Car sas, con fecha de actividades del 15/01/2022 -15/07/2022, es decir, 6 MESES.

Certificación 3: Greener Planet Colombia SAS, con fechas de actividades del 15/02/2023 – 15/05/2023, 3 MESES.

Certificación 4: Junta acción comunal de la urbanización Sorrento del municipio de Ibagué, con fecha de actividades del 01/07/2023 – 20/09/2023, es decir, 2 MESES y 20 DIAS, TENIENDO EN CUENTA LA FECHA MAXIMA DE EJECUCION QUE SEÑALA EL NUMERAL 3 DEL ART 6 RES 862 DE 2023.

Por consiguiente, la ESAL CORPORACION PARA LA GESTION COMUNITARIA GESCO, se encuentra **INHABILITADA**, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 6 de Resolución No. 862 de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, el candidato PEDRO HELÍ PARRA RUIZ se encuentra **INHABILITADO** para ser postulado en tal calidad, de conformidad con el parágrafo 1, artículo 10 de la Res 862 de 2023, que al tenor señala *"(…) Para la habilitación de la participación del candidato, tanto este como la ESAL que lo postule deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente resolución."*

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS

Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 39

Ibagué,

Señora
YANETH POPAYAN ALVARADO
Popayan72@gmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetada Señora Yaneth:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:40 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la entidad ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA identificada con NIT. 900350112 - 2

En consulta detallada del expediente del registro mercantil que reposa en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, se observa que la entidad ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA no realizo la renovación de su matrícula mercantil correspondiente al año 2022 dentro del término legal establecido; solo hasta el 04 de agosto del año en curso se realizó la renovación de la matricula correspondiente a la vigencia 2022. Lo anterior significa que durante el año 2022 esta entidad no podría haber celebrado, suscrito y/o ejecutado operaciones mercantiles en conformidad con la normatividad legal vigente, particularmente en lo dispuesto en los art. 33 y 37 del Código de Comercio, este último precisando las sanciones por el ejercicio del comercio sin el registro mercantil.

A continuación, se trae a colación las imágenes de las consultas realizadas en las mencionadas bases de datos (…)

Con base en lo anterior, se establece que las certificaciones emitidas la ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA pretendidas a demostrar la ejecución de actividades civiles y/o comerciales durante el 2022 carecen de fundamento legal y factico y, por consiguiente, por las siguientes entidades sin sanimo de lucro supuestamente certificadas por está no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 6, numeral tercero (3) de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, por ende, deben ser ***inhabilitadas****:*

CONSECUTIVO	*NOMBRE DE LA ESAL*	*NIT*	*REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL*
76	*ASOCIACION PURIFICENSE PARA EL DESARROLLO DE LA BIODIVERSIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO VIDA VERDE*	*900470705*	*GRACIELA GONZALEZ CAMPOS*

77	*ASOCIACION DE EXPERTOS EN AGRICULTURA ORGANICA DE PURIFICACIÓN – TOLIMA AEXAGRO*	*900130560*	*WILLYAMSOR CASTRO CAMPOS*
82	*COOPERATIVA GANADERA DE PURIFICACIÓN "COOGANAPURI"*	*900753426*	*CAMILO TAFUR QUINTERO*
83	*FUNDACION PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE "GREEN WORLD"*	*900357500*	*DRAGOSLAU CARRIZOSA LOZANO*
512	*ASOCIACION TURISTICA DE PURIFICACIÓN*	*901016410*	*VICTOR ALFONSO GUERRA PERDOMO*
512	*ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS LA MATA Y BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA*	*900967436*	*CÉSAR ENRIQUE GUERRA*
514	*ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL TAMBO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN*	*900058456*	*CARLOS ADOLFO MARTINEZ*

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, es obligación de los comerciantes, renovar su matrícula anualmente e informar a la correspondiente Cámara de Comercio, la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial a fin de que se toma nota de ello en el registro correspondiente, tal como se señala a continuación:

La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

En consecuencia, la matricula mercantil de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, deben renovarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año. De este modo, debe precisarse que para el cumplimiento de la obligación de renovación de la matricula mercantil, la ley ha establecido un plazo, en tanto dicha obligación es susceptible de ejecutarse hasta el último día fijado para el cumplimiento, es decir el 31 de marzo de cada año.

De acuerdo con las normas citadas, las sociedades en general, que realicen la renovación de su matrícula mercantil hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, están cumplimiento debidamente con su obligación de renovar la matricula mercantil.

La sociedad que no efectué la renovación de la matricula mercantil dentro del término estipulado, podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.*

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Empero a lo anterior, no se evidencia que el artículo en comento, determine que *"no se pueden ejecutar operaciones comerciales"*, como lo aduce en su escrito de reclamaciones.

Ahora bien, respecto a la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Por consiguiente, la aplicabilidad de las citadas normas no es procedente para el caso de la ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA con NIT. 900350112-2, pues aunque la renovacion de la matricula mercantil de la vigencia 2022 se realizó hasta el 04 de agosto de la presente vigencia, más allá de una sanción pecuniaria, no se impuso sancion administrativa alguna, pues la Ley no contempla otra modalidad de penalidad por dicha omisión a la renovación.

A su vez, aunque es preciso que las entidades sin animo de lucro no tienen unos fines comerciales, resulta adecuado traer a colación el artículo 14 del Código de Comercio, donde se establecen inhabilidades para ejercer el comercio, entendido este como las actividades propias de una sociedad registrada, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 14. <PERSONAS INHÁBILES PARA EJERCER EL COMERCIO>. *Son inhábiles para ejercer el comercio, directamente o por interpuesta persona:*
1) Los comerciantes declarados en quiebra, mientras no obtengan su rehabilitación;
2) Los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales respecto de actividades mercantiles que tengan relación con sus funciones, y
3) Las demás personas a quienes por ley o sentencia judicial se prohíba el ejercicio de actividades mercantiles. Si el comercio o determinada actividad mercantil se ejerciere por persona inhábil, ésta será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos que impondrá el juez civil del circuito del domicilio del infractor, de oficio o a solicitud de cualquiera persona, sin perjuicio de las penas establecidas por normas especiales.

Por consiguiente, la ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA, no ostenta, a criterio del comité verificador, una causal legal que imponga como penalidad, la imposibilidad de ejercer actividades como sanción administrativa, pues la Ley no contempla dicha eventualiadad, por lo que este comité verificador no podrá acceder a las pretensiones incluidas en su escrito de reclamación, y por consiguiente, mantendra la decisión de continuar con el criterio de **HABILITADA** a las siguientes ESAL:

1. CARPETA 76: *ASOCIACION PURIFICENSE PARA EL DESARROLLO DE LA BIODIVERSIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO VIDA VERDE.*

2. CARPETA 77: *ASOCIACION DE EXPERTOS EN AGRICULTURA ORGANICA DE PURIFICACIÓN – TOLIMA AEXAGRO.*

3. CARPETA 82: *COOPERATIVA GANADERA DE PURIFICACIÓN "COOGANAPURI"*

4. CARPETA 83: *FUNDACION PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE "GREEN WORLD"*

5. CARPETA 512: *ASOCIACION TURISTICA DE PURIFICACIÓN*

6. CARPETA 513: *ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS LA MATA Y BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA*

7. CARPETA 514: *ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL TAMBO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN*

Al unísono, la ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA con NIT. 900350112-2 no se encuentra inhabilitada para participar en la reunion de elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, inscripcion que se verificó en la CARPETA No. 80.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con las reclamaciones relacionadas en su escrito, se procederá a mantener la decisión de **HABILITAR** a las siguientes ESAL:

- *ASOCIACION PURIFICENSE PARA EL DESARROLLO DE LA BIODIVERSIDAD Y EL EMPRENDIMIENTO VIDA VERDE*
- *ASOCIACION DE EXPERTOS EN AGRICULTURA ORGANICA DE PURIFICACIÓN – TOLIMA AEXAGRO*
- *COOPERATIVA GANADERA DE PURIFICACIÓN "COOGANAPURI"*
- *FUNDACION PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ECOLOGIA SALUBRIDAD PUBLICA Y URBANISMO MUNDO VERDE "GREEN WORLD"*
- *ASOCIACION TURISTICA DE PURIFICACIÓN*
- *ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS LA MATA Y BUENAVISTA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA*
- *ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL TAMBO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN*
- ASOCIACION DE GESTORES POR LA PROTECCIÓN DE UN AMBIENTE SOSTENIBLE PERROS DE AGUA

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 40

Ibagué,

Señora
LIGIA DEL ROSARIO ARRAGOCES OSORIO
fundaciónpucura@gmail.com
contacto@pucura.com.co
Ibagué - Tolima

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señora Arragoces:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:41 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

1.- Que la resolución 0862 del Ministerio en NINGUNO de sus artículos menciona la inhabilidad por el desarrollo de actividades en el mismo periodo de tiempo. La Fundación puede por derecho legal realizar al mismo tiempo varias actividades como corresponde al desarrollo de su objeto social, es por tanto contrario no considerar la experiencia presentada. 2. La certificación 1 de consejo territorial de planeación tiene un erro de digitación es 3 de marzo de 2020 a partir del acto de posesión ante la Gobernación del Tolima lo cual puede ser verificado en la página de la Gobernación del Tolima. 3. La sumatoria de las actividades DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, excede ampliamente el mínimo de 12 meses. Como aclaración la certificación del CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACION tanto en actividades como tiempo cumple a satisfacción con lo solicitado…."

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, este comité manifiesta:

1.- En cuanto a la certificación emitida por la Dirección territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo, es pertinente resaltar que existe reclamaciones presentadas por el señor Sergio David Martínez (reclamación 32), en donde en su escrito plantea que las certificaciones emitidas por esta entidad no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la resolución No. 0862 de 2023.

Como consideración a lo anterior, es necesario manifestar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

En sentido similar, el Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

La Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[1], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente oficial, situación ella que no se evidencia y que por el contrario el observante si pone de presente al aportar la relación de procesos de contratación de la mencionada entidad pública, donde no se evidencia acuerdo de voluntades alguno entre la Fundación de estudios profesionales PUCURA y el Ministerio de Trabajo.

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

Por consiguiente, ESTA CERTIFICACION NO ES TENIDA EN CUENTA, en razón a las argumentaciones aquí esbozadas, así como en las contenidas en la contestación No. 32, la cual hace parte del informe final como anexo.

2.- En lo referente a la certificación del Consejo Territorial de Planeación, si bien se puede colegir un error de transcripción en torno a la fecha de posesión en la certificación, a su vez, para el comité de verificación las actividades relacionadas obedecen a situaciones tales como ¨aportes, asistencia, participación¨, no obedecería a una ejecución efectiva de actividades tal y como lo exige la Resolución 862 de 2023.

3.- Las certificaciones de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Sorrento y la Junta de Acción Comunal del barrio Metaima II, las mimas se traslapan en gran parte de los tiempos de ejecución, toda vez que las actividades de la junta de acción Metaima II, inician el 1 de diciembre de 2022 a septiembre 30 de 2023 y la de Sorrento del 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023, por lo tanto se tomarían las actividades en tiempo mas amplias, es decir desde el 01 de diciembre de 2022 al 20 de septiembre de 2023 (fecha de publicación del aviso de convocatoria), dando un plazo de 9 meses y 20 días.

En consecuencia, de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan el no cumplimiento de tiempo (solo 9 meses y 20 días) inferiores a los 12 meses establecidos en la Resolución No. 862 de 2023, se entenderá **INHABILITADA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma ibídem.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 41

Ibagué,

Señor
SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ
sergiodavidms@hotmail.com
Ibagué - Tolima

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Martínez:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:43 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

"Sobre las certificaciones emitidas por la secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Flandes Tolima. No se especifica número de identificación tributaria NIT.

Con base en lo establecido en la Resolución No. 629 del 25 de Junio de 2019 "por medio de la cual se adopta el manual especifico de funciones y competencias laborales generales y por niveles jerárquicos de los empleos que integran la planta de personal del Municipio de Flandes Tolima, establecida en el Decreto 050 del 25 de junio de 2019", es importante observar que solamente la Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos tiene a su cargo como parte de sus funciones esenciales el "Elaborar constancias, certificados, conceptos y respuestas sobre peticiones formuladas por los servidores públicos y particulares" (No. 5). De modo que se puede inferir que cualquier otra dependencia como la Secretaria de Planeación e infraestructura carece de competencia para emitir certificaciones como las que fueron allegadas por diferentes ESAL al cierre del término de la convocatoria para inscripción y habilitación en el presente proceso.

Ahora bien, es importante precisar que de conformidad con el Decreto 092 de 2017 el sistema de contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro para adquirir bienes, o servicios o para ejecutar obras en los cuales hay obligaciones reciprocas de las partes, se encuentra reglamentado por la normativa del sistema de compra publica (Ley 80 de 1993, Ley 11 de 2007 (sic) y Decreto 1082 de 2015). En tal sentido, se observa que en los registros públicos del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP), no existen resultados de búsqueda respecto de convenios solidarios suscritos por el Municipio de Flandes y las pretendidas entidades sin ánimo de lucro a las que se les ha emitido certificaciones de experiencia

En ese orden de ideas, se puede establecer que las certificaciones emitidas por la ***secretaria de Planeación e infraestructura*** *pretendidas a demostrar la ejecución de actividades por las ESAL carecen de fundamento legal y factico y, por consiguiente, las siguientes entidades sin ánimo de lucro certificadas por esta no cumplen con*

la totalidad de requisitos establecidos en el art. 6 numeral 3 de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y, por ende deben ser inhabilitadas.

CONSECUTIVO	*NOMBRE ESAL*	*NIT*	*NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL*
580	*ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE TARQUI PARADERO N. 2*	*900892667*	*GEOBANNY CAMACHO LAVAO*

(…)"

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, este comité verificador procedió a revisar, debido a la premura y el plazo para contestación de reclamaciones, a consultar en la página web de la Alcaldía de Flandes, tanto el organigrama como las posibles modificaciones a la estructura organizaciones o manual de funciones, encontrando que, tal como lo advierte en su escrito, el más reciente acto administrativo para tales fines, corresponde a la Resolución No. 629 del 25 de junio de 2019, "Por medio de la cual se adopta el manual especifico de funciones y competencias laborales generales y por niveles jerárquicos de los empleos que integran la planta de personal del municipio de Flandes Tolima establecida en el decreto no. 050 del 25 de junio de 2019", ahora en cuanto a lo correspondiente a las funciones esenciales para la certificación contractual, de la misma manera se corroboro en el manual de funciones que la secretaria de Planeación e Infraestructura, no cuenta con la facultad de expedir certificaciones

En ese orden de ideas, se constata que en la carpeta 580, presentada por la *ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE TARQUI PARADERO N. 2*, identificada con NIT *900892667*, a folio 5 y 6, reposan certificaciones emitidas, según el encabezado de las mismas, por una denominada "Secretaría de Planeación e Infraestructura", las cuales, se encuentran suscritas por la ingeniera Ivone Marcela Barragán Ramírez, en calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura, lo que permite establecer que el funcionario que suscribe la certificación no tiene las competencias para el mismo, de conformidad con el Manual de funciones que relaciono en líneas anteriores.

Por otra parte, es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que, si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según
la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3**. **Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

Parágrafo 4. *Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.*

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

En dicho sentido, El Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[1], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

Empero a lo anterior, revisando la citada plataforma, así como la documentación anexa a su escrito de reclamación, no se evidencia el cargue de proceso contractual entre la *ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE TARQUI PARADERO N. 2* y el municipio de Flandes.

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

Por consiguiente, el comité verificador procederá a compulsar copias a la Procuraduría Regional del Tolima, de la carpeta No. 580, el escrito de reclamación y el presente oficio, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan ambigüedad previamente citadas, este comité verificador no tendrá en cuenta las certificaciones emitidas por el municipio de Natagaima, las cuales reposan en los folios de las citadas carpetas en líneas anteriores, presentadas por las ESAL en comento y por ende, se procederá a INHABILITAR a la *ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE TARQUI PARADERO N. 2*, dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 42

Ibagué,

Señor
SERGIO DAVID MARTINEZ SANCHEZ
sergiodavidms@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Martínez:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:44 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

"(…) sobre las certificaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo económica del municipio de Palocabildo, Tolima, suscritas por el Sr. Daniel Andrés Escobar Ramírez en calidad de Secretario de Desarrollo agropecuario, medio ambiente y turismo.

Es importante observar frente a las certificaciones emitidas por la Secretaria de Desarrollo Económico del municipio de Palocabildo no existe denominada taxativamente una "Secretaria de Desarrollo Económico" como consta en la Resolución No. 51 del 25 de marzo de 2009, pero sobre todo el Acuerdo No. 010 del 28 de noviembre de 2020, por medio del cual la Alcaldía municipal de Palocabildo creó la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Turismo y la incorporó a la estructura de la Administración de Palocabildo, cuya modificación en el manual de funciones de la Alcaldía solo surtió efectos con el Decreto No. 146 de 12 diciembre de 2020.

Lo anterior, genera ambigüedad y contradicción en cuanto que (i) las pretendidas certificaciones sean firmadas desde una Secretaria de Desarrollo Económico que no existe bajo tal denominación, (ii) sean firmadas por el Secretario de Desarrollo agropecuario, medio ambiente y turismo, aun y cuando la dependencia relacionada sea otra (desarrollo económico), y (iii) supuestamente acrediten la ejecución de actividades desde el día 20 de octubre de 2020, es decir, un mes antes de la creación jurídico administrativa de la dependencia.

Así mismo, es importante precisar que de conformidad con el Decreto 092 de 2017, el sistema de contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro para adquirir bienes, o servicios o para ejecutar obras en los cuales hay obligaciones reciprocas de las partes, se encuentra reglamentado por la normatividad del sistema de compra publica (…) en tal sentido, se observa que en los registros públicos del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP), no existen resultados de búsqueda respecto de convenios solidarios suscritos por el municipio de Palocabildo y las pretendidas entidades sin ánimo de lucro a las entidades se les ha emitido certificaciones de experiencia.

En ese orden de ideas, se puede establecer que las certificaciones emitidas por la Secretaria de Desarrollo económico o en su defecto, la secretaria de desarrollo agropecuario, medio ambiente y turismo, pretendidas a

demostrar la ejecución de actividades por las ESAL carecen de fundamento legal y factico y por consiguiente, las siguientes entidades sin ánimo de lucro pretendidamente certificadas por esta no cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el art 6 numeral 3 de la Res. 862 de 2023, y por ende deben ser inhabilitadas:

CONSECUTIVO	NOMBRE DE LA ESAL	NIT	REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESAL
316	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA MONDECO DEL MUNICIPIO DE FALAN	809010412	LEIDI VIVIANA MURCIA CORTES
677	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL PALOCABILDO	809006797	LUIS ALFREDO ROJAS VALENZUELA

Atendiendo los argumentos esbozados en su escrito de reclamaciones, este comité verificador procedió a revisar, debido a la premura y el plazo para contestación de reclamaciones, a consultar en la página web de la Alcaldía de Palocabildo, tanto el organigrama como las posibles modificaciones a la estructura organizaciones o manual de funciones, encontrando que, tal como lo advierte en su escrito, el más reciente acto administrativo para tales fines, corresponde al Decreto 146 del 12 de diciembre de 2020, por medio del cual se adicionó el manual de funciones del municipio de Palocabildo, expedido mediante Decreto municipal No. 006 de 2009, en lo correspondiente al cargo del Secretario de Desarrollo Agropecuario, ambiente y turismo. De la misma manera, se corroboró que, en el esquema organizacional, no existe dependencia o cargo asociado bajo la denominación de “Secretaria de Desarrollo Económico”.

En ese orden de ideas, se constata que en la carpeta 316, presentada por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA MONDECO DEL MUNICIPIO DE FALAN, identificada con Nit 809010412, a folios 8, 9 y 10, reposan certificaciones emitidas, según el encabezado de las mismas, por una denominada “Secretaría de Desarrollo Económico”, las cuales, se encuentran suscritas por el Dr. Daniel Andrés Escobar Ramírez, en calidad de Secretario de Desarrollo agropecuario, medio ambiente y turismo, lo que permite entrever una ambigüedad en el contenido de la misma y precisamente, en su directo emisor, lo que crea adicionalmente, un vacío respecto tanto a las competencias del funcionario que la suscribe, pues no es certero el contenido de las certificaciones en comento, más aún, cuando la creación del cargo de Secretario de Desarrollo agropecuario, fue del 12 de diciembre de 2020, fecha posterior a la certificación vista a folio 9 de la carpeta 677, donde se certifican ejecución de actividades en un período comprendido entre el 20/10/2020 al 20/04/2021.

Es pertinente resaltar que el contrato estatal es solemne por cuanto está sujeto a la formalidad que consiste en un escrito, en el cual aquel debe constar, de tal manera que si la formalidad -el escrito- no existe, entonces no existe contrato o, dicho de otra manera, el escrito es constitutivo del contrato.

Por mandato expreso del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el contrato estatal debe constar por escrito, es decir que si cualquier entidad u organismo del Estado se obliga de forma verbal, el contenido de dicho compromiso no generará efecto civil alguno, es decir que tal manifestación será en inexistente, señala la norma:

"Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales."

Por su parte, el Consejo de Estado determina lo siguiente:

"CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00634-01(24221) 16.1 conformidad con la teoría general, los contratos se pueden clasificar, en relación con las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia, en reales, solemnes y consensuales, según
la definición del artículo 1500 del Código Civil.

Dentro de estas categorías, la predominante y general es la de los consensuales, es decir, ante la falta de una norma que califique cierto contrato como real o solemne se considerará consensual y, por ende, bastará con el consentimiento de las partes respecto de sus elementos esenciales para que se perfeccione.

16.2 En el caso específico de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 determina en forma expresa que todos los que participan de esta naturaleza son solemnes, lo cual significa que el simple consentimiento de las partes no los perfecciona.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterada y pacífica en cuanto a que un contrato estatal no existe hasta tanto no se haya cumplido la solemnidad del documento escrito:

… el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "…pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas…". (Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias de 29 de enero de 1998 Exp. 11099 y 4 de mayo de 1998, C.P. Daniel Suárez Hernández).

Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad, según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman".

De la misma manera, en lo relacionado a la contratación con entidades sin ánimo de lucro, la Ley 136 de 1994, establece sobre el carácter de los convenios solidarios, lo siguiente:

(...)

***Parágrafo 3**. **Convenios Solidarios**. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

***Parágrafo 4.** Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.*

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

En dicho sentido, El Decreto 092 de 2017 es aplicable a los contratos entre las Entidades Estatales del gobierno nacional, departamental, distrital o municipal y ESAL independientemente de la denominación que las partes den al acto jurídico y de la parte que tuvo la iniciativa de celebrarlo.

La suscripción de contratos de interés público o de colaboración, es decir, aquellos que celebran las Entidades Estatales de los gobiernos nacional, departamental, distrital o municipal con ESAL, es excepcional y solamente procede cuando el Proceso de Contratación cumple con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, según la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad G-GESAL-03 de Colombia compra eficiente[1], *"los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales para adquirir bienes o servicios o para ejecutar obras en las cuales hay obligaciones recíprocas de las partes, están regidos por la normativa del Sistema de Compra Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 principalmente) y, deben ser el resultado de una selección objetiva.*

Por el contrario, la contratación autorizada por el artículo 355 de la Constitución Política no está encaminada a la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, en consecuencia, no puede ser utilizada con ese propósito. La contratación que desarrolla el artículo 355 de la Constitución Política está enfocada a la colaboración entre el Estado y las ESAL."

Por ende, las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación existen en el Proceso de Contratación en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política. Ello, conlleva a concluir que, en efecto, dicho proceso contractual debe ser objeto de publicación en el SECOP I o II, y por ende, reposar en la información contractual del ente territorial.

Empero a lo anterior, revisando la citada plataforma, así como la documentación anexa a su escrito de reclamación, no se evidencia el cargue de proceso contractual

[1] https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

entre la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA MONDECO DEL MUNICIPIO DE FALAN, ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL PALOCABILDO y el municipio de Palocabildo.

Por consiguiente, el comité verificador procederá a compulsar copias a la Procuraduría Regional del Tolima, de las carpetas No. 316 y No. 677, el escrito de reclamación y el presente oficio, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior y tras advertir las situaciones que generan ambigüedad previamente citadas, este comité verificador no tendrá en cuenta las certificaciones emitidas por el municipio de Palocabildo, las cuales reposan en los folios 8,9 y 10 de las citadas carpetas presentadas por las ESAL en comento y por ende, se procederá a INHABILITAR la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA MONDECO DEL MUNICIPIO DE FALAN y a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL REGIONAL PALOCABILDO, dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 43

Ibagué,

Señora
GUILLERMO ANDRÉS ROJAS MOLINA
inguillermorojas@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señora Rojas:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:57 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

> **1.** La carpeta **540, ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS APICOLAS DE RIOBLANCO TOLIMA,** no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 *"… la suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo 12 meses…"* , ya que la certificación No. 3 de MADEFOREST **NO SE DEBE CONTAR COMO VALIDA** debido a la inconsistencia del plazo de ejecución (7 meses) del 20 de mayo de 2021, lo que da fecha de finalización el 20 de diciembre de 2021, certificación emitida el 17 de diciembre de 2021, fecha previa a la terminación. Lo anterior considerando el criterio emitido por el **COMITÉ EVALUADOR** para el caso de la carpeta No. 55 la cual fue **inhabilitada**, por lo cual exigimos al comité que tenga el mismo racero y proceda de la misma forma realizada en la carpeta 55. Además, no se podría cumplir el requisito del literal g) *"… cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto y/o actividad."*, al emitir la certificación antes de la finalización de la actividad.

Respuesta:

Respecto a la citada reclamación, una vez revisada la Carpeta 540 correspondiente a la Asolciaicón de productores agropecuarios apícolas de Rioblanco Tolima, evidencia este comité verificador que la certificación No 3, aportada por Madeforest, da cumplimiento tanto en las actividades requeridas por la Resolución No 862 de 2023, así como en el término de ejecución de la misma, ya que, aunque existe una descripción de 7 meses de ejecución, este comité tuvo en cuenta como plazo, el

descrito en fecha precisa, esto es, desde el 20 de mayo de 2023 al 17 de diciembre de 2023, fecha en la que se emitió la certificación en comento.

Por consiguiente, los posibles yerros de digitación, no invalidan como tal la certificación en comento, lo que generaría, que las fechas de certificaciones aportadas en la presente carpeta sean los siguientes.

CERTIFICACION	QUIEN CERTIFICA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL EN TIEMPO
1	ASOCIACION PRIMAVERA 2000	10/03/2022	10/06/2022	92
2	ASOCIACION PAKANDE	7/04/2023	7/07/2023	91
3	MADEFOREST	20/05/2021	17/12/2021	211
			TOTAL EN DIAS	394
			TOTAL EN MESES	13.1

En el caso de la carpeta 55, correspondiente a la ESAL ASOCIACION DE GRANJAS INTEGRALES CAMPESINAS DE LA VEREDA EL VISO DEL MUNICIPIO DE ATACO, se contabilizó el plazo y actividades, según los siguientes tiempos:

CERTIFICACION	QUIEN CERTIFICA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL EN TIEMPO
1	ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES VEREDA POLECITO DE ATACO	17/01/2023	17/05/2023	120
2	ASOCIACION DE MUJERES POR UN FUTURO MEJOR DE ATACO ASMUFUM	19/05/2023	4/09/2023	108
3	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y CAFES ESPECIALES DEL SUR DEL TOLIMA ASOCASURF	26/01/2022	26/07/2022	181
			TOTAL EN DIAS	409
			TOTAL EN MESES	13.6

En ese orden de ideas, la ESAL, la Asociación de productores agropecuarios apícolas de Rioblanco Tolima y Asociación De Granjas Integrales Campesinas De La Vereda El Viso Del Municipio De Ataco, CARPETAS 540 y 55, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se encuentran ambas **HABILITADAS**, posterior a la revisión de la presente reclamación.

2. La carpeta **543, FUNDACIÓN PROTECTORA AMBIENTAL PLANADAS TOLIIMA** no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 *"… la suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo 12 meses…"*, ya que la certificación No. 1 de la ASOCIACIÓN PRIMAVERA 2000 CONSTRUYENDO EN FAMILIA **NO SE DEBE CONTAR COMO VALIDA** debido a la inconsistencia del plazo de ejecución (4 meses), ya que inicia el 22 de marzo del 2021, lo que da fecha de finalización el 22 de julio de 2021, certificación emitida el 30 de junio de 2021, ***fecha previa a la terminación***. Lo anterior considerando el criterio emitido por el **COMITÉ EVALUADOR** para el caso de la carpeta No. 55 la cual fue **inhabilitada**, por lo cual exigimos al comité que tenga el mismo racero y proceda de la misma forma realizada en la carpeta 55. Además no se podría cumplir el requisito del literal *g) "… cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto y/o actividad."*, al emitir la certificación antes de la finalización de la actividad. De otro lado al **DESESTIMAR** esta certificación, la organización que presentó la carpeta **FUNDACIÓN PROTECTORA AMBIENTAL PLANADAS TOLIIMA,** no cumpliría con el tiempo solicitado de 12 meses ya que quedaría con 10 meses habilitados.

Respuesta:

Respecto a la citada reclamación, una vez revisada la Carpeta 543, correspondiente a la FUNDACION PROTECTORA AMBIENTAL PLANADAS TOLIMA, evidencia este comité verificador que la certificación No 1, aportada por la ASOCIACION PRIMAVERA 200 CONSTRUYENDO EN FAMILIA, da cumplimiento tanto en las actividades requeridas por la Resolución No 862 de 2023, así como en el término de ejecución de la misma, ya que, aunque existe una descripción de 4 meses de ejecución, este comité tuvo en cuenta como plazo, el descrito en fecha precisa, esto es, desde el 22 de marzo de 2022 al 30 de junio de 2022, fecha en la que se emitió la certificación en comento.

CERTIFICACION	QUIEN CERTIFICA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL EN TIEMPO
1	ASOCIACION PRIMAVERA 200 CONSTRUYENDO EN FAMILIA	22/03/2021	30/06/2021	100
2	ASOCIACION PAKANDE	10/03/2022	10/10/2022	214
3	FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL TOLIMA	20/02/2023	20/05/2023	89
			TOTAL EN DIAS	403
			TOTAL EN MESES	13.4

Ahora bien, en lo relacionado a lo referenciado por usted en acápite descrito en el folio 10 de su escrito de reclamaciones, revisada la certificación emitida por la Federación para el desarrollo Agrario del Tolima, la misma fue suscrita por el señor Diego Fernando Valencia Manchego el día 31 de mayo de 2023, dejando presente que su nombramiento en cámara y comercio obra desde el 06 de marzo de 2023,

como obra en el certificado de cámara y comercio correspondiente, por lo que la misma, se considera válida.

En ese orden de ideas, la ESAL, Carpeta 543, correspondiente a la FUNDACION PROTECTORA AMBIENTAL PLANADAS TOLIMA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

3. Nos permitimos informar que la organización de la carpeta **568, ASOCIACIÓN AGROPECUARIA AMBIENTALISTA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y MINEROS ARTESANALES DEL MUNICIPIO DE ATACO,** es importante aclarar que esta organización fue inscrita por la señora **MARY LUZ CEBALLOS OROZCO,** incumple el requisito del punto 1 artículo 6 de la resolución 862 MADS "… *Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación,* ***ACTUALIZADO*** *conforme la normatividad aplicable…",* ya que según el certificado de existencia y representación legal expedido el 4 de octubre de 2023 y que está en el folio 2 de la carpeta inscrita, informa que el "último de renovado : 2020", sin embargo más abajo señala que la fecha de renovación de la inscripción fue "marzo 30 de 2023" y luego señala en un anuncio informativo muy grande y llamativo: **"LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN",** lo que nos generó duda y nos llevó a corroborar con la información que reposa en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, encontrando que el certificado que emite dicha entidad con fecha 22 de octubre de 2023, hora 14:30, señala que:

Según esto, el último **AÑO RENOVADO** fue **2020, quedando pendiente por renovar año 2021, 2022 y 2023 lo que lleva a que la organización no tenga su registro mercantil ACTUALIZADO,** como se observa en la imagen, por último, resaltamos que la Cámara de Comercio hace claridad al final de la imagen que: ***"LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN".***

No entendemos como el comité evaluador, hizo caso omiso a la información de la Cámara de Comercio, por lo anterior **EXIGIMOS** que la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA AMBIENTALISTA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y MINEROS ARTESANALES DEL MUNICIPIO DE ATACO, SEA INHABILITADA** y los funcionarios públicos que hacen parte del Comité Evaluador adelanten las acciones jurídicas a las cuales están obligados en razón de su cargo.

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta No. 568, presentada por la ESAL Asociación agropecuaria ambientalista victimas del conflicto armado y mineros artesanales del municipio de Ataco, evidencia este comité, que tras consultar el código de verificación del certificado de cámara y comercio presentado y visto a folio 2, esto es, el # mmeY86TBfK, con fecha 2023/10/04, emitido a las 09:15:05 en la página

web https://ccsurortolima.org.co/registros-publicos/tramites-virtuales/, se obtiene la siguiente información preliminar:

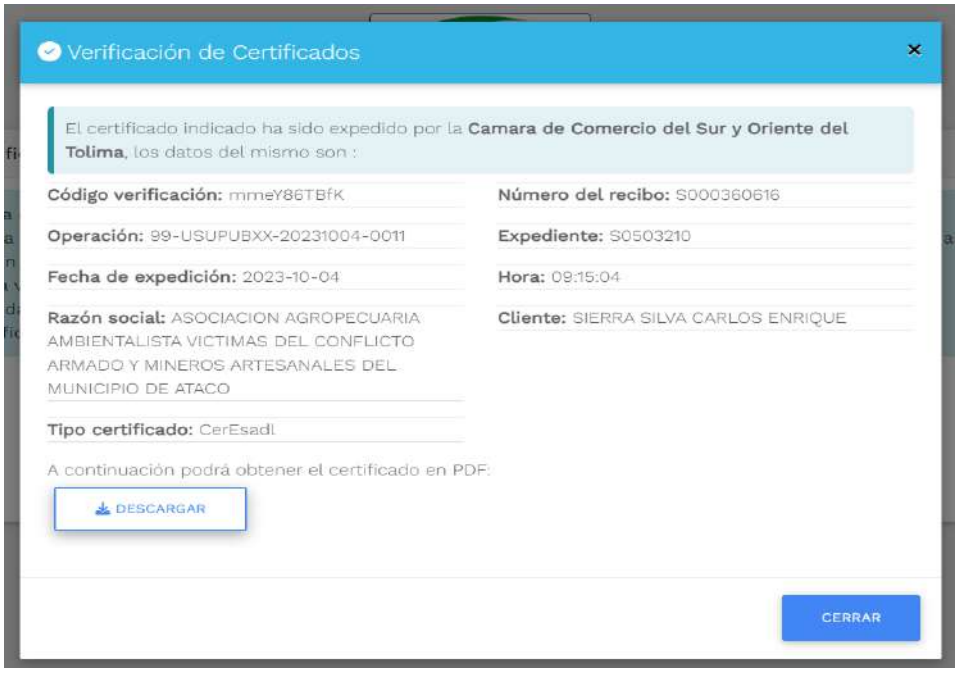

Posterior a ello, y tras proceder a descargar el certificado expedido por la Cámara y comercio del Sur y Oriente del Tolima, se tiene la siguiente información:

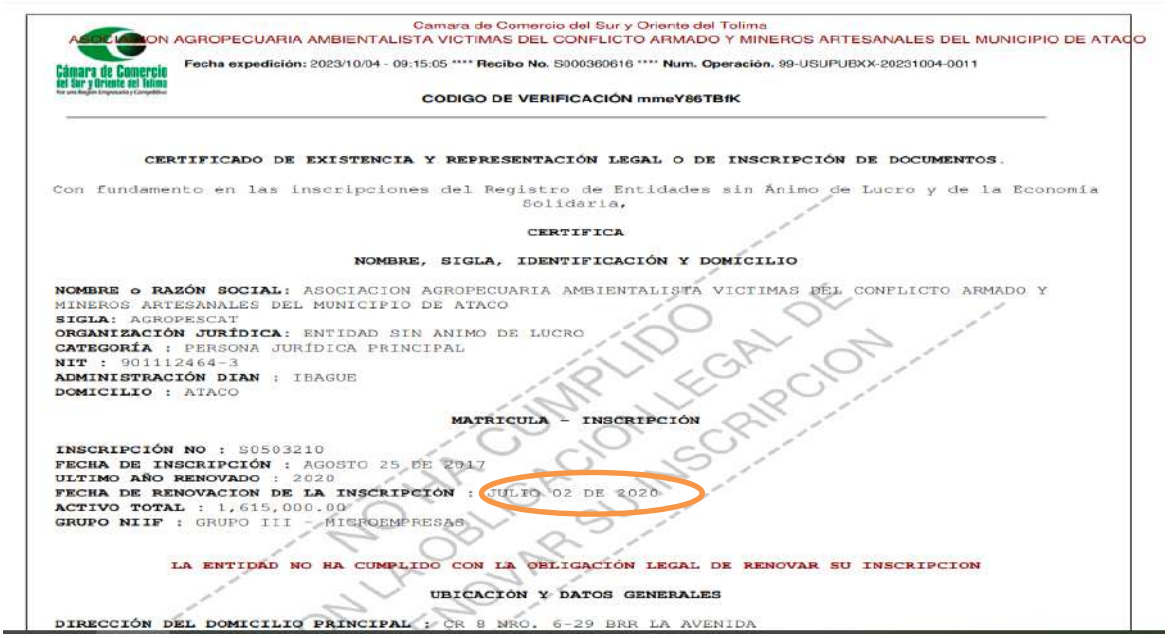

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

ASOCIACION AGROPECUARIA AMBIENTALISTA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y MINEROS ARTESANALES DEL MUNICIPIO DE ATACO

Fecha expedición: 2023/10/04 - 09:15:05 **** **Recibo No.** S000360616 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20231004-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN mmeY86TBfK

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION AGROPECUARIA AMBIENTALISTA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y MINEROS ARTESANALES DEL MUNICIPIO DE ATACO
SIGLA: AGROPESCAT
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901112464-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : ATACO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0503210
FECHA DE INSCRIPCIÓN : AGOSTO 25 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JULIO 02 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,615,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 8 NRO. 6-29 BRR LA AVENIDA

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCION

Lo anterior, fue confrontado con el historial consignado en el RUES, página oficial https://www.rues.org.co, donde se evidencia, que la última fecha de renovación, fue el 02 de julio de 2020 y NO el 30 de marzo de 2023, de tal manera:

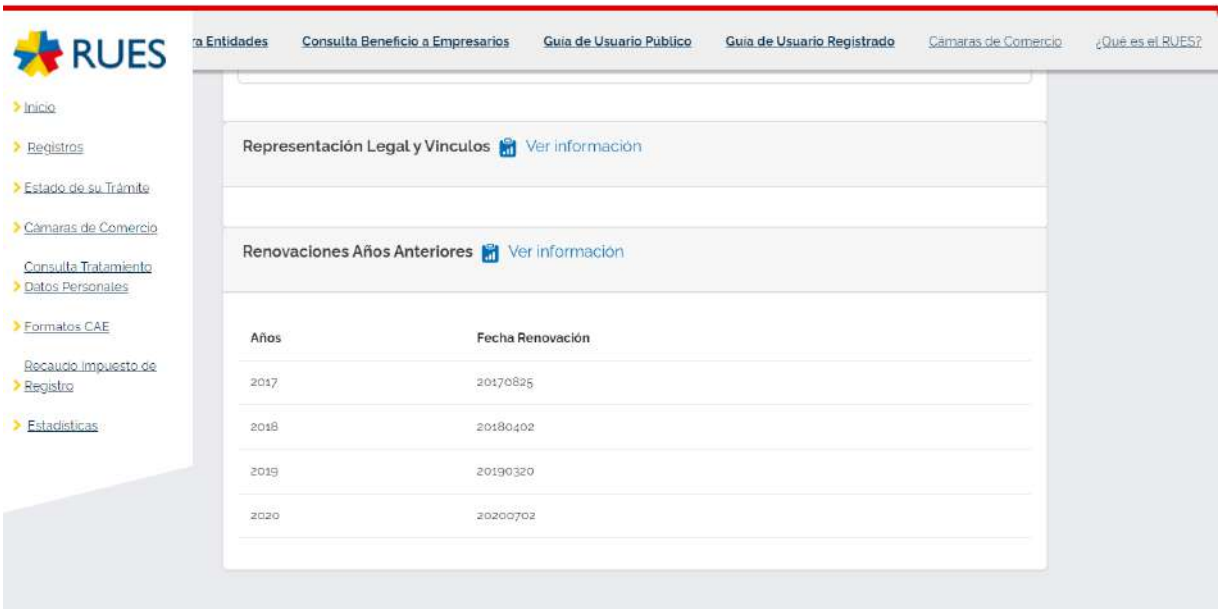

Por consiguiente, el Certificado de Cámara y Comercio obtenido con el código de verificación que se constata en el folio 2 de la carpeta en comento, NO CORRESPONDE al que realmente arroja la página web oficial con el citado número para su descarga, lo que permite entrever que:

1. la ESAL presentada y vista en la carpeta 568, Asociación agropecuaria ambientalista víctimas del conflicto armado y mineros artesanales del municipio de Ataco, no cumple con lo establecido en el numera 1 del art 6, Res 862 de 2023, y, por tanto, debe ser considerada como **INHABILITADA**, dentro del proceso objeto de verificación.

2. Se compulsarán copias del presente oficio y de la documentación descrita en este acápite, a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las actuaciones dentro de su competencia, por las ambigüedades y situaciones aquí descritas, y verifique si las mismas pueden constituir un hecho punitivo.

4. Nos permitimos informar que la organización de la carpeta **633, ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BALKANES,** incumple el requisito del punto 1 artículo 6 de la resolución 862 MADS de 2023 "... *Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación,* ***ACTUALIZADO*** *conforme la normatividad aplicable...",* ya que según el certificado de existencia y representación legal expedido el 4 de octubre de 2023 y que está en el folio 2 de la carpeta inscrita, informa que la renovación del año "2023" se realizó el 29 de marzo de 2023, al consultar el certificado de Cámara de Comercio el día 22 de octubre de 2023, donde se evidencia que la organización no cuenta con el registro mercantil actualizado, ya que la renovación que se realizo el 29 de junio de 2022 fue del año **2022 quedando pendiente el año 2023 para quedar actualizado, como se evidencia en las imágenes adjuntas.** Por último resaltamos que la Cámara de Comercio hace claridad al final de la imagen que: ***"LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN".***

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta No. 633, presentada por la ESAL Asociación de usuarios del acueducto rural Balkanes, evidencia este comité, que tras consultar el código de verificación del certificado de cámara y comercio presentado y visto a folio 2, esto es, el # CCrZNnncEr, con fecha 2023/10/04, emitido a las 09:45:30 en la página web https://ccsurortolima.org.co/registros-publicos/tramites-virtuales/, se obtiene la siguiente información preliminar:

Verificación de Certificados

El certificado indicado ha sido expedido por la **Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima**, los datos del mismo son :

Código verificación: CCrZNnncEr

Número del recibo: S000360624

Operación: 99-USUPUBXX-20231004-0014

Expediente: S0502162

Fecha de expedición: 2023-10-04

Hora: 09:45:29

Razón social: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BALKANES

Cliente: GUTIERREZ GONZALEZ MARIO ALEJANDRO

Tipo certificado: CerEsadl

A continuación podrá obtener el certificado en PDF:

DESCARGAR

CERRAR

Posterior a ello, y tras proceder a descargar el certificado expedido por la Cámara y comercio del Sur y Oriente del Tolima, se tiene la siguiente información:

Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima
ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BALKANES

Fecha expedición: 2023/10/04 - 09:45:30 **** **Recibo No.** S00360624 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20231004-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN CCrZNnncEr

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BALKANES
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900381844-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : PRADO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0502162
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 07 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : JUNIO 29 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 1,150,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

Lo anterior, fue confrontado con el historial consignado en el RUES, página oficial https://www.rues.org.co, donde se evidencia, que la última fecha de renovación, fue el 29 de junio de 2022 y NO el 29 de marzo de 2023, de tal manera:

RUES

Entidades | Consulta Beneficio a Empresarios | Guia de Usuario Público | Guia de Usuario Registrado | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES?

- Inicio
- Registros
- Estado de su Tramite
- Cámaras de Comercio
- Consulta Tratamiento Datos Personales
- Formatos CAE
- Recaudo Impuesto de Registro
- Estadisticas

Años	Fecha Renovación
2013	20140521
2014	20140521
2015	20150708
2016	20160902
2017	20190626
2018	20190626
2019	20190626
2020	20220629
2021	20220629
2022	20220629

Por consiguiente, el Certificado de Cámara y Comercio obtenido con el código de verificación que se constata en el folio 2 de la carpeta en comento, NO CORRESPONDE al que realmente arroja la página web oficial con el citado número para su descarga, lo que permite entrever que:

1. la ESAL presentada y vista en la carpeta 633, Asociación de usuarios del acueducto rural Balkanes, no cumple con lo establecido en el numera 1 del art 6, Res 862 de 2023, y, por tanto, debe ser considerada como **INHABILITADA**, dentro del proceso objeto de verificación.

2. Se compulsarán copias del presente oficio y de la documentación descrita en este acápite, a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las actuaciones dentro de su competencia, por las ambigüedades y situaciones aquí descritas, y verifique si las mismas pueden constituir un hecho punitivo.

Adicional a lo anterior, nos permitimos informar que la certificación No. 1 ubicada en el folio 5 y 6 emitida por la empresa **GERISA S.A.S.** no cumple el literal g) del numeral 3 articulo 6 de la resolución 862 del MAD del 2023 "… cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto y/o actividad." Ya que no especifica el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto; así mismo informamos que esta organización cuenta con una certificación de la **FEDERACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL TOLIMA,** entidad que presenta inconsistencia en la firma de la certificación, observación realizada al inicio del documento para que sea tenida en cuenta por el comité evaluador.

Por lo anterior **EXIGIMOS** que estas dos certificaciones sean desestimadas, lo que lleva a que la organización solo tenga 3 meses de actividades.

Adicional a ello, en lo relacionado a la certificación emitida por Gerisa SAS, se evidencia que si existe la entrega satisfactoria de las actividades, como consta en la carpeta pertinente, así:

"GERISA" S.A.S.
Asesorías y Consultorías ambientales

GERISA S.A.S

NIT 900.510.413-1

CERTIFICACIÓN

GERISA S.A.S. identificada con Nit. 900.510.413-1 y la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BALKANES identificada con NIT. 9003818448, como parte de una estrategia corporativa de responsabilidad social empresarial acordaron articular esfuerzos con el objeto de generar acciones transformadoras para mejorar procesos transformadores para mejorar la calidad de vida y el medio ambiente en el sur del Tolima, contribuir con procesos territoriales y comunitarios a través de, entre otras actividades como:

-
- 1- Identificación y Evaluación de Sitios de Reforestación: Realizar un estudio detallado para identificar las áreas más degradadas y adecuadas para la reforestación.
- Evalúar la calidad del suelo y la disponibilidad de agua para determinar las especies de flora nativa más adecuadas para cada sitio.
- 2- Reforestación y Mantenimiento: Apoyo a las jornadas de siembra y mantenimiento, como riego, protección contra herbívoros y control de malezas, para garantizar el éxito de la reforestación.
- 3-Monitoreo y Evaluación: Desarrollo de programa de monitoreo para evaluar el crecimiento y la salud de las plantas nativas, así como la recuperación de la biodiversidad local.

Las partes acordaron de mutuo acuerdo realizar un aporte en favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BALKANES, para cubrir gastos por concepto de viáticos. Las actividades fueron ejecutadas en Prado, Tolima., y contaron con la participación activa de la comunidad y de las organizaciones solidarias de la zona. Las necesidades y expectativas que dieron origen al presente acuerdo fueron satisfactoriamente solucionadas.

Por último, en lo concerniente a la certificación emitida por la Federación para el Desarrollo Agrario del Tolima, en efecto, se constata que la aquella es expedida con fecha 30 de julio de 2022, suscrita por el señor Diego Fernando Valencia, cuando el precitado, según consta en el Certificado de Cámara y comercio respectivo, fue nombrado y registrado el día 06 de marzo de 2023, por lo que la misma no se tendrá en cuenta y se remitirá para los efectos, a la Fiscalía General de la Nación.

5. La carpeta No. **619** presenta una incongruencia en cuanto al último año renovado de la **Asociación *Danylor Logrando Renovación para Colombia ASODANYLOR,*** entre el certificado de existencia y representación legal aportado por la organización en la carpeta folio 2 emitido el 4 de octubre de 2023 y el certificado de existencia de la Cámara de Comercio expedido el 22 de octubre de 2023, ya que el certificado de existencia de la organización Danylor, que reposa en la carpeta folio 2, informa que el último año renovado por la organización fue **"2023" el día 9 de abril de 2023 y el certificado consultado el 22 de octubre informa que el último año actualizado fue 2021 el día 9 de abril de 2021.** Esta organización fue inscrita por la señora **YANET ROCIO POPAYAN ALVARADO,** hermana del Consejero Electo y aspirante a ser reelegido **LUIS FERNANDO POPAYAN.** Por último, resaltamos que la Cámara de Comercio hace claridad al final de la imagen que: ***"LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN".***

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta No. 619, presentada por la ESAL Asociación Danylor logrando renovación para Colombia - ASODANYLOR, evidencia este comité, que tras consultar el código de verificación del certificado de cámara y comercio presentado y visto a folio 2, esto es, el #3ZTmhhbPRs, con fecha 2023/10/04, emitido a las 11:45:32 en la página web https://ccsurortolima.org.co/registros-publicos/tramites-virtuales/, se obtiene la siguiente información preliminar:

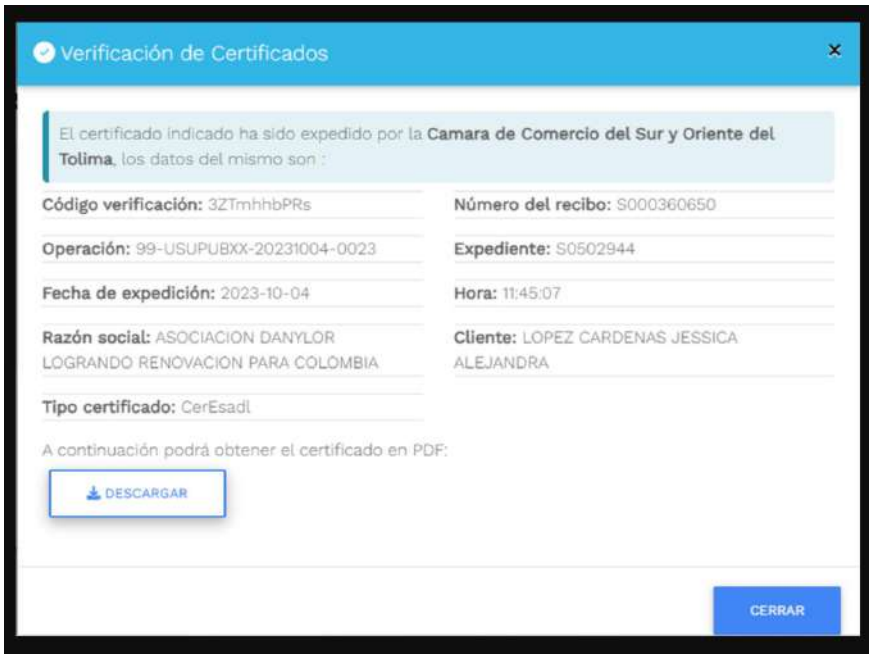

Posterior a ello, y tras proceder a descargar el certificado expedido por la Cámara y comercio del Sur y Oriente del Tolima, se tiene la siguiente información:

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA

Fecha expedición: 2023/10/04 - 11:45:32 **** **Recibo No.** S000360650 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20231004-0023

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3ZTmhhbPRs

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA
SIGLA: ASODANYLOR
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900923378-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : PURIFICACION

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0502944
FECHA DE INSCRIPCIÓN : [illegible] DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 09 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 445,[illegible]
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

Lo anterior, fue confrontado con el historial consignado en el RUES, página oficial https://www.rues.org.co, donde se evidencia, que la última fecha de renovación, fue el 09 de Abril de 2021 y NO el 09 de Abril de 2023, de tal manera:

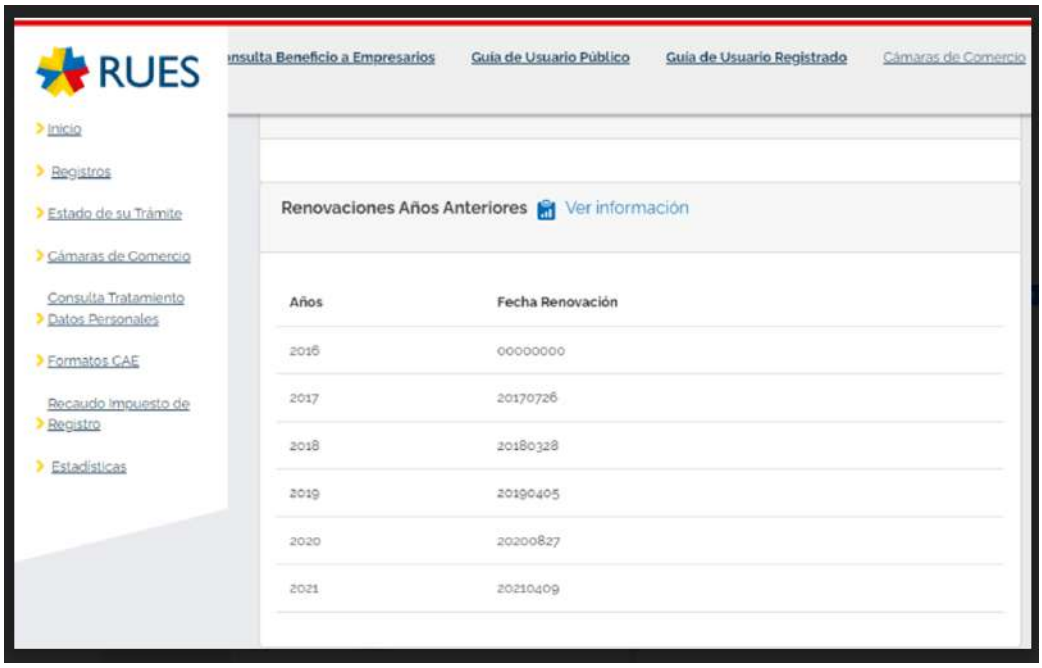

Años	Fecha Renovación
2016	00000000
2017	20170726
2018	20180328
2019	20190405
2020	20200827
2021	20210409

Por consiguiente, el Certificado de Cámara y Comercio obtenido con el código de verificación que se constata en el folio 2 de la carpeta en comento, NO CORRESPONDE al que realmente arroja la página web oficial con el citado número para su descarga, lo que permite entrever que:

1. la ESAL presentada y vista en la carpeta 619, Asociación Danylor logrando renovación para Colombia - ASODANYLOR, no cumple con lo establecido en el numera 1 del art 6, Res 862 de 2023, y, por tanto, debe ser considerada como **INHABILITADA**, dentro del proceso objeto de verificación.

2. Se compulsarán copias del presente oficio y de la documentación descrita en este acápite, a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las actuaciones dentro de su competencia, por las ambigüedades y situaciones aquí descritas, y verifique si las mismas pueden constituir un hecho punitivo.

Adicional a ello, en lo relacionado con la certificación emitida por la empresa Medio Ambiente, Construcciones y Desarrollo Forestal SAS - MADEFOREST se evidencia que si existe la entrega satisfactoria de las actividades, como consta en la carpeta pertinente así:

madeforest

locales. Las necesidades y expectativas que dieron origen al presente acuerdo fueron satisfactoriamente solucionadas.

El término de ejecución del presente acuerdo fue de 5 Meses, contados a partir del día 1 de febrero de 2023, acuerdo desarrollado en debida forma y en el plazo pactado.

En constancia de lo anterior, se expide la presente a solicitud del interesado el lunes, 10 de julio de 2023.

JHON JAIRO ESPEJO PINTO
C.C. 93395022
Representante Legal

6. La carpeta No. **640,** de la organización **ASOCIACIÓN DE CAFÉS DIFERENCIADOS BRISAS NEVADO DE LA VEREDA EL MIRADOR CADIBRINE,** presenta una incongruencia en cuanto al último año renovado, entre el certificado de existencia y representación legal aportado por la organización en la carpeta folio 2 emitido el 4 de octubre de 2023 y el certificado de existencia de la Cámara de Comercio expedido el 22 de octubre de 2023; ya que el certificado de existencia de la organización **CADIBRINE**, que reposa en la carpeta de referencia dentro del folio 2, informa que el último año renovado por la organización fue "**2023" el día 8 de abril de 2023 y el certificado adquirido el 22 de octubre informa que el último año actualizado fue 2022 el día 8 de abril de 2022.**

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta No. 640, presentada por la ESAL Asociación de cafés diferenciados brisas nevado de la vereda El Mirador Cadribrine, evidencia este comité, que tras consultar el código de verificación del certificado de cámara y comercio presentado y visto a folio 2, esto es, el # X8J973zScm, con fecha 2023/10/04, emitido a las 12:00:18 en la página web https://ccsurortolima.org.co/registros-publicos/tramites-virtuales/, se obtiene la siguiente información preliminar:

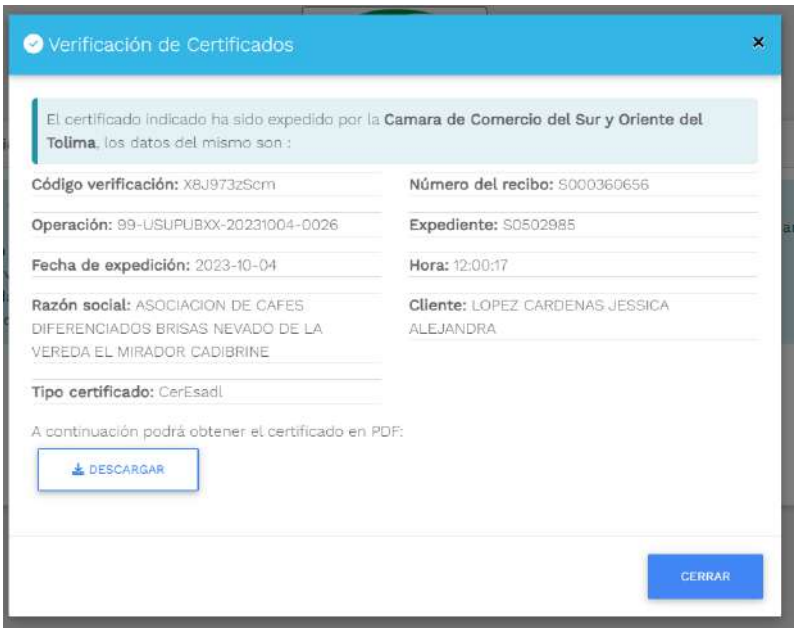

Verificación de Certificados

El certificado indicado ha sido expedido por la **Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima**, los datos del mismo son :

Código verificación: X8J973zScm

Número del recibo: S000360656

Operación: 99-USUPUBXX-20231004-0026

Expediente: S0502985

Fecha de expedición: 2023-10-04

Hora: 12:00:17

Razón social: ASOCIACION DE CAFES DIFERENCIADOS BRISAS NEVADO DE LA VEREDA EL MIRADOR CADIBRINE

Cliente: LOPEZ CARDENAS JESSICA ALEJANDRA

Tipo certificado: CerEsadl

A continuación podrá obtener el certificado en PDF:

DESCARGAR

CERRAR

Posterior a ello, y tras proceder a descargar el certificado expedido por la Cámara y comercio del Sur y Oriente del Tolima, se tiene la siguiente información:

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

ASOCIACION DE CAFES DIFERENCIADOS BRISAS NEVADO DE LA VEREDA EL MIRADOR CADIBRINE

Fecha expedición: 2023/10/04 - 12:00:18 **** **Recibo No.** S000360656 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20231004-0026

CODIGO DE VERIFICACIÓN X8J973zScm

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE CAFES DIFERENCIADOS BRISAS NEVADO DE LA VEREDA EL MIRADOR CADIBRINE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900959265-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : PLANADAS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0502985
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 30 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ABRIL 08 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 128,500,
GRUPO NIIF : GRUPO II

Lo anterior, fue confrontado con el historial consignado en el RUES, página oficial https://www.rues.org.co, donde se evidencia, que la última fecha de renovación, fue el 08 de abril de 2022 y NO el 08 de Abril de 2023, de tal manera:

RUES

Consulta Para Entidades | Consulta Beneficio a Empresarios | Guia de Usuario Público | Guia de Usuario Registrado | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES

- Inicio
- Registros
- Estado de su Trámite
- Cámaras de Comercio
- Consulta Tratamiento Datos Personales
- Formatos CAE
- Recaudo Impuesto de Registro

Ultimo Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220408
Fecha de Matricula	20160330
Fecha de Vigencia	20710326
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelacion	NORMAL
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organizacion	ASOCIACIONES, CORPORACIONES, FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN (GREMIALES, DE BENEFICENCIA; PROFESIONALES, JUVENILES, SOCIALES, DEMOCRÁTICAS Y PARTICIPATIVAS, CÍVICAS Y COMUNITARIAS, DE EGRESADOS, DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y AYUDA A INDIGENTES Y CLUBES SOCIALES).
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Ultima Actualización	20220408

Actividades Económicas

9499 Actividades de otras a
0122 Cultivo de platano y b

Por consiguiente, el Certificado de Cámara y Comercio obtenido con el código de verificación que se constata en el folio 2 de la carpeta en comento, NO CORRESPONDE al que realmente arroja la página web oficial con el citado número para su descarga, lo que permite entrever que:

1. La ESAL presentada y vista en la carpeta 640, Asociación de cafés diferenciados brisas nevado de la vereda El Mirador Cadribrine, no cumple con lo establecido en el numera 1 del art 6, Res 862 de 2023, y, por tanto, debe ser considerada como **INHABILITADA**, dentro del proceso objeto de verificación.

2. Se compulsarán copias del presente oficio y de la documentación descrita en este acápite, a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las actuaciones dentro de su competencia, por las ambigüedades y situaciones aquí descritas, y verifique si las mismas pueden constituir un hecho punitivo.

7. Nos permitimos informar y llamar la atención al comité evaluador de la **INEFICACIA** que se presenta con certificaciones emitidas por la **FEDERACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL TOLIMA NIT. 809.012.451-5 o FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DE LAS AMERICAS,** así como aparece en las certificaciones (inconsistencia en el nombre de la entidad certificadora que debió verificar el comité evaluador), en cuanto al cumplimiento del literal h) numeral 3 del artículo 6 de la resolución MADS 862: "Nombre, **CARGO** y firma de quien expide la certificación.", toda vez que:

a) Todas las certificaciones emitidas y que reposan en las carpetas de este proceso, por dicha entidad son firmadas por el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA M.** en calidad **de REPRESENTANTE LEGAL.**

b) Al revisar el certificado de existencia y representación se pudo constatar que el representante legal de la entidad es el presidente de la junta directiva.

c) El mismo certificado de existencia y representación legal evidencia que el día 06 de marzo de 2023 la junta directiva por medio del acta 30994 registrada el 24 de marzo de 2023 nombró al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO** como presidente de la junta directiva de esta entidad.

d) Por lo tanto, el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO**, funge como Representante Legal de la Federación a partir de su nombramiento y registro en la cámara de comercio del **día 24 de marzo de 2023.**

e) La gran mayoría de las certificaciones emitidas por dicha entidad y que reposan en las carpetas de este proceso, tienen fecha de elaboración de los años 2021, 2022 y 2023.

En consideración a lo anterior, **es evidente** que el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA MANCHEGO, **emitió certificaciones firmando como representante *legal los años 2021, 2022 e incluido algunos meses del año 2023, sin tener la calidad de representante legal***, pero firmando como tal, **lo que induce a error al Comité y genera dudas acerca de la veracidad y autenticidad de todas las certificaciones firmadas por el señor Valencia.**

Por lo anterior **EXIGIMOS:**

1. Revisar una a una las carpetas para identificar la presencia de las certificaciones de la **FEDERACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL TOLIMA NIT. 809.012.451-5 o FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DE LAS AMERICAS.**
2. **Rechazar de Plano** las certificaciones de la **FEDERACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL TOLIMA NIT. 809.012.451-5 o FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DE LAS AMERICAS,** emanadas en el 2021, 2022 y hasta marzo de 2023 si son firmadas por el señor Valencia, toda vez que en el periodo señalado, él no era representante legal de la entidad, como lo señala el registro mercantil.
3. Al rechazar estas certificaciones se debe volver a revisar la carpeta de cada una de las organizaciones certificadas, para determinar el cumplimiento del requisito del numeral 3 articulo 6 : ***"... La suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo doce (12) meses."***
4. Una vez verificado el numeral anterior, el comité debe **INHABILITAR** las organizaciones que no cumplan con el requisito que nuevamente le mencionamos: requisito del numeral 3 articulo 6 : ***"... La suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo doce (12) meses."***

Respuesta:

En atención a la reclamación, este comité de verificación al revisar el certificado de existencia y representación legal de la Federación para el Desarrollo Agrario del Tolima o Federación para el desarrollo Agrario de las Américas, el cual reposa en la carpeta 522, pudo constatar en el inciso que habla sobre la "*Certifica – cambios de nombre o razón social"*, indica se realizó un cambio de razón social mediante acta número 01-2023 del 05 de marzo de 2023, el cual fue suscrito por la Asamblea de asociados y se suscribió ante la Cámara de Comercio de Ibagué bajo el número 30990 del libro I del Registro de su entidades Sin Ánimo de Lucro el día 26 de Mayo de 2023, donde la persona jurídica cambio su nombre de Federación para el Desarrollo Agrario del Tolima por Federación para el Desarrollo Agrario de las Américas, por lo tanto, este cambio de nombre de razón social no inhabilita a la ESAL.

Ahora bien, en cuanto a la firma y la fecha de expedición de la certificación por parte de la ESAL, fue radicado ante esta Corporación, a título de aclaración mediante radicado de entrada No. 19286 del 27 de octubre de 2023, oficio suscrito por el Señor Diego Fernando Valencia Manchego, quien actúa como representante legal actual de la Federación para el Desarrollo Agrario del Tolima o Federación para el desarrollo Agrario de las Américas, aduciendo que "*de manera involuntaria y por lapsus calami, durante el proceso de ejecución de los proyectos y/o actividades que ejecutaron distintas organizaciones con Fedecampo, se cometió un error de*

refacción en las fechas de expedición", en tal sentido, el señor Valencia declara *"bajo la gravedad de juramento que las certificaciones de experiencia que reposan en las carpetas de las distintas ESAL que participan en proceso de inscripción y elección en referencia (…) son completamente auténticas y fueron firmadas debidamente con posterioridad a mi nombramiento (…)"*

Por consiguiente, este comité evaluador bajo el principio de buena fe, recibirá las aclaraciones del señor Valencia Manchego, dejando presente que bajo la gravedad de juramento admite que las eventualidades advertidas, fueron según aquel, un error involuntario, y quien asumirá la carga frente a cualquier circunstancia que pudiere suscitarse respecto a aquellas, dejando presente que el comité evaluador propende por revestir este proceso en virtud del principio del debido proceso y de la buena fe.

Por consiguiente, se tienen **HABILITADAS** todas las ESAL que fueron se certificadas por parte de la Federación para el Desarrollo Agrario de las Américas por cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la Resolución No 862 de 2023, pero en relación a estas certificaciones; si se concurre en otra causal posible que no cumpla los requisitos de la Res 862 de 2023, se entenderán inhabilitadas por las demás causas.

8. Nos permitimos informar al comité evaluador las inconsistencias encontradas en las carpetas **636, 703 y 309** con respecto a las certificaciones emitidas por la **EMPRESA CONSTRUCTO CO S.A.S** identificada con Nit. 900.601.267-3, en la medida en que se presenta las siguientes inconsistencias:

a) **Carpeta 309:** el folio 7 es una certificación de dicha empresa expedida el 8 de agosto de 2022 firmada por **KAREN DAYANA ALZATE JARAMILLO** como representante legal.

b) **Carpeta 636:** folio 9 es una certificación de dicha empresa expedida el 10 de diciembre de 2022, la cual no cumple con los requisitos establecidos en la resolución en el literal h del numeral 3 del artículo 6 de la resolución MADS 862 de 2023, toda vez que no cuenta con

la respectiva firma de quien expide la certificación, la señora **KAREN DAYANA ALZATE JARAMILLO** como representante legal.

c) **Carpeta 703:** el folio 6 es una certificación de dicha empresa expedida el 30 de agosto de 2022 firmada por **MONICA ISABEL PRIETO RAMIREZ** como **"representante legal".**

Revisado el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente, se pudo constatar que mediante acta No. 13 del 10 de noviembre de 2021 de accionista único-inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el 18 de noviembre de 2021 con el número 02763804 del libro IX se designó a **KAREN DAYANA ALZATE JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía numero 1192771685 como representante legal y a **GUIDO FERNANDO PRIETO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 94329547como representante legal suplente.

En consideración a lo anterior, solicito **invalidar** las certificaciones de **CONSTRUCTO CO S.A.S.** firmadas por la señora **KAREN DAYANA ALZATE JARAMILLO,** antes de la fecha de designación como representante legal (10 de noviembre de 2021), ya que no ostentaba la calidad que le permitía emitir la certificación en calidad de representante legal. Al invalidar estas certificaciones **SOLICITO** al comité evaluador verificar el cumplimiento del requisito del numeral 3 articulo 6 de la resolución 862 de 2023 del MADS *"... la suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo 12 meses."* E **inhabilitar** las organizaciones que no cumplan con el requisito.

De otro lado nos permitimos informar que la señora **MONICA ISABEL PRIETO RAMIREZ,** no aparece como representante legal de **CONSTRUCTO CO S.A.S** y no podría firmar certificaciones en calidad de representante legal del 30 de agosto de 2022 como lo hace en la **Carpeta 703:** el folio 6, ya que la señora **KAREN DAYANA ALZATE JARAMILLO** esta nombrada desde el 10 de noviembre de 2021 hasta la fecha.

En consideración a que la firma CONSTRUCTO CO SAS, certifica a **GRAN CANTIDAD** de organizaciones habilitadas **SOLICITAMOS** al comité evaluar, verificar la validez de la totalidad de certificaciones emitidas por **CONSTRUCTO CO SAS.**

Respuesta:

En aras de dar una respuesta integral a la reclamación en comento, y ya que se solicita se revisen todas las carpetas donde obre certificación emitida por Constructo Co SAS, donde exista incongruencia respecto a quien suscribe, y su competencia para tales efectos, de conformidad con lo descrito en el Certificado de Cámara y comercio, se tiene que:

1. La señora Karen Dayana Alzate Jaramillo, fue nombrada como representante legal y su respectiva acta, fue registrada en Cámara y comercio el día 18 de noviembre de 2021, por lo que todas las certificaciones suscritas por ella, deberán ser posteriores a esta fecha, pues antes de la misma, no ostentaba tales facultades.
2. Adicional a ello, se tiene que algunas certificaciones fueron suscritas por la señora Mónica Isabel Prieto Ramírez, quien en efecto, tal como señala en su reclamación, no podría suscribir certificaciones posteriores al nombramiento de la señora Alzate.

   Empero a lo anterior, las certificaciones suscritas por la señora Mónica Isabel previo al nombramiento de la señora Álzate, esto es, anteriores al 18 de

noviembre de 2021, SI podrían haber sido otorgadas por ella, en el entendido que podría ser la representante legal anterior, y no obra en la reclamación ni en el Certificado de Cámara y comercio, ningún indicio o prueba que pueda inducir que tal circunstancia no ha concurrido; ello, con fundamento en el principio de legalidad de dicho documento. De la misma manera, se deja presente que por los términos establecidos en el cronograma del presente proceso, no resulta viable realizar requerimientos para esclarecer dicha situación, pues como se ha referido, no existe alguna prueba dentro de la reclamación incoada, que determine que la señora Mónica Isabel no era la representante legal de la Sociedad en comento, y la revisión de tal eventualidad a una persona juridica que no es una ESAL postulada, no corresponde a los requisitos que establece la Res 862 de 2023.

En dicho sentido, se tiene las siguientes carpetas, fueron suscritas por la señora Karen Dayana Alzate Jaramillo posteriores al 18 de noviembre de 2022 y por ende, válidas y NO inhabilita a las ESAL por dicha causa:

	Carpeta	fecha
Carpeta Esal con certificaciones suscritas por la señora Karen Dayana Alzate Jaramillo Posteriores al 18 de noviembre de 2021.	93	23/08/2022
	97	8/08/2022
	100	30/08/2022
	101	8/08/2022
	102	30/08/2022
	223	23/08/2022
	234	23/08/2022
	237	8/08/2022
	245	6/06/2022
	249	8/08/2022
	253	30/08/2022
	254	30/08/2022
	256	30/08/2022
	268	8/08/2022
	269	8/08/2022
	309	8/08/2022
	310	8/08/2022
	473	14/07/2022

Por otro lado, las certificaciones suscritas por la señora Mónica Isabel Prieto Ramírez previo al 18 de noviembre de 2021 y por ende, que se presumen legales y son válidas para el comité verificador, son:

	Carpeta	fecha
Carpeta Esal con certificaciones suscritas por la Mónica Isabel Prieto Ramírez Anteriores al 18 de noviembre de 2021.	96	29/06/2021
	99	12/04/2021
	281	12/04/2021
	368	2/06/2021
	376	24/09/2021
	379	24/09/2021
	385	12/04/2021
	395	12/04/2021
	417	2/06/2021
	437	12/04/2021
	439	12/04/2021
	443	12/04/2021
	446	12/04/2021
	455	2/06/2021
	456	28/07/2021
	469	2/09/2021
	473	14/07/2021
	479	2/06/2021
	561	7/05/2021 – ESAL Inhabiltiada por el punto 15 de esta reclamación
	606	4/05/2021
	701	12/04/2021

Ahora bien, respecto a las ESAL que, SI tienen incongruencias de quien suscribe la certificación emitida por Constructo Co SAS para las fechas de los nombramientos como representantes legales, se tiene la siguiente conclusión:

CARPETA	ESAL	CERTIFICACION 1		CERTIFICACION 2		CERTIFICACION 3		
248	ASOCIACION DE PRODUCTORES MIXTOS	comité de cafeteros del Tolima		Constructo Co SAS		N/A		
		FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL

		21/07/2021	21/10/2022	NO SE TIENE EN CUENTA LA CERTIFICACION DE CONSTRUCTO PORQUE EL RL QUE FUE DESIGNADO DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 y CERTIFICO ACTIVIDADES EL 08/08/2021		N/A		15 meses		
562	ASOCIACION AGROPECUARIA FUTURO DE SAN ANTONIO "AGROFUSAN"	CERTIFICACION 1		CERTIFICACION 2		CERTIFICACION 3		CERTIFICACION 4		
		Constructo Co SAS		comité de cafeteros del Tolima		JAC barrio La Estación		GHF ingenieria y construcciones sas		
		FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL
		NO SE TIENE EN CUENTA LA CERTIFICACION DE CONSTRUCTO PORQUE EL RL QUE FUE DESIGNADO DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 y CERTIFICO ACTIVIDADES EL 08/06/2021		30/12/2021	30/03/2022	1/11/2022	4/02/2023	16/05/2023	16/08/2023	INHABILITADA 9 meses y 5 dias
607	FUNDACIÓN PRESBITARIO DEL SUR "PRESBISUR"	CERTIFICACION 1		CERTIFICACION 2		CERTIFICACION 3				
		Constructo Co SAS		Federación para el desarrollo agrario del Tolima		Consorcio Venadillo 182				
		FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL		
		NO SE TIENE EN CUENTA LA CERTIFICACION DE CONSTRUCTO PORQUE EL RL QUE FUE DESIGNADO DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 y CERTIFICO ACTIVIDADES EL 15/03/2021		02/03/2022	02/10/2022	21/01/2023	21/03/2023	9 meses	INHABILITADA	
636	CORPORACION DE MUJERES DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LOS TERRITORIOS CORPOMUJERES	CERTIFICACION 1		CERTIFICACION 2		Federación para el desarrollo agrario del Tolima				
		fun. Alianza por la biodiversidad y cambio climatico		Constructo Co SAS		Federación para el desarrollo agrario del Tolima				
		FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL		
		1/02/2021	1/06/2021	NO TIENE FIRMA, POR ENDE NO CUMPLE CON EL NUMERAL 1, ART 6 RES 862 DE 2023		1/02/2023	1/08/2023	10 meses	INHABILITADA	

		CERTIFICACION 1		CERTIFICACION 2		CERTIFICACION 3			
		Constructo Co SAS		Gerisa SAS					
		FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TOTAL	
703	ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y ARENEROS DE CHAPARRAL Y DEL SUR DEL TOLIMA EN LIQUIDACIÓN	NO SE TIENE EN CUENTA LA CERTIFICACION DE CONSTRUCTO PORQUE EL RL DESIGNADO DESDE EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 NO ES QUIEN SUSCRIBIO EL DOCUMENTO, POR TANTO NO TENIA FACULTADES		7/12/2020	7/06/2021			6 meses	INHABILITADA

Por consiguiente, se tienen **INHABILITADAS** las siguientes ESAL por no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la Resolución No 862 de 2023:

Carpeta 562: AGROPECUARIA FUTURO DE SAN ANTONIO "AGROFUSAN"
Carpeta 607: FUNDACIÓN PRESBITARIO DEL SUR "PRESBISUR"
Carpeta 636: CORPORACION DE MUJERES DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE LOS TERRITORIOS CORPOMUJERES
Carpeta 703: ASOCIACIÓN DE VOLQUETEROS Y ARENEROS DE CHAPARRAL Y DEL SUR DEL TOLIMA EN LIQUIDACIÓN

9. La carpeta **698** de la organización: **ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CONVENIO ASOPORCICON identificada con Nit. 901.122.448-8** no cumple con el numeral 3 del articulo 6 *"… la suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo 12 meses…"*, la certificación presentada por la organización indica que el inicio contractual se dio el 19 de abril de 2022 y termina el 11 de agosto de 2022, es decir un total de 3 meses y 23 días, hecho este que difiere del termino mencionado de doce (12) meses en la misma certificación y que no permite inferir un error mecanográfico.

De otro lado la fecha de expedición de la certificación es del 13/09/2021, fecha anterior a la fecha del inicio contractual (19 de abril de 2022), quedando demostradas inconsistencia en

el plazo de ejecución y la fecha de emisión de la certificación, por tanto, dicha certificación no se debe tener en cuenta para contar el tiempo exigido en la resolución MADS.

Así mismo, resulta pertinente informar al Comité Evaluador, sobre la posible comisión de un delito, puesto que dicha certificación, reza en su pie de página, que el contrato de obra 0112 tiene como fecha 01/03/2023, fecha posterior al periodo certificado y de la fecha de la firma de la certificación. Frente a esta última observación, los miembros del comité en su calidad de servidores públicos se encuentran en la obligación de verificar y en caso de encontrar algún indicio deben dar traslado a las autoridades competentes.

No. 93.288.079, brindo acompañamiento técnico para con Proyectos De Ingeniería Arquitectura Y Construcción "Prodiac Ltda" dentro del desarrollo del Contrato de Obra No. 0112 de 01/03/2021, **inicio contractual el día (19) de abril del 2022, con terminación el día (11) de agosto del 2022**, en actividades encaminadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales en cumplimiento del objeto del contrato implementación e instalación de 40 biodigestores tipo flujo continuo para el tratamiento de las aguas residuales en la producción Porcícola en los municipios de Anzoátegui, Santa Isabel, Villahermosa, Líbano, Icononzo, Planadas, Ibagué.

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta 698, correspondiente a la ESAL denominada Asociación de porcicultores del convenio Asoporcicon, se evidencia que a folio 5, certificación suscrita por la empresa Prodiac Ltda, se constata que existe una fecha de ejecución del contrato No 1112 del 01/03/2021, comprendida entre el 19 de abril de 2022 al 11 de agosto de 2022, aduciendo a su vez, que existe un término de 12 meses de ejecución, lo que implica que en efecto, no pueda considerarse y tenerse en cuenta la fecha de ejecución de 12 meses, sino las comprendidas entre las fechas descritas y que solo corresponden a 4 meses de ejecución, lo que implicaría que, al ser la única certificación aportada, **no cumple** con los requisitos contenidos en el numeral 3, art 6 de la Res 862 de 2023 y por ende, se procederá a **INHABILITAR** a la Asociación de porcicultores del convenio Asoporcicon.

De la misma manera y por petición del reclamante, se remitirá copia de la Carpeta y del presente oficio a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, ya que aduce la inconsistencia de la fecha del contrato de obra 112, por el pie de página de la certificación, ya que señala que es de 2023, y no 2021 como lo aduce el contenido del documento.

11. La carpeta **356, ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ARRAYANES DEL MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA,** no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 "*… la suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo 12 meses…*" , ya que la certificación No. 2 folio 7 y 8 de la CORPORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES "RIO DE NIEVE", no cuenta con NIT, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en la resolución 862 del MADS del 2023, por lo tanto **NO SE DEBE CONTAR COMO VALIDA, ante eso la ASOCIACIÓN quedaría con 11 meses de actividades realizadas.**

15. Nos permitimos informar y llamar la atención al comité evaluador del incumplimiento del requisito del enciso a) numeral 3 del artículo 6: "*… a) nombre de la institución publica o privada beneficiaria o por aquella que financió o contrató su desarrollo, **NIT** cuando aplique y sus datos de contacto…*" en las certificaciones emitidas por la **Corporación para la Protección Ambiental y Recursos Naturales "Rio de Nieve" no escribieron el NIT de identificación en las certificaciones.**

La Corporación Rio de Nieve se encuentra en el registro de Entidades Sin Animo de Lucro con registro de matricula 9000505077 de la cámara de comercio de Ibagué con reconocimiento de personería juridica, lo que implica que si requiere **NIT** para su identificación, razón por la cual aplica este requisito para las certificaciones expedidas por ellos, para la resolución 862 del MADS. Al no cumplir esta certificación con los requisitos expresos en la resolución del MADS, esta se debe **RECHAZAR DE PLANO**, trayendo como consecuencia la disminución de la suma de tiempo de ejecución de los proyectos y/o actividades de las entidades que certifico.

La anterior situación se repite en un sinnúmero de carpetas, por lo cual **EXIGIMOS** al comité evaluador lo siguiente:

a) Revisar una a una las carpetas para identificar la presencia de las certificaciones de la **Corporación para la Protección Ambiental y Recursos Naturales "Rio de Nieve" que no tienen NIT.**
b) **Rechazar de Plano** las certificaciones emitidas por la **Corporación para la Protección Ambiental y Recursos Naturales "Rio de Nieve" que no tienen NIT.**
c) Al rechazar estas certificaciones se debe volver a revisar la carpeta de cada una de las organizaciones certificadas, para determinar el cumplimiento del requisito del numeral 3 articulo 6 : ***"… La suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo doce (12) meses."***
d) Una vez verificado el numeral anterior, el comité debe **INHABILITAR** las organizaciones que no cumplan con el requisito que nuevamente le mencionamos: requisito del numeral 3 articulo 6 : ***"… La suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo doce (12) meses."***

A continuación, relacionamos **ALGUNAS de las** carpetas identificadas; hecho este que no exime al comité evaluador de revisar la existencia de otras carpetas que presenten esta inconsistencia: ***525, 526, 529,*** **533, 534, 565, 609, 620, 635, 636, 637, 640, 641, 704.**

Respuesta:

Teniendo en cuenta que las reclamaciones numeradas como 11 y 15, se relacionan y se orientan a revisar 1 a 1 las carpetas que contienen certificaciones emitidas por la CORPORACION PARA LA PROTECCION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RIO DE NIEVE, ya que no cuenta con NIT, como lo refiere el literal a), numeral 3 del artículo 6 de la Res 862 de 2023, advirtiendo que en efecto aplica el requisito, al evidenciar que cuenta con registro de matrícula No 900505077.

En efecto, una vez revisado el RUES, la Corporación certificadora cuenta con el Nit 900584476 – 2, lo que permite entrever que las carpetas que cuentan con dichas certificaciones, deben ser revisadas, pues dicho requisito NO es una mera formalidad, ya que está contenido expresamente en el literal a) numeral 3 del art 6 de la Res 862 de 2023, y por ende, la circunstancia de "cuando aplique", SI procede para este caso, del cual no se puede hacer interpretación o adecuación a subjetividad del comité, pues se exige expresamente.

Así las cosas, se tiene que al no tener en cuenta tales certificaciones, las ESAL revisadas quedarían así:

	CERTIFICACION 1		CERTIFICACION 2		CERTIFICACION 3		TOTAL	INHABILITADA/HABILITADA	OBSERVACIONES
Carpeta	fecha inicial	fecha final	fecha inicial	fecha final	fecha inicial	fecha final			
355	30/09/2020	30/03/2021	29/09/2021	29/04/2022	7/04/2023	7/07/2023	16 MESES	**HABILITADA**	
356	18/01/2021	18/08/2021	1/08/2021	1/12/2021	N/A	N/A	10 MESES Y 12 DIAS	INHABILITADA	
525	1/04/2021	1/10/2021	1/03/2023	1/08/2023	1/03/2023	1/07/2023	10 MESES	INHABILITADA	No se tiene en cuenta la certificacion la C3, por tener traslape con la C2.
526	3/08/2021	3/02/2022	N/A	N/A	N/A	N/A	6 MESES	INHABILITADA	
529	1/02/2021	9/09/2021	2/02/2023	2/06/2023	N/A	N/A	11 MESES	INHABILITADA	
531	20/09/2021	20/04/2022	9/01/2023	9/08/2023	N/A	N/A	14 MESES	**HABILITADA**	
533	4/02/2022	4/07/2022	23/01/2023	25/04/2023	N/A	N/A	9 MESES 5 DIAS	INHABILITADA	
534	9/04/2021	8/08/2021	20/02/2023	20/08/2023			10 MESES	INHABILITADA	

537	20/09/2021	20/03/2022	1/02/2023	1/09/2023	7/02/2023	7/05/2023	13 MESES	**HABILITADA**	Existe un traslape entre la C2 y C3, no se tiene en cuenta la C3, aun asi cumple con el término requerido en la Res 862
538	10/03/2022	10/10/2022	N/A	N/A	N/A	N/A	7 MESES	INHABILITADA	
541	20/09/2021	20/03/2022	1/02/2023	1/09/2023	7/02/2023	7/05/2023	13 MESES	**HABILITADA**	
546	10/03/2022	10/08/2022	20/09/2021	20/04/2022	16/01/2023	16/06/2023	16 MESES	**HABILITADA**	La C3 no se tiene en cuenta por traslaparse con la C2. la C5 no se tiene en cuenta porque se traslapa con la C4
551	6/09/2022	6/11/2022	14/03/2023	14/07/2023	1/01/2023	31/01/2023	7 MESES	INHABILITADA	
556	21/06/2021	21/09/2021	6/02/2023	7/07/2023	N/A	N/A	8 MESES	INHABILITADA	
565	20/01/2022	20/08/2022	15/02/2023	15/05/2023	N/A	N/A	10 MESES	INHABILITADA	
561	30/11/2020	30/04/2020	1/09/2021	1/12/2021	N/A	N/A	8 MESES	INHABILITADA	
605	1/02/2022	1/10/2022	N/A	N/A	N/A	N/A	8 MESES	INHABILITADA	
609	6/02/2023	6/07/2023	1/11/2022	31/01/2023	N/A	N/A	8 MESES 1 DIA	INHABILITADA	
620	1/04/2023	1/07/2023	2/03/2022	2/08/2022	N/A	N/A	8 MESES	INHABILITADA	
625	18/01/2021	18/06/2021	28/04/2022	28/09/2022	N/A	N/A	10 MESES	INHABILITADA	
632	18/04/2022	18/07/2022	29/09/2020	29/02/2020	1/03/2023	1/07/2023	12 MESES	**HABILITADA**	
635	9/02/2022	9/08/2022	N/A	N/A	N/A	N/A	6 MESES	INHABILITADA	
637	10/03/2022	10/08/2022	20/09/2021	20/02/2022	N/A	N/A	10 MESES	INHABILITADA	
640	4/03/2023	4/06/2023	3/03/2022	3/07/2022	N/A	N/A	7 MESES	INHABILITADA	
641	20/02/2023	20/05/2023	22/03/2021	22/06/2021	N/A	N/A	6 MESES	INHABILITADA	

646	9/06/2021	9/12/2021	1/01/2023	31/01/2023	N/A	N/A	7 MESES	INHABILITADA	
704	5/03/2021	5/10/2021	N/A	N/A	N/A	N/A	7 MESES	INHABILITADA	

Las carpetas correspondientes a las siguientes ESAL, ya fueron consideradas como **INHABILITADAS** por causas diferentes al presente acápite de la reclamación, por lo que, por sustracción de materia, resulta inocuo realizar nuevamente la valoración de su desestimación; pese a ello, se relacionan nuevamente así:

CARPETAS INHABILITADAS POR OTRAS CAUSAS PERO QUE CUENTAN CON CERTIFICACION DE LA CORPORACION RIO DE NIEVE:

CARPETA 640: **INHABILITADA,** por el punto 6 de la presente observación.
CARPETA 604: **INHABILITADA,** en el informe inicial, por no cumplir con el objeto social, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 6 Reso 862 de 2023.

12. La carpeta **357, de la ASOCIACIÓN AGROTURISTICA DE LOS CORREGIMIENTOS 11,12,13 Y LA COMUNA 7 EL SALADO, Ibagué Tolima CORPOSALADO,** genera ambigüedad para el cumplimiento del literal e) del numeral 3 articulo 6. *"Plazo o Termino de Ejecución", debido a que hace referencia a* un inicio del día 3 de febrero del año 2022 y termino el día 1 de julio del 2022, a contabilizar este periodo de tiempo nos da 4 meses y 28 días; la ambigüedad se genera al momento de mencionar que el acompañamiento se ejecutó en un lapso de tiempo de cinco (5) meses información que no coincide con las fechas mencionadas anteriormente. Por lo anterior **EXIGIMOS** que se desestime esta certificación, quedando la **ASOCIACIÓN AGROTURISTICA** con 11 meses 28 días de actividades incumpliendo el requisito de contar con 12 meses de actividades.

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta 357 y analizada la reclamación sobre la certificación emitida por la Consorcio Restauración Ecológica - CORPROBELCI, se evidencia que existe una ambigüedad frente al termino de ejecución que hace referencia de su inicio de sus actividades del día 3 de febrero de 2022 y con fecha de terminado del 1 de julio de 2022, dando así el tiempo de 4 meses y 28 días, a pesar de esto se realizó la verificación de las demás certificaciones, para determinar si daba cumplimiento a lo establecido en la resolución frente al tiempo de ejecución de las actividades, pero se determina que no da cumplimiento lo establecido en la Resolución 862 del 2023 art. 6 numeral 3, el cual determina que las actividades deberán equivaler a un mínimo de doce (12) meses.

En consecuencia, de lo anterior este comité verificador procederá a **INHABILITAR** la CORPORACION AGROECOTURISTICA DE LOS CORREGIMIENTOS 11,12,13

Y LA COMUNA 7 EL SALADO IBAGUE TOLIMA "CORPOSALADO", dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

13. La carpeta **358,** de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA MAGICA CAPITULO TOLIMA,** genera ambigüedad para el cumplimiento del literal e) del numeral 3 articulo 6. *"Plazo o Termino de Ejecución", debido a que hace en letras a dos y en número a seis meses, situación que el comité debió evidenciar en se evaluación, ya que no es posible establecer claramente el periodo de la actividad para el cumplimiento del requisito mencionado.*

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta 358 y analizada la reclamación sobre la certificación emitida por el Consorcio Icobeiselva, se evidencia que existe una ambigüedad frente al termino de ejecución toda vez que en letras señala que son dos meses y números seis meses y en virtud de que prevalece el valor en letras sobre el valor en números y también al verificar las demás certificaciones, para determinar si daba cumplimiento a lo establecido en la resolución frente al tiempo de ejecución de las actividades, se determina que no da cumplimiento lo establecido en la Resolución 862 del 2023 art. 6 numeral 3, el cual determina que las actividades deberán equivaler a un mínimo de doce (12) meses.

En consecuencia, de lo anterior este comité verificador procederá a **INHABILITAR** la CORPORACION COLOMBIA MAGICA CAPITULO TOLIMA "CORPORACION CORCOMA COL", dentro del proceso objeto de verificación, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

14. La carpeta **631** de la **ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE SANTA ISABEL,** la certificación No. 3 expedida por la **FEDERACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL TOLIMA O FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DE LAS AMERICAS (**la información de la certificación no permite establecer el verdadero nombre de la federación), presenta inconsistencia en el cumplimiento del literal f) numeral 3 del articulo 6 de la resolución No. 862 del MADS de 2023 *"… localización…",* el lugar donde se desarrollaron las actividades es el municipio de Santa Isabel, sin embargo cuando se relacionan y detallan las actividades mencionan siticos diferentes a la localización indicada anteriormente: Cajamarca y el Paramo Chili Barragán (municipios de Roncesvalles y Cajamarca), no teniendo relación estos últimos sitio con el municipio de Santa Isabel.

En cuanto a la certificación No. 2 ubicada en los folios 7 y 8 presenta la misma situación de la anterior: al detallar las actividades estas son ubicadas en los municipios de Ataco y el lugar de ejecución indica el municipio de Santa Isabel, por lo tanto, no se puede establecer el cumplimiento del requisito literal f) numeral 3 del artículo 6 de la resolución No. 862 del MADS de 2023 *"… localización…".*

Solicitamos al comité evaluador poner en duda la veracidad de estas certificaciones y en consideración no aceptarlas.

Respuesta:

Una vez revisada la carpeta 361 y analizada la reclamación sobre la certificación emitida por FEDECAMPO, esta no se tiene en cuenta debido a que el representante legal fue designado como representante legal mediante acta del 6 de marzo de 2023 y registrada ante la cámara de comercio bajo el número 30994 del 24 de marzo de 2023, por consiguiente no era la persona quien debía certificar en el año 2021, ahora bien en cuanto a la certificación de Jardín Agroforestal, este en su objeto indica que sus acciones ambientales será dentro del Departamento del Tolima, por lo tanto pueden ser ejecutadas sin ningún tipo de restricción dentro del territorio del Departamento y en cuanto a la Resolución 862 de 2023, esta no restringe el lugar de ejecución de las actividades ni da un lineamiento restrictivo.

Por último, este comité de verificación se dentro de la verificación de las demás certificaciones, se determinó que se daba cumplimiento a lo establecido en la Resolución 862 del 2023 art. 6 numeral 3.

En consecuencia, de lo anterior este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ISABEL, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

16. **Reclamación duplicidad de Certificaciones**

Durante la revisión de las carpetas de las entidades sin ánimo de lucro que fueron inscritas para participar en la elección de representante legal de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, se ha notado una duplicación considerable de información en las Certificaciones presentadas por las mismas empresas. Esta duplicación plantea preocupaciones significativas.

En primer lugar, la presencia de información duplicada sugiere posibles prácticas irregulares, como el uso de documentos falsificados o la manipulación de información para cumplir con los requisitos del proceso. Estas acciones cuestionables no solo ponen en duda la integridad de las empresas involucradas, sino que también socavan la confianza en el proceso de votación en su conjunto.

Además, la duplicidad en las Certificaciones podría desencadenar un desequilibrio en la competencia entre los participantes. Aquellas empresas que presentan información duplicada podrían obtener ventajas injustas, lo que afectaría negativamente la competencia justa y la igualdad de oportunidades para todas las partes.

Esta falta de igualdad también podría influir en la percepción pública del proceso. La duplicidad podría erosionar la confianza en la integridad y transparencia del proceso de votación, lo que podría tener un impacto duradero en su credibilidad y participación futura.

Ante este panorama, resulta evidente la necesidad de una evaluación más profunda y exhaustiva de cada empresa y sus Certificaciones. Esta revisión es esencial para determinar si las empresas cumplen adecuadamente con los requisitos y para garantizar un proceso de votación justo y basado en principios éticos.

a) Certificaciones emitidas por la J.A.C. de la Urbanización San Pablo, perteneciente a la Comuna 7 del Municipio de Ibagué, Tolima

En el caso de las Certificaciones emitidas por la J.A.C. de la Urbanización San Pablo, perteneciente a la Comuna 7 del Municipio de Ibagué, Tolima, se ha observado un patrón de duplicidad en las carpetas correspondientes. Específicamente, se ha identificado que las Certificaciones presentan duplicidad en las siguientes combinaciones de carpetas: 93 y 473, 223 y 475, 234 y 103, así como 460 y 474.

A continuación, se presentan de manera detallada las pruebas que sustentan la duplicidad identificada en las carpetas respectivas, presentando cada una de las Certificaciones duplicadas.

b) Certificaciones duplicadas de las carpetas 93 y 473:

En estas Certificaciones, se observa que ambas empresas han presentado un objetivo y actividades idénticas, una redacción igual en el documento, además de un acuerdo de pago pactado y una fecha de certificación que también coinciden.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones duplicadas en las carpetas 93 y 473, las cuales fueron las certificaciones de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización San Pablo de la Comuna 7 del Municipio de Ibagué, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución y duración de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité evaluar determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la ***HABILITACION*** de la FUNDACION NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO MEGAPROYECTO DE COLOMBIA ONG y CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL PROHACIENDO, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

c) Certificaciones duplicadas de las carpetas 223 y 475:

En estas Certificaciones, se observa que ambas empresas han presentado un objetivo y actividades idénticas, una redacción igual en el documento, además de un acuerdo de pago pactado y una fecha de certificación que también coinciden.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones duplicadas en las carpetas 223 y 475, las cuales fueron las certificaciones de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización San Pablo de la Comuna 7 del Municipio de Ibagué, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución y duración de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité evaluar determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la FUNDACION COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE "FUNCOMA" y CORPORACION TURISTICA DE SAN BERNARDO, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

d) Certificaciones duplicadas de las carpetas 234 y 103:

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones duplicadas en las carpetas 234 y 103, las cuales fueron las certificaciones de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización San Pablo de la Comuna 7 del Municipio de Ibagué, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución y duración de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité evaluar determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la FUNDACION DE MUJERES SENDEROS DE LUZ y ASOCIACION AGROPECUARIA Y DE CACAOTEROS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA ASOAGROCAI, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

e) Certificaciones duplicadas de las carpetas 460 y 474:

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones duplicadas en las carpetas 460 y 474, las cuales fueron las certificaciones de la

Junta de Acción Comunal de la Urbanización San Pablo de la Comuna 7 del Municipio de Ibagué, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución y duración de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité evaluar determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la FUNDACION AYUDAR y CORPORACION LA ESKINA DEL BARRIO, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

f) Certificaciones duplicadas emitidas por el JARDIN AGROFORESTAL

En el caso de las Certificaciones emitidas por EL JARDIN AGROFORESTAL se ha observado un patrón de duplicidad en algunas de las carpetas correspondientes. Específicamente, se ha identificado que las Certificaciones presentan duplicidad en las siguientes combinaciones de carpetas: 223 y 464, 093 y 466, 104 y 468, así como 102 y 470.

A continuación, se presentan de manera detallada las pruebas que sustentan la duplicidad identificada en las carpetas respectivas, presentando cada una de las Certificaciones duplicadas.

g) Certificaciones duplicadas de las carpetas 223 y 464:

En estas Certificaciones, se observa que en ambas se ha presentado un mismo objetivo y actividades idénticas, una redacción igual en el documento, inclusive el mismo error ortográfico **"amenazas"**. Solo teniendo una ligera variación en el tiempo de ejecución de las actividades.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones duplicadas en las carpetas 223 y 464, las cuales fueron las certificaciones del Jardín Agroforestal, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución y duración de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité evaluar determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la FUNDACION AYUDAR y CORPORACION LA ESKINA DEL BARRIO, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

h) Certificaciones duplicadas de las carpetas 093 y 466:

En estas Certificaciones, se observa que en ambas se ha presentado una misma redacción en los documentos, incluyendo las mismas actividades y contribución a los procesos sociales y territoriales. Solo teniendo una ligera variación en el tiempo de ejecución de las actividades.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones duplicadas en las carpetas 093 y 466, las cuales fueron las certificaciones del Jardín Agroforestal, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución, duración y lugar de ejecución de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité evaluar determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la FUNDACION NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO MEGAPROYECTO DE COLOMBIA ONG y ASOCIACIÓN TOLIMENSE DE ORNITOLOGIA "ANTHOCEPHALA", dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

i) Certificaciones duplicadas de las carpetas 104 y 468:

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones duplicadas en las carpetas 104 y 468, las cuales fueron las certificaciones del Jardín Agroforestal, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución, duración y lugar de ejecución de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité evaluar determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y COMERCIALIZADORES DE SANTIAGO PEREZ y FUNDACIÓN EQUIPO SCOUT DE EMERGENCIA REGIÓN TOLIMA, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

j) Certificaciones duplicadas de las carpetas 102 y 470:

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones presentadas en las carpetas 102 y 470, las cuales fueron las certificaciones del Jardín Agroforestal, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución, duración y lugar de ejecución de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y COMERCIALIZADORES DE SANTIAGO PEREZ y ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL PORTACHUELO - BASCONTA DEL MUNICIPIO DE ICONONZO, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

K) Certificaciones duplicadas de Constructo co S.A.S.

Carpetas 93, 223, 254, 253 y 234:

En estas Certificaciones, se observa que en todas se ha presentado una misma redacción en los documentos, incluyendo las mismas actividades, sufrago de pagos y zonas de ejecución de las actividades.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones presentadas en las carpetas 93, 223, 254, 253 y 234, las cuales fueron las certificaciones de la Empresa Constructo CO SAS, se puedo identificar que a pesar de que las actividades, el objeto, el tiempo y lugar de expedición es igual, no hay inconveniente de realizar dichas labores como se especifica dentro de las certificaciones, toda vez que el impacto de estas cuentan con diferentes participaciones de las comunidades de las veredas, población escolar, organizaciones solidarias y autoridades locales, por consiguiente se presume que el contenido de la misma es legar y no existe ningún indicio de que cuenta de que demuestre lo contrario, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la FUNDACION NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO MEGAPROYECTO DE COLOMBIA ONG,

FUNDACION COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE "FUNCOMA", ASOCIACION DE PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI, CORPORACION ONG PRODUCTORES SIN FRONTERA DE ANZOATEGUI y FUNDACION DE MUJERES SENDEROS DE LUZ, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

q) Carpetas 97, 226, 237, 245 y 248

En estas Certificaciones, se observa que se presenta una misma redacción en los documentos, incluyendo el mismo objetivo, las mismas actividades, lugar de ejecución y sufrago de pagos. Solo existiendo una ligera variación en el tiempo de ejecución de las actividades.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones presentadas en las carpetas 97, 226, 237, 245 y 248, las cuales fueron las certificaciones de la Empresa Constructo CO SAS, se puedo identificar que a pesar de que las actividades, el objeto, el tiempo y lugar de expedición son similares, no hay inconveniente de realizar dichas labores como se especifica dentro de las certificaciones, toda vez que el impacto de estas cuentan con diferentes participaciones de las comunidades de las veredas, población escolar, organizaciones solidarias y autoridades locales, por consiguiente se presume que el contenido de la misma es legar y no existe ningún indicio de que cuenta de que demuestre lo contrario, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME, ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SUBURBANO LA CIUDADELA ISMAEL PERDOMO DE CAJAMARCA, ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LAVADEROS Y SERVICIOS DE AUTOMOTORES DE CAJAMARCA TOLIMA "ASOPROLAC" y ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS DE CAJAMARCA, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

p)

Certificaciones duplicadas por Rotary

En las **carpetas 224, 229, 231 y 233** se presentan similitudes en la totalidad de los documentos diferenciados únicamente con las diferentes asociaciones que certifican

Respuesta:

El comité de verificación, al analizar la reclamación determina que no es procedente acceder a la reclamación planteada en el sentido de que si bien es cierto las actividades se realizaron dentro del municipio de Cajamarca y en la vereda Anaime, las certificaciones expedidas por el Club Rotarios de Ibagué, Ocobos, es clara al certificar que dichas actividades se realizaron por diferentes ESAL de acuerdo a la complejidad de llevar a cabo dichas actividades, ya que estaban enfocadas a llevarse a cabo dentro del Municipio de Cajamarca y en la Vereda Anaime.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME, ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SUBURBANO LA CIUDADELA ISMAEL PERDOMO DE CAJAMARCA, ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LAVADEROS Y SERVICIOS DE AUTOMOTORES DE CAJAMARCA TOLIMA "ASOPROLAC" y ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS DE CAJAMARCA, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

u) Carpetas 111 y 112

En las carpetas 111 y 112 se presentan similitudes en la totalidad de los documentos diferenciados únicamente con las diferentes asociaciones que certifican

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones presentadas en las carpetas 111 y 112, las cuales fueron las certificaciones de la Club Rotarios de Ibagué, Ocobos, se puedo identificar que a pesar de que las actividades, el objeto, el tiempo y lugar de expedición son similares, no hay inconveniente de realizar dichas labores como se especifica dentro de las certificaciones, toda vez que el impacto de estas cuentan con diferentes participaciones como lo son las instituciones educativas y las comunidades de a comunidad de mariquita, por consiguiente se presume que el contenido de la misma es legar y no existe ningún indicio de que cuenta de que demuestre lo contrario, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la ONG ASOCIACION JUVENIL DE LIDERAZGO PARTICIPATIVO, y ASOCIACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA VEREDA CAMELIAS DE MARIQUITA "ASOCAMELIAS", dentro del proceso objeto

de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

x) Certificaciones duplicadas por CONSORCIO VENADILLO 182

En las carpetas 94 - 475 y 109 - 474 se presentan similitudes en la totalidad de los documentos diferenciados con las diferentes asociaciones que certifican y las fechas de expedición de los documentos

El comité de verificación, al analizar la reclamación determina que no es procedente acceder a la planteada en el sentido de que si bien es cierto el objeto, las actividades son similares y se realizaron en el Municipio de Ambalema en el mismo tiempo de ejecución, de acuerdo a las certificaciones expedidas por el Consorcio Venadillo 182, es clara al certificar que dichas actividades se realizaron por diferentes ESAL de acuerdo a la complejidad de llevar a cabo dichas actividades, ya que estaban enfocadas a dar cumplimiento al objeto contractual.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la HABILITACION de la ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA CAMPOALEGRE, CORPORACION TURISTICA DE SAN BERNARDO, FUNDACION CUMULA Y SERVICIOS DE AUTOMOTORES DE CAJAMARCA TOLIMA "ASOPROLAC" y CORPORACION LA ESKINA DEL BARRIO, dentro del proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

Certificaciones duplicadas por GERISA SAS

Carpetas 240 y 245

se presentan similitudes en la mayor parte de los documentos diferenciados con las diferentes asociaciones que certifican, la duración de los proyectos y las fechas de expedición de los documentos.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificaciones presentadas en las carpetas 240 y 245, las cuales fueron las certificaciones de la empresa Gerisa SAS, se puedo identificar que son actividades que se realizaron en un término de ejecución y duración de las actividades es diferente para cada certificación que reposan en la carpetas en comento, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la ASOCIACION DE TURISMO LAS HERMOSAS y ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA SIBERIA Y LA NEVADA, dentro del

proceso objeto de verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

17. Informamos al comité evaluador la inconsistencia encontrada en la carpeta No. **109** de la organización **FUNDACIÓN CUMULA** identificada con Nit. 900.839.920-1 toda vez que, la certificación emitida por Rotary tiene como objetivo indicar que las actividades planificadas

Página **49** de **58**

se llevarán a cabo al norte del departamento del Tolima, específicamente en los ecosistemas asociados al entorno del Parque Nacional Natural Los Nevados.

Que la entidad FUNDACION CUMULA, identificada con el Nit. 9008398201, suscribió con nuestra organización un acuerdo de cooperación con el objetivo de "Llevar a cabo una campaña de educación ambiental no formal, en aras de garantizar a futuro la preservación de la biodiversidad autóctona en la región norte del departamento del Tolima y resaltar la importancia turística de los servicios ecosistémicos asociados al entorno del Parque Nacional Natural de Los Nevados" En el marco de este acuerdo, se establecieron o concertaron compromisos de colaboración mutua con el interés de realizar, entre otras, las siguientes actividades:

Es fundamental resaltar que dentro de los límites geográficos del Parque Nacional Natural Los Nevados se encuentran los municipios de Villahermosa, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo e Ibagué. Sin embargo, las actividades mencionadas en la certificación indican claramente que tuvieron lugar en el municipio de Honda. Es importante destacar que Honda no forma parte del Parque Nacional Natural Los Nevados ni se ubica en su proximidad geográfica. En efecto, Honda está situado en el valle del río Magdalena, distante de la zona del parque, lo que confirma que no está incluido en el parque ni en sus alrededores. La imprecisión técnica de la certificación a todas luces sugiere posibles prácticas irregulares, como el uso de documentos falsificados o la manipulación de información para cumplir con los requisitos del proceso.

Por lo anterior, solicito que esta certificación sea anulada debido a que su contenido no se corresponde con la realidad geográfica y la ubicación de las actividades planificadas. Esta discrepancia compromete la validez de la certificación y podría generar confusiones o malentendidos en futuros procesos o evaluaciones que dependan de esta documentación.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la duplicidad en certificación presentada en las carpeta 109, la cual fuese certificada por el Club Rotatorio Ibagué, Ocobos, se puedo determinar que para este comité de verificación no considera de que exista una discrepancia frente a la validez de la certificación, toda vez que este comité fue designado para verificar los criterios emitido por la Resolución 862 del 202, por consiguiente se presume que el contenido de la misma es legar y no existe ningún indicio de que cuenta de que demuestre lo contrario, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, este comité verificador procederá a dejar en firme la **HABILITACION** de la FUNDACION CUMULA, dentro del proceso objeto de

verificación, por dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución No. 862 de 2023.

18 En la carpeta número **543**, de la organización **FUNDACIÓN PROTECTORA PLANADAS DEL TOLIMA,** se encuentra adjunta la certificación emitida por la Asociación Primera 2000 Construyendo en Familia con NIT 809009459-2. Dicha certificación avala las actividades de la Fundación Protectora Ambiental Planadas Tolima durante un período de **4** meses, que comenzó el 22 de marzo de 2021. Sin embargo, es importante destacar que la firma de esta certificación se realizó el 30 de junio de 2021. Lo que significa que la certificación de cumplimiento de las actividades se firmó antes de que finalizara el contrato. En consecuencia, esta certificación no puede considerarse válida.

La invalidez de esta certificación tiene implicaciones importantes, ya que la Fundación necesita cumplir con un período total de 12 meses, como lo exige la Resolución 0862 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), específicamente en su numeral 3 del artículo sexto. Dada la eliminación de esta certificación por no cumplir con los criterios establecidos en dicha resolución, la Fundación no podrá cumplir con los 12 meses requeridos.

Respuesta:

Respecto a la citada reclamación, una vez revisada la Carpeta 543, correspondiente a la FUNDACION PROTECTORA AMBIENTAL PLANADAS TOLIMA, evidencia este comité verificador que la certificación No 1, aportada por la ASOCIACION PRIMAVERA 200 CONSTRUYENDO EN FAMILIA, da cumplimiento tanto en las actividades requeridas por la Resolución No 862 de 2023, así como en el término de ejecución de la misma, ya que, aunque existe una descripción de 4 meses de ejecución, este comité tuvo en cuenta como plazo, el descrito en fecha precisa, esto es, desde el 22 de marzo de 2022 al 30 de junio de 2022, fecha en la que se emitió la certificación en comento.

CERTIFICACION	QUIEN CERTIFICA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL EN TIEMPO
1	ASOCIACION PRIMAVERA 200 CONSTRUYENDO EN FAMILIA	22/03/2021	30/06/2021	100
2	ASOCIACION PAKANDE	10/03/2022	10/10/2022	214
3	FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DEL TOLIMA	20/02/2023	20/05/2023	89
			TOTAL EN DIAS	403
			TOTAL EN MESES	13.4

Ahora bien, en lo relacionado a lo referenciado por usted en acápite descrito en el folio 10 de su escrito de reclamaciones, revisada la certificación emitida por la Federación para el desarrollo Agrario del Tolima, la misma fue suscrita por el señor Diego Fernando Valencia Manchego el día 31 de mayo de 2023, dejando presente que su nombramiento en cámara y comercio obra desde el 06 de marzo de 2023,

como obra en el certificado de cámara y comercio correspondiente, por lo que la misma, se considera válida.

En ese orden de ideas, la ESAL, Carpeta 543, correspondiente a la FUNDACION PROTECTORA AMBIENTAL PLANADAS TOLIMA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

19.Se encontraron diferencias evidentes a simple vista en 2 certificaciones emitidas el mismo día por el Unión Temporal cuencas Rio Totare, Saldaña y Prado, en las cuales cambia el tipo de letra, la dirección y hasta los rasgos de la firma del representante legal, como se evidencia en las capetas incorporadas en el proceso, por tanto EXIGIMOS desestimar estas certificaciones por las dudas que generan sobre su veracidad.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la veracidad de las certificaciones emitidas por la Unión Temporal Cuenca Rio Totare, Saldaña y Prado, es pertinente aclarar que este comité de verificación fue designado con el único fin y propósito de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 862 del 2023, por consiguiente se presume que el contenido de la misma es legal y no existe ningún indicio de que cuenta o que demuestre lo contrario, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, la ESAL, que cuentan con las certificaciones de la Unión Temporal Cuenca Rio Totare, Saldaña y Prado, es decir las carpetas 244, 264 y 422 que corresponden a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL BAJO AGUAS CLARAS, ASOCIACION DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE FRESNO TOLIMA y ASOCIACION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA PAZ AMBIENTAL, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

20. En relación a la carpeta 437, correspondiente a la Asociación de familias Caficultoras y Productoras Agrícolas de Ortega – Tolima, identificada con NIT 900.771.258-5, no se deberá tener en cuenta la certificación No. 3, en razón a la inconsistencia del plazo de ejecución, desde el día 10 de enero de 2023, por 6 meses, lo que daría al mes de JULIO de 2023, y la certificación fue expedida el día 20 DE JUNIO, antes del vencimiento del plazo de ejecución. En ese orden de ideas, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo sexto de la Resolución 862 del 31 de agosto de 2023.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre la inconsistencia en el plazo de ejecución de la certificación No. 3 de la ESAL de la carpeta 437 que corresponde a la ASOCIACION DE FAMILIAS CAFICULTORAS Y PRODUCTORAS AGRICOLAS DE ORTEGA TOLIMA CAFEAGRARIO, en el entendido que no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 862 del 2023 articulo 6 numeral primero, es pertinente indicar que conforme a al plazo de ejecución de las actividades este comité de verificación tomo como fechas desde el 10 de Enero de 2023 hasta el día 20 de junio de 2023, que es la fecha de la certificación, por ende se contabilizo un plazo de 5 meses y 10 días, por otra parte este comité de verificación no considera que haya un incumplimiento en lo establecido en el numeral primero del art. 6 de la Resolución 862 del 2023, toda vez que este hace relación a las ESAL por la cual se realiza la verificación, donde indica lo siguiente:

1. Encontrarse inscrita con una antelación no inferior a tres (3) años en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio en el que tenga jurisdicción la Corporación, actualizado conforme la normatividad aplicable. Este requisito se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no superior a 3 meses respecto de la fecha de publicación de la convocatoria de que trata el artículo 5 de la presente Resolución.

Por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, la ESAL, que cuentan con la carpeta 437 que corresponden a la ASOCIACION DE FAMILIAS CAFICULTORAS Y PRODUCTORAS AGRICOLAS DE ORTEGA TOLIMA CAFEAGRARIO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

20. En relación a la carpeta 437, correspondiente a la Asociación de familias Caficultoras y Productoras Agrícolas de Ortega – Tolima, identificada con NIT 900.771.258-5, no se deberá tener en cuenta la certificación No. 3, en razón a la inconsistencia del plazo de ejecución, desde el día 10 de enero de 2023, por 6 meses, lo que daría al mes de JULIO de 2023, y la certificación fue expedida el día 20 DE JUNIO, antes del vencimiento del plazo de ejecución. En ese orden de ideas, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo sexto de la Resolución 862 del 31 de agosto de 2023.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada frente al no cumplimiento de lo establecido en la Resolución 862 del 2023, art. 6 numeral 3, este comité de verificación manifiesta

que este tipo de acompañamiento no excluye el hecho ejecutar las actividades, ya que el acompañamiento acarrea una ejecución compartida o la ejecución de dos o más partes, por lo tanto, esta ESAL realizo las actividades que certifica Prodiac Ltda, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

En ese orden de ideas, la ESAL, que cuentan con la carpeta 432 que corresponden a la ASOCIACION DE CAFICULTORES DIFERENCIADOS DEL NORTE DEL TOLIMA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

CARPETA 225

Página **51** de **58**

FUNDACION INTEGRAL PARA EL MANEJO INTELIGENTE DEL MEDIO AMBIENTE- FUNIMAIMA

De acuerdo con lo revisado, La FUNDACION INTEGRAL PARA EL MANEJO INTELIGENTE DEL MEDIO AMBIENTE- FUNIMAIMA, en la certificación No. 1 aportada por la empresa INGENIERIA AMBIENTE Y DESARROLLO SAS, NO especifica el cumplimiento de los literales b) en relación al Objeto, c) el cual hace referencia a las actividades desarrolladas en las que se indique el proceso social, territorial, comunitario, o institucional al que se aportó. Teniendo en cuenta lo anterior, esta certificación no cumple con lo requerido en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

En la misma medida, en relación a la certificación No. 2 emitida por la FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DE LAS AMERICAS, con Nit: 809.012.451-5, se evidencia que fue expedida el 13 de diciembre de 2021, siendo firmada por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA, quien para la época no se desempeñaba como representante legal.

En razón a lo anterior, se solicita que no sean tenidas en cuenta las certificaciones 1 y 2, y por ende INHABILITAR la carpeta 225 por no cumplir con lo estipulado en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

Respuesta:

El comité de verificación dio respuesta en el punto 7 de esta reclamación, el cual indico lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, se hace una nueva revisión de las ESAL que cuentan con certificación emitida por la Federación para el Desarrollo Agrario del Tolima o Federación para el desarrollo Agrario de las Américas, los cuales, en aras de verificar que aquellas, fuesen suscritas por el señor Diego Fernando Valencia, en calidad de representante legal, únicamente a partir de su registro como tal en Cámara y comercio, siendo esta fecha el 24 de marzo de 2023. Por consiguiente, las ESAL **INHABILITADAS:**

FEDERACION PARA EL DESARROLLO AGRARIO DE LAS AMERICAS								
225	FUNDACION INTEGRAL PARA EL MANEJO INTELIGENTE DEL MEDIO AMBIENTE	CERTIFICACION 1		CERTIFICACION 2		CERTIFICACION 3		TOTAL
		INGENIERIA AMBIENTE Y DESARROLLO SAS		FEDECAMPO		VIVERO VILLA TANIA		
		FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	
		15/01/2023	14/08/2023	NO SE TIENE EN CUENTA LA CERTIFICACION DE FEDECAMPO PORQUE EL RL QUE FUE		18/01/2023	17/06/2023	2 MESES

En ese orden de ideas, la ESAL, que cuentan con la carpeta 225 que corresponde a la FUNDACION INTEGRAL PARA EL MANEJO INTELIGENTE DEL MEDIO AMBIENTE, se encuentra **INHABILITADA.**

CARPETA 527

De acuerdo a lo revisado, la ASOCIACION DE APICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA APISURT, cuyo nit es: 809011162-7, se observa que la certificación No. 1 tiene mal el número del NIT, (8090111627-7), por tanto, este número de nit, no corresponde a la asociación APISURT, incumplimiento de esta manera lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS

De igual forma se observa que la ASOCIACION DE APICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA APISURT, realizó la renovación del registro mercantil en cámara de comercio, el día 11 de septiembre de 2023, evidenciando que el comité evaluador inhabilito las organizaciones que renovaron a partir del día 6 de septiembre de 2023, por no encontrarse en firme el acto administrativo del registro, razón por la cual exigimos al comité evaluador, en aras de la igualdad, inhabilite la carpeta con numero de radicado 527, correspondiente a la ASOCIACION DE APICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA APISURT, tal como sucedió con la carpeta 35 correspondiente a la ASOCIACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS DE SAN JORGE.

En la misma medida, se observa que la certificación No. 3, emitida por MADEFOREST; NO establece que haya ejecutado las actividades, sino que se limita a certificar que "Participó", lo cual tienen una connotación diferente a "ejecutar", como lo exige la resolución 0862 de 2023 del MADS.

En razón a lo anterior, solicitamos se inhabilite la carpeta 527, por no cumplir con lo estipulado en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre el error en el número del NIT, es importante precisar que el NIT se identifica con 9 dígitos y al consultar en el RUES se puedo determinar que fue un error de digitación por parte de la Asociación de Apicultores del Sur del Tolima APISURT, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023

En cuanto a la renovación de dicha sociedad, resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so

pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".
Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en la garantía del principio de igualdad frente a aquellas que fueron inhabilitadas por renovar en el informe de verificación inicial.

En dicho sentido, frente a aquellas ESAL inhabilitadas inicialmente, se tiene que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunión de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedió a realizar un nuevo análisis del sustento jurídico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, evidenciándose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha límite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

Ahora bien, en cuanto a la certificación No. 3, emitida por MADEFOREST, este comité de verificación manifiesta que este tipo de acompañamiento no excluye el hecho ejecutar las actividades, ya que el acompañamiento acarrea una ejecución compartida o la ejecución de dos o más partes, por lo tanto, esta ESAL realizo las actividades que certifica MADEFOREST, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

Por consiguiente, la ESAL, que cuentan con la carpeta 527 que corresponden a la ASOCIACION DE APICULTORES DEL SUR DEL TOLIMA APISURT, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

Carpeta 237

Se observa que la ASOCIACION GERMAN GUZMAN CAMPOS DE CHAPARRAL TOLIMA; realizó la renovación del registro mercantil en cámara de comercio, el día 11 de septiembre de 2023, evidenciando que el comité evaluador inhabilito las organizaciones que renovaron a partir del día 6 de septiembre de 2023, razón por la cual exigimos al comité evaluador, en aras de la igualdad, inhabilitar la carpeta con numero de radicado 237, correspondiente a la ASOCIACION GERMAN GUZMAN CAMPOS DE CHAPARRAL TOLIMA, tal como sucedió con la carpeta 35 correspondiente a la ASOCIACIÓN DE MUJERES PROGRESISTAS DE SAN JORGE.
De igual forma al revisar, se evidencia que las certificaciones se traslapan en unos mismos periodos, por tanto no se da cumplimiento a lo establecido por el numeral tercero del artículo sexto de la Resolución 0862 de 2023 del MADS, el cual reza "... La suma de los tiempos de ejecución de estos proyectos y/o actividades deberá equivaler a mínimo doce (12) meses.", como se muestra a continuación:

Certificación 1: GERISA SAS: 5 MESES a partir del 07 diciembre 2020.
Certificación 2: Constructo: 5 meses a partir del 07 noviembre 2021.
Certificación 3: comité cafeteros: 3 meses a partir del 06 noviembre de 2020.
Certificación 4: comité cafeteros: 3 meses a partir del 21 septiembre 2021.

ASÍ LAS COSAS, SOLO CUMPLIRÍA CON 10 MESES.

Además de que las certificaciones expedidas por el comité de cafeteros, solo dice que "PARTICIPÓ", lo cual tiene una connotación diferente a "EJECUTAR".

En razón a lo anterior, solicitamos se inhabilite la carpeta 527, por no cumplir con lo estipulado en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada en cuanto a la renovación de dicha sociedad, resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en la garantía del principio de igualdad frente a aquellas que fueron inhabilitadas por renovar en el informe de verificación inicial.

En dicho sentido, frente a aquellas ESAL inhabilitadas inicialmente, se tiene que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunión de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedió a realizar un nuevo análisis del sustento jurídico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, evidenciándose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha límite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

En cuanto al traslape de las certificaciones, es pertinente indicar que conforme a al plazo de ejecución de las actividades este comité de verificación tomo como fechas de las certificaciones los meses que no se traslapaban, es decir que las certificaciones 3 y 4 se contaron solo un mes para cada, por lo tanto el tiempo de ejecución de las actividades da un total de 12 meses, tal como lo exige la Resolución 862 del 2023.

Ahora bien, en cuanto a la certificación No. 3, emitida por MADEFOREST, este comité de verificación manifiesta que este tipo de acompañamiento no excluye el hecho ejecutar las actividades, ya que el acompañamiento acarrea una ejecución compartida o la ejecución de dos o más partes, por lo tanto, esta ESAL realizo las actividades que certifica MADEFOREST, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

Por consiguiente, la ESAL, que cuentan con la carpeta 237 que corresponden a la ASOCIACION GERMAN GUZMAN CAMPOS DE CHAPARRAL TOLIMA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

Carpeta 342

Se observa que la carpeta No. 342, correspondiente a la CORPORACION TEJIDO HUMANO, la certificación 1 emitida por la organización: CONSORCIO RESTAURACIÓN ECOLOGICA CORPROBELCI, NO cumple con lo establecido en el literal g), numeral tercero del articulo sexto de la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS, el cual reza "... g) Cumplimiento a satisfacción de las obligaciones o de los objetivos del proyecto y/o actividad.", por tanto, solicitamos no tener en cuenta esta certificación. En la misma línea, la certificación 2, emitida también por la organización CONSORCIO RESTAURACIÓN ECOLOGICA CORPROBELCI, tampoco presenta el CUMPLIMIENTO A SATISACCION, como lo estipula la resolución 0862 de 2023 del MADS.

Por otro lado, la certificación 3: emitida por UNION TEMPORAL CUENCA RIO GUARINO, en favor de la CORPORACION TEJIDO HUMANO, NO establece que haya ejecutado las actividades, sino que se

limita a certificar que "brindo acompañamiento", lo cual tienen una connotación diferente a "ejecutar", como lo exige la resolución 0862 de 2023 del MADS.

En razón a lo anterior, solicitamos se inhabilite la carpeta 342, por no cumplir con lo estipulado en la Resolución 0862 del 31 de agosto de 2023 del MADS.

Respuesta:

Al analizar la reclamación presentada sobre el no cumplimiento de la resolución 862 del 2023 art. 6 numeral 3, es de resaltar que en la certificación No. 1 se evidencio que las actividades se desarrollaron en su totalidad a satisfacción, así como se evidencia en la siguiente imagen:

LA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO RESTAURACION ECOLOGICA "CORPROBELCI" IDENTIFICADO CON NIT: 901.548.020-9

CERTIFICA:

Que la Corporación Tejido Humano identificada con Nit: 809.012.264-4 y representada legalmente por la señora Adriana Aviles Alvarado identificada con cédula de ciudadanía No. 65.779.151, brindó acompañamiento para con el Consorcio Restauración Ecologica "Corprobelci" dentro del desarrollo del Contrato de Obra No. 0901 de 17/12/2021, el cual inició el día 03 de febrero del año 2022 y termino el día 01 de julio del 2022. En actividades encaminadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales en cumplimiento del objeto del contrato en lo que refirió a Adelantar los procesos de restauración ecológica para la protección y conservación de la biodiversidad y recursos naturales, en la cuenca del rio Cucuana, Gualí, Totare, Recio, Coello, entre otros.

El acompañamiento por cooperación por parte de la Asociación para la ejecución de actividades fue por un término de cuatro (4) meses en el municipio de Coello del departamento del Tolima.

El proceso institucional al cual estuvo articulado el proyecto fue al de gestión de biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y las áreas protegidas, hectáreas con proceso de restauración ecológica.

Las actividades de acompañamiento por parte de la Asociación para con el Consorcio, que forman parte de los objetivos del proyecto procesos de restauración ecológica para la protección y conservación de la biodiversidad y recursos naturales, en la cuenca del rio Cucuana, Gualí, Totare, Recio, Coello, entre otros, y que se desarrollaron en su totalidad a satisfacción son:

- Reforestación ecológica en margen de la zona protectora del Río Cucuana, Gualí, Totare, Recio, Coello, entre otros
- Capacitaciones de sensibilización encaminadas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales
- Limpieza del Río Cucuana, Gualí, Totare, Recio, Coello, entre otros de descargas contaminantes.

La presente certificación se expide en la ciudad de Ibagué del Departamento del Tolima a solicitud de la Corporación Tejido Humano el día 06/07/2022.

Ahora bien, en cuanto a la certificación No.3 emitida por Unión Temporal Cuenca Rio Guarino, este comité de verificación manifiesta que este tipo de acompañamiento no excluye el hecho ejecutar las actividades, ya que el acompañamiento acarrea una ejecución compartida o la ejecución de dos o más partes, por lo tanto, esta ESAL realizo las actividades que certifica Unión Temporal Cuenca Rio Guarino, por lo que este comité de verificación determina que no existe una causal que incumpla con lo establecido en la Resolución 862 del 2023.

Por consiguiente, la ESAL, que cuentan con la carpeta 342 que corresponden a la CORPORACION TEJIDO HUMANO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023, y, por ende, se confirma la decisión de mantener **HABILITADA** la misma, posterior a la revisión de la presente reclamación.

CERTIFICACIONES DE ROTARY:

Se evidencia en las Certificaciones presentadas a nombre de Rotary NO CONSTA EL NUMERO DE NIT por tal razón NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO establecido en el literal a del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 de 2023. En consecuencia, ninguna de las certificaciones de esa entidad puede ser consideradas para sumar los tiempos de ejecución.

Adicionalmente, se debe revisar las certificaciones entre el periodo del año 2021 y primer semestre del año 2022, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que la señora **MARY LUZ CEBALLOS** a partir de julio del año 2022 se posesionó como presidenta de esa reconocida entidad:

Ver la noticia en un medio de amplia difusión de la región que se anexa con la presente reclamación:

https://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/sociales/491288-el-club-rotary-ibague-ocobos-renueva-su-administracion

Es decir que existen certificaciones firmadas por la referida señora firmó certificaciones como si fuera la representante legal de Rotary cuando aún no ostentaba esa calidad, es decir, que todas las certificaciones que sean entre el periodo del año 2021 y primer semestre del año 2022 no pueden ser consideradas. Por tal razón se debe revisar en detalle cada una de las certificaciones entregadas como soporte de actividades y/o proyectos de otras ESAL, ante esta incongruencia y en consecuencia no deben tenerlas en cuenta para la sumatoria del tiempo de ejecución que exige el artículo 6 de la Resolución MADS 862.

Respuesta:

Respecto a las certificaciones aportadas por Rotary Club Ocobos, es pertinente señalar que la misma, es "*está constituida como entidad pública de índole caritativa exclusivamente para fines benéficos*[1]", y que una vez revisado su estado la página oficial del RUES https://www.rues.org.co/, no se evidencia registro alguno dentro del mismo, de la asignación de Numero de Identificación Tributario NIT para dicha organización, lo que permite entrever, la condición establecida en el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Res 862 de 2023, ya que consignar el Nit en las certificaciones aportadas, se efectuaría "*cuando aplique*", por lo que en caso de no contar con este número de identificación, se entiende que la condición de aplicabilidad no procedería y por ende, no sería exigible en las certificaciones.

[1] https://www.rotary.org/es/about-rotary/financials

Ahora bien, es pertinente resaltar al reclamante que, bajo el principio de legalidad, los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. En dicho sentido, las certificaciones aportadas por el Rotary Club Ocobos fueron suscritas por la señora Mary Luz Ceballos, en calidad de representante legal, de la cual, según su escrito, "*se conoce que su nombramiento fue en julio de 2022*", aportando fotografías y pantallazos, documentos que no son los idóneos para poner en duda la legalidad de dichos documentos privados, y no generan certeza respecto de la fecha de nombramiento de la señora Ceballos, por lo que el argumento de la reclamación carece de contenido que atente directamente contra la presunción de legalidad del citado documento.

Como consecuencia de lo anterior, este comité verificador no encuentra procedente las argumentaciones contenidas en este acápite de su escrito de reclamaciones, y por consiguiente, mantendrá su decisión de **HABILITAR** a las ESAL cuya documentación reposa en las Carpetas 94, 98, 109, 110, 111, 112, 224, 229, 231, 233, 243, 284, 286, donde se aportaron certificaciones emitidas por Rotary Club Ocobos.

CERTIFICACIONES DE VALCO BUSINESS GROUP SAS BIC:

Revisadas las certificaciones de esta entidad se encuentra una constante en la duplicidad en actividades, fechas de ejecución y firma de expedición de las certificaciones.

En consecuencia, amparado en virtud al principio de igual entre las partes si HABILITAN esta certificación, deben HABILITAR TODAS LAS CARPETAS QUE FUERON INHABILITADAS CON EL ARGUMENTO DE DUPLICIDAD

Lo anterior, implica:

En primer lugar, la presencia de información duplicada sugiere posibles prácticas irregulares, como el uso de documentos falsificados o la manipulación de información para cumplir con los requisitos del proceso. Estas acciones cuestionables no solo ponen en duda la integridad de las empresas involucradas, sino que también socavan la confianza en el proceso de votación en su conjunto.

Además, la duplicidad en las Certificaciones podría desencadenar un desequilibrio en la competencia entre los participantes. Aquellas empresas que presentan información duplicada podrían obtener ventajas injustas, lo que afectaría negativamente la competencia justa y la igualdad de oportunidades para todas las partes.

Esta falta de igualdad también podría influir en la percepción pública del proceso. La duplicidad podría erosionar la confianza en la integridad y transparencia del proceso de votación, lo que podría tener un impacto duradero en su credibilidad y participación futura.

Ante este panorama, resulta evidente la necesidad de una evaluación más profunda y exhaustiva de cada empresa y sus Certificaciones. Esta revisión es esencial para determinar si las empresas cumplen adecuadamente con los requisitos y para garantizar un proceso de votación justo y basado en principios éticos.

Respuesta:

El comité de verificación, al analizar la reclamación determina que no es procedente acceder a la planteada en el sentido de que, si bien es cierto el objeto, las actividades pueden considerarse similares, pero ello no implica que sean iguales y por ende duplicadas. Dichas certificaciones expresan que tales actividades se realizaron por diferentes ESAL de acuerdo a la complejidad de llevar a cabo dichas actividades, ya que estaban enfocadas a dar cumplimiento al objeto contractual.

Advierte el comité verificador que no se referencia o esboza una pretensión concisa, que ataque directamente un punto específico del informe inicial, y no aporta ni argumentaciones ni material probatorio que soporte sus afirmaciones, por el contrario, se constata que se busca que se ejecute nuevamente la valoración de la totalidad de las carpetas donde se hayan aportado certificaciones emitidas por ciertas personas jurídicas, lo que implicaría retomar el ejercicio inicial que ya superó su etapa en el cronograma del proceso que nos atañe, ya que como se ha referenciado no sustenta su reclamación contra los actos administrativos de carácter privado que se presumen legales, por lo que, en virtud del principio de legalidad, el reclamante tiene una carga probatoria necesaria en su petición, situación que como se ha referenciado, no concurrió para el caso concreto, como si ha sucedido con otros acápites de las reclamaciones por usted presentada.

Por lo anterior y ante las eventualidades descritas, el comité evaluador procederá a mantener las decisiones de considerar como habilitadas o inhabilitadas las ESAL donde reposen certificaciones emitidas por el Valco Business Group SAS, las cuales no se verán afectadas por lo expuesto en este acápite de las reclamaciones, por las razones previamente expuestas.

REVISAR TODAS LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL COMITÉ DE GANADEROS DEL TOLIMA Y CONSORCIO GANADERÍA SOSTENIBLE 2022, teniendo en cuenta que todas sus certificaciones tienen fecha de inicio del 21 de septiembre de 2021 y se traslapan fechas en varias certificaciones de diferentes carpetas, incumpliendo lo establecido en el numeral tercero del artículo sexto de la Resolución 862 de 2023 del MADS. Además, que incurrir en DUPLICIDAD en las certificaciones.

REVISAR TODAS LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE SAN PABLO COMUNA 7 DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que todas las actividades y certificaciones traslapan las mismas fechas y tiempos del año 2023 y todas se desarrollaron en la comuna 7 del barrio san pablo de Ibagué, incurriendo en DUPLICIDAD en las certificaciones.

REVISAR LAS CERTIFICACIONES DEL COMITÉ DE CAFETEROS, consorcio modelos sostenibles 21, ten razón a que se traslapan las fechas

Consorcio ICOBEISELVA, tiene errores en tiempo y meses de duración de las actividades, por lo cual solicitamos sean revisadas todas las carpetas en las cuales haya certificaciones expedidas por este consorcio.

Respuesta:

Frente a estos puntos de su escrito de reclamación, advierte el comité verificador que no se referencia o esboza una pretensión concisa, que ataque directamente un punto específico del informe inicial, y no aporta ni argumentaciones ni material probatorio que soporte sus afirmaciones, por el contrario, se constata que se busca que se ejecute nuevamente la valoración de la totalidad de las carpetas donde se hayan aportado certificaciones emitidas por ciertas personas jurídicas, lo que implicaría retomar el ejercicio inicial que ya superó su etapa en el cronograma del proceso que nos atañe, ya que como se ha referenciado no sustenta su reclamación contra los actos administrativos de carácter privado que se presumen legales, por lo que, en virtud del principio de legalidad, el reclamante tiene una carga probatoria necesaria en su petición, situación que como se ha referenciado, no concurrió para el caso concreto, como si ha sucedido con otros acápites de las reclamaciones por usted presentada.

Por lo anterior y ante las eventualidades descritas, el comité evaluador procederá a mantener las decisiones de considerar como habilitadas o inhabilitadas las ESAL donde reposen certificaciones emitidas por el Comité de Ganaderos del Tolima, Consorcio Ganadería Sostenible 2022, Junta de acción comunal de San Pablo Comuna 7 de Ibagué y el Consorcio Icobeiselva, las cuales no se verán afectadas por lo expuesto en este acápite de las reclamaciones, por las razones previamente expuestas.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

Ibagué,

RESPUESTA RECLAMACIÓN 44

Señores
PEDRO HELI PARRA RUIZ
GUILLERMO ANDRES ROJAS
pedroheli@yahoo.es
inguillermorojas@hotmail.com
Ibagué - Tolima

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señores:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:58 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que *" (…) El numeral 2 y parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución MADS 0862 del 31 de agosto de 2023 versan:*

Reclamación frente a Luis Felipe Carranza, carpeta 235:

Al revisar la carpeta presentada numerada 235, se puede evidenciar en la hoja de vida aportada que a folio 10 el señor Luis Felipe Carranza relaciona además de su experiencia, un acápite de logros, situación ella que cumple con lo requisitos esbozados en el articulo 7 de la Resolución 862 de 2023.

La reclamación referente a la empresa VALCO se limita a la manifestación de una duplicidad y revisar las certificaciones, sin embargo, la reclamación no tiene una pretensión precisa y menos aun un medio probatorio que conlleve a desestimar la certificación en mención, mas aun cuando la misma cuenta con los requisitos esbozados en la Resolución 862 de 2023.

En cuanto a las reclamaciones referentes a la empresa Potencia Ingeniería SAS, Urbaser, Moviemiento Laudato SI y FEDECAMPO se puede verificar que las mismas contienen la realización de actividades conforme lo establece el articulo 6

de la resolución 862 de 2023, tanto en el número de actividades y características, como en los tiempos signados en la citada norma.

En lo referente a la reclamación ¨así mismo el comité debería tener el mismo racero con el cual descalifico otras organizaciones, pues esta Certificación dice que sembraron 25 palmas en 5 meses¨, para el comité no es clara la pretensión ¨medir con el mismo recero¨, para el comité no es clara y carece de medio probatorio que denote una contradicción a los postulados de la resolución 862 de 2023.

En ese sentido concluye el Comité que la carpeta y por ende postulación, cumple con los requisitos contemplados en la resolución 862 de 2023, por ende se mantendrá habilitada.

Reclamación frente a Luis Fernando Popayan carpeta 500.

La reclamación frente al candidato y la ESAL que lo postula, obedece a aspectos no relacionados con posible contravía frente a los requisitos esbozados en la Resolución 862 de 2023, son situaciones que el reclamante pudiere acudir en otras instancias no relacionadas en este momento del proceso.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J

100.04.4.1

RESPUESTA RECLAMACIÓN 45

Ibagué,

Señor
GUILLERMO ANDRES ROJAS MOLINA
Inguillermorojas@hotmail.com

Referencia: Respuesta a reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027.

Respetado Señor Rojas:

En atención a la reclamación presentada al Informe de verificación de la Elección de las Entidades sin Ánimo de Lucro ESAL para la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de Cortolima, para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, radicada a las 4:44 PM del día 23 de octubre de 2023 en la Secretaria de la Subdirección Jurídica de la sede centro de la Corporación, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. 5600 del 15 de septiembre de 2023, en la cual manifiesta que:

(…) nos permitimos evidenciar varias inconsistencias de diferente índole en la documentación (…) a continuación se presentan:

No. CARPETA	RAZON SOCIAL	NIT	OBSERVACIÓN
94	ASOCIACION DE USUARIO DEL SERVICIO DEL AGUA POTABLE DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE - ASOAGUALEGRE	809006809-3	**La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 22/02/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022**
98	ASOCIACION DE PRODUCTORES TRANSFORMADORES Y COMERCIALIZADOREZ DE CAFÉ DE LA ZONA RURAL SUR DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA - ATPROCAFES	900711815-1	**La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 10/01/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022**

109	FUNDACION CUMULA	900839820-1	La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 22/02/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022
110	COOPERATIVA DE COFICULTORES DEL NORTE DEL TOLIMA - CAFINORTE	890701550-7	
111	ONG. ASOCIACION JUVENIL DE LIDERAZGO PARTICIPATIVO	809010851-9	
112	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA VEREDA CAMELIAS DE MARIQUITA TOLIMA	900151309-2	
224	ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME	900865406-3	La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 03/04/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022 revisar todas las certificaciones de ROTARY
224	ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE CAJAMARCA Y ANAIME	900865406-3	La certificacion de FEDECAMPO la firma el Representante Diego Fernando Valencia el 24/11/2021 y en CC registra como Representante desde el 6/03/2023
225	FUNDACION INTEGRAL PARA EL MANEJO INTELIGENTE DEL MEDIO AMBIENTE	900279944-0	
227	COOPERATIVA INTEGRAL AGRICOLA DE CAJAMARCA LTDA - CAJAMARCOOP	901400477-4	
228	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS DE CAJAMARCA TOLIMA - APAC	900217544-2	
229	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SUBURBANO LA CIUDADELA ISMAEL PERDOMO DE CAJAMARCA TOLIMA - ASIACIPCA	900867479-1	La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 11/02/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022

229	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SUBURBANO LA CIUDADELA ISMAEL PERDOMO DE CAJAMARCA TOLIMA - ASIACIPCA	900867479-1	La certificacion de FEDECAMPO la firma el Representante Diego Fernando Valencia el 24/11/2021 y en CC registra como Representante desde el 6/03/2023
231	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LAVADEROS Y SERVICIOS DE AUTOMOTORES DE CAJAMARCA TOLIMA - ASOPROLAC	900688158-2	La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 03/04/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022
233	ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS DE CAJAMARCAS - ASOMUCA	900828786-1	
233	ASOCIACION DE MUJERES CAMPESINAS DE CAJAMARCAS - ASOMUCA	900828786-1	La certificacion de FEDECAMPO la firma el Representante Diego Fernando Valencia el 24/11/2021 y en CC registra como Representante desde el 6/03/2023
237	ASOCIACION GERMAN CAMPOS DE CHAPARRAL TOLIMA	809008277-4	Renovación CC 11/09/2023 por principio de igualdad esta carpeta debera ser inhabilitada
238	ASOCIACION AGROPECUARIA DE LA VEREDA LA PRADERA - ASOACROPRADERA	900202224-9	Renovación CC 12/09/2023 por principio de igualdad esta carpeta debera ser inhabilitada
240	ASOCIACION DE TURISMO LAS HERMOSAS - ASTUHERMOSAS	901185315-7	Renovación CC 12/09/2023 por principio de igualdad esta carpeta debera ser inhabilitada
242	ASOCIACION DE COMERCIANTES VIA PANAMERICANA GUALANDAY	900225701-6	Revisar la ejecución de los tres proyectos exigidos en la Resolución.
243	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CAFÉ ESPECIAL DE FALAN TOLIMA GRANO DE ORO	900408703-7	La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 22/02/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022
248	ASOCIACION DE PRODUCTORES MIXTOSS - ASOPROMIX	900881241-2	La certificacion de CONSTRUCTO la firma el Representante Karen Dayana Alzate el 08/08/2021 y en CC registra desde el 10/11/2021, exigimos revisar todas las certificaciones emitidas por esta empresa en todas las carpetas
257	ASOCIACION AGROPECUARIA DE BALCONES - ASOGRIBAL	900971101-6	En la certificacion de PRODIAC se relaciona como Representante Legal quien figura como Vicepresidente en la Camara de comercio

258	ASOCIACION DE LAS HERMOSAS CON DESARROLLO AL FUTURO - ASOHERMOSAS	809011521-8	En las certificaciones de UNION TEMPORAL CUENCA RIO GUARIO y UNION TEMPORAL CUENCAS RIOS TOTARE PRADO SALDAÑA se relaciona como Representante Legal quien figura como Vicepresidente en la Camara de comercio
260	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BRAZUELOS CALARMA - ASOBRAC	901106480-7	Renovación Camara de comercio fue 14/09/2023 por principio de igualdad esta carpeta debera ser inhabilitada
272	ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS ACOPI SECCIONAL TOLIMA	890700714-3	En las certificaciones de CONSORCIO MODELOS SONTENIBLES 21 y CONSORCIO ICOBEISELVA la cedula de ciudadanía del Represante Legal es erronea
275	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS POR EL FUTURO Y LA PAZ - ASOAGROFUTPAZ	901003437-7	Renovación camara de comercio fue 15/09/2023 por principio de igualdad esta carpeta debera ser inhabilitada
277	ASOCIACION DE MUJERES AGRO UNION HORIZONTE LA MARINA CHAPARRAL TOLIMA	900569285-1	En la certificación de PRODIAC LTDA se relaciona como Representante Legal quien figura camara de comercio
284	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA YARIMA	900659631-1	La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene numero de identificación y es firmada por la Presidente el 22/02/2022 y se conoce que su nombramiento fue en JULIO de 2022
286	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA-AGROINDUSTRIAL DEL PARQUE NACIONAL DE LOS NEVADOS - CAPN	901042197-0	
291	ASOCIACION DE CACAOCULTORES DE FRESNO TOLIMA - CACAOFRESTOL	901079536-4	En las certificaciones de CONSORCIO MODELOS SONTENIBLES 21 y CONSORCIO ICOBEISELVA la cedula de ciudadanía del Represante Legal es erronea
294	ASOCIACION DE PRODUCTORES DE CAFÉ ESPECIAL AMBIEMA	830505212-4	En la certificación de PRODIAC LTDA firma una personacomo Representante Legal pero esta persona figura como Vicepresidente en el cerrtificado de la Camara de comercio, por esto exigimos revisar todas las certificaciones esta empresa en el proceso

Respuesta:

Una vez revisadas la reclamación en comento, el comité verificador procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Carpetas 94, 98, 109, 110, 111, 112, 224, 229, 231, 233, 243, 284, 286

"La certificación de ROTARY CLUB OCOBOS no tiene número de identificación y es firmada por la Presidente el 22/02/2022 y se conoce que su nombramiento fue en Julio de 2022."

Respuesta:

Respecto a las certificaciones aportadas por Rotary Club Ocobos, es pertinente señalar que la misma, es "*está constituida como entidad pública de índole caritativa exclusivamente para fines benéficos*[1]", y que una vez revisado su estado la página oficial del RUES https://www.rues.org.co/, no se evidencia registro alguno dentro del

[1] https://www.rotary.org/es/about-rotary/financials

mismo, de la asignación de Numero de Identificación Tributario NIT para dicha organización, lo que permite entrever, la condición establecida en el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Res 862 de 2023, ya que consignar el Nit en las certificaciones aportadas, se efectuaría "*cuando aplique*", por lo que en caso de no contar con este número de identificación, se entiende que la condición de aplicabilidad no procedería y por ende, no sería exigible en las certificaciones.

Ahora bien, es pertinente resaltar al reclamante que, bajo el principio de legalidad, los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. En dicho sentido, las certificaciones aportadas por el Rotary Club Ocobos fueron suscritas por la señora Mary Luz Ceballos, en calidad de representante legal, de la cual, según su escrito, "*se conoce que su nombramiento fue en julio de 2022*", aportando fotografías y pantallazos obrantes en la reclamación No. 43, documentos que no son los idóneos para poner en duda la legalidad de dichos documentos privados, y no generan certeza respecto de la fecha de nombramiento de la señora Ceballos, por lo que el argumento de la reclamación carece de contenido que atente directamente contra la presunción de legalidad del citado documento.

Como consecuencia de lo anterior, este comité verificador no encuentra procedente las argumentaciones contenidas en este acápite de su escrito de reclamaciones, y por consiguiente, mantendrá su decisión de **HABILITAR** a las ESAL cuya documentación reposa en las Carpetas 94, 98, 109, 110, 111, 112, 224, 229, 231, 233, 243, 284, 286.

Carpetas 224, 225, 227, 228, 229, 233:

"La certificación de FEDECAMPO la firma el representante Diego Fernando Valencia el 24/11/2021 y en CC registra como representante desde el 06/03/2023".

Respuesta:

En dicho sentido, es pertinente que lo concerniente a la revisión una a una de la documentación allegada por las ESAL que aportaban alguna certificación emitida o suscrita por el señor Diego Fernando Valencia en calidad de representante legal de Fedecampo, este comité verificador pone en su conocimiento que en la reclamación No. 43, radicada por usted mismo, se desarrollaron las mismas argumentaciones, y aquellas fueron resueltas de fondo así:

"Ahora bien, en cuanto a la firma y la fecha de expedición de la certificación por parte de la ESAL, fue radicado ante esta Corporación, a título de aclaración mediante radicado de entrada No. 19286 del 27 de octubre de 2023, oficio suscrito por el Señor Diego Fernando Valencia Manchego, quien actúa como representante legal actual de la Federación para el Desarrollo Agrario del Tolima o Federación

para el desarrollo Agrario de las Américas, aduciendo que "de manera involuntaria y por lapsus calami, durante el proceso de ejecución de los proyectos y/o actividades que ejecutaron distintas organizaciones con Fedecampo, se cometió un error de refacción en las fechas de expedición", en tal sentido, el señor Valencia declara "bajo la gravedad de juramento que las certificaciones de experiencia que reposan en las carpetas de las distintas ESAL que participan en proceso de inscripción y elección en referencia (…) son completamente auténticas y fueron firmadas debidamente con posterioridad a mi nombramiento (…)"

Por consiguiente, este comité evaluador bajo el principio de buena fe, recibirá las aclaraciones del señor Valencia Manchego, dejando presente que bajo la gravedad de juramento admite que las eventualidades advertidas, fueron según aquel, un error involuntario, y quien asumirá la carga frente a cualquier circunstancia que pudiere suscitarse respecto a aquellas, dejando presente que el comité evaluador propende por revestir este proceso en virtud del principio del debido proceso y de la buena fe.

*Por consiguiente, se tienen **HABILITADAS** todas las ESAL que fueron se certificadas por parte de la Federación para el Desarrollo Agrario de las Américas por cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la Resolución No 862 de 2023, pero en relación a estas certificaciones; si se concurre en otra causal posible que no cumpla los requisitos de la Res 862 de 2023, se entenderán inhabilitadas por las demás causas."*

Carpetas 237, 238, 240, 260, 275:

Respuesta:

"Renovación Cámara y comercio (…) por principio de igualdad, esta carpeta deberá ser inhabilitada."

Resulta pertinente advertir que de conformidad con el artículo 33 del Código de comercio, la matrícula mercantil se deberá renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, esto es, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, so pena, de que la sociedad, que no efectué su renovación dentro del término estipulado, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y comercio conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Comercio.

En efecto, el mencionado artículo dispuso:

La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Así las cosas, y en consonancia con lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en concepto No. 38909 del 08 de abril de 2015, se determina que:

"No renovar la matrícula, equivale a carecer de registro, luego quien no cumpla con esta obligación de renovarla, se hará acreedor a tal sanción pecuniaria".

Realizadas las anteriores acotaciones, descendiendo a lo referido por el reclamante, se evidencia que el objeto de reproche radica en la garantía del principio de igualdad frente a aquellas que fueron inhabilitadas por renovar en el informe de verificación inicial.

En dicho sentido, frente a aquellas ESAL inhabilitadas inicialmente, se tiene que no existe la obligación legal para quienes desean participar de la reunion de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, de tener renovado su registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria. En lo concerniente, el comité verificador procedió a realizar un nuevo análisis del sustento jurídico de inscripción y que establece los requisitos de la respectiva verificación, evidenciándose que en efecto la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 *"Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo 6, no estableció como requisito habilitante la actualización del registro mercantil a la fecha en que se realizó la respectiva convocatoria y que tal como se advierte en el Artículo 1 literal 1 de la Ley 962 de 2005, la interpretación que inicialmente se dio a la norma, no puede adicionar tramites o requisitos cuando no se encuentren expresamente autorizados por ley.

En este sentido, el comité verificador debe tener en consideración para la evaluación de la documentación, la fecha límite para su presentación.

En lo referente se hace pertinente señalar que la pérdida de capacidad legal, en relación al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, concurre cuando:

Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). *Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, determinó en su artículo 144 que:

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.*

En dicho sentido, el comité verificador replantea dicha situación y de la aplicabilidad de las citadas normas y de la interpretación sistemática de las mismas, determina que las ESAL con dichas condiciones, **SI** se encuentra **HABILITADA** para participar en la reunión de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de Cortolima, al igual que las contenidas en las **Carpetas 237, 238, 240, 260, 275.**

Carpetas 272 y 291:

"En las certificaciones de Consorcio Modelos Sostenibles 21 y Consorcio Icobeiselva, la cédula de ciudadanía del representante legal es errónea".

Respuesta:

Respecto a la presente reclamación, el equipo evaluador pone en conocimiento al peticionario, que la Resolución No 862 de 2023, relaciona en su artículo sexto, los requisitos específicos que deben contener las certificaciones que se aporten en aras de acreditar tanto actividades y plazos relacionados con el objeto de las mismas, por lo que no se constata en ninguno de los numerales ni literales del mismo, el requisito de incluir la cédula del representante legal de la institución pública o privada que trata el numeral "*3) del artículo ibídem, pues solo corresponde a: h) Nombre, cargo y firma de quien expide la certificación*", y por ende, los errores mecanográficos en los que se haya podido incurrir al digitar la cédula correspondiente, no inválida la certificación y por ende, NO inhabilita a las mismas, pues como se referenció, no afecta ninguno de los requisitos exigidos por la Resolución en comento, por lo que no se accederá a este acápite de la reclamación.

Carpetas 258, 277 y 294:

"258: En las certificaciones de UNION TEMPORAL CUENCA RIO GUARINO y UNION TEMPORAL CUENCAS RIO TOTARE PRADO SALDAÑA, se relaciona como representante legal quien figura como Vicepresidente en la Cámara y Comercio.

277: En la certificación de Prodiac Ltda se relaciona como representante legal quien figura cámara de comercio.

294: En la certificación de Prodiact Ltda firma una persona como representante legal pero esta persona figura como Vicepresidente en el certificado de cámara y comercio, por esto exigimos que revisar todas las certificaciones esta empresa en el proceso".

Respuesta:

En lo referente a las certificaciones aportadas por las uniones temporales certificadoras en la carpeta 258, se tiene que "*la unión temporal es un contrato de colaboración empresarial, en donde dos o más personas naturales o jurídicas se unen sin conformar una persona jurídica nueva, con la principal finalidad de presentar una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, lo que podría considerarse como una estrategia efectiva ante algunas oportunidades*".

Las uniones temporales se encuentran definidas en el artículo 7 de la ley 80 de 1993; estas, se crean por medio de un acuerdo de voluntades con el fin de adjudicar un contrato, no son necesarias formalidades diferentes a un documento privado donde se especifique cual es el motivo de la unión temporal, y no se deben inscribir en el registro mercantil.

En dicho sentido, no se evidencia soporte alguno de la reclamación en comento, que permita entrever que las certificaciones aportadas y obrantes en la presente carpeta, no den cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución No 862 de 2023, por lo que las mismas son consideradas válidas y, por ende, se mantiene la ESAL y la carpeta 258 **HABILITADA**.

Por otro lado, respecto a la carpeta 277, no se realiza una reclamación concreta, pues al tenor se dice lo siguiente "*En la certificación de Prodiac Ltda se relaciona como representante legal quien figura cámara de comercio",* lo que no es claro ni se define realmente la intención del reclamante, por lo que no se tiene una petición concreta que resolver, situación que genera que no afecte la calidad de **HABILITADA** de la ESAL en comento.

Por último, en lo referente a la carpeta 294, el reclamante no sustenta sus argumentaciones ni orienta a las mismas en el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 6 de la Res 862 de 2023.

Es pertinente resaltar al reclamante que, bajo el principio de legalidad, los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad.

En ese orden de ideas, las argumentaciones descritas en este acápite de las reclamaciones esbozadas, carece de contenido que atente directamente contra la presunción de legalidad del citado documento, por lo que bajo este entendido y en relación a la presente observación, no se altera la calidad de **HABILITADA** de la ESAL cuyos documentos reposan en la carpeta 294.

Cordial Saludo,

Comité evaluador:

JUAN CARLOS GUZMAN CORTES
Subdirector Jurídico

MARIA CAMILA RIVERA NARANJO
Profesional Especializado S.J

MARIO RICARDO ROJAS ROJAS
Profesional Universitario S.J